

Contrato Colectivo de Trabajo

1995-1997

SECRETARIA DE TRABAJO
SECRETARIA DE TRABAJO

**CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO**

celebrado entre

PETROLEOS MEXICANOS
por si y en representación de
PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION,
PEMEX-REFINACION,
PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA,
Y PEMEX-PETROQUIMICA

y el

SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA
REPUBLICA MEXICANA

MEXICO 1995

PETROLEOS MEXICANOS
BIBLIOTECA JURIDICA

MGF1830. P47
P47
1993
ES-2

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

que celebran por una parte Petróleos Mexicanos, organismo público descentralizado del gobierno federal creado por decreto de 7 de junio de 1938, o como en lo futuro se denomine, por sí y en representación de los Organismos Subsidiarios constituidos conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 1992; y por la otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo venidero se le nombre, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como el patrón y el sindicato, respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1. Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios realicen en la República Mexicana, para la operación de sus instalaciones industriales y el mantenimiento operativo normal de las

mismas y los lleven a cabo con sus propios medios y sus propios trabajadores, incluyendo los de distribución y transporte que ya se atienden en esta forma.

Por lo que hace a otra clase de trabajos, se estará a lo establecido en la Cláusula 34 de este contrato.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

I. CONTRATO. El presente instrumento celebrado entre el patrón y el sindicato, que establece las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

II. PATRON. Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, o como se les denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica, en los ámbitos de su competencia respectiva.

III. SINDICATO. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato.

V. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas.

VI. SECCIONES. Las agrupaciones del sindicato,

constituídas o que se constituyan de acuerdo con los Estatutos del mismo, con jurisdicción sindical determinada.

VII. DELEGACIONES. Grupo de trabajadores, dependientes de secciones, constituídas o que se constituyan por necesidades de las mismas, y conforme a los Estatutos del sindicato.

VIII. REPRESENTANTES DEL PATRON. Son los funcionarios y empleados de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, con facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo en sus respectivos ámbitos de competencia, con motivo de la aplicación de este contrato.

Se reconocen como representantes generales del patrón a:

1. Director General de Petróleos Mexicanos.

2. Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos.

3. Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos.

Se consideran representantes sectoriales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes:

1. Directores Generales.

2. Subdirectores de Administración y Finanzas.

3. Gerentes de Recursos Humanos.

Se conceptúan representantes regionales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes: Subdirectores Regionales, Gerentes Regionales de Administración y Finanzas y Gerentes Regionales de

Comercialización.

Son representantes locales del patrón, cada uno de los directivos que ejerzan la máxima autoridad en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como sus respectivos jefes de personal. Corresponden a esta definición, entre otros, los gerentes de refinerías, complejos o unidades petroquímicas, distritos o sectores operativos y de exploración y producción, subgerentes o superintendentes de terminales marítimas, de recibo y distribución, de ventas, jefes de campo de brigada, directores de hospital y capitanes de buques. Así como los demás trabajadores de confianza de planta de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que se acrediten expresamente con tal carácter por Petróleos Mexicanos ante el sindicato.

IX. REPRESENTANTES DEL SINDICATO. Son trabajadores de planta sindicalizados, autorizados para tratar los asuntos de carácter colectivo o individual con los representantes patronales según se trate, así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación del presente contrato, que a continuación se mencionan:

- Comité Ejecutivo General.
- Consejo General de Vigilancia.
- Asesores del Comité Ejecutivo General. Trabajadores de planta sindicalizados designados por Convención, para asesorar al Ejecutivo General en materia laboral.
- Comités Ejecutivos Locales de las Secciones y

Delegaciones, o las personas que designe el sindicato.

- Consejeros Sindicales. Los trabajadores de planta nombrados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para que lo represente ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos de su Ley Orgánica.

X. COMISIONES. Conjunto de personas designadas por las partes con voz y voto, para desempeñar de manera accidental o permanente tareas específicas de naturaleza laboral.

XI. ASESORES. Las personas que son llamadas por cada una de las partes, con voz pero sin voto, para ilustrarlas sobre determinados temas.

XII. DELEGADOS DEPARTAMENTALES. Los trabajadores de planta sindicalizados que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o móvil, o a bordo de las embarcaciones, para tratar exclusivamente con el jefe o con el capitán según se trate, las reclamaciones o quejas de los trabajadores sindicalizados a quienes representen, por la aplicación de este contrato.

XIII. ESCALAFON. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por Organismo, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinal, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día, antigüedad de categoría, departamento, planta y empresa.

XIV. TABULADORES. Las relaciones en que se

consignan las cuotas de salario tabulado diario, categorías y clasificación de éstas, agrupadas por niveles.

XV. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

XVI. CLASIFICACION DE CATEGORIAS. Identificación de las denominaciones correspondientes a cada puesto, mediante números que representan el nivel, la especialidad y el grupo de actividad.

XVII. AGRUPAMIENTO DE CATEGORIAS. Conjunto de categorías que corresponden a cada uno de los niveles del tabulador.

XVIII. REGLAMENTO DE LABORES. La relación de las actividades correspondientes a cada una de las categorías consignadas en el tabulador.

XIX. SALARIO TABULADO. La cuota diaria, sin prestaciones, consignada en los tabuladores.

XX. SALARIO ORDINARIO. Es la retribución total que percibe el trabajador sindicalizado por sus servicios, y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), compensación por renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato.

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

CLAUSULA 2. La aplicación de este Contrato Colectivo corresponde a los representantes sindicales y a los

representantes del patrón acreditados en la Cláusula 1, en sus respectivos ámbitos de competencia. Para esos efectos:

Es responsabilidad de cada centro de trabajo, a través de sus representantes patronales locales, atender y resolver en un plazo no mayor de 10 -diez- días hábiles, los asuntos que planteen por escrito los Comités Ejecutivos Seccionales o Delegacionales.

Asimismo, los representantes patronales locales están obligados a recibir al sindicato dentro de las horas hábiles y fuera de éstas, cuando la gravedad o importancia del caso lo amerite.

Corresponde a los representantes regionales sectoriales del patrón, atender y resolver en un plazo de 12 -doce- días hábiles, las inconformidades por la negativa de los representantes patronales locales que planteen los Comités Ejecutivos Seccionales o Delegacionales por escrito y con la aportación de las pruebas que estimen necesarias para apoyar su petición.

Compete a los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. conocer y resolver:

Los asuntos laborales de carácter general;

Los que involucren a grupos de trabajadores de uno o más Organismos Subsidiarios;

Los que entrañen variantes o modalidades especiales en las condiciones de trabajo; y

Todos aquellos asuntos concretos que por sus características deban ser tratados a ese nivel.

La concertación e interpretación de este Contrato Colectivo, de los acuerdos y convenios conexos es de la competencia exclusiva de los representantes genera

les del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

CLAUSULA 3. Para los efectos de este contrato son puestos de confianza, conforme a la naturaleza de las funciones que tienen asignadas, los que se integran en cuatro grupos, atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Los puestos cuyos titulares son designados por el Presidente de la República, incluyendo los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos, que representan al Estado, así como los Directores Generales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son propuestos por los Directores Generales de los Organismos, en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos por el Artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como los puestos cuyos titulares designan libremente.

Tercer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales de los Organismos en su ámbito de competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue esta facultad, seleccionándolos dentro del personal de planta del propio Organismo, que ocupen puestos que figuren en este grupo, en el cuarto, o directamente de personal sindicalizado.

Tratándose de puestos que corresponden a las áreas administrativas y de apoyo, el patrón podrá invitar a que participen candidatos libremente escogi

dos que reúnan los requisitos de aptitud, actitud, conocimiento y experiencia exigidos por el perfil del puesto.

Cuarto Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales de los Organismos en el ámbito de su competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue esta facultad, previo examen de oposición al que concurrirán los trabajadores sindicalizados del Organismo, y por el centro de trabajo correspondiente, cualquiera que sea el lugar que ocupen en el o los escalafones de que se trate.

Para la selección respectiva, la Administración comunicará a la Representación Sindical con 30 días de anticipación la vacante a cubrir, integrándose un grupo máximo de cuatro aspirantes, dos candidatos propuestos por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y dos por la Administración, para ser sometidos a examen de aptitud, y con base en el resultado de la evaluación que se efectúe, comprendiendo la conducta laboral y la antigüedad, mediante igual mecanismo al que establece el Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, se otorgará el puesto al que resulte con la mayor puntuación.

Las estipulaciones de este Contrato Colectivo no son aplicables a los trabajadores de confianza. Por consiguiente tampoco les son aplicables a los trabajadores sindicalizados durante todo el tiempo que ocupen un puesto de confianza.

La relación de los puestos a que se refiera esta cláusula, consta en documento por separado que forma parte integrante del presente contrato.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4. Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato.

Cuando por razones plenamente justificadas el patrón decida no cubrir dicho último puesto, se obliga a comunicarlo de inmediato al sindicato, mismo que de no estar de acuerdo, ejercerá sus derechos.

Los representantes del patrón en cada lugar de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario y dicha organización sindical quedará obligada a proporcionarlo en el lugar que se indique dentro de las 72 -setenta y dos- horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido en el lugar de que se trate, en el plazo de 72 -setenta y dos- horas antes citado, el patrón podrá cubrir provi-

sionalmente las vacantes hasta por 365 -trescientos sesenta y cinco- días.

Si transcurrido el año a partir de la designación provisional, el sindicato no formula ni notifica al patrón la propuesta definitiva para la plaza de que se trate y dicha plaza no está sujeta a juicio, el trabajador nombrado provisionalmente por el patrón se considerará de planta.

Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido en los párrafos anteriores y el candidato es aceptado en los términos de la Cláusula 6 contractual, y de esta misma, según sea el caso, los trabajadores que cubran estos puestos interinamente tendrán la obligación de regresar a los puestos de origen, o de quedar fuera del servicio si se trata de trabajadores transitorios.

Cuando se trate de cubrir puestos que conforme a su categoría queden intercalados en el escalafón que corresponda, éstos serán cubiertos por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la Cláusula 6 de este contrato, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios según se trate, con los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano.

b) Tener como mínimo 16 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.

c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.

d) Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen.

CLAUSULA 5. El patrón cubrirá las vacantes temporales que ocurran cuando lo requiera la ejecución normal de las labores, sin hacer uso indebido de esta facultad, y en cuyo caso dichas vacantes se llenarán conforme a lo que establece la Cláusula 6, el Reglamento de Escalafones y Ascensos y, los últimos puestos bajo las reglas de la Cláusula 4 de este contrato.

Una vez cubierta la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento, salvo que algún trabajador sindicalizado que pudiese tener derecho a ser seleccionado, por reunir los requisitos que se citan en la siguiente cláusula, se encuentre ausente por enfermedad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos de acuerdo a las Cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato y reingrese al servicio.

Cuando por necesidades temporales del servicio, el patrón se vea obligado a ascender a personal de planta, y/o contratar trabajadores transitorios, para efectuar sustituciones o cubrir plazas por labores extraordinarias, las proposiciones que al efecto formuló el sindicato, quedarán prorrogadas si subsisten las causas que dieron origen a la contratación, excepto que se trate de los casos en que proceda rectificar el movimiento a que se refiere el párrafo que antecede.

CLAUSULA 6. Cuando se trate de cubrir vacantes

definitivas o puestos de nueva creación, o vacantes temporales en los términos de las cláusulas anteriores, dichas vacantes o puestos serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este contrato por los trabajadores sindicalizados que reúnan los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral evaluados conforme a los lineamientos contenidos en el Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

Los trabajadores de nuevo ingreso que proponga el sindicato, así como también aquéllos que encontrándose en servicio pretendan cubrir puestos que no hayan desempeñado con anterioridad o haya transcurrido más de un año desde la última vez que los cubrieron, se someterán a un examen previo de aptitud. Dicho examen será teórico-práctico; el teórico lo presentarán al mismo tiempo todos los concursantes y el práctico conforme se define en el Artículo Sexto del Procedimiento, para poder evaluar en forma precisa el conocimiento que el trabajador examinado tenga sobre las labores específicas del puesto a cubrir.

Los trabajadores que teniendo una mejor posición escalafonaria resulten reprobados en el examen de aptitud, no podrán ser tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán no obstante y bajo el mismo procedimiento sus derechos para concursar en futuros movimientos.

Los trabajadores que hubiesen aprobado un curso de preparación para ascenso en los términos de la Cláusula 41 y el Anexo 3 de este contrato, y cuenten con la constancia de habilidades laborales correspon

dientes, quedarán exentos del examen de aptitud a que se refiere esta cláusula para ascender al puesto para el cual se capacitaron, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que fueron capacitados, de lo contrario deberán presentar nuevamente el examen respectivo. De cualquier manera quedarán sujetos a la evaluación junto con otros trabajadores con derecho a ella, conforme al mecanismo de selección que, además de la aptitud, incluye los requisitos de antigüedad y conducta laboral.

A solicitud de la sección o delegación respectiva, el patrón preparará y le entregará al trabajador y a la representación sindical cuando menos con treinta días de anticipación el o los temarios para exámenes de aptitud correspondientes a puestos que se suponga quedarán vacantes en áreas determinadas en un futuro próximo, a fin de que sirva de guía a los trabajadores interesados para estar en condiciones de intervenir en el examen de aptitud del puesto al que aspiran, en términos del Procedimiento convenido para la aplicación de esta cláusula.

CLAUSULA 7. Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8. Los derechos de antigüedad de los

trabajadores de planta sindicalizados son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la Cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos de este contrato.

CLAUSULA 9. Para los efectos de jubilación y pago de prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen puestos de turno o de la Rama Marina así como los que guardando esa condición y desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo, se les acreditarán los días festivos, descansos obligatorios, el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales, según sea el caso, que normalmente les hubieran correspondido laborar.

Asimismo, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores de planta de turno, se les acreditarán los días festivos y descansos obligatorios que hayan laborado para incrementar su antigüedad, así como el turno adicional a la jornada semanal que laboren, en los términos de la Cláusula 45 de este contrato.

A los trabajadores marinos de planta que laboren los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les acreditarán para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores de planta que dejen de tener la condición de marinos se les deberá incrementar su antigüedad en los términos del párrafo anterior por el tiempo que permanecieron embarcados.

Para iguales efectos, el patrón está conforme en que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del 1o. de agosto de 1969, con los años en que hubieren realizado su aprendizaje en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando el número de estos años haya sido aprobado satisfactoriamente.

CLAUSULA 10. Los trabajadores de planta sindicalizados no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto, el trabajador despedido.

Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes definitivas. Este beneficio no responderá al trabajador que ocupe el último puesto

del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en el que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes correspondía ascender, se encontraran promovidos temporalmente, deberán optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal y la cobertura de los requisitos a que se refieren la Cláusula 6 y el Reglamento de Escalafones y Ascensos, o conservar esta última promoción, renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLAUSULA 11. Los trabajadores de planta sindicalizados despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA 12. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores

sindicalizados de planta, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLAUSULA 13. La antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, en los Consejos de Vigilancia General o Locales, en las Comisiones de Honor y Justicia y de Consejeros Obreros.

Así como a tres elementos por Sección designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero-patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo, ya sea como miembros o asesores de las propias comisiones.

d) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato.

e) Cuando disfruten de los términos de espera, que se refieren las Cláusulas 122 y 123; así como los permisos establecidos en la Cláusula 147 de este contrato.

f) Para fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación, o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

g) Cuando presten servicio militar obligatorio.

CLAUSULA 14. Los trabajadores sindicalizados sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella, hayan recibido la indemnización correspondiente.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 15. Patrón y sindicato convienen en que subsista la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos y tenga a su cargo ajustar los escalafones existentes, separándolos por organismos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y, formular los que estén pendientes de elaborarse.

Las partes, de acuerdo al Plan Maestro de Producción de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con el propósito de elevar los niveles en lo que concierne a recursos humanos, están de acuerdo en que la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos intervenga en forma activa en los ascensos del personal sindicalizado, tanto para hacer ágiles sus mecanismos como para su observancia y aplicación, a fin de que se otorguen al personal que cubra los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral a que se refiere la Cláusula 6 de este contrato y el Reglamento correspondiente.

Para este efecto, la citada Comisión se integrará por nueve representantes del sindicato y nueve de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

La Comisión a que se hace referencia, se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local y por el Jefe del Departamento de Personal de la unidad respectiva.

CLAUSULA 16. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios publicarán los escalafones relativos a cada departamento de su competencia, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores sindicalizados interesados, dentro de un término no mayor de 90 -noventa- días, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato.

Asimismo, cada tres meses, se obligan a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la situación de los trabajadores de su adscripción, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, se enviará copia al Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones y delegaciones, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 -cuarenta y cinco- días siguientes a aquél en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo.

CLAUSULA 17. La formulación y ajuste de escalafones conforme a la Cláusula 15 de este contrato y los movimientos escalafonarios, se efectuarán por Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones y Ascensos vigente y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo de su competencia donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador sindicalizado.

Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones y Ascensos en vigor, formarán parte de este contrato, quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 18. Los trabajadores sindicalizados movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la Cláusula 15 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiendo estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 19. Las partes convienen en que los escalafones que rigen como parte de este contrato en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con sus trabajadores sindicalizados, son los que han aprobado y se agregan como anexos de este propio Contrato Colectivo.

Se acuerda que subsista la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que tendrá a su cargo la revisión de los desajustes y/o ajustes del tabulador, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 20. El patrón tendrá amplias facultades para adecuar su organización, modernizar sus instalaciones y simplificar sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

Para la reducción de puestos y supresión de departamentos, previamente deberá exponer al sindicato las razones fundadas que originen esto. Para este efecto, se ratifica la subsistencia de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo, que tendrá amplias facultades para determinar e identificar plenamente cuales son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles y establecer la forma más conveniente de su reacomodo, jubilación o liquidación, según proceda.

Antes de separar del servicio a cualquier trabajador de planta sindicalizado, el patrón si fuere posible, lo reacomodará, aplicando las disposiciones de la Cláusula 4 y demás relativas de este contrato; también podrá convenir su jubilación en condiciones especiales, o sea sin llenar los requisitos establecidos en

la Cláusula 134 de este contrato.

De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación en los términos citados, se procederá como sigue:

I. El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato y dar intervención a la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

II. Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III. El patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este contrato y la Ley.

V. Si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI. Si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento.

CLAUSULA 21. En los casos de reajustes, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbi

traje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador de planta sindicalizado reajustado, cuatro meses de salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato y el importe de veinte días de dicho salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días.

Además le pagará una prima de antigüedad, consistente en veinte días del mencionado salario ordinario por cada año de servicios, en el entendido de que por fracciones mayores de seis meses se pagarán veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

En el caso de que los trabajadores de planta reajustados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha del reajuste, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

También se pagará la indemnización arriba señalada, cuando el trabajador de planta sindicalizado se separe por alguna de las causas señaladas en el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones económicas que se derivan de este contrato.

CLAUSULA 22. Por lo que toca a los casos en que los trabajadores de planta sindicalizados acepten el

descenso motivado por reajuste de personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con el primer párrafo de la cláusula anterior, tomando como base la diferencia que resulte entre el salario ordinario que disfrute el trabajador de planta sindicalizado en su puesto y el salario ordinario que deberá percibir en el empleo a que desciende, en el entendido de que este salario ordinario, es el que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

Las mismas bases para el pago de indemnización, serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba a la necesidad de reacomodar al trabajador de planta sindicalizado.

CLAUSULA 23. Todo trabajador de planta sindicalizado tiene derecho por conducto del sindicato, a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo sin que tenga que exponer motivos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salario, vacaciones proporcionales, prestaciones y demás cantidades insolutas que le correspondan) dentro de un plazo de 20 -veinte- días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia. Compensándose al trabajador de planta la antigüedad para los efectos de la Cláusula 14 de este contrato, en los términos siguientes:

Cuando el trabajador de planta sindicalizado compuere 15 -quince- años de antigüedad como mínimo se le pagará el importe de veinte días de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 -seis- meses de

berá pagar veinte días y por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días. Además el patrón pagará la prima de antigüedad consistente en veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios. Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute una antigüedad menor de 15 -quince- años, la indemnización consistirá exclusivamente en el importe de veinte días de ese salario ordinario por cada año de servicios o fracción mayor de 6 -seis- meses; por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días.

En el caso de que los interesados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha de la solicitud del interesado, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

El trabajador podrá continuar en el servicio hasta el día en que la liquidación total se efectúe.

En el supuesto de que la liquidación total no se efectúe dentro del plazo de 20 -veinte- días a que se refiere el párrafo primero, el patrón liquidará salarios integros hasta el día en que la ponga a su disposición, sin que ello pueda exceder de 30 -treinta- días más. Si vencido este último plazo dicha liquidación no se pone a disposición del interesado, cubrirá además un 5% -cinco por ciento- mensual sobre el importe de la misma.

CLAUSULA 24. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna ni a rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen.

La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con él o los trabajadores sindicalizados involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores sindicalizados involucrados, para que concurren al día y hora que la administración señale para ese efecto, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretendan investigar. De no concurrir el representante sindical, se diferirá la investigación para que se inicie dentro de las 48 -cuarenta y ocho- horas siguientes, a cuyo efecto el patrón librará un nuevo citatorio con la misma anticipación.

Si en la segunda fecha que se fije para la práctica de la investigación dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores sindicalizados involucrados, o cualquiera de ellos, el patrón procederá en la forma que lo estime conveniente, que tendrá el sindicato en libertad de ejercer sus derechos en los términos que dispone este contrato y los trabajadores conforme a la Ley.

Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador sindicalizado en sus

labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato.

Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

Concluida la investigación y sin perjuicio de la facultad del patrón para aplicar la sanción o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados, el sindicato con la oportunidad debida podrá presentar otros elementos tendientes a esclarecer los hechos motivo de la investigación, los que valorarán conjuntamente procurando llegar a un acuerdo que resuelva el caso específico. En caso de no ponerse de acuerdo, el patrón procederá a aplicar la sanción que considere pertinente. Invariablemente, el patrón comunicará al sindicato con 3 -tres- días hábiles de anticipación su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador, informándole sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

Para la práctica de la investigación y la notificación de la sanción que resulte, el patrón contará con el término de un mes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, contado a partir de la fecha en que los representantes patronales locales, que se enumeran en la Cláusula 1 de este contrato tengan conocimiento de la falta.

Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón; si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio,

salvo que las partes convengan lo contrario.

CLAUSULA 25. En todos los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador sindicalizado, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes.

CLAUSULA 26. Cuando el trabajador de planta sindicalizado sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de cuatro meses de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la cláusula 1 de este contrato, más veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días, si la fracción fuere menor de seis meses. Mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario ordinario que corresponda al último puesto de planta que desempeñaba en el momento de la separación.

Asimismo recibirá el trabajador sindicalizado las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato y la prima de antigüedad, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año laborado, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses recibirá veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

CLAUSULA 27. En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la Ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el patrón pagará a los trabajadores sindicalizados separados, la parte proporcional correspondiente al tiempo

laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CLAUSULA 28. En caso de despedirse injustificada mente a trabajadores transitorios sindicalizados antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón les cubrirá el salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso, y la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere este contrato.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 29. Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento igual al establecido por la Cláusula 24 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción I del Artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 30. Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la Cláusula 24 de este contrato, resulte que la falta cometida por el trabajador sindicalizado amerita la rescisión de su contrato, patrón y sindicato, por conducto de sus representantes generales, que señalan las fracciones VIII y IX de la Cláusula 1 de este contrato, podrán convenir

en fijar una sanción por la que el patrón conmute la separación del trabajador afectado.

Cuando la rescisión del contrato quedare firme, el patrón se obliga a liquidar al trabajador de planta sindicalizado la antigüedad que hubiere generado, en los términos de la Cláusula 23 de este contrato, según corresponda.

CLAUSULA 31. Si en un plazo de un mes contado a partir de la fecha que se tenga conocimiento de la falta que se le impute al trabajador sindicalizado, el patrón no ejercitare el derecho que le concede este contrato y la Ley, para imponer disciplinas, se entenderá que renuncia al mismo, por lo que toca a dicha falta.

CLAUSULA 32. Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

CLAUSULA 33. Cuando algún trabajador sindicalizado renuncie al sindicato, o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón quedará obligado a separarlo inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 34. El patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre, las obras y servicios no precisados en la Cláusula 1 de este contrato, tales como trabajos de exploración y perforación, incluyendo todas las obras y servicios conexos; de construcción en general, incluyendo desmantelamiento; de mantenimiento general de casas, edificios, zonas verdes, calles, carreteras, caminos, obras de infraestructura y de servicio social, de unidades de transporte y de instrumental y equipo especializado; asimismo, las labores extraordinarias de mantenimiento, entendiéndose como tales aquellas que no pueden ejecutarse por falta de capacidad en sus instalaciones o por tratarse de especialidades que no pueda realizar en las mismas; y los de distribución y transporte por las vías generales de comunicación y de carácter urbano y suburbano que no se atiendan por administración directa.

Cuando los trabajos de construcción o mantenimiento por contrato libre se efectúen en el interior de las instalaciones de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios, éstos se obligan a comunicar al Comité Ejecutivo General del Sindicato con quince días hábiles de anticipación, las características de dichos contratos y estipular con los contratistas que deberán preferir en igualdad de condiciones y sin perjudicar los derechos que conforme a la Ley tengan terceros, al

personal que proponga el S.T.P.R.M.

Las empresas organizadas por los trabajadores que cuenten con la conformidad del Comité Ejecutivo General del Sindicato podrán participar, con apego a las disposiciones legales vigentes, en los concursos o licitaciones públicos de obras, transportes o servicios a que convoque Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, y en igualdad de condiciones se les dará preferencia frente a terceros.

CLAUSULA 35. Los trabajadores sindicalizados se clasifican como sigue: de planta y transitorios.

a) Son de planta los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Son transitorios los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

CLAUSULA 36. El patrón queda obligado a expedir tarjetas de trabajo al personal sindicalizado, de planta y transitorio, según se trate.

Las tarjetas al personal sindicalizado se expedirán en un plazo no mayor de 30 -treinta días-, a los que requieran el carácter de planta, y a los comprendidos en movimientos definitivos, por cambios de forma o de condiciones de trabajo.

Las tarjetas de trabajo para trabajadores de planta deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre del patrón.
- b) Nombre del trabajador.

- c) Ficha.
- d) Registro Federal de Causantes.
- e) Domicilio del trabajador.
- f) Centro de Trabajo.
- g) Categoría, nivel y jornada.
- h) Lugar o lugares donde se deba ejecutar el trabajo, expresándose si las labores son de Turno o Diurnas.
- i) Monto de salario por día.
- j) Fecha de planta en la categoría.
- k) Nombre y dirección de la persona o personas a las que deba darse aviso en caso de accidente o muerte.
- l) Firma del trabajador o huellas digitales.
- m) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

A los trabajadores sindicalizados transitorios, el patrón les expedirá tarjetas de trabajo haciendo constar en ellas los datos mencionados, con excepción de lo que se cita en el inciso j) y además, en su caso, la obra determinada, la sustitución o el período de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, entregándose debidamente requisitada una copia de las mismas al trabajador, y otro tanto para la sección o delegación.

A todos los trabajadores sindicalizados que haya transferido Petróleos Mexicanos a los Organismos Subsidiarios en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio de su Ley Orgánica, se les expedirán tarjetas de trabajo en las que se precisará el

nombre del patrón al que actualmente prestan sus servicios, con el reconocimiento expreso en la propia tarjeta del carácter de patrón sustituto del Organismo Subsidiario de que se trate, así como de todos los derechos laborales del trabajador surgidos de su anterior relación con Petróleos Mexicanos y en particular de la antigüedad de empresa del trabajador.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta sindicalizados, serán amparados con formas especiales que expedirá el patrón, las que serán firmadas por su representante y por el del sindicato, de las cuales se entregará copia a la sección o delegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el patrón a las oficinas correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días contado a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLAUSULA 37. Los trabajadores sindicalizados tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten, pero si en caso de necesidad fueren requeridos, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean los que correspondan a sus puestos, y en estos casos el trabajador sindicalizado quedará relevado de responsabilidad por algún error involuntario que llegue a cometer.

Cuando un trabajador sindicalizado desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario ordinario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario ordinario mayor que al asignado en el puesto en que está contratado, disfrutará de

dicho salario ordinario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el patrón ordene a un trabajador sindicalizado que substituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 4 de este contrato.

CLAUSULA 38. Los trabajadores sindicalizados deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores y, como regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra laborado todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al trabajador sindicalizado.

Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección o delegación respectiva, se pondrán de acuerdo para determinarlos tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 39. El patrón proporcionará ayudantes a los Operarios de Oficio y Operadores de Equipo Móvil que lo requieran, de acuerdo con las exigencias de las labores; fijando cargas de trabajo razonables, teniendo en cuenta la seguridad de los trabajadores sindicalizados y la protección de las instalaciones, equipos y medio ambiente.

CLAUSULA 40. El patrón queda obligado a dar todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores sindicalizados soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo

de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

En condiciones normales, cuando el superior inmediato sea un trabajador sindicalizado, (Cabo, Mayor domo, Encargado, Oficial Mayor, Jefe de Sección, etc.), se darán por conducto de éste las órdenes para el desempeño del trabajo bien sean verbales o por escrito.

CLAUSULA 41. Patrón y sindicato convienen en que deben actualizarse y perfeccionarse los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual el patrón se obliga a organizar permanentemente, la capacitación a través de cursos de preparación para ascenso a puestos de mayor responsabilidad, incluyendo los de puestos de confianza que formen parte del Grupo Cuarto de la Cláusula 3 de este contrato, de actualización y adiestramiento, de conformidad con los planes y programas, que de común acuerdo se elaboren, con base en el Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y que como Anexo 3 forma parte de este contrato.

Las partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, con carácter de permanente, y en la creación de Grupos Mixtos de Capacitación, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario; así como en la integra

ción y/o disolución de los Comités Locales, en los centros de trabajo que la propia Comisión determine. La estructura y funciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités se establecen en el Anexo a que alude el párrafo anterior.

Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante a tiempo completo, en los centros de trabajo que se señalan en el Anexo 3 de este contrato, con las funciones que se mencionan en el mismo.

La Dirección Corporativa de Administración, la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y la Comisión Nacional Mixta aprobarán los planes y programas de capacitación que los Grupos Mixtos y los Comités de Capacitación Locales elaboren con base en un Diagnóstico Integral, que se lleve a cabo en todos los centros de trabajo, estos planes y programas podrán complementarse por necesidades específicas del trabajo, con aquellos cursos que permitan resolver oportunamente las situaciones laborales apremiantes no previstas durante la elaboración de dichos planes y programas.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 42. Patrón y sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores sindica-

lizados se establecerán llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquier circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá previo acuerdo entre patrón y sindicato.

Los trabajadores sindicalizados prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deben realizar su labor, sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato.

Se entenderán incluidos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo; en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

CLAUSULA 43. La presentación del trabajador sindicalizado a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el patrón quedará facultado para rechazar al trabajador sindicalizado en esa jornada.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en sus salarios.

Tampoco se descontará el día que los trabajadores

lleguen a faltar por causas de fuerza mayor o fortuitas de carácter regional, que afecten a la población del lugar, tales como: imposibilidad de transportarse de una a otra rivera de los ríos, con motivo de las crecientes de dichas vías fluviales y de la descompostura o falta masiva de los medios de transportación que en ella se utilizan, así como también por los cortes e inundaciones de las vías de comunicaciones terrestres, o disturbios político-sociales que impidan el transporte o acceso de los trabajadores a sus centros de trabajo.

CLAUSULA 44. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno, que laboren uno o más turnos antes o a continuación de su turno ordinario, disfrutarán del importe de una comida por cada turno extra trabajado, pero si un trabajador de la guardia uno, se viera obligado a desempeñar el trabajo de la siguiente, se le deberá de pagar el importe de dos comidas.

Cuando los trabajadores de turno fijo laboren 2 -dos- horas o más de tiempo extra ocasional tendrán derecho a que se les pague el importe de una comida y si la labor extra jornada llega a ser de 8 -ocho- horas percibirán el importe de otra comida.

A los trabajadores de turno que por aplicación de la Cláusula 38 deban ser transportados, se les cubrirá el importe de una comida por cada 3 -tres- horas de arrastre.

Los trabajadores que no sean de turno, tendrán derecho al pago de comidas, en los siguientes casos:

a) Una comida, cuando se les llame para laborar tiempo extraordinario 1 -una- hora o más inmediatamente antes de la jornada ordinaria.

b) Una comida, cuando laboren 2 -dos- horas o más, extraordinarias, a continuación de su jornada ordinaria.

c) Dos comidas, cuando la labor extra jornada se prolongue 5 -cinco- horas o más, inmediatamente después de la jornada ordinaria.

d) Una comida cuando se requieran los servicios de un trabajador para laborar 4 -cuatro- horas continuas de tiempo extraordinario en días festivos, de descanso obligatorio, descanso semanal y contractual y dos comidas cuando el tiempo extra laborado sea de 12 -doce- horas o más.

La cuota que el patrón pagará por cada comida, a que se refiere esta cláusula, será de N\$15.40 -quince nuevos pesos cuarenta centavos-.

CLAUSULA 45. a) La jornada semanal de trabajo para el personal sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

b) Todos los trabajadores que no sean de turno laborarán 8 -ocho- horas diarias, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

Los trabajadores no de turno en jornadas mixtas, laborarán 7 -siete- ó 7:30 -siete- horas con 30 -treinta- minutos diarios, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábados y domingos.

En todos los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, que serán fijados por los representantes del patrón y del sindicato atendiendo a las necesidades del servicio, otorgándose un descanso de media hora que el trabajador disfrutará en su lugar de

trabajo, en términos del Artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose del personal de limpieza y aseo, los horarios se fijarán en consideración a las necesidades de cada centro de trabajo, y para modificarlos se requerirá del acuerdo entre los representantes del patrón y del sindicato.

Como excepción a esta regla, las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos períodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas y previo acuerdo entre patrón y sindicato.

c) Los trabajadores que desempeñen labores de turno, sin perjuicio de las prácticas establecidas en cada centro de trabajo, prestarán sus servicios en jornadas de 8 -ocho- horas diarias durante cinco días consecutivos, y se regirán por el siguiente horario:

PRIMER TURNO: de las 0 a las 8 horas
SEGUNDO TURNO: de las 8 a las 16 horas
TERCER TURNO: de las 16 a las 24 horas

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiéndose agregar al salario ordinario el importe de una hora extra.

Los trabajadores de turno están obligados a prestar servicios durante un turno adicional a la jornada semanal, en la inteligencia de que el pago por este concepto será de 8 -ocho- horas extras.

Para calcular el tiempo extra fijo a que se refiere esta cláusula, se dividirá el salario tabulado aumentado con la cuota fija de fondo de ahorros entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador de turno; es decir, 8 -ocho- ó 7 -siete- horas según se trate, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

En razón del sistema de pago que se lleva en Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, se conviene que el total de horas extras que los trabajadores de turno están obligados a laborar semanalmente en términos de esta cláusula, se prorrateen entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

CLAVE	JORNADA	Nº HORAS EXTRAS SEMANALES	FACTOR
1	TURNO CONTINUO	11	0.6285714
2	RELEVO TURNO CONTINUO	11	0.6285714
3	TURNO FIJO NOCTURNO	13	0.7428571
4	TURNO DISCONTINUO (MIXTO)	10	0.5714286
5	RELEVO TURNO-DIURNO	2	0.1142857
6	RELEVO DIURNO-TURNO	9	0.5142857
7	TURNO FIJO DIURNO	8	0.4000000
8	TURNO CONTINUO (5 DIAS)	5	0.2857142
9	TURNO CONTINUO (4 HOMBRER/PUESTO)	5:16	0.3000000

Las cantidades que los trabajadores de turno perciban por concepto de tiempo extra fijo, se les computarán dentro del salario ordinario por día, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones

sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión post-mortem, prima por laborar en domingo, movilizaciones, compensación por alquiler de herramienta, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores marinos en los casos de naufragios de las embarcaciones y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los trabajadores considerados de turnos fijos podrán variarse los días de su descanso semanal previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

Los trabajadores a quienes por sus labores específicas o convenios especiales se les considera como de turno, gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona.

Se ratifican para este efecto los Convenios de 3 de septiembre, 2 de octubre y 18 de noviembre de 1946, que obran en poder de Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M. y que fueron celebrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CLAUSULA 46. En los trabajos que se requieran labores consideradas de turno fijo, discontinuo o continuo, se observarán las siguientes reglamentaciones:

I. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado. Tratándose de sitios distantes, el patrón permitirá a uno de ellos, la conducción de los

alimentos; patrón y sindicato señalarán de común acuerdo los lugares y horas donde los familiares entregarán los alimentos para su conducción.

II. El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, se le suplirá por otro trabajador, y si ello no fuere posible, este turno lo hará el trabajador del turno anterior, quien percibirá el salario ordinario que corresponda al trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y si esto tampoco fuere posible, desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre quienes lo ejecuten, el salario ordinario del trabajador ausente, aumentado con la parte proporcional del descanso, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

IV. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo. Cuando por ese motivo algún trabajador no disfrute de su descanso semanal, después de su jornada semanal completa se le pagará ese día en los términos de la fracción III de esta cláusula.

V. Cuando las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabaja-

dores de los turnos nocturnos, se les liquidará en esos días el salario ordinario que les corresponda como trabajadores de turno.

VI. Cuando por disposiciones del patrón (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se les avise, originándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, el patrón les liquidará dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

VII. Los trabajadores de los turnos fijos y discontinuos a que se refiere el Convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, así como en los que se pacten jornadas similares, laborarán semanalmente igual número de horas que el personal de turno continuo y les serán aplicables las mismas reglas que a éste.

CLAUSULA 47. Los salarios de los trabajadores sindicalizados serán los que se fijan en la tabla de salarios respectiva que como Anexo Número 1 forma parte de este contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 48. El pago de los salarios a los trabajadores sindicalizados se efectuará cada catorce días, en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada, directamente o a través de Instituciones Bancarias.

Quando excepcionalmente no se efectúen los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios. Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el patrón lo transportará o le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

El patrón elaborará, bimestralmente, una relación de trabajadores, con expresión de las cantidades que deban percibir por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cobrado y por lo que hace a trabajadores de planta, el patrón se obliga a incluir esos créditos en la percepción catorcenal. Para el caso de trabajadores transitorios y de trabajadores de planta ausentes con permiso, las relaciones bimestrales de adeudos se publicarán y conservarán permanentemente en los tableros respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado.

El patrón entregará por concepto de rendimientos, a sus trabajadores sindicalizados que hubiesen laborado cuando menos 60 -sesenta- días en el ejercicio anual correspondiente, en la primera catorcena del mes de junio junto con sus salarios, una cantidad proporcional al tiempo laborado, equivalente a 12 -doce- días del promedio de los salarios ordinarios percibidos entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año anterior, a la

base de los salarios vigentes en el mes de diciembre.

El salario se pagará exclusivamente al trabajador, o a la persona que designe como apoderado mediante carta poder otorgada por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 49. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorio, el patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores sindicalizados el día hábil anterior.

CLAUSULA 50. El patrón no deberá en ningún caso reducir los salarios de los trabajadores sindicalizados a cambio de gratificaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del patrón a cambio de los servicios que le presten.

CLAUSULA 51. El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores sindicalizados íntegramente el descanso semanal y contractual, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los cinco días de la semana. En caso distinto, aquellos se pagarán en proporción al número de días durante los cuales hubieran disfrutado de salarios.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores laboren tiempo extraordinario antes, intermedio o después de su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 -veinte- minutos por cada una de las horas extras que excedan de las 3 -tres- a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento

alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la décima segunda hora de trabajo, y en la víspera del descanso semanal (sábado) y en el descanso semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las 3 -tres- horas a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las 48 -cuarenta y ocho- horas semanales de trabajo, el importe de 20 -veinte- minutos de salario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio del patrón, así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extraordinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo final de esta cláusula, sin perjuicio del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

3.6 Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiem

po extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula; se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CLAUSULA 52. Patrón y sindicato convienen, que cuando los trabajadores sindicalizados presten servicios en día domingo cualquiera que sea la jornada, se pagará además del tiempo correspondiente, un 35% -treinta y cinco por ciento- del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo.

CLAUSULA 53. El patrón puede solicitar que un trabajador sindicalizado preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirá, salvo los casos previstos en el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 54. Todo trabajador sindicalizado que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fue llamado, salvo lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 55. Cuando los días de descanso semanal coincidan con uno de descanso obligatorio, el patrón se obliga a liquidar el salario ordinario que corresponda al descanso semanal, más una cantidad igual al salario tabulado diario.

Tratándose del personal de turno, cuando un día festivo o de descanso obligatorio coincida con el día anterior al descanso semanal, independientemente de que se le cubra el salario y prestaciones a que se refiere la Cláusula 45, se le pagará como tiempo extra

ocasional el que efectivamente labore.

CLAUSULA 56. Cuando el patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador sindicalizado fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo tres horas extras de trabajo.

Cuando los servicios se requieran para laborar inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

Si el patrón requiere y obtiene los servicios de un trabajador en días festivos o de descanso semanal u obligatorio, pagará como mínimo seis horas extras de trabajo.

CLAUSULA 57. Para calcular el tiempo extra ocasional y el de tolerancia, el salario tabulado se aumentará con el fondo de ahorros cuota fija y el 60% -sesenta por ciento- del salario tabulado, esta suma se dividirá entre las horas de la jornada ordinaria diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) de los trabajadores sindicalizados; lo que se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra ocasional de trabajo.

Para calcular el importe de una hora de tiempo extra ocasional se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador; al resultado se le agrega el valor de una hora de tiempo extra ocasional.

Para calcular el tiempo extra ocasional por espera y tiempo efectivo de arrastre; se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del

trabajador, lo que se obtenga se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra.

CLAUSULA 58. Para el pago de tiempo extra ocasional en los trabajos que conforme a las cláusulas relativas el patrón está obligado a pagar salarios incrementados, como labores peligrosas e insalubres, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado incrementado en términos de la cláusula anterior, más los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 59. Todos los trabajadores sindicalizados por cada cinco días de trabajo consecutivo, tendrán derecho a dos días de descanso, o en su defecto se les pagará el tiempo extra respectivo.

El día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de las prestaciones que se miden por días laborables, y que se consignan en las propias cláusulas de este contrato.

Los días de descanso serán el sábado y el domingo para los trabajadores que no sean de turno, y para estos últimos serán los que las partes fijen de común acuerdo, atendiendo las necesidades del servicio.

Cuando ocurran movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes los trabajadores gozarán cuando menos, de un descanso de doce horas entre jornada y jornada sin que sufran descuento en sus salarios por el tiempo que dejaren de laborar por este concepto. Si el descanso fuere menor, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario.

Cuando se convenga la realización de movimientos laterales con trabajadores del mismo escalafón, les será aplicable el mismo trato.

CLAUSULA 60. Cuando los trabajadores transitorios sindicalizados laboren menos de una semana, el patrón les liquidará sus salarios y prestaciones en la fecha del pago catorcenal siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva.

CLAUSULA 61. Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; éstos se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tienen derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un trabajador sindicalizado para laborar en lugar distinto de aquél en el que se le expida su contrato, al iniciarse el periodo de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece la Cláusula 185.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos.

El Departamento de Seguridad Industrial o quien haga sus funciones, entregará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo para su conocimiento, copia del permiso a que alude el párrafo anterior, en el plazo que la misma determine.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo vigilarán la observancia y aplica-

ción de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLAUSULA 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija del fondo de ahorro más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

ACTIVIDAD

CONDICION

a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; torres y mástiles

a) En alturas mayores de diez metros, contando a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta y del entrepiso, o en su caso andamiaje o plataforma, y de existir el andamiaje o la plataforma la altura se contará a partir de éstas. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir el patrón con la obli-

ACTIVIDADCONDICION

de telecomunicaciones.

gación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las Cláusulas 62 y 66 de este contrato.

b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como motor-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de hierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).

b) En trabajos de operación y/o mantenimiento de las instalaciones o relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993.

ACTIVIDADCONDICION

c) Tratamiento de los pozos.

c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.

d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, tetraetilo de plomo y aromáticos.

d) Se haga necesario el uso del equipo de protección respiratorio. No será procedente este pago cuando se trabaje en una atmósfera libre de dichos gases y vapores y el equipo de protección respiratorio deba proporcionarse para fines preventivos.

e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.

e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.

f) Limpieza o reparación de torres de destilación; absorción y ad

f) Cuando se trabaje en su interior.

ACTIVIDADCONDICION

sorción; recipientes de desalado eléctrico; de los drenajes y serpentes; y de las cámaras de combustión (hogares) de calderas y calentadores.

En las torres de las plantas catalíticas y ductos que las unen; en silos para el polvo catalizador de las plantas catalíticas; en las torres catalizadoras y de fraccionamiento de las plantas petroquímicas, cajas de humo, fosas sépticas y domos de las calderas, limpieza y reparación de tanques de almacenamiento y sus derivados líquidos, reparación de filtros y suavizadores del tratamiento de agua.

g) A la intemperie.

g) Cuando esté lloviendo

ACTIVIDADCONDICION

do y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.

h) Perforación, reparación y terminación de pozos.

h) Cuando el trabajador sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.

En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.

i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de

i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del conte

ACTIVIDAD

los registros radio activos en el taller. introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.

CONDICION

nedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candelero.

j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.

j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.

k) Cuando se labore en áreas ruidosas.

k) Cuando no sea posible implantar ninguna medida para abatir el ruido, no obstante de que a los trabajadores se les

ACTIVIDADCONDICION

haya dotado del equipo adecuado de protección personal y la exposición aun rebasase los valores señalados en la tabla a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula 69 de este contrato, para cada Nivel Sonoro Continuo Equivalente.

l) Soldadura

l) Cuando se ejecuten labores de soldadura aplicada con gas argón.

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos de terminados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de

los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLAUSULA 64. El patrón pagará un 75% -setenta y cinco por ciento- más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alquilación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como

ACTIVIDAD

CONDICION

cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.

b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	b) Exclusivamente en la planta de grasas.
c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cerrar o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	c) En el manejo de cemento a granel.
d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación,

ACTIVIDAD

CONDICION

terminación y reparación de pozos.

e) Llenado y vaciado de envases.

e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio y amoníaco.

f) Brigadas de exploración.

f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal.

g) Limpieza de superficies metálicas.

g) Con equipos de chorro de arena (Sand blast).

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CAPITULO X

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLAUSULA 65. Las partes convienen en que subordina la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y se integren cinco Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que en su conjunto estarán formados por 22 -veintidós- representantes del Sindicato y 22 -veintidós- representantes de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios. Esta Comisión y los Grupos Mixtos Coordinadores funcionarán permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia. Su integración, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el Reglamento respectivo, que como Anexo forma parte de este contrato.

Dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, nombrando entre los que le correspondan por conducto de las secciones o delegaciones interesadas, de acuerdo con

la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993.

En las Brigadas de Exploración, a bordo de los buquetanques, remolcadores que cuenten con un total de entre doce y veinte tripulantes, plataformas fijas de perforación y/o producción, recolección y transporte de gas propiedad de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos, o al servicio de éstos cuando estén tripulados por su personal, se integrarán Comités Mixtos de Seguridad e Higiene, auxiliares de las Comisiones Locales Mixtas. La Comisión Nacional a través de los Grupos Mixtos Coordinadores respectivos determinarán la estructura y funciones de éstos.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, así como la aplicación de los Reglamentos referidos en la Cláusula 62 de este contrato.

Asimismo, atenderán los problemas ocasionados por posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos del medio ambiente laboral, a fin de tomar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias.

Las disposiciones emanadas de los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán obligatorias para su cumplimiento por ambas partes, en los plazos que previamente hayan sido fijados, por lo que las autoridades del centro de trabajo contarán con los recursos necesarios para la adquisición de equipo

de protección, equipo y refacciones para las reparaciones de los equipos e instalaciones, así como también las herramientas e instrumentos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones.

Quando la Comisión de Seguridad e Higiene tome acuerdos tendientes a evitar riesgos graves que pongan en peligro la integridad de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha Comisión.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo las partes, éstos serán resueltos de acuerdo a lo estipulado en el reglamento que como Anexo forma parte de este contrato.

Con el objeto de prevenir con mayor eficacia los riesgos de trabajo, de superar las medidas de seguridad e higiene, así como de aumentar el índice de productividad mejorando las condiciones del medio ambiente de trabajo, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios concederán permiso, previa designación de la sección sindical correspondiente, a un trabajador de planta sindicalizado adscrito e integrante de la representación sindical de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo que a continuación se relacionan de la manera siguiente:

DESIGNADOS POR:	CENTRO DE TRABAJO:
Comité Ejecutivo General	* Hospital de Alta Especialidad (Picacho).
Sección No. 1	* Refinería "Francisco I. Ma

Sección No. 3
Sección No. 9

Sección No. 10

Sección No. 11

dero", Cd. Madero, Tamaulipas.
* Terminal Marítima Madero y Flota Petrolera.
* Terminal Marítima Salina Cruz (Flota Petrolera).
* Hospital Madero.
* Distrito Altamira.
* Distrito Veracruz.
* Unidad Petroquímica Matamoros.
* Refinería "Lázaro Cárdenas" Minatitlán, Ver.
* Complejo Petroquímico Cuernavaca.
* Terminal Marítima Pajaritos (Muelles), y Flota Petrolera.
* Terminal Marítima Guaymas (Flota Petrolera).
* Sistema Ductos Sureste.
* Hospital Minatitlán.
* Sector Operativo Nanchital-Tutzandepetl.
* Complejo Petroquímico Pajaritos.
* Complejo Petroquímico La Cumbre.
* Terminal Terrestre Pajaritos.
* Complejo Petroquímico Morelos.

69

Sección No. 13

Sección No. 14

Sección No. 15

Sección No. 21

Sección No. 22

Sección No. 24

Sección No. 25

Sección No. 26

Sección No. 29

Sección No. 30

* Terminal Refrigerada Pajaritos.
* Sector Operativo Naranjos-Cerro Azul.
* Distrito Ocosingo.
* Complejo Petroquímico Cd. Pemex.
** Subgerencia Zona Centro, Venta de Carpio, Méx. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
* Sistema Ductos Sureste, Sector Mendoza (Pemex - Refinación).
* Unidad Petroquímica Camargo.
* Distrito Agua Dulce.
* Refinería "Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto.
* Hospital Salamanca.
* Sector Operativo Naranjos-Cerro Azul.
* Distrito Cárdenas.
* Sector Operativo El Plan.
* Distrito Comalcalco.
* Distrito Poza Rica.
* Complejo Petroquímico Poza Rica.
* Complejo Petroquímico Escobedo.
* Hospital Poza Rica.

70

Sección No. 34

Sección No. 35

Sección No. 36

Sección No. 38

Sección No. 39

Sección No. 40

- **Plantas y Terminales en el Distrito Federal (Terminales Azcapotzalco y Satélites Norte, Oriente y Sur).
- * Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos y Clínicas-Guarderías, México, D. F.
- * Plantas de Combustóleo en Mazatlán, Sin. (Ventas).
- * Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo.
- * Terminal de Recibo y Control de Productos Destilados de la Zona Metropolitana, Valle de México.
- * Unidad Petroquímica Tula.
- * Distrito Reynosa.
- * Complejo Petroquímico Reynosa.
- * Subgerencia Zona Norte, Monterrey, N.L. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- * Refinería "Ing. Antonio Dávalos Jaime".
- * Sistema Ductos Centro, Catalina, Pue.
- ***SuperIntendencias de Ventas de su jurisdicción.

Sección No. 42

Sección No. 43

Sección No. 44

Sección No. 45

Sección No. 46

Sección No. 47

Sección No. 48

Sección No. 49

Sección No. 50

Sección No. 51

Sección No. 52

- * Area Perforaciones Marinas (Barcazas).
- * Almacenes Talleres Centrales (Ventas).
- * Oficinas Centrales y de Región Sur (Pemex - Exploración y Producción), Villahermosa, Tab.
- * Complejo Petroquímico Nuevo Pemex.
- * Hospital-Guardería Azcapotzalco.
- * Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.
- **Distrito Ciudad del Carmen
- * Distrito Reforma.
- * Complejo Petroquímico Cactus.
- * Refinería "Ing. Héctor Lara Sosa", Cadereyta, N. L.
- * Distrito Dos Bocas.
- * Transportación Marítima, Tuxpan, Ver.
- * Gerencia Comercial Zona Occidente-Planta Satélite Zapopan-Terminal de Recibo y Distribución "El Castillo" (Ventas).

quienes desempeñarán sus actividades en coordinación con los integrantes de la representación patronal durante toda la jornada en estos centros de trabajo, en la inteligencia de que los recorridos de inspección deberán hacerse en forma conjunta, de acuerdo al programa calendario anual de actividades que se formulará en los primeros quince días del mes de enero de cada año. Dichos comisionados colaborarán con las dependencias de seguridad o quien haga sus funciones de los centros de trabajo anotados y continuarán percibiendo los salarios ordinarios y prestaciones que correspondan a su puesto.

Los demás representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquellas, sin menoscabo de los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato.

El patrón dará a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido y proporcionará dentro de sus locales, equipo de oficina y lugar adecuado para el desarrollo de sus labores, así como también les dará a conocer por escrito, cuando así se requiera, sus programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, que se formularán para las instalaciones, ductos, maquinaria y equipos, en función de los acuerdos tomados por dichas Comisiones; a fin de que éstas vigilen su observancia y ejecución en los plazos que se hayan establecido para el efecto.

asimismo, les proporcionará copia de los reportes de accidentes y enfermedades de trabajo, a efecto de que mediante su análisis promuevan las medidas preventivas que eviten su repetición, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993.

Cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene considere que alguna planta, equipo o instalación ponga en peligro la integridad y seguridad de los trabajadores, demandará el paro de la unidad correspondiente y el representante del patrón en el centro de trabajo de que se trate, conjuntamente con la Comisión, procederá de inmediato a efectuar el análisis de la situación y de justificarse ordenará el paro.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, reportarán a los Grupos Mixtos Coordinadores, y éstos a su vez a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, de todos aquellos acuerdos que levantados en las actas respectivas no sean cumplidos por el representante del patrón en cada centro de trabajo, a fin de que a nivel central se tomen las decisiones necesarias, sin perjuicio de las facultades que tienen las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el párrafo anterior de la presente cláusula.

A fin de llevar un mejor control y seguimiento de los acuerdos y reportes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a los Grupos Mixtos Coordinadores, se les otorgan las facultades ejecutivas necesarias para que su intervención ante el representante del patrón en cada centro de trabajo, tenga la solución en cada caso.

Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, para actualizar los conocimientos de los integrantes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, impartirán cursos de capacitación anualmente relacionados con su funcionamiento y el mejoramiento de las condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente, en sus centros de trabajo.

CLAUSULA 66. Los equipos de protección y seguridad, así como los equipos e implementos preventivos de accidentes de trabajo de la calidad y en la cantidad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados de acuerdo con este contrato y los reglamentos respectivos, serán asignados individualmente a cada trabajador el cual estará obligado a usarlos solamente en la ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo, quedando exentos de usarlos cuando no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuado, asimismo los trabajadores deberán cuidar de su conservación y serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos, que no sean originados por el uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

Las Comisiones de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión; para cuyo efecto al entregarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fue esterilizado.

CLAUSULA 67. Los trabajadores sindicalizados no deberán ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad a que se refieren este contrato y el reglamento respectivo, si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón. Las comisiones de seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA 68. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, y los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, observarán y promoverán las medidas correctivas necesarias para los casos de alteración al medio ambiente laboral, bajo las siguientes premisas:

El patrón está obligado a tomar todas las precauciones que la ciencia y la experiencia aconsejan, para la protección de sus trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos correspondientes, los cuales deberán cumplirse por ambas partes.

Asimismo, se obliga a efectuar, de acuerdo con el programa que se establezca en las instalaciones, con el equipo adecuado, los muestreos de evaluación de posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las posibles alteraciones ambientales derivadas del manejo de sustancias que intervienen en el proceso de los productos que se elaboran, a fin de tomar las medidas correctivas necesarias.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a través de los Grupos Mixtos Coordinadores, podrán solicitar y obtener cuando así se requiera, de la

Gerencia de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, la información necesaria respecto a los problemas de contaminación que se presenten en los diferentes centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, ocasionados por empresas instaladas en áreas aledañas, así como de los trabajos que se realicen para prevenir, controlar y eliminarlos.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, quedan facultadas para intervenir en los muestras de evaluación a que se refiere el tercer párrafo de esta cláusula, debiendo reportar en sus actas ordinarias o, extraordinarias en su caso, las alteraciones del medio ambiente laboral por contaminación, estableciendo en ellas, las medidas propuestas para su corrección.

CLAUSULA 69. Con el objeto de evaluar y abatir el ruido en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y de tomar las medidas que tiendan a proteger al personal de las fuentes emisoras de ruido que por su Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia afecten su salud, se deberán acatar todas las disposiciones que sobre esta materia establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de acuerdo a la Norma NOM-011-STPS-1993. Las recomendaciones al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la cual el país forma parte, serán aplicables en su caso, con las adecuaciones necesarias a las características de la empresa. Asimismo, se acatarán los acuerdos que al respecto tome la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los Grupos Mixtos Coordinadores de

las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que a continuación se indican:

a) La modificación de las instalaciones y equipos que lo requieran para abatir el ruido.

b) La implantación de dispositivos industriales de atenuación acústica que reduzcan el Nivel Sonoro Continuo Equivalente de ruidos excesivos, así como las modificaciones a procedimientos de trabajo para abatir al mínimo el ruido que producen.

c) Modificaciones a los procedimientos de trabajo para reducir al mínimo los tiempos de exposición de la población trabajadora.

d) La dotación individual del equipo de protección personal adecuado en casos particulares.

e) Que las futuras instalaciones y las reposiciones o sustituciones de equipo ruidoso, se hagan especificando en su diseño niveles definidos del ruido.

En el caso de instalaciones ajenas a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en donde se requiera comisionar personal, el patrón se obliga a gestionar ante quien corresponda, las modificaciones requeridas a fin de proteger debidamente a sus trabajadores.

Se establece un nivel de ruido máximo permisible de 90 dB(A) para exposiciones de trabajo a ruido continuo por jornada de ocho horas sin equipo de protección auditivo. Para Niveles Sonoros Continuos Equivalentes mayores, los tiempos de exposición serán los señalados en la siguiente tabla:

**NIVEL SONORO
CONTINUO EQUIVALENTE dB (A)
(VALORES UMBRAL LIMITE)**

90	8 Horas
93	4 Horas
96	2 Horas
99	1 Hora
102	30 Minutos
105	15 Minutos

A partir de este último valor expresado, inevitablemente se deberá proteger a los trabajadores con equipo de protección auditivo adecuado.

El nivel de ruido aceptado como valor umbral límite para exposición diaria en jornada de ocho horas, será de referencia para que a partir del mismo se doten los trabajadores expuestos, del equipo de protección personal, el cual deberá ser seleccionado en base a estudio técnico de correlación entre las características de la exposición y las curvas de atenuación propias de cada equipo. Por su parte, los trabajadores estarán obligados a usarlo, debiendo la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene supervisar el uso y funcionamiento adecuado del mismo.

Las áreas de trabajo ruidosas a partir de 85 dB(A) establecido como nivel de alarma, serán objeto de estudios periódicos obligatorios, a fin de establecer e intensificar programas de prevención contra los efectos del ruido. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el patrón debe disponer del equipo e instrumentos

necesarios en los centros de trabajo en donde existan fuentes emisoras de ruido que afecten a sus trabajadores y a contar con el personal capacitado en la materia para atender adecuadamente esta actividad. De los resultados que se obtengan, se informará invariablemente a las Comisiones Local y Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, así como a los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios.

El equipo de protección seleccionado debe ser aquel que garantice en función del Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia del ruido en cuestión, que el abatimiento obtenido dé por resultados una exposición al ruido dentro de los límites permisibles expresados.

Una vez determinadas las características del ruido en Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia, así como el tiempo estimado de exposición al mismo, debe de dotarse al trabajador del equipo de protección auditivo adecuado desde el inicio de su jornada, mismo que deberá usar en forma obligatoria durante el tiempo que rebase los valores señalados en la tabla anteriormente expresada.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 70. El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores sindicalizados.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los que serán debidamente conservados. Igual regla se observará respecto a los servicios sanitarios para uso de los trabajadores.

CLAUSULA 71. En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador sindicalizado tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua potable para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua, e enfriador-calefactor eléctrico de agua, donde lo permitan las normas de seguridad. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, el equipo adecuado que se requiera para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno, proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 72. El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores sindicalizados, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos señalados en este capítulo.

CLAUSULA 73. El patrón se obliga a proporcionar a

los trabajadores sindicalizados ropa de trabajo, equipo y complementos de seguridad de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta deberá proporcionárseles ropa de trabajo por razón de la naturaleza de sus labores.

b) La dotación de ropa a los trabajadores de planta en general, será de un juego cada dos meses.

c) Tratándose del personal de enfermería, se les dotará de un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (con una cinta negra a la enfermera titulada, con dos cintas a la jefe de enfermeras y con tres cintas a la supervisora), filipina y pantalón color blanco.

d) Para la Enfermera de Medicina Preventiva, también un uniforme cada dos meses, que consistirá en: Falda, blazer azul marino y blusa blanca.

e) A la Asistente de Hospital, un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (sin cintas), filipina y pantalón color blanco.

f) A la Trabajadora Social un uniforme cada dos meses, consistente en: Blazer, blusa y falda blanca, y para el invierno en los lugares que proceda, se les dotará de pantalón blanco en lugar de falda.

g) Respecto a los trabajadores transitorios, el patrón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutar, debe proporcionárseles ropa de trabajo.

h) La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: un juego en la fecha

de su ingreso y un juego al cumplir cada 60 -sesenta- días de trabajo, en puestos que deba proporcionarles de acuerdo con la naturaleza de sus labores.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores de planta y transitorios la suma de N\$0.40 -cuarenta nuevos centavos- diarios.

d) Las ropas a que esta cláusula se refiere deberán ser de buena calidad y adecuadas a la clase de trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que por la índole de aquéllas las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, macharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no anudada, para el efecto de evitar que se extravíe o reciba un uso indebido sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 -siete- centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

Los trabajadores serán responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquéllas, de los salarios regulares de cada tr

abajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fueren mayor comprobados. En estas ropas y sobre las mismas señaladas en el inciso anterior, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, botas, zapatos e impermeables, serán repuestos por el patrón, previa devolución de los deteriorados.

f) A los trabajadores que intervengan en las labores de las Brigadas de Exploración, Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, en atención a la índole de sus labores, el patrón proporcionará además, una vez por año, un par extra de botas y un juego de ropa de trabajo.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 74. El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores sindicalizados que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso, convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLAUSULA 75. El patrón se obliga a instalar o acondicionar lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo, para que los trabajadores sindicalizados tomen sus alimentos, los cuales estarán equipados con el número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos y dispositivos para calentar dichos alimentos, así como a mantenerlos en estado de higiene y limpieza.

Asimismo, el patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección del personal de vigilancia, o ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas estarán dotadas de parrilla eléctrica, filtro para agua y servicios higiénicos.

CLAUSULA 76. El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el Artículo 132, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. Asimismo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores sindicalizados pueda guardar su ropa o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 77. Cuando los trabajadores sindicalizados sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario, demás prestaciones, y una compensación equivalente a la cuota que establece la última parte del segundo párrafo de la Cláusula 87 de este contrato, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva.

Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fue originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado y pagado, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará sin responsabilidad para el patrón.

Quando el trabajador hubiera sido privado de su libertad e imposibilitado de laborar como consecuencia de denuncias de hechos o querrela que haya presentado el patrón, y sobrevenga sentencia absolutoria, libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de cargos, o conclusiones de no acusación, el patrón le pagará a título de indemnización por daños y perjuicios, los salarios y prestaciones a que se refiere esta cláusula, computados desde la fecha de la privación de la libertad y hasta que esté en posibilidad de reanudar sus labores incrementándola con un 40% -cuarenta por ciento- del importe total de los salarios ordinarios antes citados. Si hubiera habido rescisión de contrato por el motivo único anterior, el trabajador será reins

talado de inmediato con el pago de salarios caídos, mediante el desistimiento de la acción que éste hubiese intentado.

CLAUSULA 78. A los trabajadores de planta sindicalizados que operen vehículos propiedad del patrón, éste se obliga a tramitar y proporcionarles sin costo alguno la licencia para manejar, resellos y canje de la misma, observando el cumplimiento de los reglamentos de tránsito vigentes.

En los casos de accidentes, el patrón se obliga a defender sin costo alguno para el trabajador, por medio de su representante legal, a partir del momento en que conozca del mismo y hasta la terminación del juicio, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquél, siempre que dichos vehículos al suceder el accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo lo previsto en la fracción V del Artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso y conforme a dicho precepto, antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Cuando el patrón no intervenga oportunamente en los términos legales, en defensa del trabajador interesado, por medio de su Departamento Jurídico, cubrirá al sindicato los gastos y honorarios judiciales justificados que el propio sindicato hubiere hecho por los servicios de un defensor particular, sólo hasta que intervengan los abogados del patrón.

La defensa que se obliga a proporcionar el patrón comprende la obligación de dar fianza o caución y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior. Si el patrón alegare que el accidente sobrevino cuando el vehículo no estaba desempeñando trabajos ordenados por él o que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, se practicará una investigación conjunta con el sindicato, tendiente a comprobar la procedencia de la excepción, en los términos de la Cláusula 24. Cuando el caso concluya con fijación de responsabilidad económica, ésta se fincará en los términos legales y el patrón no incluirá en el cálculo respectivo, indemnizaciones por inactividad o depreciación del vehículo.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito, cuando éstas tengan como causa única que el equipo no cumpla con los requisitos de los reglamentos citados.

CLAUSULA 79. El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores sindicalizados que manejen fondos y mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solicitudes necesarias para la obtención de la fianza.

CAPITULO XII

PERMUTAS

CLAUSULA 80. Los trabajadores de planta sindicalizados...

lizados podrán efectuar permutas temporales o definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otro centro de trabajo; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes sindicalizados conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permute, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 81. Es requisito indispensable para que un trabajador sindicalizado permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta tres meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 82. Al suscitarse algún movimiento de personal sindicalizado definitivo o temporal mayor de

seis meses, que afecte a los permutantes sindicalizados temporales, el patrón estará obligado a darles aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados le solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 83. En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la Cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes sindicalizados, quedarán sin efecto dichas permutas. El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores sindicalizados permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 84. Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal sindicalizado cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

Tampoco podrán permutar los trabajadores sindicalizados que ya tengan acreditado el derecho a la jubilación, salvo aquellos casos en que por prescripción médica debidamente comprobada, tengan que cambiar de actividades o de clima. Cuando se trate de resolver

casos especiales de disponibilidad, los trabajadores podrán permutar aún cuando ya tengan derecho a ser jubilados.

El patrón se obliga en los casos de los trabajadores permutantes y en los términos de las Cláusulas 245, 247 y 248 de este contrato, a efectuar los descuentos de los adeudos que hubieren contraído en su centro de trabajo de origen.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 85. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores sindicalizados en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría.

Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I. Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II. Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III. Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II, la movilización no ocasiona vacante, y en el III sí la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la

primera o segunda de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia mayor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación. En caso contrario, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones masivas, entendido como tales aquellas que afecten a grupos de 30 -treinta- o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan a las causas señaladas en los incisos I y II del párrafo segundo, se les promoverá a la categoría inmediata superior a la que ostenten permanentemente en el momento de la movilización; tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cuatro meses más

veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomando como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días y por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de salario por cada año de antigüedad, se incrementará en un 40% -cuarenta por ciento-.

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilicen en grupo de 30 o más trabajadores, una cantidad equivalente a un año de renta de casa en el momento de ser movilizados, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de su salario tabulado.

Las disposiciones anteriores sobre movilizaciones masivas de grupos de 30 o más trabajadores no son aplicables a los trabajadores a que se refiere la Cláusula 86 de este contrato.

CLAUSULA 86. Como excepción a lo que establecen las Cláusulas 4 y 85, el patrón podrá movilizar libremente dentro de la República Mexicana a personal sindicalizado que se enumera y que por su especialidad se requiera:

EXPLORACION.- Ayudantes de Laboratorios, Cadeneros, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Choferes Mecánicos, Choferes, Ayudantes de Chofer, Cabos de Brigadas, Auxiliares de Topografía, Ayudantes de Trabajos de Exploración, Opera-

dores Especialistas Equipo-Mecánico, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico (Perforadora Portátil), Cocineros, Bodegueros, Operarios y Ayudantes en sus diferentes especialidades, Vigilantes, Domésticos y Oficinistas en Brigadas de Exploración.

PERFORACION (TERRESTRE Y MARINA).- Ayudantes de Perforador-Rotaria, Ayudantes de Perforación (Chango) Rotaria, Ayudantes de Perforación (Piso Rotaria), Operarios de Segunda Mantenimiento (Equipos de Perforación), Supervisores de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico (Equipos de Perforación), Encargados de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Perforación), Ayudantes de Operario Combustión Interna, Electricidad y Soldadura (Equipos de Perforación), Encargados de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipo Grúa), Cabo Especial-Trabajos Generales de Perforación, Bomberos Clase "C"-Agua, Operadores de Equipo para Pruebas a Presión Enrosque y Desenrosque de Tubería, Ayudantes de Trabajos de Perforación, Encargados Equipos de Cementación, Acidificación y/o Fracturamiento, Mayordomos de Transportes de Equipos Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Operadores Especialistas Acidificación de Pozos, Encargados de Equipo Móvil para Pruebas de Formación con Cable y Obreros Generales.

TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (TERRESTRE Y MARINA).- Auxiliares de Encargado de

Equipos de Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Chargos), Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Piso), Encargados de Mantenimiento-Mecánico, Electrico y Soldadura (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Bomberos Clase "C"-Agua, Supervisores de Mantenimiento (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Ayudantes de Operario Especialistas Combustión Interna, Electricidad y Soldadura, Ayudantes de Trabajos de Producción y Terminación y Reparación de Pozos, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataformas Marítimas y/o Equipo Grúa), Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico.

SERVICIOS TECNICOS A POZOS.- Supervisores Técnicos de Operaciones Línea de Acero y Presión de Fondo, Ayudantes Técnicos en Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Supervisores de Operaciones con Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Jefe "B" Otros, Operarios Especialistas (Herramientas Registros Geofísicos, Cementación y Fracturamiento de Pozos), Encargados de Malacate Producción, Encargados de Malacate Producción (Unidad de Línea), Encargados Equipo-Presiones y Muestreo de Fondo, Operadores-Equipo Mecánico (Diversos) en Cementaciones y Registros Geofísicos, Ayudantes Operador Especialista (Equipo Mecánico) en Acidificación de Pozos, Operarios (Diversos Oficios) en Cementaciones, Ayudantes de Laboratorio (Explotación y Exploración), Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos, Ayudantes Opera-

dores Equipos Especiales en Servicio a Pozos.

El patrón también podrá movilizar personal especializado dedicado a trabajos de construcción de caminos, tuberías y ductos, al igual que el dedicado a la operación, al mantenimiento y emergencia de éstos.

MARINA.- Sobrestantes, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales, cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marinos que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo, en los transportes marítimos, el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, dando aviso al sindicato con una anticipación de 72 horas. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirse su salario y disfrutarán, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones.

Cuando el cambio de un tripulante se haga de una embarcación de un litoral, a otra embarcación de otro litoral, el patrón queda obligado a dar aviso con diez días de calendario de anticipación al tripulante que deba cambiarse.

Por lo que se refiere a trabajadores incluidos en la libre movilidad de que trata esta cláusula, cuando sean

movilizados en grupos de 30 o más trabajadores, entre centros de trabajo a distancias de 250 kilómetros o más, independientemente de las prestaciones de que habla la Cláusula 88 de este contrato, al momento de ser movilizados se les liquidará el equivalente a un día de renta de casa.

En caso de que el patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del sindicato, aquél se obliga a regresar al trabajador movilizado inmediatamente a su centro de trabajo y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 87. Para los efectos de las Cláusulas 85 y 86 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser temporales o permanentes. Movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destine el movilizado. Movilizaciones permanentes son las que el patrón lleva a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En caso de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios; además, proporcionará medios adecuados de transporte o pasajes de primera clase en los medios ordinarios de transporte y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como en el de regreso, y viáticos más

que dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado temporalmente, o comisión, a razón de N\$ 130.10 -ciento treinta nuevos pesos diez centavos-.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria de trabajo, pueda realizar el viaje y arribar a su centro de destino, reservándole durante dicho tiempo su salario ordinario y prestaciones. En caso de que dicho tiempo de viaje quede fuera de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de trabajo si con motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo.

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 (veinticuatro) horas, se pagará el importe de N\$ 21.35 -veintiún nuevos pesos treinta y cinco centavos- por una comida; N\$ 42.70 -cuarenta y dos nuevos pesos setenta centavos- por dos comidas y N\$ 64.05 -sesenta y cuatro nuevos pesos cinco centavos- por tres comidas, más N\$ 66.05 -sesenta y seis nuevos pesos cinco centavos- para alojamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 73 respecto del lavado de ropa de trabajo que el patrón está obligado a proporcionar.

En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este

concepto. Cuando el patrón proporcione también el alojamiento, asimismo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de N\$ 6.65 -seis nuevos pesos sesenta y cinco centavos- por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece en el inciso c) de la Cláusula 73.

A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados dólares 91.00 -noventa y uno- por cada período de veinticuatro horas.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones temporales, los aumentos a que se refiere la Cláusula 85 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trata.

CLAUSULA 88. En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I. Informar a la parte sindical con veintidós días hábiles de anticipación, las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II. Respecto al personal sindicalizado de libre movilidad a que se refiere la Cláusula 86, al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad

solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad.

III. Cuando la movilización sea ordenada por error en la estimación de la antigüedad, previa la comprobación de ello, el patrón queda obligado a rectificar los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

IV. El patrón concederá 17 -diecisiete- días laborales al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstos; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores.

Además, concederá el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará del promedio de sus salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario.

V. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 65 -sesenta y cinco- días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior a la

fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario, como compensación por los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán para el trabajador, a razón de las cuotas que para las movilizaciones señala la Cláusula 87 de este contrato, y para los familiares, a razón de N\$ 38.00 -treinta y ocho nuevos pesos- diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de N\$ 27.00 -veintisiete nuevos pesos- para los menores de dicha edad.

V. Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizadas de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de cuarenta kilómetros o más, por las vías generales de comunicación.

Cuando la movilización sea entre centros de trabajo cuya distancia sea menor de cuarenta kilómetros, y si el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar de destino, el patrón le proporcionará únicamente los medios de transporte para el menaje de casa, o le pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se considerarán familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el caso médico del patrón.

CAPITULO XIV SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 89. Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir mediante las medidas adecuadas, la pérdida de la salud, así como conservar y mejorar ésta.

En el caso de pérdida de la salud, debido a enfermedades y accidentes ordinarios, así como riesgos de trabajo, tratándose de trabajadores sindicalizados, jubilados o derechohabientes de ambos, el patrón proporcionará todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo, así como la rehabilitación laboral de los trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

Para lo anterior, el patrón se obliga a proporcionar el servicio médico empleando personal técnico competente, instalaciones, equipo y elementos terapéuticos de la mejor calidad, en las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen, obligándose el patrón a informar oportunamente al sindicato por escrito de la designación de tales servicios.

CLAUSULA 90. En los casos de maternidad, las trabajadoras sindicalizadas tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán labores durante el período de embarazo, que estén acordes con las disposiciones de la fracción I del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato, durante los 45 -cuarenta y cinco- días de descanso antes de la fecha del parto y los 60 -sesenta- días después del mismo.

En los casos de parto en que el descanso prenatal se disfrute con un lapso inferior a 45 -cuarenta y cinco- días, el patrón se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días que le faltaron para completar los 45 -cuarenta y cinco- días a que tiene derecho antes del parto.

En el caso en que la trabajadora agote el término de 45 -cuarenta y cinco- días de descanso prenatal sin que se realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones, íntegramente, hasta que el parto ocurra.

c) Durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha en que termine el descanso postnatal, las madres trabajadoras tendrán derecho a un descanso extraordinario de dos horas en su jornada, para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual podrán disfrutar al inicio o al término de su jornada, y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse. Lo anterior sin perjuicio de su salario y demás prestaciones.

CLAUSULA 91. Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no

profesionalidad de los padecimientos que afectan a los trabajadores sindicalizados, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, deberán estar formulados y sancionados por los médicos peritos que designe el patrón.

El patrón se obliga a comunicar oportunamente al sindicato el nombre del médico perito y el lugar de adscripción.

Una vez elaborado el dictamen correspondiente, en el que se establezca la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento, y en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad que resulte, el patrón lo entregará al sindicato ya sea al Comité Ejecutivo General o a las Secciones o Delegaciones correspondientes, en un término no mayor de diez días.

CLAUSULA 92. El patrón proporcionará los servicios médicos a que se refiere este capítulo, en los establecimientos siguientes:

I. Hospitales:

Picacho, D.F.
Azcapotzalco, D.F.
Reynosa, Tamps.
Ciudad Madero, Tamps.
Poza Rica, Ver.
Salamanca, Gto.
Minatitlán, Ver.
Villahermosa, Tab.
Cadereyta, N.L.
Ebano, S.L.P.
Cerro Azul, Ver.
Veracruz, Ver.

Tula, Hgo.
Coatzacoalcos, Ver.
El Plan, Ver.
Agua Dulce, Ver.
Nanchital, Ver.
Salina Cruz, Oax.
Ciudad Pemex, Tab.
Comalcalco, Tab.
Ciudad del Carmen, Camp.

II. Clínicas:

Tampico, Tamps.
Naranjos, Ver.
Tuxpan, Ver.
San Martín Texmelucan, Pue.
Huauchinango, Pue.
Dos Bocas, Tab.
Cd. Madero, Tamps.
Arbol Grande, Tamps.
Centro Administrativo, D.F.
Poza Rica, Ver.
Minatitlán, Ver.
Villahermosa, Tab.

III. Consultorios:

Reynosa, Tamps. (Col. Aztlán).
Cd. Camargo, Chih.
Altamira, Tamps. (Campo Tamaulipas).
Mata Redonda, Ver.
Vallejo, D.F.
Col. Pastores, Mex.
Ecatepec, Mex.
Cuautitlán Izcalli, Mex.

Papantla, Ver.
Cd. Mendoza, Ver.
Tlaquepaque, Jal.
Tehuantepec, Oax.
Juchitán, Oax.
Cuichapa, Ver.
Cárdenas, Tab.
Jalpa de Méndez, Tab.
Macuspana, Tab.
Reforma, Chis.

Los trabajadores adscritos a las Superintendencias de Ventas, jubilados y derechohabientes de ambos, recibirán atención médica en el propio lugar, en instalaciones del patrón o subrogadas.

De no contar en el lugar con los medios apropiados, se dispondrá el traslado de los pacientes a la ciudad más cercana en la que cuente con los recursos médicos adecuados.

El patrón construirá, ampliará o reducirá las instalaciones médicas, considerando la demanda de servicios de la derechohabiente o ubicación de sus instalaciones, teniendo en cuenta la permanente mejoría y adecuada organización de estos servicios.

CLAUSULA 93. Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el patrón cumplirá las obligaciones a que se refiere este capítulo, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado,

a menos que el patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 94. En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por éste, no podrá tener ingerencia directa personal que no sea mexicana. Los médicos, dentistas y enfermeras deberán ser titulados, con títulos expedidos por facultades legalmente reconocidas, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y en el caso de los médicos y dentistas, ante la Secretaría de Salud y ante la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los profesionistas a que se refiere esta cláusula, deberán tener cuando menos, tres años de ejercer la profesión y en cuanto a los médicos especialistas, presentarán además su curriculum vitae y el certificado de postgraduado o el diploma de doctorado, extendido por las instituciones científicas mencionadas, excepto en el caso de las enfermeras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional. Tratándose de médicos auxiliares, a éstos se les eximirá de la práctica profesional.

CLAUSULA 95. Cualquier queja que los trabajadores sindicalizados, los jubilados o sus familiares, presenten por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la com-

probación de la misma, el patrón se obliga a corregirla y subsanarla de inmediato.

En la forma que expresa el párrafo anterior, se podrá también en cuanto se relacione con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios y laboratorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

Para la investigación de las quejas a que se refiere esta cláusula, se constituirá: la Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos en México, D.F., presidida por un representante de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y por el Coordinador de los Servicios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General, e integrada por un representante de los Servicios Médicos Centrales y un representante de cada una de las Gerencias de Recursos Humanos de los Organismos Subsidiarios, la que se reunirá por lo menos una vez al mes.

En cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta Local con el Secretario de Educación y Previsión Social de cada sección o delegación, o su representante, con el jefe de los Servicios Médicos locales y con el representante patronal del centro de trabajo. Dichas comisiones podrán asesorarse de las personas que se consideren necesarias. Las comisiones locales se reunirán cada dos semanas, levantando actas de las mismas, en las que constarán las quejas presentadas y la resolución de las mismas. De quedar resoluciones pendientes, éstas deberán turnarse a la Comisión Central para su resolución definitiva. En todo caso deberá enviarse copia de dichas actas a la Comisión Central.

CLAUSULA 96. Los trabajadores sindicalizados y jubilados y sus derechohabientes que deban recibir servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o al centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y, en efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los amparos correspondientes en los casos debidamente justificados.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, jubilado o derechohabiente, en su caso, durante el horario que se tenga establecido, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, jubilado y a los derechohabientes, a cualquier hora del día o de la noche, para cuyo efecto el patrón se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones.

Los gastos médicos que eroguen los trabajadores, jubilados y los derechohabientes de ambos, serán reintegrados a los primeros, cuando se trate de servicios de operaciones de urgencia comprobada, a juicio del médico del patrón, así como en los casos en que por causas imputables a los establecimientos de la empresa, subrogados, o a su personal, no se hubieran obtenido

los servicios con la premura médica requerida. Para los fines del párrafo que antecede, es preciso que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del patrón, por lo que la obligación de pago de los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Cuando los trabajadores, jubilados o derechohabientes soliciten los servicios médicos que de acuerdo con este capítulo está obligado a otorgar el patrón y no se encuentre en la posibilidad de proporcionar dichos servicios médicos, los interesados recurrirán con cargo al patrón a instituciones o facultativos particulares de su lugar de residencia, presentando oportunamente los comprobantes de pago correspondientes.

En los casos en que los trabajadores, y jubilados o derechohabientes, sufran de algún padecimiento que a pesar del tratamiento instituido por la Unidad Médica de su centro de trabajo, persista, ésta lo documentará oportunamente para su estudio y tratamiento en el hospital que corresponda.

Si por deficiencia de diagnóstico o tratamiento del médico del patrón, debidamente probado, los trabajadores, los jubilados o derechohabientes, según el caso, acuden a la atención de servicios médicos particulares, el patrón liquidará en los centros de trabajo respectivos las erogaciones hechas por este concepto a la presentación de los comprobantes correspondientes.

CLAUSULA 97. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren fuera del lugar de trabajo por causas de fuerza mayor, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, transportándolos en la forma adecuada que el médico reclame, regresándolos cuando su estado de salud lo permita a sus puntos de origen o residencia, y siendo por cuenta del patrón los gastos que con su autorización se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando las necesidades de traslado se determine, por los médicos del patrón, en el lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Cuando a juicio del servicio médico del patrón se requiera, y de acuerdo con la disponibilidad del equipo de cada unidad médica, se proporcionará el servicio de ambulancia para el traslado de los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes de ambos.

CLAUSULA 99. El patrón se obliga a proporcionar a los trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, en términos de este contrato, atención médica integral en todas sus especialidades, de manera eficiente, eficaz y humanitaria, utilizando para ello los recursos avanzados de la ciencia y tecnología médicas, en forma directa o a través de facultades institucionales subrogadas.

Tratándose de las especialidades que se mencionan a continuación, se proporcionarán como sigue:

CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y/O COSMETICA. Comprende cirugía reconstructiva a juicio de los servicios médicos del patrón.

ATENCION ODONTOLOGICA. Abarca:

La protección específica en aplicaciones tópicas de fluor, sellado de fosetas y fisuras, curaciones, extracciones dentales y la cirugía que éstos reclamen; reposición de piezas, obturaciones y limpieza de boca, entendido que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

Cirugía maxilofacial y el tratamiento del borde alveolar, el pericementario y la encía que será tratada por el especialista en los casos que así lo ameriten a juicio del médico del patrón de los Hospitales Centrales y Regionales para cuyo efecto se subrogarán los servicios del médico especialista en Periodoncia.

Atención de endodoncia en los caninos, incisivos y primer molar.

Reposición de piezas dentarias.-El costo de dichas piezas será por cuenta del trabajador, cuando la reposición sea indicada por el médico del patrón y se encuentre a cabo en servicio ajeno al del patrón, se otorgará, previa presentación y autorización del presupuesto correspondiente, un préstamo administrativo en efectivo hasta el equivalente de dos meses de salarios mensuales, haciéndose el descuento correspondiente en los términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de trabajadores de planta y jubilados, el patrón absorberá del costo total de las prótesis dentales prescritas por el médico del patrón, conforme a las tarifas establecidas, una cantidad que no podrá exceder de N\$ 400.00 -cuatrocientos nuevos pesos- y se otorgará, cada tres años.

Ortodoncia.-Cuando los hijos de los trabajadores

de planta, menores de 14 -catorce- años, requieran el tratamiento a juicio del médico autorizado del patrón y con la conformidad del director de la unidad médica, se otorgará la cantidad hasta de N\$ 350.00 -trescientos cincuenta nuevos pesos- por cada uno de ellos, previa aprobación en el plazo de un año, de que se ha recibido el tratamiento de ortodoncia.

HOSPITALIZACION ENFERMOS PSIQUIATRICOS

El patrón proporcionará en los establecimientos subrogados para este efecto, hasta por un lapso de 2 años.

ANTEOJOS.

El patrón proporcionará prótesis oculares de buena calidad y cristales para lentes a trabajadores de planta y jubilados, absorbiendo en esto último el 100% -cien por ciento- del costo total de dichos cristales o de los lentes de contacto cuando sean prescritos por el médico del patrón, los cuales deberán ser normales o ser ostentosos a juicio del patrón. Asimismo, les otorgará una cantidad que no podrá exceder de N\$ 300.00 -ciento treinta nuevos pesos- para el armazón de los anteojos. Estas prestaciones sólo se concederán a los trabajadores de planta y jubilados cada dos años o antes si se requiere a juicio del médico del patrón.

PROTESIS (ORTOPEDIA).

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la Cláusula 101 de este contrato, el patrón proporcionará a los trabajadores de planta y jubilados y derechohabientes de ambos, prótesis ortopédicas de buena calidad, por pérdida total o parcial

del miembro, y a reparar o a reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que se origine por el uso normal y adecuado de ellas, excepto el caso de pérdida o extravío de las mismas, se prueben propósitos por parte del trabajador, jubilado o derechohabientes de ambos para su deterioro, o cuando el primero ya no encuentre al servicio del patrón.

Bajo dichas condiciones, el patrón proporcionará también a los trabajadores de planta, jubilados y derechohabientes de ambos, aparatos ortopédicos indispensables por el médico del patrón, para sustituir las deficiencias por enfermedades o traumatismos del aparato locomotor.

Cuando los trabajadores de planta y jubilados quieran órtesis auditivas, a juicio del médico del patrón, se otorgará una ayuda de N\$ 750.00 -setecientos cincuenta nuevos pesos- para su adquisición, esta ayuda sólo se dará una sola vez.

TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS.

Se proporcionará en consulta externa o a domicilio cuando el caso lo requiera en los hospitales.

FARMACIA.

El servicio de farmacia se proporcionará durante veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ATENCION MEDICA PARTICULAR.

Cuando los trabajadores o jubilados por su voluntad decidan no utilizar los servicios médicos del patrón que ampara este Capítulo, y deseen que ellos o sus derechohabientes sean atendidos por médicos particulares, el patrón quedará relevado de atender el caso y la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas, salvo el caso especial del Artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo y el justificado de la Cláusula de este contrato. Tratándose de trabajadores que se encuentren incapacitados con este motivo para trabajar, el médico del patrón amparará y controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CIRUGIA GENERAL, ESPECIALIZADA, DE EMERGENCIA Y MENOR.

Se proporcionará a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes, cuando tengan contrato vigente acrediten 240 -doscientos cuarenta- días o más de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos subsidiarios, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 106 de este contrato.

Por cuanto a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes con menor tiempo y con contrato vigente, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización.

Si se encuentran hospitalizados o bajo tratamiento, los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que registren como mínimo un año de servicios, y por cualquier causa termina su contrato, se seguirá proporcionando la atención médica hasta que se extienda el año respectiva, en términos de lo estipulado en la Cláusula 106.

CLAUSULA 100. En lo que se refiere al servicio de gineco-obstetricia, será proporcionado a las trabajadoras sindicalizadas y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador sindicalizado, así como a

los derechohabientes señalados en los puntos II y III de la Cláusula 105 que hayan sido víctimas de violación o estupro; el patrón, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrió, determinará la procedencia del otorgamiento de la atención médica.

La atención prenatal, natal y postnatal, se proporcionará por Médicos Cirujanos o por Enfermeras Parteras Tituladas, en los establecimientos del patrón cuando se cuente con ellos o en aquellos que para tal efecto se contratara.

En el caso de no existir los establecimientos mencionados, el patrón transportará, directa o indirectamente, al sitio más cercano del centro de trabajo al que se cuente con dichos establecimientos. Si para la atención del parto, no se recurre a los servicios médicos del patrón, éste quedará relevado de la obligación de atenderlo, pero proporcionará la atención médica postnatal.

A las trabajadoras transitorias que en la fecha del parto no estén contratadas, se les proporcionará la atención siempre que acrediten 300 -trescientos- días como mínimo de servicios, y en la anualidad inmediata anterior a la fecha probable del parto, fijada por el médico del patrón, hayan laborado 60 -sesenta- días o más.

Tratándose de la esposa o mujer que haga vida marital con el trabajador transitorio sin contrato en vigor, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 106 de este contrato.

CLAUSULA 101. El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores sin

realizados en los casos de accidentes originados por el uso de drogas enervantes (salvo por prescripción del médico del patrón), o cuando exista propósito deliberado de causarse daño. En los casos anteriores, los médicos del patrón prestarán los primeros auxilios.

Si por alguna de estas causas debidamente comprobadas, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con excepción del servicio médico a sus derechohabientes, el que se proporcionará en los términos de este contrato.

En el caso de accidentes ordinarios producidos directamente por el estado de embriaguez del trabajador o lesiones en riña, debidamente comprobadas, se proporcionará servicio médico, incluyendo la atención médica, medicinas y hospitalización, sin costo para el afectado; pero si debido a un accidente de esta clase, el trabajador de planta se encontrare incapacitado para laborar, se le sujetará al régimen de la Cláusula 122 de este contrato.

Se exceptúan del régimen de esta cláusula, los casos en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

CLAUSULA 102. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, en los centros de trabajo en que laboren más de 50 -cincuenta- mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cercano al mismo.

Lo anterior, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, el cual estará a disposición de

los usuarios en la Dirección de cada guardería.

CLAUSULA 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos en los siguientes casos:

- a) Cuando ingresen al servicio del patrón.
- b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 -seis- meses consecutivos o más.
- c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.
- d) Cada seis meses, los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades, como siguientes: plantas de alkylación, soldadores, y el personal que labore en las plantas de tetraetilo de plomo.
- e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y del Departamento General de Medicina del Trabajo de la Gerencia de Servicios Médicos, a los trabajadores que laboran: en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recolección, bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de productos petroquímicos y los que laboren en servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, y a los que presten servicios en labores insalubres y peligrosas que estén expuestos a agentes nocivos.
- f) Asimismo, se practicarán exámenes audiométricos periódicos al personal que por la naturaleza de

su trabajo se encuentre expuesto a fuentes emisoras de ruido.

g) Cuando los trabajadores así lo soliciten; en la instancia de que sólo se practicarán exámenes a diez trabajadores por día y por cada médico.

Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el patrón en el programa de exámenes médicos médicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.

En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g), se someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato, y en su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.

El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 -diez- días a partir de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.

Durante el tiempo que los trabajadores utilicen para la práctica de los exámenes a que se refieren los incisos comprendidos del c) al g) de esta cláusula, se les pagará el salario y las prestaciones correspondientes.

Tratándose de trabajadores transitorios con más de 225-trescientos sesenta y cinco- días laborados y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato para ocupar un puesto tem

poral o de planta y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y para la que no hayan celebrado convenio al ser contratados; por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.

En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; en el entendido que se computará al trabajador 3 -tres- años de servicios, que dará sin efecto dicho instrumento.

CLAUSULA 104. Los trabajadores sindicalizados, los jubilados o los derechohabientes que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar, sin costo alguno, de los servicios a que se refiere este capítulo, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

Los trabajadores transitorios y sus derechohabientes gozarán de dicho beneficio mientras aquéllos estén prestando sus servicios al patrón; y cuando se encuentren disfrutando de vacaciones sin contrato vigente.

Además, en los casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, los trabajadores transitorios gozarán de atención médica y medicinas, por padecimientos ordinarios hasta la fecha en que sean dados de alta de la lesión sufrida en el desarrollo de sus labores o se les haya calificado la incapacidad y pagado la indemnización correspondiente. Sus derechohabientes recibirán durante el mismo lapso las pres-

taiones médicas que el contrato colectivo les concede.

CLAUSULA 105. Para los efectos de este capítulo se consideran derechohabientes de los trabajadores sindicalizados o jubilados:

I. La cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado.

II. Los hijos menores de edad, y los solteros entre 18 y 25 años de edad, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que se encuentran estudiando.

III. Los padres, cuando exclusivamente dependan económicamente del trabajador o jubilado, y no se encuentren registrados en algún otro organismo para recibir atención médica.

IV. Los hermanos menores de 18 años, que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o jubilado, previa comprobación de que los padres han fallecido.

V. Asimismo, se proporcionará atención médica al cónyuge y se mantendrá la misma a los hijos y hermanos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados total y permanentemente para el trabajo, y no reciban de otra institución o patrón salarios, pensión o servicio médico.

Los derechohabientes a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado.

La baja de un familiar registrado como derechohabiente, sólo procederá previo aviso con 30 -treinta- días de anticipación al Sindicato y en el que la administra-

ción explicará satisfactoriamente los motivos que la originaron, para que los trabajadores y jubilados efectúen por conducto de la Representación Sindical, las aclaraciones que estimen respecto a la comprobación de parentesco y dependencia económica.

CLAUSULA 106. Los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados y de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes:

a) Medicina general, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

b) Medicina especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

c) Cirugía general, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores. El mismo derecho corresponde a los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que tengan contrato vigente, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 99 de este contrato.

Cuando los trabajadores transitorios o los derechohabientes de aquéllos que tengan uno o más años de servicios, se encuentren internados o bajo tratamiento si por cualquier causa termina su contrato, el patrón seguirá proporcionando la atención médica con la amplitud y en los términos a que se refiere la citada Cláusula 99, hasta que se extienda el alta médica respectiva, sin que este beneficio pueda exceder de treinta días después de la terminación del contrato de trabajo para aquéllos que registren de uno a cinco años de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios y de 120 -ciento veinte- días para los que tengan mayor tiempo.

Asimismo, al trabajador transitorio que se encuentre gozando sus vacaciones sin contrato, se le seguirá proporcionando atención médica a él o a sus derechohabientes, después de la conclusión del período vacacional, en los términos señalados en el párrafo anterior.

CLAUSULA 107. Los servicios correspondientes se administrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El patrón expedirá credenciales individualmente a los trabajadores sindicalizados, a los jubilados y a los derechohabientes respectivos, las que deberán contener los nombres de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el patrón para mayor identificación exige que los trabajadores, jubilados o los derechohabientes presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y a proporcionarles las cubiertas de las credenciales.

Para los efectos de la presente cláusula, los derechohabientes de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar el correspondiente orden de servicio médico.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso, o extravío de las credenciales expedidas, el patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 108. Los servicios médicos se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos sin más trámite que al requerimiento de los trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, quienes deberán identificarse oportunamente con su credencial del censo médico.

En los casos de urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio médico.

CLAUSULA 109. Para que los derechohabientes tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores sindicalizados y jubilados deberán presentar por conducto del sindicato, solicitud por escrito acompañada de documentos como sigue:

a) Nombre y domicilio exacto de sus derechohabientes.

b) Documentos probatorios del parentesco, como son actas de nacimiento, adopción y matrimonio.

Los trabajadores y jubilados deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio, así como cualquier modificación en la situación de sus derechohabientes.

CLAUSULA 110. Cesará la obligación del patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados, en el momento en que éstos dejen de prestar servicios al patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato, salvo las disciplinas que apliquen patrón y/o sindicato,

los arrestos hasta por quince días dictados por las autoridades administrativas.

Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica, medicinas, hospitalización y cirugía, con la amplitud que establece este contrato, durante los 12 años siguientes al deceso de aquél. Este trato se extenderá a los derechohabientes que guarden las características señaladas, cuando alguno o más de los mismos tengan vigente su pensión post-mortem al día 1º de agosto de 1995.

Asimismo, se otorgará en términos del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "E" servicio médico viático a la viuda o concubina del trabajador que fallezca después del 31 de julio de 1995 y a los hijos durante el tiempo que reciban la pensión conforme al Reglamento citado.

Cuando fallezca un trabajador transitorio con contrato vigente o si ha dejado de estar contratado por un período que no exceda de ciento ochenta días, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica y medicinas con la amplitud que establece este contrato, en la forma siguiente: a) Cuando fallezca el transitorio con 5 años o más de servicios, durante los 5 años siguientes al deceso de aquél; b) Si el transitorio completa 3 años de servicios sin llegar a 5, se otorgará

dicho servicio médico, durante los 3 años siguientes al fallecimiento del transitorio; c) Si el transitorio computa de 1 año sin llegar a 3, se otorgará el servicio médico durante 1 año siguiente a la fecha del deceso del transitorio.

CLAUSULA 111. Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores sindicalizados y sus derechohabientes y serán estrictamente observados no sólo por los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente presta servicios en los mismos; entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLAUSULA 112. Los médicos del patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, darán:

- a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo a lo que previene la Ley General de Salud.
- b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón, expidiendo, en su caso, las respectivas resoluciones respectivas.
- c) Llevar la historia clínica de cada trabajador.

medicinalizado, jubilado o derechohabientes de unos u otros, en la inteligencia de que los resultados de análisis radiográficos y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Departamento Médico y del enfermo respectivo o de los derechohabientes, en su caso, a menos que el mismo se volviera contencioso; en cuyo caso estos documentos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

d) Cuando los beneficiarios del servicio médico se encuentren recibiendo atención en instituciones subrogadas, el patrón lo comunicará al sindicato cuando así lo requiera.

e) El trabajador, el jubilado o los derechohabientes tienen derecho a obtener de inmediato y sin costo al Departamento de Personal que corresponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, en los casos necesarios y previa solicitud por escrito del sindicato en cada centro de trabajo debidamente establecido, por conducto del Departamento Local de Personal respectivo, el patrón los proporcionará con carácter gratuito, debiendo reintegrarse directamente a los servicios médicos correspondientes del mismo, en un término no mayor de quince días contados a partir de la fecha de su entrega.

El patrón se obliga, cuando así lo requiera el sindicato, a proporcionar resumen clínico y documental de los enfermos que se encuentren recibiendo servicio médico o estén internados en instituciones subrogadas.

CLAUSULA 113. El patrón preservará la salud del trabajador, promoviendo el bienestar físico, psíquico y moral de los trabajadores sindicalizados.

Al respecto, se considera como enfermedad del trabajador, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

En todo caso, serán enfermedades de trabajo las más de las consignadas en la Ley Federal del Trabajo las siguientes: hidrocarburiismo, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones "no agudas", pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis y cáncer.

También se consideran como enfermedades de trabajo: perturbaciones gastrointestinales, vértigos, mareos, matismo y artritis, cuando se deban a las condiciones del medio en que se desarrolle el trabajo.

Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán

al conducto del sindicato, que los médicos del patrón determinen la profesionalidad o no de su padecimiento en su caso la Incapacidad.

En estas circunstancias el patrón está obligado a: a) Efectuar el examen médico de carácter general b) Examen especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

c) Determinar los criterios siguientes:

a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, trabajo actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, para lo cual se proporcionará todos los elementos médicos-quirúrgicos y los métodos terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, para lograr la recuperación del enfermo y su reincorporación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

6. Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días.

CLAUSULA 114. En los casos en que algún trabajador sindicalizado sufra algún accidente al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, tal accidente se considerará como de trabajo, el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considera accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de sus labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo administrativo, o para cobrar sus salarios cuando el trabajador tenga que trasladarse a lugar distinto, o al ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Se considerará accidente de trabajo el que sufra el trabajador en tránsito de la población en que reside, aquella en que se traslade a recibir atención médica autorizada por los servicios médicos del patrón o al regreso a su lugar de residencia.

Igualmente, se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, tenga que pernoctar fuera de la ciudad o del centro de trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

Cuando los trabajadores comisionados a un sitio distinto al de su centro de trabajo que en la víspera del inicio o de la terminación de su descanso sufran un accidente en el traslado del lugar de la comisión a su domicilio o viceversa, dicho accidente se considerará como profesional.

CLAUSULA 115. En los casos de accidente de trabajo, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador sindicalizado en el lugar en que ocurra el accidente, sin perjuicio de trasladarlo a donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Los médicos del patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes, dar parte inmediata y entregar copia al Departamento de Personal y a la sección o delegación médica correspondiente, y además, cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b) Proporcionar todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique para el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo.

c) A calificar la incapacidad, y en términos del Artículo 491 de la citada Ley, si resulta incapacidad temporal, expedir cada tres meses los certificados médicos respectivos, para establecer si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede declarar su incapacidad permanente.

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan cuando ésta se haya practicado.

Concluido el tratamiento y previo acopio de la información necesaria, los médicos del patrón formularán el dictamen respectivo, en el que se establecerá si el trabajador está en condiciones de regresar a sus labores o a otras compatibles con su estado físico y, en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad resultante. Este documento será entregado al sindicato, en un término no mayor de diez días; sin perjuicio de que el trabajador reanude labores tan pronto se le haya expedido el alta médica correspondiente, en la que se asiente si se encuentra apto para laborar en su puesto.

El trabajador o sus familiares podrán obtener del Departamento de Personal correspondiente, una copia de los estudios y demás pruebas que en estos casos se produzcan, solicitándolos por escrito y por conducto del sindicato.

CLAUSULA 116. Ya se trate de enfermedades orgánicas o profesionales, los médicos del patrón se obligan a dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo, o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite el expediente clínico, o el certificado de los enfermos, ya se trate de trabajadores sindicalizados, jubilados o familiares, la jefatura médica respectiva entregará de inmediato copia del mismo, por conducto del representante del patrón, entendiéndose como tal, el documento de orden científico que sirva para fundar el

diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento y evolución de la enfermedad. Cuando por circunstancias especiales de tipo médico no sea posible entregar los expedientes clínicos o certificados, por conducto de las jefaturas médicas, se dará al sindicato las razones y explicaciones respectivas.

En casos de enfermedades cuyas características hagan necesario recurrir a estudios médico-científicos y tratamientos especiales, el patrón deberá rendir su diagnóstico y el tratamiento indicado en un término razonable que no comprometa la gravedad del padecimiento, y recurrir en estos casos a consultar servicios médicos altamente calificados y de prestigio reconocido dentro del país para rendir el diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado, los gastos originados por este motivo serán cubiertos por el patrón. Cuando a juicio del patrón se deba recurrir a consulta en el extranjero, los gastos serán por cuenta de aquél.

Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, como visitantes de los enfermos internados, sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del sindicato, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes.

Los funcionarios sindicales continuarán teniendo acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, dentro y fuera de las horas de visita, como visitantes de los enfermos internados, debiendo observarse las disposiciones de tipo médico al respecto.

CLAUSULA 117. En caso de que el sindicato esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente en su caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador sindicalizado, tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el sindicato. La entrega al patrón de este dictamen, se hará por conducto de la Representación Sindical dentro de los sesenta días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo pueda ampliarse. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de cinco días hábiles, para que emita su opinión, la cual se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso.

El trabajador debe ocurrir al facultativo tercero más tardar dentro de los veintiún días hábiles siguientes de la designación del mismo por las partes. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50%-cincuenta por ciento- o más de la diferencia entre el porcentaje del médico del patrón y el del sindicato, el patrón pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en con-

dición para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato. De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la cláusula 123 de este contrato. También deberán reanudar sus labores, aún cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico al servicio del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, sucesivamente, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo de esta cláusula, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

Tratándose de trabajadores de planta, con permiso en goce de salarios para tramitar la tercería médica, el patrón les cubrirá los salarios que hubiesen dejado de percibir a la fecha en que se les documentó con el médico tercero y por todo el tiempo que se encuentren a disposición del mismo, siempre y cuando la valuación en el dictamen del médico tercero supere a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo.

Los dictámenes a que esta cláusula se refiere deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley o en este contrato y el sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

Para efectos del pago de la valuación del médico tercero, el patrón únicamente liquidará la cantidad que corresponda a la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.

CLAUSULA 118. En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquéllos en que se prueben prótesis de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.

Tratándose de incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo, y que a juicio de los servicios médicos del patrón, el trabajador afectado requiera del uso de silla de ruedas, el patrón está obligado a proporcionarla.

CLAUSULA 119. Los trabajadores sindicalizados que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a donde fueron enviados por el tiempo en que tengan derecho, percibirán las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo segundo de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éste o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trata de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico, por concepto de viáticos, la cantidad de N\$ 136.00 -ciento treinta y seis nuevos pesos- por cada período de veinticuatro horas que se encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia.

Cuando el período sea menor de veinticuatro horas y no se pernocte fuera del centro de trabajo o de su residencia, el patrón se obliga a pagar la parte proporcional de las cuotas siguientes: La cantidad de N\$ 24.00 -veinticuatro nuevos pesos- por una comida, N\$ 48.00 -cuarenta y ocho nuevos pesos- por dos comidas, N\$ 72.00 -setenta y dos nuevos pesos- por tres

comidas y N\$ 64.00 -sesenta y cuatro nuevos pesos- por alojamiento y lavado de ropa. Estos pagos sólo se efectuarán siempre y cuando los trabajadores no estén internados.

El pago de viáticos a que se refieren los párrafos segundo y tercero, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares situados a una distancia menor de cuarenta kilómetros por las vías generales de comunicación, de su centro de trabajo o lugar de residencia.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y preferido el medio más directo y rápido, les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio de los Servicios Médicos del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, deban efectuar viajes especiales en auto móvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentran alojados a aquél en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará N\$ 11.00 -once nuevos pesos- para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o médicos particulares, en los casos a que se refiere el párrafo segundo

de esta cláusula, el patrón, liquidará para la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido, a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de N\$ 2,500.00 -dos mil quinientos nuevos pesos.

Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

A los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquél en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos y en caso de fallecimiento del jubilado, la misma prestación de traslado de cadáver, se cubrirá a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de su traslado.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato, no sea posible prestarla por causas imputables al patrón, y por dicho motivo a los derechohabientes del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención, el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de N\$ 56.00 -cinuenta y seis nuevos pesos- por cada período de veinticuatro horas. Por períodos menores de veinticuatro horas, se pagará el importe de N\$ 10.65 -diez nuevos pesos sesenta y cinco centavos- por una comida; N\$ 21.30 -veintiún nuevos pesos treinta centavos- por dos comidas y N\$ 31.95 -treinta y un nuevos pesos noventa y cinco centavos- por tres comidas, para

alojamiento y lavado de ropa N\$ 24.05 -veinticuatro nuevos pesos cinco centavos-; en la inteligencia de que esta ayuda se efectuará únicamente mientras se encuentren internados en los hospitales del patrón en los que se contrate para tal efecto.

CLAUSULA 120. Todos los servicios y prestaciones de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, Consejeros Obreros ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, Representantes Obreros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Representante Obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital del Trabajo, a los trabajadores que se encuentren asignados al servicio por comisión sindical conforme a la Cláusula 251, a los comprendidos en el inciso a) de la Cláusula 13, así como a los integrantes de las Comisiones Mixtas Obrero-patronales a que se refiere el inciso c) de la propia cláusula.

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE

CLAUSULA 121. En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores sindicalizados para que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y a

las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico consultado del patrón, manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención médica y medicinas durante 305 días, así como del 100% -cien por ciento- de su salario ordinario durante dicho período.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a atención médica y medicinas así como al 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios durante un período máximo de 105 días.

Los trabajadores de planta y transitorios sindicalizados a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 305 días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Cuando el trabajador se encuentre suspendido por enfermedad ordinaria en la fecha en que venza su ciclo anual, sin haber agotado las prestaciones que autoriza esta cláusula, se fijará un nuevo ciclo a partir del día en que inició la última suspensión.

CLAUSULA 122. Cuando algún trabajador de planta sindicalizado contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por ese motivo

vo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 3 años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas y, en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 125 y 132 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los 3 años de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus derechohabientes desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la cláusula anterior sino hasta que haya laborado treinta días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente capacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los 3 años de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el Artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido, y la vacante que con tal motivo se

ocasiona, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los 3 años mencionados, recibirán una indemnización equivalente al 100% -cien por ciento- de la que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la Cláusula 21 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLAUSULA 123. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores sindicalizados para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagar los salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial.

Asimismo, en el caso que deba valorarse la incapacidad y consiguientemente liquidar al interesado la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se le cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización, la cual deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador

de planta a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta por ciento- de la capacidad total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de haberse hecho el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodarse a labores acordes con su capacidad física, para el efecto, la Comisión Nacional Mixta de reacomodo, en un plazo que no exceda de 30 -treinta- días hábiles contados a partir de la fecha en que al trabajador se le haya pagado la indemnización respectiva, promoverá su reacomodo preferentemente en su centro de trabajo o en otro dentro de la jurisdicción sindical a la que pertenezca, plazo durante el cual el trabajador continuará percibiendo los salarios y prestaciones correspondientes a su puesto de planta. Si al puesto al que se reacomode correspondiere un salario menor al que tiene asignado en forma permanente, el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la Cláusula 21 de este contrato.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador de planta y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 3 -tres- años más. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas y, en caso de fallecimiento del trabajador de planta, al

importe de los gastos funerarios, liquidación de antigüedades y pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 126 y 132 de este contrato.

De no lograrse el reacomodo del trabajador de planta, este podrá optar por su liquidación en los términos de la Cláusula 21 de este contrato, por el permiso establecido en el párrafo que antecede, o bien se estará a lo estipulado en el Artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, el período durante el cual percibió salarios a título de indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se le computará dentro de su antigüedad general de empresa.

CLAUSULA 124. Dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se comunique al trabajador sindicalizado, por conducto del sindicato el grado de incapacidad fijado por el Médico Perito del patrón. El propio trabajador o el patrón podrán solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o atenuación posterior, sin que el trámite de tercera médica amplíe el término consignado tanto en el Artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo como en esta cláusula.

CLAUSULA 125. Cuando los trabajadores sindicalizados fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará por con

ducto de Aseguradora Hidalgo, S.A., a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio; el importe de 125 -ciento veinticinco- días del salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, por concepto de gastos de funerales, en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de N\$ 5,800.00 -cinco mil ochocientos nuevos pesos-.

En el caso de fallecimiento de los derechohabientes del trabajador de planta que hayan estado debidamente registrados en el censo médico, en los términos de la Cláusula 105 de este contrato, el patrón entregará directamente a aquél la cantidad de N\$1,250.00 -un mil doscientos cincuenta nuevos pesos-, como ayuda para gastos de funerales.

CLAUSULA 126. Cuando un trabajador sindicalizado fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 140 -ciento cuarenta- días del salario ordinario que percibía el trabajador por concepto de gastos funerarios, sin que dicho pago sea inferior a la suma de N\$6,500.00 -seis mil quinientos nuevos pesos-.

CLAUSULA 127. En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador sindicalizado, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,600 días de salario ordinario para lo cual se estará a lo dispuesto en los Artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo y en la Cláusula 130 de este contrato.

Dentro de los treinta días siguientes de la notificación de la demanda al patrón, interpuesta por los familiares del trabajador fallecido, el patrón conviene en depositar en una institución de crédito el importe de la indemnización que en su caso correspondiere, a efecto de que los beneficiarios que señale la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cobren el importe de la indemnización, adicionado con los intereses devengados.

CLAUSULA 128. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador sindicalizado, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,620 días de salario ordinario.

Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,620 días de salario ordinario.

Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el Artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de 40% -cuarenta por ciento- sobre la indemnización que corresponda.

CLAUSULA 129. El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores sindicalizados en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores,

será el que perciba el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su jubilación o separación de la empresa.

CLAUSULA 130. Cuando mediante la representación del sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores sindicalizados y éstos fallecieren antes de cubrir las cantidades correspondientes, el patrón quedará obligado a pagar a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en las formas especiales a que se refieren las Cláusulas 132 y 133 del presente contrato, u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades de trabajo.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLAUSULA 131. Si un trabajador sindicalizado fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviere laborando.

CLAUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado de planta, el patrón por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. cubrirá al beneficiario o beneficiarios que hubiere designado en las formas especiales que para el efecto proporcione el patrón, las prestaciones siguientes:

a) **SEGURO DE VIDA.** Calculado sobre el salario ordinario que define la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado el trabajador, conforme a la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD		MONTO DEL SEGURO
DE	A	MESES
1 día	24 años 364 días	20
25 años	29 años 364 días	23
30 años	34 años 364 días	26
35 años	39 años 364 días	29
40 años	44 años 364 días	32
45 años o más		35

Para este efecto el mes se considera por 30.4 días.

b) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Que se integrará con el importe de 20 -veinte- días del salario ordinario mencionado en el inciso anterior, por cada año de servicios, en la inteligencia que por fracciones mayores de seis meses se pagarán 20 -veinte- días y por fracciones menores 10 -diez- días. Este pago se efectuará por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. en cumplimiento del Artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

c) **PENSION POST-MORTEM.** Esta prestación la liquidará directamente el patrón y se calculará sobre el

salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme al tipo de pensión que el efecto haya elegido el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
	más 1	80%
"B"	4	90%
"C"	5	80%
"D"	7	70%
"E"	VITALICIA	En los términos del Reglamento correspondiente

d) **ALCANCES INSOLUTOS.** Serán pagados directamente por el patrón, y se integran con las cantidades que el trabajador hubiese generado antes de su fallecimiento, por concepto de salarios devengados, vacaciones, aguinaldo, fondos de ahorros y cualquier otro alcance pendiente de pago.

Para el pago de las prestaciones señaladas, el trabajador de planta designará como beneficiarios a su cónyuge y a los hijos que económicamente hubiesen dependido del mismo, registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de dichas prestaciones, y podrá disponer libremente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Si cuando carezca de cónyuge, o hijos que hubiesen dependido económicamente, registrados en el censo médico del patrón, el trabajador podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador no hubiere designado beneficiarios, el patrón por conducto de la Aseguradora Vida, S.A. pagará el 50% -cincuenta por ciento- del seguro de vida y de la prima de antigüedad, y directamente los salarios y prestaciones pendientes de pago y el 100% -cien por ciento- de la pensión post-mortem, a su cónyuge e hijos registrados en el censo médico, y al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto en contra del patrón demandando estos conceptos, se liquidarán las cantidades restantes. En caso de reclamación de posibles derechos, el patrón suspenderá el pago de la pensión post-mortem.

Si el trabajador hubiese omitido señalar el tipo de pensión post-mortem, los beneficiarios designados o la cónyuge e hijos registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente, se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo o tipo de la pensión post-mortem escogida.

Dicha pensión se dejará de pagar antes de que transcurra el plazo elegido, en el caso de que todos los beneficiarios fallezcan.

El patrón se obliga a proporcionar las formas de declaración de beneficiarios, para que el trabajador al

momento de suscribir su tarjeta de trabajo de planta con intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de derechohabientes registrados en el censo médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos previstos por el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 133. El patrón pagará a través de la Compañía Aseguradora Hidalgo, S.A., en caso de fallecimiento de un trabajador transitorio sindicalizado que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 60 -sesenta- días, así que no tenga contrato vigente, al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de N\$ 510.00 -quinientos diez nuevos pesos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses, se incrementará con N\$ 510.00 -quinientos diez nuevos pesos- y por fracciones menores de 6 -seis- meses, con N\$ 255.00 -doscientos cincuenta y cinco nuevos pesos-.

Asimismo, en el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 -un- año de servicios falleciera con contrato en vigor, el patrón pagará a través de dicha aseguradora a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de N\$ 510.00 -quinientos diez nuevos pesos-.

Para el pago del seguro de vida señalado, el trabajador transitorio designará como beneficiarios al

cónyuge, a los hijos y a los derechohabientes que estén registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cien por ciento- de dicho seguro y podrá disponer expresamente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Cuando carezca de cónyuge, hijos o derechohabientes registrados en el censo médico, podrá disponer expresamente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador transitorio no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará en partes iguales el 100% -cien por ciento- del seguro de vida, al cónyuge y/o hijos que se encuentren registrados en el censo médico como dependientes económicos.

El patrón se obliga a que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo como transitorio, proporcione las formas de designación de beneficiarios, para que con la intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de beneficiarios expresamente designados se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 134. El patrón se obliga a otorgar el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta

sindicalizados, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad tendrán derecho a una pensión pagadera cada calor de días, que se calculará tomando como base el 80% -ochenta por ciento- del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que en el último puesto de planta lo haya adquirido sesenta días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

A los trabajadores que acreditan 30 años o más de servicios, y 55 años de edad como mínimo, y aquéllos que acreditan 35 años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO. Los trabajadores afectados de incapacidad permanente

derivada de riesgo de trabajo del 70% -setenta por ciento- de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado 4 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% -cuarenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 4, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la Cláusula 123 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la

Cláusula 123 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que el patrón asimismo acepta pagar en los términos de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL.

Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en los términos de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de 20 años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en la Cláusula 122 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1% -uno por ciento- por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por

fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1% -uno por ciento-; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte veces de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y 66 centésimas de salario ordinario.

El salario ordinario a que se refieren estas reglas, es el que se detalla en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

CLAUSULA 135. Los jubilados sindicalizados tendrán derecho a:

- a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada catorce días.
- b) Atención médica y medicinas para él y sus derechohabientes, en los términos del capítulo de servicios médicos.
- c) Bonificación por venta de productos a través de los concesionarios o distribuidores autorizados por el patrón, conforme a la Cláusula 182.
- d) La suma de N\$ 215.70 -doscientos quince nuevos pesos setenta centavos- mensuales en pagos que se efectuarán cada catorce días para la adquisición de canasta básica de alimentos, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 183.
- e) De acuerdo con las posibilidades económicas del patrón y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta

de dos meses del importe de su pensión jubilatoria de N\$ 15,500.00 -quince mil quinientos nuevos pesos-, a para recuperarse cada catorce días en un plazo de 24 -veinticuatro- meses.

f) Un aguinaldo anual equivalente al importe de la pensión jubilatoria de N\$ 15,500.00 -quince mil quinientos nuevos pesos-, a disfrutarlo en forma directa las prestaciones:

g) Una pensión post-mortem cada 14 -catorce- días, calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSIÓN TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
"B"	MAS 1	80%
"C"	4	90%
"D"	5	80%
"E"	7	70%
	VITALICIA	En los términos del Reglamento correspondiente

h) Bonificación de los puntos de interés de que trata la Cláusula 154, siempre y cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido este beneficio, asignación de casa o crédito hipotecario.

CLÁUSULA 136. Cuando fallezca un jubilado sindicalizado, el patrón liquidará a través de la Compañía Aseguradora Hidalgo, S.A.:

a) Gastos funerarios consistentes en 125 -ciento veinticinco- días de la cantidad que percibía de pensión jubilatoria, a los familiares o a la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, en el entendido de que el importe de dicho pago no podrá ser inferior a la suma de N\$ 5,800.00 -cinco mil ochocientos nuevos pesos-.

b) Un seguro de vida por la cantidad de

b) Bonificación de productos que elabora el patrón en términos de la Cláusula 182, a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado, por el tiempo durante el cual reciba la pensión post-mortem.

c) Canasta básica de alimentos, por la cantidad mensual de N\$ 215.70 -doscientos quince nuevos pesos setenta centavos-, en pagos cada 14 -catorce- días, en términos de la Cláusula 183, mientras dure la vigencia de la pensión post-mortem y únicamente a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado.

d) Atención médica a los derechohabientes registrados y/o los hijos que hubiesen dependido económicamente del jubilado y que se encuentren registrados en el censo médico. Este beneficio se extenderá a los derechohabientes que guarden las características señaladas, cuando alguno o más de ellos estén registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión post-mortem a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades del trabajo correspondientes.

Asimismo, se otorgará en términos del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "E" servicio médico vitalicio a la viuda o concubina del jubilado que fallezca después del 31 de julio de 1995 y a los hijos por el tiempo que reciban la pensión conforme al reglamento citado.

Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem por la que opte, el jubilado deberá señalar en las formas especiales que le proporcione el patrón al momento de jubilarse, a sus beneficiarios que deban recibir estas prestaciones. Para tales fines, el jubilado deberá señalar a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de estas prestaciones, pudiendo disponer libremente del 50% restante.

Cuando carezca de derechohabientes registrados en el censo médico en términos de la Cláusula 105, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designar a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y la pensión post-mortem, el patrón pagará por partes iguales, el 100% -cien por ciento- de ambas prestaciones a

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los sobrevivientes hasta completar el plazo respectivo.

CLÁUSULA 137. Después de los 20 -veinte- años de servicios, contados en los términos de este Contrato colectivo, el patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, en la inteligencia que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

El patrón tendrá en todo caso el derecho de imponer al trabajador sindicalizado la corrección disciplinaria que corresponda, con pleno respeto a los derechos que deriven de su antigüedad.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLÁUSULA 138. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo,

10. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 10. de diciembre cuando correspondan a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y en los demás casos que determinen las leyes federales y locales electorales, para el caso de elecciones ordinarias, para efectos de la jornada electoral.

CLAUSULA 139. Se considerarán días festivos para goce de salario, los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 3 de mayo, 12 de octubre y 10. y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 140. Los trabajadores de planta sindicalizados que tengan de 1 -uno- a 9 -nueve- años y los que hayan cumplido 10 -diez- años tendrán derecho a 21 -veintiún- días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 -diez- años o más, tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

El otorgamiento de treinta días laborables por concepto de vacaciones sólo en el caso de que el trabajador haya cumplido 10 -diez- años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las reglas contenidas en la cláusula siguiente.

Como incentivo a los trabajadores de planta, según los días laborados en su ciclo vacacional, el pago incrementará su liquidación de la siguiente manera:

a) Con el importe de 30 -treinta- días de salario

ordinario a quienes hayan laborado durante 360 -trescientos sesenta- días.

b) Con el importe de 20 -veinte- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 350 -trescientos cincuenta- días.

c) Con el importe de 15 -quince- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 340 -trescientos cuarenta- días.

Para estos fines, no se consideran como ausencias, las propias vacaciones; la capacitación; el adiestramiento; la disposición del trabajador en el departamento de personal; exámenes médicos Cláusula 103; los días de preparativos de viaje; comisiones administrativas; las vacaciones de privilegio en los casos convenidos; la tolerancia de que habla la Cláusula 141 de este contrato; descansos semanales y contra días festivos y descansos obligatorios para el personal diurno o de turno que no tenga obligación de laborar esos días y los 3 -tres- días económicos establecidos en la Cláusula 150 de este contrato.

A los trabajadores que generaron el derecho a vacaciones y no hicieron uso de los 3 -tres- o de alguno de los permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150, su liquidación se incrementará con el importe del salario ordinario de los días no utilizados.

CLAUSULA 141. Los trabajadores transitorios sindicalizados que hayan estado al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios de 1 a 9 años, tendrán derecho a veintiún días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 años o más tendrán derecho a 30 -treinta- días labora

bles por el mismo concepto. Para este efecto, el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

Cuando el trabajador temporal haya prestado servicios durante 275 -doscientos setenta y cinco- días más en un lapso de 1 año, tendrá derecho a que se le otorguen vacaciones de veintiún o treinta días laborales de acuerdo con el párrafo anterior y en el caso de no ser así, se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo en cumplimiento al Artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, los períodos a que se refiere el párrafo anterior, se computarán dentro de la antigüedad general de empresa.

Cuando un trabajador transitorio labore durante los cinco días de la semana y como consecuencia de esto el patrón le pague íntegramente los descansos semanales, éstos se le considerarán como tiempo trabajado para todos los efectos derivados del cómputo de sus servicios prestados.

CLAUSULA 142. Durante el período de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados a que deban liqui-

das aquéllas, más la cuota fija de fondo de ahorros. Por lo que respecta al personal de turno, el 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional se integrará, además, con el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos de la Cláusula 45 de este contrato.

El impuesto sobre productos del trabajo correspondiente al 150% -ciento cincuenta por ciento- a que se refiere el párrafo anterior, más la cuota fija de fondo de ahorros será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el derecho a las vacaciones, de conformidad con la Ley Fiscal aplicable.

Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Tratándose de trabajadores que desempeñan labores de turno, sus vacaciones se iniciarán precisamente el día posterior al de su descanso semanal, aún cuando dicho día posterior coincida con un día festivo o de descanso obligatorio, días éstos que no se estimarán como laborables para establecer el período vacacional, pero sí para los efectos del pago del 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional a que se alude en esta misma cláusula.

Los programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que

aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta por 90 días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el patrón y el sindicato; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los periodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni perentorias por gratificación o salario, salvo el caso de liquidación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con 30 días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 143. Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios del trabajador de planta sindicalizado hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 -noventa- días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte porque se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacacio-

nes completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado el ciclo original, considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLAUSULA 144. Cuando un trabajador sindicalizado se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguir las disfrutando, a juicio del médico del patrón. Durante el periodo en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 27 de este contrato, en los casos de rescisión del contrato de trabajo, se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios. Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del 50% -cincuenta por ciento- de las vacaciones completas.

CLAUSULA 145. El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores sindicalizados deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 146. El salario que tiene derecho el trabajador de planta sindicalizado a disfrutar durante su período de vacaciones, será el que perciba en su puesto de planta en el momento de salir a disfrutarlas.

Cuando hubiere desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado. Dicho promedio se calculará con base a los salarios vigentes al momento de disfrutar la prestación.

A los trabajadores transitorios que hubieren laborado un mínimo de 120 -ciento veinte- días en su ciclo vacacional, el cálculo del salario a disfrutar en su período de vacaciones, se hará en los términos del párrafo anterior.

CLAUSULA 147. El patrón concederá a los trabajadores de planta sindicalizados, permisos renunciables, sin goce de salario y sin interrupción de antigüedad, hasta por 30 -treinta- días en cada año de calendario.

Los trabajadores de planta de nuevo ingreso, sólo tendrán derecho a disfrutar de los citados permisos, cuando hayan laborado previamente un mínimo de 180 -ciento ochenta- días.

Para que estos permisos se concedan, será necesario que el trabajador los solicite por conducto de su

representación sindical con 72 -setenta y dos- horas de anticipación como mínimo; a excepción de los casos de comprobada urgencia, en que el permiso se concederá de inmediato.

CLAUSULA 148. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados, permisos sin goce de salario, con interrupción de antigüedad y sin derecho a prestación alguna, excepción hecha de las consignadas en las Cláusulas 125 y 132 de este contrato, hasta por 90 -noventa- días por cada año de calendario, los que podrán ser disfrutados en tres etapas como máximo.

Los trabajadores de nuevo ingreso, deberán tener una antigüedad mínima de planta de 365 -trescientos sesenta y cinco- días para tener derecho a este permiso.

Tratándose de trabajadores transitorios sindicalizados, el patrón les concederá permiso sin goce de salario ni prestación alguna después de haber laborado 90 -noventa- días como mínimo, hasta por 30 -treinta- días por cada año de calendario, siempre y cuando tengan contrato de trabajo vigente, y que podrá ser disfrutado en tres etapas como máximo.

Como excepción a la duración de los permisos, a los trabajadores de planta estudiantes, se les concederá permiso hasta por 335 -trescientos treinta y cinco- días por año de calendario, previa comprobación de sus estudios en escuelas o universidades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; en la inteligencia de que los 30 -treinta- días que deben laborar, podrán hacerlo en sus períodos vacacionales.

Dichos permisos deberán solicitarse por conducto de la representación sindical correspondiente, con una antelación de 8 -ocho- días como mínimo, en la inteligencia que es potestad del patrón concederlos o negarlos según las necesidades del servicio.

CLAUSULA 149. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán disfrutar permisos sin goce de salario, prestaciones y, sin reconocimiento de antigüedad, para desempeñar cargos de elección popular hasta por un período de 6 -seis- años. Estos permisos serán renovables por una sola vez y por no más de otros 6 -seis- años.

CLAUSULA 150. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta sindicalizados lo soliciten por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por 3 -tres- días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios sindicalizados que dentro de un año hayan trabajado 275 -doscientos setenta y cinco- días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a los permisos que se solicitan en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere, serán acumulables.

CLAUSULA 151. SUPRIMIDA

CAPITULO XVIII

AGUINALDO

CLAUSULA 152. El patrón se obliga a pagar a los trabajadores de planta sindicalizados, por concepto de aguinaldo, el importe de 48 -cuarenta y ocho- días de salario ordinario, entre el 10. y el 15 de diciembre de cada año, en cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Los ejercicios anuales para el pago de esta prestación, se computarán del 10. de diciembre de un año, al 30 de noviembre del año siguiente.

La cantidad que servirá de base para este pago será tanto para los trabajadores de planta como los transitorios sindicalizados, será el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el ciclo correspondiente, con valores actualizados al tabulador vigente al 30 de noviembre; en la inteligencia de que en el caso de los trabajadores de planta dicho promedio nunca será menor a la cantidad que por el concepto de aguinaldo le corresponde tomando en cuenta el salario ordinario que percibe en su puesto de planta.

Asimismo, dicha obligación será otorgada a los trabajadores de planta y transitorios que no hayan laborado durante todo el año, en proporción a los días en que hubieren recibido salarios del patrón.

CAPITULO XIX

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 153. Para los fines a que se refiere la

fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley y Reglamentos del INFONAVIT, el patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, las cantidades que se mencionan en la tabla de salarios del Anexo No. 1 de este contrato, por concepto de ayuda de renta de casa.

CLAUSULA 154. Para contribuir en la solución del problema habitacional, el patrón directamente o a través de institución bancaria autorizada, apoyará financieramente a los trabajadores de planta sindicalizados, con una antigüedad general de empresa mínima de cinco años por una sola vez, con cualquiera de los beneficios siguientes:

I. APORTACION FINANCIERA.- Equivalente a los intereses que se generen en operaciones realizadas mediante contratos de mutuo que cumplan a satisfacción los requisitos legales o ante otras instituciones de vivienda, y se destinen a la compra, construcción o ampliación de casa-habitación, siendo ésta hasta por una cantidad de N\$ 20,000.00 -veinte mil nuevos pesos-.

II. PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA.- Por conducto de institución bancaria con la que el patrón concierte créditos para adquisición de vivienda construida, ampliación o pago de pasivos de vivienda de acuerdo al salario y prestaciones del trabajador de planta.

III. ASIGNACION DE VIVIENDA.- Que se llegue a adquirir ya edificada o a construir directamente por el patrón o a través de institución bancaria, y se asigne a los trabajadores de planta mediante el crédito respectivo.

El plazo para pagar el préstamo a que se refieren las fracciones II y III será de 15 -quince- años de acuerdo con la capacidad de crédito de los trabajadores que se podrá ampliar hasta 25 -veinticinco- años, previa autorización del patrón y de la institución bancaria, y se les fijará una tasa de interés anual sobre salarios absolutos del 4% -cuatro por ciento- y una cuota adicional del 1% -uno por ciento- destinada a la administración de las operaciones. La tasa diferencial de los intereses entre los que cobra la institución bancaria y los que aporta el trabajador serán absorbidos por el patrón, mientras los beneficiados se encuentren a su servicio. Estas cantidades se entregarán a la institución bancaria que hubiere otorgado el financiamiento, junto con la amortización que el trabajador de planta haga sobre el adeudo del capital.

El pago del préstamo y de los intereses que se generen se efectuará mediante amortizaciones mensuales sucesivas, con base en el descuento del 30% -treinta por ciento- del total de los salarios y prestaciones que perciba el trabajador beneficiado.

La aplicación de esta cláusula queda sujeta a los recursos asignados en el presupuesto anual autorizado para el Programa Institucional de Vivienda y a los términos del Reglamento de dicho Programa, que como Anexo No. 5 forma parte de este contrato.

CLAUSULA 155. El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta sindicalizados, con antigüedad de un año por lo menos, las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo, se

hará de común acuerdo con el sindicato. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de N\$100.00 -cien nuevos pesos- mensuales.

CLAUSULA 156. El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione en arrendamiento a sus trabajadores de planta sindicalizados, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otras de igual condición.

De acuerdo con lo anterior, en las casas propiedad del patrón que se proporcionen a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón está obligado a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento del patrón los defectos o deterioros que observen;
- d) Desocupar las habitaciones, en términos de la Clausula 158 de este contrato.

III. Está prohibido a los trabajadores:

- a) Usar la habitación para fines distintos de los

señalados en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; y

- b) Subarrendar las habitaciones.

CLAUSULA 157. SUPRIMIDA

CLAUSULA 158. Los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen en arrendamiento casas-habitación propiedad del patrón, están obligados a desocuparlas dentro de un plazo que no excederá de 150 -ciento cincuenta- días, contados a partir de la fecha en que se presenten los siguientes casos:

1. Por la terminación de la relación de trabajo.

2. Por su jubilación.

3. Por cambio de adscripción a otro centro de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador por riesgo o enfermedad profesional, el plazo que se otorgará a los familiares para la desocupación, será hasta que se cobren las indemnizaciones correspondientes, en el entendido, de que el plazo nunca será inferior a un año. Si el fallecimiento ocurre por enfermedad ordinaria o por accidente no profesional, el lapso para la desocupación será de un año.

El contrato de arrendamiento se terminará al darse los supuestos anteriores, obligándose el patrón a rescatar la ocupación del inmueble únicamente por los lapsos señalados; y para el evento de que una vez vencido el término concedido para la desocupación, ésta no llegare a realizarse, deberán cubrir al patrón por concepto de renta mensual, la cantidad que por este concepto determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, además de los gastos originados por el

consumo de energía eléctrica, agua y teléfono en caso de existir instalación.

CLAUSULA 159. El patrón proporcionará sin costo alguno, a las secciones o delegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, un local que cumpla con los servicios de luz, agua y teléfono, para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen de lugar adecuado, de conformidad con el Artículo 123, fracción XXI de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 160. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores sindicalizados formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda proporcionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la sociedad cooperativa de que se trata para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengán disfrutando, le proporcionará según el consumo hasta 3000 kilowatts hora/mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES.

CLAUSULA 161. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores sindicalizados, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y de cultura o recreación en general; en la inteligencia de que a las secciones que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de N\$ 64.00 -sesenta y cuatro nuevos pesos- mensuales, y a las que cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando N\$ 15.00 -quince nuevos pesos- al mínimo de N\$ 64.00 -sesenta y cuatro nuevos pesos- antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionarán libros hasta por N\$ 32.00 -treinta y dos nuevos pesos- mensuales, y N\$ 14.00 -catorce nuevos pesos- de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindi-

cal a que pertenezcan. Cada sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, al patrón, la lista de libros que pretenda obtener, y si el patrón no proporciona los libros que la sección o delegación haya solicitado en un plazo que no exceda de dos meses, quedará a libre voluntad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 162. El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores sindicalizados, cuando las residencias de los mismos se encuentren fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar se requieran, y para tal efecto, acondicionará los locales, se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integran una escuela urbana, semiurbana y rural mexicana. El crecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la matrícula escolar que en ellas se proporcione, se sujetará en todo caso a las disposiciones que para el efecto emita la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a mantener en buenas condiciones los planteles a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro existan, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos propios, además del de alumbrado.

CLAUSULA 163. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores sindicalizados que concurren a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás materiales que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de 20 -veinte- días de iniciadas las clases el patrón no proporciona libros, útiles y demás en general, se autorizará a las secciones sindicales para que previa comunicación que haga al patrón y con cargo a éste los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El patrón se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que el mismo esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLAUSULA 164. El patrón proporcionará a las escuelas que sostiene, en términos de las cláusulas anteriores, cuando carezcan de ellos los aparatos infantiles que recomienden las autoridades escolares, para la recreación y desarrollo de los menores.

El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos juegos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de derechohabientes de los trabajadores sindicalizados.

Si después de 120 -ciento veinte- días de iniciadas las labores escolares, el patrón no proporciona los juegos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo

efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLAUSULA 165. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de N\$ 550.00 -quinientos cincuenta nuevos pesos- como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 166. El patrón instalará y mantendrá en buen estado en todos los centros de trabajo, campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general; con el fin de que los trabajadores los practiquen, también se obliga a proporcionar al Comité Ejecutivo General hasta 12 -doce- equipos. Se proporcionará a cada sección, equipos deportivos de acuerdo con el número de trabajadores de planta sindicalizados que las integren, con base en la siguiente tabla:

No. TRABAJADORES SINDICALIZADOS	EQUIPOS DEPORTIVOS
50 - 100	2
101 - 150	3
151 - 300	4
301 - 600	5
601 - 900	6
901 - 1200	7
1201 - 1500	8
1501 - 1800	9
1801 en adelante	1 equipo por cada 200 trabajadores incrementando un equipo al total re- sultante.

Tratándose de secciones que tengan delegaciones inscritas, el patrón proporcionará los equipos que les correspondan según la totalidad de sus trabajadores conforme a la tabla anterior.

CLAUSULA 167. Los equipos mencionados en la cláusula anterior, deberán integrarse por trabajadores sindicalizados al servicio del patrón, proporcionándoles los uniformes e implementos indispensables, conforme al número de jugadores que corresponden para cada uno de los deportes siguientes:

DEPORTE	No. JUGADORES	DEPORTE	No. JUGADORES
Base-ball	20	Box	6
Soft-ball	20	Lucha	6
Foot-ball	22	Campo y Pista	25
Basket-ball	12	Boliche	10
Volley-ball	12	Frontón	4
Tenis	6	Pesas	4
Natación	12	Gimnasia	6
Ping Pong	8	Ciclismo	4

Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos, señalándose como término mínimo de duración de los equipos el de 365 días.

El desarrollo de actividades correspondientes a los deportes de que se trata, como son prácticas y juegos reglamentarios, es obligatorio; así como el uso del nombre de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario correspondiente en los uniformes, con los colores que patrón y sindicato acuerden.

CLAUSULA 168. Aquellas secciones que de acuerdo con la tabla señalada en la Cláusula 166 tengan derecho hasta dos equipos, podrán elegir de base-ball, pero tendrán opción a que, a cambio de éstos, se les dote de tres o más equipos de campo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debieran costar los de base-ball.

Las secciones que tengan derecho a tres equipos sólo podrán tener dos de base-ball o de campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante precisamente entre los demás que se consignan en la Cláusula 167.

Aquellas secciones que tengan derecho a que se les suministren de cuatro a seis equipos, pueden solicitar como máximo tres equipos de base-ball; las secciones que tengan derecho a que se les suministren siete equipos en adelante, pueden solicitar como máximo cinco equipos de base-ball, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista), con la condición de que estos últimos sean diferentes entre sí.

CLAUSULA 169. El patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de N\$ 110.00 -ciento diez nuevos pesos- mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores sindicales, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando N\$ 11.00 -once nuevos pe-

ses- al mínimo de N\$ 110.00 -ciento diez nuevos pesos- antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán N\$ 65.00 -sesenta y cinco nuevos pesos- mensuales para el mismo objeto, y N\$ 11.00 -once nuevos pesos-, por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula, se suspenderán siempre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 170. El patrón proporcionará instrumentos y uniformes para una Banda de Guerra y un Cuerpo de Música por sección sindical y se obliga a cubrir el 100% -cien por ciento- del sueldo del Director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes siempre y cuando no sea trabajador del patrón, y a contribuir con un subsidio mensual de, N\$ 280.00 -doscientos ochenta nuevos pesos- para el sostenimiento de cada una de las bandas o cuerpos de música y bandas de guerra.

Tratándose de bandas o cuerpos de música el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 90% -noventa por ciento- del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la sección tiene de:

50	a	200 trabajadores	8 instrumentos
201	a	1,000 trabajadores	10 instrumentos
1,001	a	2,000 trabajadores	15 instrumentos
2,001	a	4,000 trabajadores	20 instrumentos
4,001	a	en adelante	33 instrumentos

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, también por una sola vez, con el 100% - cien por ciento- del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 13 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 a 3,000 trabajadores; de 3,001 en adelante 20 tambores y 22 cornetas.

Cada 365 -trescientos sesenta y cinco- días el patrón contribuirá con el 100% - cien por ciento- de su valor, para la compra de uniformes de calidad semejante a la de la ropa de trabajo para la banda de guerra, previo acuerdo de las partes para la banda o cuerpo de música sin que el número de los uniformes exceda el de los instrumentos.

CAPITULO XXI

B E C A S

CLAUSULA 171. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados para su formación académica, hasta un máximo de 1,800 - un mil ochocientos- becas, cuando cursen estudios a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o su equivalente, profesional y post-grado, en escuelas o facultades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, con sujeción a los procedimientos administrativos que al efecto establezcan las partes.

El monto mensual de las becas que al efecto se

otorguen, será como sigue:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	N\$ 410.00
Preparatoria o su equivalente	N\$ 530.00
Profesional	N\$ 710.00
Post-Grado	N\$ 710.00

El sindicato, a través del Comité Ejecutivo General, será quien proponga antes de iniciar el ciclo lectivo, a los candidatos para disfrutar de las becas y el patrón las aceptará siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajador de planta sindicalizado, al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios, con una antigüedad general de empresa mínima de 1 año seis meses.
- Que los estudios que se pretendan realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.
- Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.
- Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato.
- Exhibir los documentos que al efecto requiera el patrón.

Los trabajadores que resulten beneficiados con las becas, podrán realizar sus estudios, bajo cualquiera de las dos modalidades que a continuación se indican:

- Estudiar fuera de su jornada laboral, en cuyo caso el patrón dentro de sus posibilidades, les dará las facilidades para que obtengan un adecuado desempeño académico.
- Permiso sin goce de salarios, en términos de la Cláusula 148 de este contrato.

Para efectos de renovación de la beca, el trabajador deberá presentar por conducto del sindicato la solicitud respectiva, acompañando los documentos de aprobación de los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior, con promedio mínimo de 8 -ocho-, y la constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

- Por la terminación de la relación laboral.
- Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.
- Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.
- Por registrar en el plantel, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de las faltas, por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.
- Por no presentar exámenes finales, o por reprobación más de una materia.
- Por resultar expulsado por cualquier motivo, del plantel educativo.

o-a Por solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

Al término de los estudios a nivel profesional o de post-grad, se concederá al trabajador becario un plazo máximo de doce meses, para que presente su examen profesional y obtenga el título correspondiente, durante dicho lapso seguirá recibiendo el importe de su beca. Una vez vencido dicho término, el trabajador deberá presentarse a reanudar labores, a partir del día siguiente en que se haya titulado.

Cuando los trabajadores becarios opten por la alternativa de realizar sus estudios con permiso en términos de la Cláusula 148, y reingresen al servicio, ya sea por haber concluido su carrera y obtenido el título correspondiente, por cambiar a la otra opción o por dejar de estudiar, respecto a su ausencia y pérdida de antigüedad, se procederá como sigue:

Al reintegrarse al servicio el trabajador, siempre y cuando haya terminado y aprobado el año lectivo correspondiente, se le reconocerá como parte de su antigüedad el tiempo en que haya disfrutado de la beca, de la siguiente manera:

Por cada año laborado se le reconocerá idéntico período de tiempo en que haya disfrutado la beca y este reconocimiento será hasta por un período de tiempo similar al que haya estado becado.

CLAUSULA 172. El patrón otorgará hasta un total de 75 -setenta y cinco- becas de especialidad, para preparar a las trabajadoras de planta sindicalizadas, con título de enfermeras, atendiendo las necesidades específicas de los centros hospitalarios de acuerdo con el

desarrollo de un programa técnico elaborado entre el patrón y sindicato a fin de que éstas obtengan la especialidad requerida.

El patrón otorgará las becas mencionadas, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajadora de planta sindicalizada.
- Presentar la solicitud correspondiente a través del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.
- Exhibir el título de enfermera, debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de salud y desempeño.
- Constancia oficial de calificaciones, correspondiente al ciclo lectivo anterior, en donde se conste que tener un promedio mínimo de 8 -ocho-.
- Exhibir los documentos que al efecto le requiera el patrón.
- Que la trabajadora a la que se proponga recibir los beneficios de esta cláusula, no haya sido favorecida con anterioridad con beca de esta naturaleza, independientemente de la especialidad de que se trate.

A título de beca, a las trabajadoras beneficiadas se les concederá:

- Permiso con goce de salarios y prestaciones por el tiempo en que realicen los estudios.
- Pago de viáticos cuando tenga que salir del lugar en que está ubicado su centro de trabajo, cuando sea necesario por los estudios que realice.
- Pago de inscripción y colegiatura, previa exhibición de los comprobantes correspondientes.

Una ayuda anual por la cantidad de N\$ 300.00 -trescientos nuevos pesos-, para la compra de libros, previa comprobación.

Para efectos de cancelación de estas becas, se estará a las disposiciones que sobre el particular se establezcan para los trabajadores becarios en formación académica, contenidas en la cláusula anterior.

Cuando la trabajadora no demuestre el interés y aprovechamiento necesario para lograr resultados apropiados en el curso de especialización correspondiente, la beca será cancelada.

CLAUSULA 173. El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo, al terminar éstos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o categoría en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 174. El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados becarios y a los derechohabientes que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y derechohabientes que señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 175. El patrón otorgará de conformidad con el Artículo 132 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, becas para la formación académica, a los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, que cursen estudios preferentemente en escuelas técnicas,

a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o equivalente, así como profesional con sujeción a los procedimientos administrativos que para el efecto establezcan las partes.

Se otorgarán un total de 3,000 -tres mil- becas, siendo el sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, quien señale antes de iniciar el ciclo lectivo los candidatos propuestos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- Que los estudios que pretenden realizar sean autorizados por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia oficial de calificaciones, donde conste que haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.
- Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.
- Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato, acompañando original y copia del acta de nacimiento con la cual se acredite el parentesco con el trabajador.
- Exhibir los documentos que al efecto requiera el patrón.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen será:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	N\$ 140.00
Preparatoria, subprofesional o su equivalente	N\$ 215.00
Profesionales	N\$ 285.00

Para efectos de renovación de la beca, deberá presentarse por conducto del sindicato la solicitud correspondiente, acompañando los documentos que se mencionan en los incisos a), b), c) y e), señalados anteriormente.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

- Por la terminación de la relación laboral del trabajador de planta. Con la excepción de cuando el trabajador obtenga el beneficio de la jubilación, o cuando fallezca a consecuencia de un riesgo o enfermedad profesional.
- Por exhibir informes o constancias falsificadas o falsas del plantel educativo.
- Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.
- Por registrar en el plantel, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de faltas, motivadas por enfermedades dictaminadas por médicos del patrón.
- Por no presentar exámenes finales o por reprobar más de una materia.
- Por ser expulsados del plantel educativo.
- Solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

CAPITULO XXII HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

ARTICULO 176. El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos necesarios para el desempeño de las labores, de modo que los trabajadores sindicalizados los necesiten.

siten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad, apropiados para la ejecución de dichos trabajos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, debiéndose proceder en caso como lo indica la Cláusula 65 de este contrato.

Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos con equipos, herramientas e implementos defectuosos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que se corre riesgo grave que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón les autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará una compensación un 50% -cincuenta por ciento- adicional sobre el salario tabulado, incrementado con la cuota de fondo de ahorros más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota por fondo de ahorro variable.

CLAUSULA 177. Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador sindicalizado necesite para el desempeño de su trabajo, excedan un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un metro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 178. SUPRIMIDA

CLAUSULA 179. El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores sindicalizados que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la tracción anterior, previa investigación.

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los representantes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose un duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para el efecto, con la sección respectiva.

CLAUSULA 180. Cuando un trabajador sindicalizado por algún siniestro dentro de la factoría, pierda la herramienta y demás útiles de trabajo de su propiedad, el patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la preexistencia de dichos objetos y de su valor al momento del siniestro.

Las disposiciones del párrafo anterior se hacen extensivas para los trabajadores que manejen vehículos del patrón.

En los casos de los trabajadores que tengan que desempeñar sus labores a bordo de las barcazas, plataformas, monoboyas o complejos marinos de producción, y en el momento del embarque o desembarque en las unidades de transporte, sufran la pérdida de ropa, objetos de uso personal o implementos de seguridad o de trabajo, el patrón se obliga a compensar inmediatamente al afectado los objetos perdidos, hasta un máximo de N\$ 375.00 -trescientos setenta y cinco nuevos pesos-.

CAPITULO XXIII

PRESTACIONES DIVERSAS

CLAUSULA 101. El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta sindicalizados, conforme a las siguientes bases:

I. El patrón descontará a cada trabajador un cinco por ciento sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30% -treinta por ciento- y el 30% -treinta por ciento- del propio salario tabulado, más N\$1.65 -un nuevo peso con sesenta y cinco centavos- diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de N\$1.65 -un nuevo peso con sesenta y cinco centavos- diarios y el 30% -treinta por ciento- de salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será pagada catorcenalmente.

II. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hayan sido abonadas; en la instancia de que esto podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los centros de trabajo.

III. Los trabajadores están obligados a designar, en el caso de muerte, a sus beneficiarios para cobrar los alcances de fondo de ahorros, en la forma especial que los términos establecidos en la Cláusula 132 de este contrato.

IV. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que en concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, abonando a éstos un interés del 1.75% -uno punto setenta y cinco por ciento- mensual.

V. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán igualmente, comprendiendo el período del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese período les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el doce y el día veinte de diciembre.

VI. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que sea liquidado juntamente con sus salarios.

VII. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 45 respectivamente.

to del personal de turno.

CLAUSULA 182. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores sindicalizados de planta y jubilados directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, de los productos que elabora: 1000 litros de Gasolina Nova-Plus y 6 litros de Aceite Verde con un descuento del 50% -cincuenta por ciento-, mediante el sistema de reembolso mensual por lista de raya, sobre el precio que el patrón factura sus productos al distribuidor, incluyendo la comisión de éstos.

Para obtener el reembolso que señala el párrafo anterior, será necesario justificar ser propietario del vehículo y que lo utilicen para su servicio particular y no como automóvil de alquiler o al servicio de terceras personas. La comprobación de lo anterior se hará mediante la presentación de la factura o carta-factura, tarjeta de circulación del vehículo, a nombre del trabajador, jubilado o de la cónyuge de éstos.

Además, reembolsará mensualmente el 100% -cien por ciento- del importe de 135 kilogramos de gas doméstico, calculados al precio de venta al público en la localidad en que se encuentre el centro de trabajo respectivo.

Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los funcionarios y comisionados sindicales, y a los delegados departamentales que utilicen vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

Asimismo se aplicarán a los trabajadores trans-

nos en proporción al tiempo en que laboren; y se harán extensivos a la viuda o a la mujer que hubiere hecho unión marital con el trabajador de planta o jubilado, durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a la que se refieren las Cláusulas 132 y 136 de este contrato.

CLAUSULA 183. El patrón se obliga a entregar a los trabajadores sindicalizados en efectivo la suma de N\$ 215.70 -doscientos quince nuevos pesos setenta y siete centavos- mensuales, en pagos catorcenales y proporcional, para la adquisición de canasta básica de alimentos. La suma anterior se entregará a los trabajadores en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios.

En caso de fallecimiento del trabajador de planta, el patrón entregará íntegramente a la viuda de éste en efectivo la suma de N\$ 215.70 -doscientos quince nuevos pesos setenta y siete centavos- mensuales, en pagos catorcenales, para la adquisición de la canasta básica de alimentos durante la vigencia del post-mortem.

En caso de que la pensión post-mortem se distinga independientemente de la viuda a otros familiares, el importe de las dos canastas básicas se entregará íntegramente a aquella, sin importar el porcentaje que le hubiese correspondido, hasta el término de vigencia de la pensión.

CLAUSULA 184. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 185. El patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a

los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente por el objeto señalado.

Cuando el patrón proporcione a sus trabajadores vehículos para el desempeño de sus labores, no se considerará dentro de la prueba de aptitud correspondiente la obligación de manejarlos, cuando en la relación de labores del trabajador no exista esa obligación.

En los casos en que el patrón no transporte ni proporcione medios para ese fin a los trabajadores que necesiten para el desempeño de su trabajo y éstos usen los de su propiedad, el patrón les pagará N\$ 4.00 -cuatro nuevos pesos- diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

Cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquél donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.

El patrón transportará en los días de su descanso semanal, a los trabajadores que se encuentren apartados, salvo causas de fuerza mayor o que no se cuente con el medio de transporte. Dicho transporte se hará al centro urbano más próximo o a la cabecera del centro de trabajo, y viceversa.

Los Documentadores y Localizadores de Camarones que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, percibirán por gastos de transporte la suma de N\$ 4.00 -cuatro nuevos pesos-.

CLAUSULA 186. El patrón se obliga a proporcionar préstamos administrativos a sus trabajadores sindi-

cados, tomando en cuenta el monto de las partidas que hasta ahora se han venido ejerciendo, de acuerdo con sus posibilidades económicas y en los términos de las partidas presupuestarias correspondientes.

Estos préstamos se otorgarán sin intereses y serán pagados dentro de un plazo hasta de 24 -veinticuatro- meses, mediante el descuento que semanal o catorce veces se lleve a cabo del salario ordinario del trabajador.

CAPITULO XXIV

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

CLAUSULA 187. El presente capítulo tiene por objeto establecer la forma en que los trabajadores sindicalizados que laboran a bordo de equipos e instalaciones marinas sean de exploración, producción, perforación y servicios conexos y de apoyo, desempeñarán sus labores en condiciones especiales. Ello, considerando el confinamiento de que son objeto, el tiempo de permanencia en la realización de su labor y las características particulares y que por las necesidades de los trabajos que el patrón requiere se efectúen en el mar.

Los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en equipos e instalaciones marinas, se desempeñarán en jornada especial denominada 14 X 14 (Descanso Acumulado), laborando durante 14 -catorce- días y descansando los siguientes 14 -catorce- días, y se regirán conforme a las condiciones establecidas en

las cláusulas que integran este Capítulo, y aquellas de carácter general que contiene este contrato y la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 188. El centro de adscripción del trabajador sindicalizado que labore en los Equipos e Instalaciones Marinas, será el correspondiente al centro de trabajo o unidad que los controle administrativamente.

CLAUSULA 189. Los equipos de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, así como cualquier otra instalación marina propiedad del patrón, serán tripulados con el número de puestos, categorías y niveles que determine el mismo, con el personal que proponga el sindicato en los términos contractuales.

CLAUSULA 190. A los trabajadores sindicalizados que integren las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, se les asignará para efectos de pago la jornada de turno continuo, en los términos de la Cláusula 45 de este contrato. Durante los 14 -catorce- días de la etapa de trabajo, prestarán servicios en períodos de 12 -doce- horas continuas por día de trabajo conforme a los horarios establecidos, y si por necesidades del servicio se requiere modificar dichos horarios, esto se resolverá de acuerdo entre patrón y sindicato.

Durante la etapa de descanso, los trabajadores recibirán pago de viáticos en la proporción generada, así como el pago de la cuota de comidas que establece la Cláusula 87 contractual durante el período en que disfrute sus vacaciones anuales.

CLAUSULA 191. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren a bordo de equipos e instalacio-

nes marinas, el patrón se compromete a proporcionar la alimentación de buena calidad, en cantidades suficientes; alojamiento, ropa de cama y toallas de baño, dos veces por semana; agua potable, hielo, jabón, vasos y papel higiénico, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Cláusula 153 de este contrato; además se repondrán los colchones, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones indispensables para su uso.

En adición a lo dispuesto en la Cláusula 73 de este contrato, a los trabajadores de planta se les otorgará un juego de ropa de trabajo cada seis meses, y al personal transitorio se le dotará del juego de ropa adicional por cada 180 -ciento ochenta- días laborados. Para dar cumplimiento al segundo párrafo del inciso e) de la mencionada Cláusula 73, el patrón dispondrá de existencias suficientes de botas y ropa de trabajo, en los números y tallas requeridos, a bordo de los equipos e instalaciones marinas.

CLAUSULA 192. Conforme a la jornada especial 14 X 14, los trabajadores sindicalizados, por cada día de trabajo, generarán un día de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

a) Los días de ausencia con goce de salarios no afectarán con descuento alguno el pago de la etapa de descanso.

b) Los días de ausencias sin goce de salarios en la etapa de trabajo, repercutirán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso.

CLAUSULA 193. Para computar el pago de tiempo extra ocasional y el de tolerancia a que se refiere la

Cláusula 51 de este contrato, se hará el cálculo considerando los tres tipos de jornadas (2 nocturnas y 1 diurna, factor 7.33), establecidos en la Cláusula 45 de este contrato para el personal de turno continuo, de la siguiente forma:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO} + \text{FACF} + 60\% \text{ ST}}{\text{FACTOR 7.33}} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

CLAUSULA 194. Para computar el pago de tiempo extraordinario del personal de turno por concepto de espera (Cláusula 43 de este contrato), arrastre (Cláusula 38 del Contrato Colectivo de Trabajo), cambio de rol (Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo) y penado (Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo), se hará el cálculo conforme a las tablas siguientes:

TIEMPO EXTRA POR CONCEPTO DE ESPERA, DE ARRASTRE Y CAMBIO DE ROL:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO}}{7.33} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

TIEMPO EXTRA PENADO:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO}}{7.33} + \text{UNA HORA TIEMPO EXTRA OCASIONAL} = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

CLAUSULA 195. A los trabajadores sindicalizados se les liquidará a partir de la treceava hora de tiempo

extraordinario por cada semana, con el 200% -doscientos por ciento- más del salario como tiempo penado, calculándose la percepción conforme a lo establecido en la Cláusula 194 de este contrato.

CLAUSULA 196. Cuando por causas de fuerza mayor comprobadas, algún trabajador sindicalizado con más de un año laborando fuera de su jornada habitual, se le liquidará el tiempo efectivamente laborado en los términos establecidos en la Cláusula 46 de este contrato. Igual tiempo se considerará como tiempo extra para efectos de pago, en los términos de la Cláusula 194 de este contrato el que los trabajadores empleen una vez terminada su última guardia, en la unidad de trabajo, en espera de un medio de transportación que los conduzca a su tierra, para el disfrute de su etapa de descanso, y que empleen en espera del inicio de su jornada a bordo de la misma unidad, el primero de los 14 -catorce- días de trabajo.

Como excepción a lo anterior, si en el cambio de guardia un trabajador sindicalizado falta a su trabajo se suplirá por otro trabajador, si ello no fuera posible, la ausencia será cubierta efectuando los movimientos con el personal que inicia su etapa de trabajo, realizando el patrón y sindicato todas estas acciones en los puntos de partida que se tengan señalados, a efecto de agilizar las coberturas para que las tripulaciones salgan completas. En el evento excepcional de que lo anterior no fuese posible, el trabajador que haya concluido su etapa de trabajo continuará laborando hasta por un periodo máximo de dos jornadas, tiempo que para efectos de pago se le considerará como "doblete".

CLAUSULA 197. El patrón pagará un mínimo de tres horas de tiempo extra a los trabajadores sindicalizados que sean llamados a laborar fuera de su jornada, una vez que hayan concluido ésta y se encuentren en ese momento disfrutando su etapa diaria de descanso. En el caso de que los servicios se requieran inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagarán como mínimo 2 -dos- horas de tiempo extra.

Asimismo, se abonarán al personal de referencia el importe de 20 minutos de salario a cuota doble por cada hora extra laborada, que exceda de tres en su jornada de trabajo, y si dicho tiempo extra en exceso de las tres horas citadas, es de ocho horas o más, siempre y cuando no se interrumpa la actividad del tiempo extraordinario, se liquidará el importe de 720 minutos a cuota doble, en los términos especificados en la Cláusula 193 de este contrato.

CLAUSULA 198. El patrón pagará al personal integrante de las tripulaciones los días festivos o descansos obligatorios, bajo el siguiente régimen:

a) A los trabajadores sindicalizados que se encuentren en su etapa de trabajo y estén prestando servicios en los días mencionados, se les liquidará independientemente del salario que corresponda a esos días, como tiempo extraordinario el que efectivamente laboran conforme a lo especificado en la Cláusula 193 de este contrato.

b) A los trabajadores sindicalizados que se encuentren en etapa de descanso, se les pagará independientemente del tiempo de espera, tiempo de arrastre y del salario generado que corresponda a esos días, el

importe de ocho horas de tiempo extraordinario, conforme lo establecido en la Cláusula 194 contractual.

CLAUSULA 199. Los trabajadores sindicalizados ausentes del servicio con goce de salarios, con motivo de enfermedades, accidentes de trabajo, permisos económicos y vacaciones, que reanuden estando su guardia en etapa de descanso, se les considerará con pago de salarios a partir del día siguiente a la terminación de su ausencia, siempre y cuando se presenten oportunamente a reanudar labores al inicio de su etapa de trabajo, pues de lo contrario, serán considerados ausentes del servicio en forma injustificada. Asimismo, cuando al terminar el amparo de su ausencia por los conceptos mencionados anteriormente, su guardia se encuentre en etapa de trabajo, reanudarán labores de inmediato.

La reanudación de los trabajadores se llevará a cabo en los siguientes horarios:

a) Cuando la jornada de trabajo del personal de Operación se inicie a las 0:00 horas, recabarán su boleto de reingreso a las 7:00 horas del día en que debgan reanudar sus labores a bordo y cuando su jornada se inicie a las 12:00 horas, su boleto de reingreso la recabará entre las 08:00 horas y las 10:00 horas del mismo día.

b) El personal de Mantenimiento, cuya jornada de trabajo se inicia a las 07:00 horas, recabará su boleto de reingreso a las 07:00 horas del mismo día en que debga reanudar sus labores.

CLAUSULA 200. A los trabajadores sindicalizados que encontrándose en su lugar de residencia, amparados con goce de sueldo, por médicos del patrón, de

acuerdo a las normas contractuales y tengan que recorrer distancias mayores de 180 kilómetros para trasladarse a su centro de trabajo, se les liquidará como caso de excepción, el salario y viáticos del día siguiente al del vencimiento de dicho amparo médico y cuando esta distancia sea de 900 kilómetros o más, recibiendo los salarios y viáticos de los dos días subsiguientes al término de la incapacidad médica. Lo anterior, siempre que tales días queden considerados en su etapa de descanso bajo y se presenten a laborar en su jornada inmediata posterior.

CLAUSULA 201. Si algún trabajador sindicalizado cayera al mar, con motivo de su permanencia a bordo de su unidad de trabajo, o durante su transportación desde ésta al punto de partida o viceversa, y desapareciera, el patrón cubrirá el importe de los salarios ordinarios a los beneficiarios establecidos en la declaración a que se refiere la Cláusula 132 de este contrato o bien, a los familiares de las personas que tenga registradas en el Censo Municipal hasta por un periodo máximo de 18 meses a partir de la fecha del percance, o antes si aparece el trabajador o su cadáver, en cuyo caso deberá presentarse el acta de defunción correspondiente, para que se proceda a efectuar los pagos contractuales a que tenga derecho.

CLAUSULA 202. El pago de salarios se realizará al término de la etapa de trabajo e incluirá las percepciones anticipadas por el descanso generado.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 203. Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo; y por las demás del presente contrato, en tanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 204. Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes, destinados al tráfico marítimo, de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 205. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sufriendose en todo caso a lo estipulado en la Cláusula 134 y en el Capítulo de disciplinas de este contrato. Además como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas, a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 206. Se consideran como oficiales segundos cocineros de buque-tanque, se les pagará tiempo extra ocasional la novena hora que laboren en sexto y séptimo día.

En consideración a lo anterior y a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente cláusula, para efectos de pago se les cubrirán como tiempo extra fijo haciéndose extensivo lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato, el importe de 21 -veintiún- horas semanales (una hora de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día), y como tiempo extra ocasional, el que exceda en términos de la Cláusula 45.

CLAUSULA 207. El patrón queda obligado a dar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad competente.

CLAUSULA 208. La jornada semanal de trabajo para el personal marino sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

Los tripulantes de las embarcaciones de altura de la Flota Petrolera, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos a la semana, estando obligados a prestar servicios durante dos jornadas adicionales, en el sexto y en el séptimo día.

El personal diurno de estas embarcaciones durante sus jornadas normales queda obligado a laborar una hora adicional, a excepción de los mayordomos, cocineros de remolcador, camareros y marmitones que de acuerdo con sus horarios deben laborar 2 -dos- horas adicionales (una se pagará como tiempo extra fijo y, la otra como tiempo extra ocasional); a los primeros

CLAVE	JORNADA	No. DE HORAS EXTRAS FIJAS SEMANALES	FACTOR
TF2	TF2	21	1.06
TF1-3	TF1-3	21	1.20

Al personal de las siguientes categorías:

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buque.

Tercer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buque.

Cuarto Oficial de Máquinas de Buque.

Primer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buque.

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buque.

Radiotelegrafista.

Primeros, Segundos y Terceros Motoristas.

Terceros Dragadores.

Que labore de lunes a sábado a bordo de las embarcaciones del patrón se le pagará una iguala de 30% -treinta por ciento- sobre el salario tabular equivalente a 6 -seis- horas de tiempo extraordinario. Este pago se hará extensivo cuando desempeñen trabajos de representación sindical en el Comité Ejecutivo General y en los Ejecutivos Locales. Asimismo, dicha iguala se les respetará en ausencias con goce de sueldo y para efectos de pensión jubilatoria.

Los tripulantes que reciban esta iguala, quedan obligados a prestar sus servicios dentro de los horarios que les sean fijados para tal efecto y fuera de ellos siempre que sean requeridos por el Capitán o cuando lo demande la seguridad de la embarcación.

El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno.

que se regularice su situación, tomando un puesto a bordo de una embarcación.

Por cuanto a las labores de los tripulantes, éstas se determinan en el reglamento respectivo, según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que ostenten, la que siempre coincidirá con la documentada en la Cláusula 207.

En los trabajos que exijan la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas las maniobras, se establece que éstos estarán obligados a desempeñarlas a bordo, cuando así sean requeridos por el Capitán o el Oficial de guardia, otras labores aún cuando no tengan analogía con las de su especialidad.

En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se realice de acuerdo con lo que establece la Cláusula 37 de este contrato.

CLÁUSULA 209. Las vacantes definitivas a bordo de las embarcaciones se cubrirán en las terminales marítimas del Golfo (Ciudad Madero, Pajaritos, Dos Bocas, Ciudad del Carmen) y las del Pacífico (Salina Cruz y Mazatlán).

Se procederá en analogía a lo señalado en la Cláusula 4 de este contrato, para que la representación sindical proceda a cubrir la vacante de inmediato con un plazo máximo de diez días, contados a partir de la petición del patrón.

Las vacantes temporales, se cubrirán por conducto del sindicato en el lugar donde se encuentre la embarcación, ratificándose en el departamento de personal de la próxima terminal marítima en ruta.

En cualquiera de los dos casos los oficiales y tripulantes

lantes deberán comprobar su capacidad marítima de acuerdo con la reglamentación que establece el mercante.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, el sindicato queda obligado a proporcionar el personal solicitado dentro de un lapso razonable que permita al cho personal llenar los requisitos legales, plazo que será menor de cuatro horas antes de la salida del puerto, y que será fijado por el representante del patrón en la misma solicitud de personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos no llenan los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con carácter de interino, aunque no pertenezca al sindicato, siempre y cuando el que esté presente pueda relevar a bordo a su sustituto.

Los tripulantes que terminen su relación de trabajo por cualquier causa no imputable al trabajador, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquél en donde se les hubiere llamado para contratárseles, incluyendo salario ordinario, cuota de alimentación, por los días que dure el traslado, y pasajes de autobús de primera clase.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial a tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al del Pacífico o viceversa, así como cuando por órdenes del patrón se le cambie de un barco que navega en el Golfo a uno del Pacífico o viceversa, o que se cambie el barco a otro

y que por este motivo el oficial o tripulante decida cambiar su lugar de residencia, el patrón cubrirá a él y a sus familiares pasajes de autobús de primera clase, y gastos de transporte de su menaje de casa. En ningún caso el patrón tendrá que pagar los gastos que se refiere el párrafo anterior mas de una vez por año.

Los cambios a que se refieren los párrafos anteriores en ningún caso podrán interpretarse como movilizaciones a las que se refiere la Cláusula 87 de este contrato.

CLÁUSULA 210. El patrón pagará un mínimo de 3 horas cuando los tripulantes sean llamados a realizar maniobras fuera de sus horas hábiles; por conducto del oficial de guardia a través de pizarrones comunicará la hora de inicio de la maniobra y si ésta llegara a ejecutarse y tuviera que realizarse en hora distinta a la señalada, por ese hecho se generará este tiempo, sin menoscabo de que se utilicen los servicios de los tripulantes que estén en disponibilidad para esta maniobra.

Independientemente se pagará 1 -una- hora de tiempo extraordinario a los tripulantes guardieros que efectúen el relevo de cena durante la navegación.

CLÁUSULA 211. El manejo a bordo del avitugamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Cuando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara originándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se les pagará el tiempo extra correspondiente.

CLAUSULA 212. Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el superintendente de marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes sindicalizados con 6 -seis- horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con 16 -dieciséis- horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, que exista responsabilidad para los que no hubieran recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de 6 -seis- y 16 -dieciséis- horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Cuando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante sindicalizado permanecerá a bordo 2 -dos- horas en espera de órdenes; si transcurrido este tiempo y por cualquier circunstancia, la salida quedara pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar 2 -dos- horas de tiempo extra después del cual el tripulante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora, sin perjuicio de que, al mismo personal

franco, cuando sea llamado en horas inhábiles que le permitan trasladarse en el transporte urbano del lugar, se le abonará la suma de N\$ 11.00 -once nuevos pesos- por dicho concepto.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora de salir.

En estos casos, la demora ocasionará el pago de 2 -dos- horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida.

CLAUSULA 213. El patrón se obliga a liquidar los anticipos del fondo de ahorros, a los que se refiere el apartado II de la Cláusula 181 de este contrato, que se pagarán integrados en el recibo-sobre catorcenal hasta cuatro ocasiones por cada ejercicio anual.

CLAUSULA 214. El pago de los salarios a los tripulantes sindicalizados se efectuará cada catorce días directamente a bordo de las embarcaciones o a través de Institución Bancaria, al arribo de las unidades de la Flota Mayor y Menor a puertos nacionales en los Males del Golfo y del Pacífico. Tratándose de tráfico internacional o en viajes al extranjero, la liquidación de los salarios y prestaciones por períodos de catorce días se efectuará a los tripulantes en el puerto de arribo.

Como excepción de lo anterior, se otorgarán anticipos en los siguientes casos:

a) Si el viaje es mayor de doce días se otorgará un anticipo equivalente a una catorcena de salarios si la embarcación se encontrara navegando durante la semana de pago.

b) Si el viaje es mayor de un mes, dos catorcenos.

Cuando la embarcación se encuentre atracada en muelle, los pagos correspondientes se efectuarán de las 08:00 a las 10:00 horas A. M.

CLAUSULA 215. Todos los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán además de sus salarios y prestaciones ordinarias, una cuota en moneda nacional equivalente a 34 -treinta y cuatro- dólares diarios, como compensación para ayuda de gastos. Esta cuota se aplicará por períodos de 24 -veinticuatro- horas desde el momento en que crucen las escolleras, boyas de acceso al puerto extranjero, incluyendo la boya de entrada en Balboa, Panamá, hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida. Cuando el período sea menor de 12 -doce- horas se pagará el 50% -cincuenta por ciento-, y por período mayor de 12 -doce- horas se pagará el 100% -cien por ciento- de esta cuota.

Los trabajadores marinos que son enviados por el patrón al extranjero para tripular los buques de nueva adquisición que entrarán al servicio del patrón, gozarán de las mismas prerrogativas y de la Cláusula 87, en la inteligencia de que éstas serán efectivas a partir de la fecha que arriben a territorio extranjero; situación que prevalecerá hasta que la alimentación y el alojamiento se les proporcione a bordo de la embarcación.

CLAUSULA 216. En caso de que se requiera que la tripulación ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes sindicalizados, de la manera siguiente:

I. Cuando el lavado y limpieza de los tanques de carga, combustible, los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, se efectúe en el interior de los mismos, bajo cualquier método, con la finalidad de efectuar cambios de productos, dejar libre de gases para entrar a dique y en trabajos correctivos, se pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo de ahorros, por el tiempo expuesto en las condiciones señaladas; y un pago único de N\$ 142.00 -ciento cuarenta y dos nuevos pesos- por cada compartimiento arriba señalado, en buques de hasta 90,000 toneladas de peso muerto y superior a éstas de N\$ 162.50 -ciento sesenta y dos nuevos pesos cincuenta centavos- que se prorrateará entre los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

II. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios conforme a la Cláusula 62.

III. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los tripulantes.

IV. El patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 -cincuenta y cinco- grados centígrados.

CLAUSULA 217. En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la canti-

dad restante se repartirá el 50% -cincuenta por ciento- entre todo el personal sindicalizado de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción al salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota de fondo de ahorro variable, que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 218. Los gastos de situación de fondo a los derechohabientes de los tripulantes de planta sindicalizados o transitorios, serán por cuenta del patrón, bien sea que la embarcación se encuentre en el extranjero o en aguas nacionales, y los gastos que el trabajador erogue por este concepto le serán reintegrados previa presentación del comprobante respectivo.

La franquicia a que se refiere esta cláusula se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones.

CLAUSULA 219. El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura, cabotaje y de draga incluidos los trabajadores sindicalizados adscritos de turno, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior y fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la Cláusula 44 de este contrato.

CLAUSULA 220. El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de 30 -treinta- horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus abajamientos y limpieza como ropa de cama y demás útiles, dos veces por semana. Respecto a toallas, dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, Capítulo de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atienda; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará 2 -dos- horas extras diarias al personal de cámara y cocina de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas, una colcha y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío, a solicitud del delegado sindical a bordo, el capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o

destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

CLAUSULA 221. El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de las embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 222. El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 153 de este contrato.

CLAUSULA 223. Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, la Comisión de Seguridad e Higiene determine que el buque resulta inhabitable, o sea suspendido el servicio de cocina, el patrón de conformidad con el Artículo 204 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en la Cláusula 153 de este contrato.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 204 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o

tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de \$ 22.00 -veintidos nuevos pesos- por comida, en el caso de que no excederá de tres el número de comidas suspendidas cada 24 horas.

c) Cuando la embarcación se encuentre inhabitable por el servicio de cocina, el patrón pagará a los tripulantes y oficiales de la misma; \$ 6.75 -seis nuevos pesos- por día y cinco centavos- como importe de dos pasajes de ida y dos de regreso, del lugar en donde se encuentre la embarcación a los centros de población respectivos.

En los casos en que disminuyan las facilidades de habitabilidad, patrón y sindicato convendrán la forma de resolver la cuestión mediante una solución razonable.

d) Tratándose de reparaciones de buques que deban llevarse a cabo en el extranjero, el patrón mantendrá en éstos un mínimo de 7 -siete- tripulantes sindicados para auxiliar en la supervisión y recibo de la embarcación. Los tripulantes que sean repatriados se concentrarán en su residencia con el pago de alimentación.

CLAUSULA 224. El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

Asimismo, se dotará de libros, revistas o folletos técnicos que fomenten la cultura en general y el sano esparcimiento de la tripulación en sus horarios libres.

además de un lugar que al efecto señale el Capitán para que sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes, los tripulantes que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social.

CLAUSULA 225. El patrón proporcionará anualmente al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo, en la forma que a continuación se expresa:

a) A los oficiales de cubierta y máquinas, se les dotará de uniformes de acuerdo a la siguiente:

T A B L A :

EL PRIMER AÑO	EL SEGUNDO AÑO	EL TERCER AÑO
2 uniformes kaki manga corta	3 uniformes kaki manga corta	3 uniformes kaki manga corta
1 uniforme blanco manga corta	1 juego de insignias	1 uniforme de gala blanco
1 juego de palas		1 uniforme de gala negro
1 kepi con 2 forros (blanco y kaki)		
1 gorra de faena de tela negra con escudo bordado		
1 cinturón kaki		

Igualmente se les dotará de equipo de agua compuesto de: sueste, impermeable y botas; tres pares de guantes de trabajo y un par de zapatos chocco con casquillo cada seis meses para los oficiales de máquinas.

b) Maestranza, o sea contramaestre, bomberos y dragadores, así como a patrones y motoristas fluviales: cinco uniformes compuestos de camisa y pantalón kaki

de la misma tela que se proporciona al personal de tierra; dos gorras completas; equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, seis pares de guantes de trabajo y un par de zapatos chocco con casquillo.

c) Cámara, mayordomos: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y dos uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra, un suéter de lana, tres gorras y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos chocco sin casquillo; camareros: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y tres uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra y tres gorras. Se proporcionará equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos chocco sin casquillo a los camareros de los buquetanques y remolcadores.

d) Cocina. Cocineros y marmitones: seis gorras de cocina, seis mandiles, seis uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, un suéter para el marmitón y un par de zapatos chocco sin casquillo, independiente de que también se les proporcionará un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas.

e) Cubierta. Timoneles y marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalaneros: cinco juegos compuestos de camisa y pantalón de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos chocco con casquillo.

f) Engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-plan

chas, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudante de ingeniero-marina y ayudantes de motorista: cinco camisas y pantalones de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas, más de un par de zapatos chocio con casquillo cada seis meses.

g) Se les proporcionará cachucha casco a los oficiales de máquinas, motoristas, bomberos, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudantes de motorista, engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas y ayudante de ingeniero-marina.

La ropa y equipos a que hace mención esta cláusula serán de uso obligatorio durante el desarrollo de sus labores.

A los tripulantes transitorios se les proporcionará la ropa, equipo e implementos de trabajo en los términos pactados en el inciso b) de la Cláusula 73 de este contrato.

CLAUSULA 226. El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de los buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha o cualquier otro medio adecuado de transporte, para trasladarse a tierra y viceversa, siempre que el buque quede a libre plática. Este servicio deberá cumplir con los requisitos de seguridad que exigen las Autoridades Marítimas del país de que se trate. Cuando los buques se encuentren en la terminal marítima de Pajaritos, Ver., se proporcionará servicio de lancha o autobús de esta terminal a Coatlacoalcos, Ver. y viceversa. Igual servicio de lancha o

autobús se proporcionará en las terminales de Dos Bocas, Tab. y Ciudad del Carmen, Camp., y en todas aquellas terminales donde sea necesario el servicio, cuando el buque se encuentre fondeado dentro de los límites del puerto en las condiciones que antes se mencionan. En tales casos, el patrón, oyendo previamente al delegado sindical a bordo, señalará el horario en que se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas, distancias, servicios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

Cuando las embarcaciones arriben a las terminales de Ciudad Madero, Tamps., Pajaritos, Ver., Salina Cruz, Oax., y en los puertos nacionales donde en el futuro se instalen monoboyas para operaciones de carga y descarga de productos, el patrón procurará ante la autoridad competente si las condiciones de seguridad lo permiten, que éstas queden fondeadas dentro de los límites de puerto.

CLAUSULA 227. Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que el período de vacaciones establecido en la Cláusula 140 se adicionará cuando así corresponda a fin de que los tripulantes sindicalizados de los buques disfruten del período de vacaciones que fija el Artículo 199 de la Ley Federal del Trabajo; cuando éste sea mayor que el que señala la cláusula antes mencionada, el patrón acepta pagar durante

los días adicionales el 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados, más la cuota fija de fondo de ahorros, además del salario ordinario. En cuanto a los permisos, éstos no se concederán al personal embarcado por períodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

A continuación se precisan los días laborables de vacaciones que corresponden por año a los tripulantes de los buques de acuerdo con lo establecido en esta cláusula; para este efecto el día siguiente a los días de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para computar el cómputo de éstas.

AÑOS ANTIGÜEDAD	DÍAS VACACIONES
1 a 5	25
6 a 10	26
11 a 15	31
16 a 20	39
21 a 25	42
26 a 30	46
31 a 35	50
36 a 40	57

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado el

sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la Cláusula 223, hasta que sea posible el embarque.

El patrón hará los arreglos necesarios para que los tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente. Cuando un tripulante se presente a la terminal que le indique el patrón y por necesidades del servicio, el mismo ordene su traslado para puerto distinto, le pagará pasajes en primera clase y viáticos fijándose de común acuerdo el tiempo necesario para el traslado de un lugar a otro; en la inteligencia de que cuando por necesidades del servicio viajen en días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les computará el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, en los términos del penúltimo párrafo de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

El tiempo de traslado de una terminal a otra, o a la residencia de los tripulantes y viceversa, se respetará bajo las distancias siguientes:

DISTANCIA	DÍAS
MAYOR DE 1,500 KMS.	4
MAYOR DE 1,000 KMS.	3
MAYOR DE 500 KMS.	2
MENOR DE 500 KMS.	1

Para los efectos de esta estipulación se tendrán como terminales y residencias de los tripulantes las de Cd. Madero, Tamps., Veracruz, Ver., Pajaritos, Minatitlán, Ver., Dos Bocas, Tab., Cd. del Carmen, Camp., Salina Cruz, Oax., Manzanillo, Col. y Guaymas, Son.

Los calendarios de vacaciones de los trabajadores

se formarán de la manera establecida en la Cláusula 142, con las modalidades siguientes:

I. Podrán iniciarse en cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal; de lo contrario, la salida de vacaciones se hará como lo establece la Cláusula 142 citada.

II. Las vacaciones serán cada 6 -seis- meses; asimismo podrán ser retrasadas, o acumuladas a las de período siguiente. En el entendido que el incentivo a que se refiere la Cláusula 140, se les aplicará hasta concluir el ciclo vacacional de 1 -un- año en el que se comprobará si generaron o no el derecho.

III. Durante todo el período de vacaciones deberán recibir los salarios que les correspondan y, además, a los trabajadores de embarcaciones de altura, cabotaje y draga, se les pagarán viáticos de acuerdo con la Cláusula 87, segundo párrafo.

Los tripulantes transitorios sindicalizados gozarán de este beneficio al generar sus vacaciones anuales completas o proporcionales a bordo de las embarcaciones de altura.

IV. El mismo trato señalado en el inciso anterior, se les dará a los tripulantes cuando en los términos del contrato se les otorgue permiso económico.

V. A los tripulantes de turno y diurnos que laboran permanentemente su jornada completa en el día señalado para su descanso semanal, el tiempo extraordinario que devenguen por este concepto se les computará para incrementar el promedio del salario correspondiente a pago de vacaciones.

VI. Las vacaciones se concederán de preferencia a

los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia, o en la terminal más próxima.

VII. Podrán anticiparse o posponerse más de 30 -treinta- días respecto a la fecha fijada en los boletines en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos necesarios.

b) Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder vacaciones dentro del margen de 90 -noventa- días estipulados.

c) Cuando las fechas de ingreso al servicio y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto de un número tal de tripulantes de una misma embarcación, que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formular el programa de vacaciones de este personal.

CLAUSULA 228. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la Cláusula 227 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores sindicalizados se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLAUSULA 229. Cuando los permisos a que se refiere la Cláusula 150 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de defunción de los padres, esposa, hijos o hermanos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el

puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentra la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquélla se encuentre en puerto mexicano.

Si al terminar el permiso concedido por las causas que se señalan en el párrafo anterior, el trabajador sindicalizado no pudiera incorporarse a su embarcación por encontrarse ésta en lugar distinto de aquél en el que se le desembarcó, tendrá derecho a ser reintegrado en su puesto de origen y empezar a devengar salarios a la presentación por cuenta del patrón, en cualquier puerto nacional donde se encuentre su embarcación, quedando a cargo del patrón también los gastos originados por el regreso del transitorio contratado.

CLAUSULA 230. El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLAUSULA 231. En caso de que algún oficial o tripulante sindicalizado ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo es

en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, en trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario ordinario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo, y el capitán procurará por todos los medios posibles sustituirlo por otro oficial o tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario ordinario que corresponda al tripulante u oficial afectado, aumentado por la parte proporcional de los descansos.

CLAUSULA 232. En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial sindicalizado, al quedar bajo la vigilancia médica, se le pagará en las terminales el salario ordinario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto se estará a lo dispuesto en la Cláusula 119; independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto, a que

se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo además de su salario y prestaciones ordinarias, la cuota de compensación para ayuda de gastos, que refiere la Cláusula 215 de este contrato. Al ser dado de alta el oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquier otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 233. El patrón pagará a el o los beneficiarios que el trabajador sindicalizado designe conforme a la Cláusula 132 de este contrato, el importe de los salarios ordinarios y las demás prestaciones que

establece este contrato hasta por 1 -un- año, cuando el trabajador de Marina de Altura o Fluvial cayera al mar y desapareciera en las siguientes circunstancias: en el desempeño de sus labores durante la travesía de la embarcación; al ser transportado de tierra a la embarcación cuando se encuentre amarrada a la monoboya, buque, o viceversa; o, al estar el buque fondeado dentro o fuera de los límites de puerto; siempre y cuando utilice los medios que el patrón disponga. Esta obligación cesará en caso de que el trabajador llegare a aparecer.

El pago a que se refiere el párrafo anterior se generará a partir de la fecha en que el capitán de la embarcación o quien esté legalmente acreditado para ello, dé aviso de la desaparición del trabajador a la Autoridad Marítima o Consular competente.

Por lo que respecta al pago de seguro de vida y de otros alcances procedentes, las cantidades respectivas serán pagadas conforme a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón.

Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en el octavo párrafo de la Cláusula 119 de este contrato.

CLAUSULA 234. Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro

que ocasionen la pérdida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, se estará a lo estipulado en la Cláusula 20 de este contrato.

El patrón queda facultado para ocupar a los tripulantes excedentes en las vacantes definitivas que se presenten en la flota, y el sindicato cubrirá las vacantes de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Entre tanto el reacomodo definitivo no se realice, los mencionados tripulantes excedentes podrán ser utilizados por el patrón, para cubrir vacantes temporales en las embarcaciones.

CLAUSULA 235. En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal y de trabajo del personal sindicalizado de marina, el patrón se obliga a pagar al afectado una compensación equivalente a cuatro meses de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los cuatro meses de salario, le será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los cuatro meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al superintendente

de marina y a la sección sindical que corresponda.

CLAUSULA 236. El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes sindicalizados de esta embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la Cláusula 250 de este contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presenten el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la Cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 237. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cinco horas o más, que exista para el tripulante sindicalizado la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo, se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 238. Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 239. El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar, con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes sindi-

calizados y calculando que éstas sean suficientes para lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad respectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 240. A los tripulantes sindicalizados de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su domicilio, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto, N\$ 62.50 -sesenta y dos nuevos pesos cincuenta pesos- como compensación por el alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente se proveerá a dicha embarcación con la ropa de cama necesaria para la litera a que se refiere el párrafo anterior y la batería de cocina también necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se ministrará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo debidamente dotadas de las baterías que requiera la lámpara para su uso.

CLAUSULA 241. A los trabajadores sindicalizados fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la cláusula 38 de este contrato.

CLAUSULA 242. Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial,

podan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia encomendará a los tripulantes sindicalizados de mejor salario por turnos individuales, y será pagada por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 243. Son trabajos temporales de draga los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 244. Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores sindicalizados de la sección o delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CAPITULO XXVI

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 245. El patrón queda obligado a efectuar de los salarios de los trabajadores sindicalizados, las deducciones que solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General, por concepto de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las Asambleas. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de quince días respecto del día de pago.

Cualquier reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del patrón, conforme a la costumbre general establecida, previa conformidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores sindicalizados y los jubilados de las secciones o delegaciones. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 246. El patrón queda obligado a efectuar el pago del porcentaje de las cantidades deducidas por concepto de cuotas sindicales, que el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. directamente al Tesorero General del sindicato, en la Ciudad de México, y el resto, al tesorero de la sección o delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en las oficinas generales de la Ciudad de México, o a las oficinas de los representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón sea obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones o delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponde de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la Ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el patrón de cualquier reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 247. El patrón queda obligado a efectuar, sin

CLAUSULA 248. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores sindicalizados y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá suministrar las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLAUSULA 249. El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas, y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamen

tos de éstas; persona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección o delegación correspondiente.

CLAUSULA 250. El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones o delegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o móvil y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o móvil, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo, podrá turnar el asunto al comité ejecutivo de la sección o delegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la Cláusula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o móvil, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su encargo, con excepción de los casos en que los representantes del patrón y del sindicato, al tratar los asuntos de la incumbencia de éstos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

En el caso especial de actividades de mantenimiento, el patrón otorgará el permiso correspondiente sin perjuicio del salario y prestaciones, por el tiempo necesario, a los delegados cuya comparecencia para tratar asuntos de su encargo, sea solicitada por los representantes del sindicato.

CLAUSULA 251. El patrón se obliga a pagar los salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos (foráneos o locales según sea el caso) a los funcionarios del Comité Ejecutivo General que incluye Asesores Sindicales y Consejo General de Vigilancia, 5 Consejeros Sindicales, 79 integrantes de las Comisiones Nacionales Mixtas que se señalan en este contrato y 155 Comisionados Nacionales todos ellos electos en Convención General del Sindicato, así como a 12 funcionarios adscritos directamente a las órdenes del Secretario General del S.T.P.R.M.

Asimismo, el patrón pagará salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos (locales), a los comisionados a tiempo completo ante los Comités Locales de Capacitación y ante las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, y a los funcionarios sindicales seccionales que a continuación se mencionan:

SECCION	S E D E	NUMERO DE COMISIONADOS
1	CIUDAD MADERO, TAMPS.	55
3	EBANO, S.L.P.	15
9	VERACRUZ, VER.	12

SECCION	S E D E	NUMERO DE COMISIONADOS	SECCION	S E D E	NUMERO DE COMISIONADOS
10	MINATITLAN, VER.	60			7
11	NANCHITAL, VER.	71		GUADALAJARA, JAL.	30
13	CERRO AZUL, VER.	9		MEXICO, D.F. (incluye Hosp.	
14	MACUSPANA, TAB.	18	COM.	Picacho)	
15	VENTA DE CARPIO, MEX.	11	REC. GRAL.		
16	CUICHAPA, VER.	7			
21	CD. CAMARGO, CHIH.	10			
22	AGUA DULCE, VER.	19			
23	MINATITLAN, VER.	5			
DEL. 2	EL BAYO, TAB.	1			
24	SALAMANCA, GTO.	38			
25	NARANJOS, VER.	7			
26	EL PLAN, VER.	18			
29	COMALCALCO, TAB.	14			
30	POZA RICA, VER.	65			
31	COATZACOALCOS, VER.	11			
33	TAMPICO, TAMPS.	7			
34	MEXICO, D.F.	44			
DEL. 19	MAZATLAN, SIN.	2			
35	MEXICO, D.F. (TULA, HGO.)	43			
36	REYNOSA, TAMPS.	45			
38	SALINA CRUZ, OAX.	25			
39	HUAUCHINANGO, PUE.	11			
40	MEXICO, D.F.	25			
42	CD. DEL CARMEN, CAMP.	16			
43	MEXICO, D.F.	6			
44	VILLAHERMOSA, TAB.	30			
45	MEXICO, D.F.	12			
46	SAN MARTIN TEXMEQUCAN, PUE.	8			
47	CD. DEL CARMEN, CAMP.	24			
48	VILLAHERMOSA, TAB.	23			
49	CADEREYTA, N.L.	21			
50	DOS BOCAS, TAB.	8			
51	TUXPAN, VER.	5			

Como excepción al trato de los funcionarios sindicales locales, a los representantes de las Secciones 1 y 10 de la Rama de Marina, que en función a su cargo se encuentran comisionados en puertos marítimos diferentes de su centro de adscripción, se les otorga el pago de salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos foráneos.

Las cuotas diarias que el patrón pagará por concepto de viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos a los funcionarios sindicales que se refiere esta cláusula, son las que a continuación se consignan:

	VIATICOS	AYUDA PARA TRANSPORTE Y GASTOS CONEXOS
LOCALES	N\$ 60.00	N\$ 53.00
FORANEOS	N\$ 151.00	N\$ 126.50

Las cuotas locales se pagarán a los funcionarios del Comité Ejecutivo General, cuando su centro de adscripción se encuentre dentro del área metropolitana o a distancia menor de 40 -cuarenta- kilómetros por las vías generales de comunicación.

Independientemente, el patrón pagará sueldos, gas

tos y pasaje redondo a los funcionarios sindicales de los Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las Asambleas, cuando concurren a las Convenciones General o Extraordinarias que sean convocadas por el sindicato, siempre que no excedan de una cada 2 años y que se dé aviso al patrón con 15 -quince- días de anticipación, aclarándose que esta prestación será por un mes. La obligación de pagar sueldos, gastos y pasaje redondo a los comisionados a las convenciones generales, se entiende condicionada a que no sean más de cuatro por cada sección que no tengan delegación, ni más de cinco para las que sí las tengan.

Los funcionarios sindicales a que se refiere esta cláusula, disfrutarán de vacaciones cuando terminada su comisión regresen al servicio del patrón y en aquellos casos en que así lo soliciten, por conducto de la representación sindical autorizada, el comisionado al vencimiento de los ciclos anuales de vacaciones, podrá recibir el importe íntegro de las mismas, sin interrumpir su comisión y los salarios y prestaciones que se le otorguen por ese motivo. En este caso, cuando se dé por terminada su comisión sindical quedará a opción del interesado: reanudar labores sin que proceda ajuste alguno por los períodos de vacaciones liquidados o disfrutar en tiempo parcial o total las mismas.

Al vencimiento del ciclo vacacional, los funcionarios sindicales tanto nacionales como locales, incluidos los comisionados a tiempo completo en las Comisiones Mixtas Locales de Capacitación y Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, percibirán una compensación extraordinaria a la

de salario ordinario de 30 -treinta- días a los funcionarios nacionales y 20 -veinte- días a los funcionarios locales, respectivamente.

El patrón está de acuerdo en reconocer como profesionales los accidentes en tránsito que sufran en el desempeño de su comisión, los funcionarios sindicales locales y nacionales a que se refiere esta cláusula, así como a los funcionarios sindicales no contemplados en esta propia cláusula, previa investigación y comprobación de la comisión conferida.

El patrón cubrirá al Comité Ejecutivo General la cantidad de N\$ 180,000.00 -ciento ochenta mil nuevos pesos- mensuales, para gastos de viaje de sus integrantes.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 252. El patrón y el sindicato, congruentes con los principios rectores de la modernización en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y conscientes de la necesidad de incrementar los actuales niveles de productividad se comprometen a promover acciones y medidas que coadyuven a tal fin; por lo que aprueban el Plan Maestro de Calidad-Productividad en concordancia con los preceptos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y antecedentes contractuales sobre la materia.

Ambas partes están de acuerdo en que subsista la

Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad con el carácter de permanente; así como en la creación de Grupos Mixtos de Calidad-Productividad, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario, y en el establecimiento de los Comités de Calidad-Productividad Locales, que a juicio de la Comisión sean necesarios. La estructura y funciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités será de acuerdo al Reglamento que como Anexo Número 6 forma parte de este contrato; esta Comisión es un órgano consultivo, cuyos principales objetivos son:

a) Promover el desarrollo de programas específicos de incremento a la productividad en cada centro de trabajo.

b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal sindicalizado para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.

c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la productividad.

d) Vigilar que los programas específicos de Calidad-Productividad aprobados por el patrón y el sindicato se lleven a cabo.

e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de productividad.

CLAUSULA 253. El sindicato tiene el derecho de queja ante el patrón contra cualquiera de los trabajadores que se consideran de confianza, por maltrato u ofensa a los trabajadores sindicalizados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fun-

damentos que la justifiquen. El sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los 30 -treinta- días siguientes a la fecha en que se haya conocido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de 8 -ocho- días, teniendo el sindicato el derecho de presentar, dentro de ese plazo las pruebas que estime pertinentes. El patrón se obliga a desahogar todas las pruebas que ofrezca el sindicato, y una vez desahogadas dentro del término de 8 -ocho- días, formulará un dictamen en el que analice la queja del sindicato y todas las pruebas ofrecidas. El dictamen en cuestión será entregado al sindicato en un plazo no mayor de 10 -diez- días. Si del resultado de la investigación se comprueban las faltas imputadas, el patrón impondrá al responsable la corrección disciplinaria que en igualdad de circunstancias correspondiera a un trabajador sindicalizado.

Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del patrón y del sindicato.

La queja presentada por el sindicato originará invariablemente la investigación a que se refiere esta cláusula, y si vencido el plazo dentro del cual se debe dar a conocer el dictamen, esto no se hace, el caso será puesto en conocimiento de los representantes generales del patrón, a través del Comité Ejecutivo General.

CLAUSULA 254. Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador sindicalizado o de los familiares de

éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél desempeñe, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 255. Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLAUSULA 256. El presente contrato colectivo de trabajo sustituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores sindicalizados de la industria petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento, suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignent normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores, continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

CLAUSULA 257. El presente contrato colectivo y sus anexos estarán en vigor por dos años contados desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco y por un año en lo que se refiere al salario en efectivo por cuota diaria.

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Adrián Lajous Vargas
Director General

Carlos F. Almada
Director Corporativo de Administración

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

Julio Pindter González
Presidente

Lic. Amparo Novales Santa Coloma
Vicepresidente

Lic. Marcela Saynez Mendoza
Primer Secretario

Lic. Gerardo Merino Díaz
Segundo Secretario

ASESORES GENERALES

Sr. Ricardo J. Anzaldúa B.
Ing. Alonso Bretón Figueroa
Lic. Fernando Garcilata Castillo
Ing. Eloy Herrero Sandoval
Lic. Enrique Rode Bustos
Lic. Jorge Luis Ibarra López
Sr. José Manuel Flores Fárez
Act. Ma. Estela Camacho Villalobos

ASESORES

Sr. José Ignacio Gama Zavala
Sr. Israel Martínez Rodríguez
Lic. Fidel Mondragón Ortiz
Ing. Iván Espinosa Díaz Barreiro
Ing. Ernesto Flores Castro
Lic. Luis Ernesto Ibarra Ayaia
Lic. Enrique Valencia Perusquia
C.P. Enrique Flores López
Dr. Roberto Hernández Galicia
Dr. Alfonso Morales y Fabela
Lic. Raymundo Romero Martínez
Arq. Ricardo Ojeda Cárdenas
Lic. Jorge Rueda y Moreno
Lic. Antonio H. Anzaldúa Benavides
Ing. Martín Galindo García
Ing. Manuel Hernández Macías
Ing. Joaquín Dávalos
Lic. José Luis Anzaldúa Prieto
Lic. Cristina A. del Río Oliver
Sr. Víctor Osorio Acosta
Lic. Jorge Alonso Díaz de León
Lic. Eduardo Tinoco Martínez

251

Lic. Arturo Corona Menéndez
Sr. Ricardo Anguiano López
Dr. Juan Antonio Palomo Faz
Dr. Santiago Egula Ramos Elorduy
Dr. Jorge Gutiérrez Gallardo
Lic. Francisco Javier Ramírez Rodríguez
Lic. Juan Antonio Pérez Campos
Lic. Julio Muñoz Rivas
Lic. Luis Barrera Flores
Lic. Raúl Sánchez Martínez
Dr. Luis Arturo Rivas
Lic. Andrés F. Gómez Laveaga
Lic. Rebeca Herrera Naranjo
Lic. Marco Antonio Caraza Islas
Lic. Mariano Rivera Rodríguez
Lic. Marco Antonio González Rubio P.
C.P. Gustavo Castillo García
Lic. Roger Velázquez Figueroa
Ing. Arturo Guzmán Coli
Ing. Jesús Pérez Valdez

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

COMITE EJECUTIVO GENERAL

Sen. Carlos Romero Deschamps
Secretario General

Dip. Fed. Fernando Pacheco
Martínez.
Dir. del Int. Actas y Acuerdos

Leocadio Mendoza Olivares
Srlo. del Exterior y
Propaganda

Ricardo Aldana Prieto
Secretario Tesorero

Francisco Brindis Ortiz
Secretario de Trabajo

252

Jorge Patricio Pulido Avendaño
Srlo.de Org. y Estadística

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Manuel Limón Hernández
Presidente

Joel Martínez Andrade
Secretario

Lázaro Mata López
Vocal

**SECRETARIOS DE EDUCACION Y
PREVISION SOCIAL**

Daniel Aguado Rojas
Coordinador Responsable

Jorge Betanzos Hipólito
Isidro Curiel Martínez
Ma. Guadalupe Contreras Yáñez
Pedro H. Escalante Menendez
Jesús Gómez Miranda
Gustavo Rodríguez Noriega
Antonio Cruz Gómez
Amado Contreras Moreno
Elfege Orozco Ruiz
Salvador Nieves García
Julio Rivera Ponce
Gabriel Torres Martínez
Rodolfo Miranda Medinilla
Ma. Esther Romero Deschamps
Marco A. Robledo Bujanos
José Luis Hernández Cordova

José Peñafiel Castellanos
Sara Domínguez Juárez
Mario A. Perea Aldana
Saul Treviño Briones
Leobardo Martínez Morán
Olga Flores Muñoz
Ramón Castellanos Mercaderes
Jesús Herce Bermejo
Antonio Rubio Pulido
Héctor Rodríguez Martínez
Israel Carlock Villalobos
Manuel Viveros Méndez
Roberto Luna López
Sergio L. Amaro Hernández
Mateo Frías Márquez
José Trinidad Castilla Chávez

**SECRETARIOS DE AJUSTES
Y ASUNTOS TECNICOS LEGALES**

Santiago Rergis Hidalgo
Coordinador Responsable

Félix Gómez López
Sub-Coordinador

Rafael Martínez Izaguirre
Coord. Marina de Altura

Raúl Ramírez Rangel
Plataformas Marinas

Julio Morales Mata
Arturo Martínez Torres
Fernando Quintana Espinoza
Edgardo E. Ruiz Guzmán
Bonaciano González Hidalgo
Marcelo Delgado Vela
Salvador Hernández Castro
Gabriel Castro Rivera
Alberto Aguilar Sarao
Jorge Guadalupe Olgún Vega
Rafael Delgado Martínez
Javier Montes Juárez
Fernando M. de J. Bolder Presuel
Julio Fajardo Lagunes
Mario A. González Márquez
Elián Napoleón Aylla Gudiño

Cirilo Pérez Castellanos
Francisco García Rojas
Porfirio Martínez Gasca
Gerardo A. Andrade Arca
Pedro Manríquez Navarro
Fernando Navarrete Pérez
E. Antonio Osorio García
Javier Conchos Pérez
Pedro Olivares Acosta
Jesús Garfías Guzmán
Alejandro Bozada Fernández
Rubén Vargas Cardona
Juan J. Castro Castañeda
Alfonso Gamaz Salinas
Pablo Pesteña Silva
Delfino Arteaga Arroyo
Guadalupe Mendoza Castellanos

**COMISION MIXTA DE CONTRATACION
REPRESENTACION SINDICAL**

**Leocadio Mendoza Olivares
Presidente**

**Dip. Fed. Fernando Pacheco
Martínez,
Primer Vicepresidente**

**Misael Mauricio Macías
Segundo Vicepresidente**

**Jorge Pulido Avendaño
Tercer Vicepresidente**

**Joel Martínez Andrade
Cuarto Vicepresidente**

**Manuel Limón Hernández
Primer Secretario**

**Francisco Brindis Ortiz
Segundo Secretario**

**Jorge Wade González
Tercer Secretario**

**Lázaro Mata López
Cuarto Secretario**

**Carlos Robles Rendón
Quinto Secretario**

ASESORES GENERALES

**Ricardo Aldana Prieto
Fernando Navarrete Pérez
Santiago Vázquez Iglesias
Amado Contreras Moreno
Rodolfo Miranda Medinilla
Arturo Trejo González
Gabriel Torres Martínez**

255

**Marcelo Delgado Vela
Elías Avila Gudiño
Alvaro Durán Lima
Jesús García Avendaño
Gregorio Torruco Ponce
Mario Martínez Jaime
Francisco Carballo Lázaro
Jesús Olvera Méndez
Israel Carlock Villalobos
Juan López Alcántar
Joaquín Rincón Martínez
Lucio Sánchez Ulín
Olga Flores Muñoz
Eliego Orozco Ruiz
José Luis Sánchez Aldana
Sabino Smith Espinoza
Javier Montes Juárez
Manuel Carbajal Herce
José Luis Gómez Hernández**

ASESORES TECNICOS

**Eduardo Alva Torres
Marlon Godoy Soriano
Lic. Carlos Silva Herrera
Ing. Alejandro Cantú Montiel
C.P. Susana Pérez Mayorga**

SUBCOMISION PRIMERA

Victor Espino Franco	Presidente
José Luis Flores Contreras	Secretario
Ricardo Rodríguez Peña	Vocal
Aurelio Valdés León	Asesor
Arturo Calderón Fries	Asesor
Anastacio Castillo Ruiz	Asesor

256

José de Jesús González S.	Asesor
Ruiz Flores Valdés	Asesor
Vinicio Jorge Mireles G.	Asesor
Victor M. Sánchez S.	Asesor

SUBCOMISION SEGUNDA

Guillermo Robles González	Presidente
Alfredo Yuen Jiménez	Secretario
Amadeo Blanco Chagoya	Vocal
Francisco J. Delgado Castellanos	Asesor
Asael E. Caneda Urbina	Asesor
Diógenes Gómez López	Asesor
Isidro J. Calero Testiles	Asesor
Arturo Pulido Resendiz	Asesor
Ricardo Salazar Gómez	Asesor
Alberto E. Zúñiga Quiroz	Asesor

SUBCOMISION TERCERA

Daniel Aguado Rojas	Presidente
José Peñañel Castellanos	Secretario
Salvador Nieves García	Vocal
Ma. Guadalupe Contreras Yáñez	Asesor
Julio Rivera Ponce	Asesor
Leobardo Martínez Morán	Asesor
José F. Dimas Arriaga	Asesor
Martín Triatán Contreras	Asesor
Marco A. Mota Laylla	Asesor

SUBCOMISION CUARTA

Roberto Sánchez Quiñones	Presidente
Manuel Pulido Cruz	Secretario
Alberto Pineda Villalobos	Vocal
Arturo Vázquez Becerra	Asesor
José Luis Pérez Negrón	Asesor
Guadalupe Valverde Torres	Asesor

Julio César Reyes Vargas	Asesor
Pedro Medina Solís	Asesor
José Antonio González Reyes	Asesor
Pedro Poblete Hipólito	Asesor

SUBCOMISION QUINTA

Tomás Tarazona Hernández	Presidente
Erubiel Victoria Marín	Secretario
Salvador Magaña Cortés	Vocal
Ignacio Flores Correa	Asesor
Mario Humberto Moreno P.	Asesor
Juan Manuel Mata del Angel	Asesor
Juan Antonio Woong Cruz	Asesor
José Luis Mendoza Lara	Asesor
Valentín García Hernández	Asesor
Mario Maldonado Rodríguez	Asesor

SUBCOMISION SEXTA

Rafael Martínez Izaguirre	Presidente
Luis A. Martínez Ampangol	Secretario
Ignacio Vázquez Salas	Vocal
Erício Otero Escudero	Asesor
Enrique González Herrera	Asesor
Julio Morales Mata	Asesor
José Fidel Lobo Olguín	Asesor
Angel Garduza López	Asesor
José Guadalupe González G.	Asesor

SUBCOMISION SEPTIMA

Raúl Ramírez Rangel	Presidente
Francisco Ledesma Acosta	Secretario
Conrado Alamina Hernández	Vocal
Sergio Luis Amaro Hernández	Asesor
Joaquín Santiago Chan	Asesor
Alvaro Antonio Rubio Pulido	Asesor
Julieta Cervantes Villafán	Asesor

Fernando Rodríguez Avellaneda Asesor
 Rogelio Ortiz Guilaumin Asesor
 Guadalupe Velasco Hernández Asesor

SUBCOMISION OCTAVA

Jorge Ascencio Sánchez Presidente
 José Vázquez Nava Secretario
 Enrique Faure Montero Vocal
 Antonio Martínez Rosas Asesor
 Marco Antonio Robledo Bujanos Asesor
 Francisco Saldaña Herrejón Asesor
 Manuel F. Reyes Sánchez Asesor
 Lilia Rodríguez Sánchez Asesor
 Mario Romero Pérez Asesor

SUBCOMISION NOVENA

Santiago Rergis Hidalgo Presidente
 Guadalupe Mendoza Castillejos Secretario
 Fernando M. de J. Boldo Presuel Vocal
 Donaciano González Hidalgo Asesor
 Pedro Manríquez Navarro Asesor
 E. Antonio Osorio García Asesor
 José Juan Castro Castañeda Asesor
 Ricardo de la Cruz Caniceros Asesor
 José Guadalupe Cano Puga Asesor
 Carlos Mateos Jiménez Asesor
 Víctor M. Hernández Balderas Asesor

SUBCOMISION DECIMA

Lázaro Mata López Presidente
 Jalma Medina Ricalfo Secretario
 Arturo Martínez Torres Vocal
 Roberto Moreno Miranda Asesor
 Arnulfo Cruz Flores Asesor
 Rodolfo Juárez Gutiérrez Asesor

Juan Carlos Román Mendo Asesor
 Gilberto Noguera Gómez Asesor
 Raúl Serrano Vázquez Asesor
 Aurora Mercado Vargas Asesor

SUBCOMISION DECIMA PRIMERA

Eduardo Alva Becerra Presidente
 Joaquín Hernández Solís Secretario
 Román Maya Ortiz Vocal
 Francisco Torres Noeller Asesor
 Américo Treviño Pérez Asesor

ANEXO NUMERO 1
TABULADOR DE SALARIOS DE PETROLEOS MEXICANOS
Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1995
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	SALARIO TABULADO (NUEVOS PESOS/DIA)
4	18.30
5	18.40
6	18.50
7	18.60
8	18.70
9	18.80
10	18.90
11	19.00
12	19.42
13	20.45
14	21.53
15	22.68
16	23.33
17	24.51
18	25.82
19	27.06
20	28.19
21	29.38
22	30.45
23	31.56
24	32.63
25	33.21
26	34.95
27	36.53
28	38.00
29	39.58
30	41.26
31	43.00
32	44.73
33	46.59
34	48.51
35	50.70

261

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1995
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.6285714 (NUEVOS PESOS/DIA)
4	8.92	8.29	7.46
5	9.44	8.30	7.47
6	10.07	8.81	7.55
7	10.71	7.85	7.62
8	11.56	8.60	8.70
9	12.45	9.59	9.69
10	12.63	9.60	10.82
11	12.78	9.81	10.83
12	12.97	9.82	10.84
13	14.22	10.27	10.85
14	15.19	11.47	11.23
15	16.24	12.82	12.57
16	16.72	13.46	13.16
17	16.73	14.91	14.53
18	16.74	16.50	16.01
19	16.75	18.11	17.48
20	16.76	19.52	18.81
21	16.77	19.58	19.57
22	16.78	19.85	20.78
23	17.32	20.10	20.77
24	18.01	21.20	20.78
25	18.70	22.34	21.35
26	19.96	24.30	23.16
27	21.22	26.21	24.94
28	22.42	27.93	26.56
29	23.78	29.98	28.47
30	25.13	31.83	30.28
31	25.47	34.09	32.32
32	25.82	36.16	34.27
33	26.00	38.58	36.82
34	27.49	41.17	39.03
35	29.06	43.91	41.81

262

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1985
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO FIJO DIURNO 0.4090000 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO 42 HORAS 0.3000000 (NUEVOS PESOS/DIA)
4	7.78	8.53	9.02
5	7.84	9.33	9.73
6	7.90	9.58	10.64
7	7.91	9.59	10.77
8	8.82	9.60	10.78
9	9.77	10.29	10.79
10	10.87	11.38	11.59
11	10.88	11.88	12.08
12	10.89	11.89	13.07
13	10.90	11.90	13.08
14	11.22	11.91	13.09
15	12.49	12.31	13.10
16	13.08	12.84	13.11
17	14.38	14.03	13.99
18	15.81	15.33	15.22
19	17.25	16.68	16.42
20	18.51	17.84	17.49
21	19.25	18.44	18.08
22	20.40	19.50	19.02
23	20.41	19.51	19.03
24	20.42	19.52	20.46
25	20.85	19.53	21.51
26	22.59	20.91	23.18
27	24.29	22.43	23.19
28	25.85	23.85	23.20
29	27.73	25.60	24.42
30	29.46	27.22	25.90
31	31.44	28.98	27.58
32	33.43	30.75	29.19
33	35.66	32.79	31.05
34	38.02	34.89	32.98
35	40.43	37.03	35.08

263

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYEN EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1985
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428671 (NUEVOS PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.8285714 (NUEVOS PESOS/DIA)
4	42.95	64.03	61.55
5	43.63	64.31	61.82
6	44.42	65.11	62.17
7	45.22	66.22	62.50
8	46.23	67.46	63.83
9	47.28	68.72	65.06
10	47.82	69.02	66.48
11	47.93	69.30	66.75
12	48.79	70.48	67.85
13	51.89	74.01	70.54
14	54.39	78.22	73.74
15	57.28	82.77	78.07
16	58.80	85.23	80.38
17	60.70	89.96	84.80
18	62.60	95.22	89.70
19	64.80	100.28	94.41
20	66.61	104.85	98.68
21	68.53	108.22	102.53
22	70.25	111.48	106.52
23	72.57	114.82	109.41
24	74.97	118.91	112.22
25	78.59	121.67	114.29
26	80.63	128.47	120.65
27	84.42	134.78	126.54
28	87.97	140.60	131.98
29	91.83	146.98	137.96
30	96.90	153.70	144.20
31	98.02	160.71	150.78
32	102.14	167.60	157.23
33	105.29	175.22	164.43
34	108.88	183.15	171.84
35	114.93	192.00	180.14

264

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYEN EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1995
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (NUEVOS PERSONAS)	TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (NUEVOS PERSONAS)	TURNO 42 HORAS 0.3000000 (NUEVOS PERSONAS)
4	60.05	56.33	52.62
5	60.37	56.35	53.54
6	60.87	56.83	54.65
7	60.93	57.06	54.99
8	62.10	57.29	55.21
9	63.30	58.21	56.43
10	64.64	59.50	56.44
11	64.91	60.25	57.13
12	65.98	61.20	58.00
13	68.68	63.61	61.16
14	71.62	65.94	63.41
15	75.77	68.62	65.82
16	77.99	70.90	67.17
17	82.27	74.73	70.52
18	86.99	78.98	74.47
19	91.55	83.09	78.24
20	95.64	86.80	81.66
21	99.38	90.05	84.73
22	103.21	93.51	87.90
23	106.02	96.00	90.21
24	108.72	98.41	93.67
25	110.61	99.72	96.13
26	116.72	105.00	101.42
27	122.40	110.06	104.71
28	127.86	114.78	107.77
29	133.48	120.01	112.24
30	139.46	125.44	117.28
31	145.81	131.11	122.55
32	152.15	136.75	127.78
33	159.07	142.98	133.50
34	166.24	149.35	139.44
35	174.18	156.40	146.07

265

INDICE DE CATEGORIAS POR NIVEL DEL TABULADOR DE
SALARIOS VIGENTE A PARTIR DEL
PRIMERO DE AGOSTO DE 1995

NIVEL	CATEGORIAS	CLASIFICACION
4		
5		
6		
7		
8		
9	DOMESTICO	04.73.14
10	MENSAJERO	04.44.06
11	OBRERO GENERAL- ALMACENAMIENTO, EMBARQUES, ENVASES Y LLENADO	04.54.12
12	OBRERO GENERAL-FABRICAS	04.55.13
13	OBRERO GENERAL-PLANTAS	04.57.26
14	OBRERO GENERAL-SANIDAD	04.73.03
15	OBRERO GENERAL-TRABAJO GENERALES (DIVERSOS)	04.61.07
16	OBRERO GENERAL-TRABAJO GENERALES (HIELO)	04.73.09
17	OBRERO GENERAL-TRABAJO GENERALES (TOPOGRAFIA)	04.51.05
18	OBRERO GENERAL-VIA	04.83.07

266

NIVEL

05

CATEGORIAS

CLASIFICACION

CARTERO
 ESTIBADOR EN MUELLES Y
 EMBARCACIONES
 OPERADOR CLASE "C"-FABRICAS

05.73.16

05.82.04

05.55.07

NIVEL

06

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ASCENSORISTA
 AYUDANTE DE CHOFER
 AYUDANTE DE OPERACION
 (BOMBEO)
 AYUDANTE DE OPERACION
 (MUESTREO)
 AYUDANTE DE OPERACION
 (PLANTAS DE CALDERAS)

06.73.15

06.85.02

06.54.10

06.54.11

06.58.08

AYUDANTE DE OPERACION
 (PLANTAS DE COMPRESORAS)

06.58.02

AYUDANTE DE OPERACION
 (PLANTAS DE DESTILACION)

06.57.25

AYUDANTE DE OPERACION
 (PLANTAS DE EMULSIONES)

06.57.12

AYUDANTE DE OPERACION
 (PLANTAS DE GRASAS Y
 COMPUESTOS)

06.57.10

AYUDANTE DE OPERACION
 (PLANTAS DE TRATAMIENTO)

06.57.11

AYUDANTE DE OPERADOR
 MECANICO (EQUIPO MECANICO)

06.62.10

AYUDANTE DE OPERADOR
 MECANICO (LAVANDERIA)

06.73.02

AYUDANTE DE OPERADOR
 MECANICO (LOCOMOTORA-DIESEL
 VIA-STANDARD)

06.83.06

AYUDANTE DE TRABAJOS DE
 EXPLORACION

06.51.08

AYUDANTE DE TRABAJOS DE
 INSPECCION Y SEGURIDAD

06.27.07

CAMILLERO

06.73.11

COCINERO DE SEGUNDA

06.73.06

ENGRASADOR DE PLANTAS

06.58.16

ENGRASADOR DE TRANSPORTES

06.81.02

ENGRASADOR GENERAL	06.58.17
JARDINERO	06.73.12
LAVADOR DE CALDERAS	06.58.09
OPERADOR CLASE "C" - ALMACENAMIENTO, EMBARQUES Y ENVASES	06.54.04
NIVEL	
<u>07</u>	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE OFICINA	07.44.06
AYUDANTE DE LABORATORIO (EXPLOTACION Y EXPLORACION)	07.56.12
AYUDANTE DE MARINA-TRABAJOS GENERALES	07.82.06
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO	07.62.09
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (GRASAS)	07.57.09
AYUDANTE DE OPERARIO (AIRISTA)	07.63.18

269

AYUDANTE DE OPERARIO (ALBAÑIL)	07.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO (ARTES GRAFICAS)	07.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO (CARPINTERO)	07.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO (COMBUSTION INTERNA)	07.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO (DIVERSOS OFICIOS)	07.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO (ELECTRICISTA)	07.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO (FUNDIDOR)	07.63.21
AYUDANTE DE OPERARIO (HERRERO)	07.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO (HERRERO-PAILERO)	07.63.22
AYUDANTE DE OPERARIO (HOJALATERO)	07.63.26
AYUDANTE DE OPERARIO (INSTRUMENTISTA)	07.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO (MECANICO DE PISO)	07.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO (PAILERO)	07.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO (PINTOR)	07.63.12

270

AYUDANTE DE OPERARIO (PLOMERO)	07.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO (SOLDADOR)	07.63.14
AYUDANTE DE OPERARIO (TRUQUERO)	07.63.30
AYUDANTE DE OPERARIO (TUBERO)	07.63.15
AYUDANTE DE PATIO	07.61.06
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PERFORACION	07.52.07
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PRODUCCION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	07.53.06
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MUESTREO LABORATORIOS REFINERIAS)	07.56.10
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-ENVASES Y EMBARQUES	07.55.12
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (ALKYLACION)	07.57.05
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (CALDERAS)	07.58.08
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (DESINTEGRACION)	07.57.24

AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (DESTILACION)	07.57.25
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (TRATAMIENTO)	07.57.11
BOMBERO CLASE "D"	07.54.05
CABO DE TERCERA-VIA	07.81.03
CHALANERO (PASO FLUVIAL)	07.84.36
COCINERO DE PRIMERA	07.73.06
DINAMITERO	07.51.05
EMPACADOR	07.43.09
GARROTERO "A"	07.83.03
MARINERO AMARRADOR	07.82.05
MARINERO FLUVIAL	07.84.30
MEDIDOR GENERAL	07.54.09
OPERADOR CLASE "A"	07.54.04
OPERADOR CLASE "B" - ALMACENAMIENTO, EMBARQUES, ENVASES Y FABRICAS	07.54.06
OPERADOR CLASE "B"-PLANTAS	07.58.05

PROBADOR DE PRODUCCION	07.53.14
REVISADOR DE CARROTANQUES	07.47.02
VIGILANTE	07.74.03

NIVEL

08

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR	08.85.01
AYUDANTE DE LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS	08.37.04
AYUDANTE DE MANIOBRAS Y OPERACIONES (CONTRAINCENDIO)	08.72.01
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MARINA)	08.84.33
BOMBERO CLASE "C"-AGUA	08.58.10
BOMBERO CLASE "C"-PLANTAS	08.57.26
CELADOR DE LINEAS	08.71.05
CELADOR DE VIAS	08.81.04

273

FOGONERO DE LOCOMOTORA O GRUA	08.83.05
INSPECTOR DE MUELLES	08.26.01
MUESTRERO PROBADOR- PRODUCCION	08.53.13
OFICINISTA DE SEXTA	08.44.06
OPERADOR DE AUTOVIA	08.83.04
OPERADOR DE TERCERA-ENVASES Y FABRICAS	08.55.06
OPERADOR DE TERCERA-EQUIPO MECANICO	08.62.09
OPERADOR DE TERCERA-PLANTAS (LLENADOR)	08.55.05
PORTERO	08.74.03
PORTERO CHECADOR	08.74.06
TAPONERO	08.58.13
VELADOR MUELLE Y PROVEEDOR COMBUSTIBLE	08.82.02
VIGILANTE DE TERRENOS	08.74.05

NIVEL

09

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE "G" DE PRODUCCION	09.53.03
----------------------------	----------

274

AYUDANTE DE MOTORISTA-EPX II- XIII 101-174	09.84.11
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (AIRISTA)	09.63.18
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	09.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	09.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	09.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION INTERNA)	09.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	09.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	09.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (FUNDIDOR)	09.63.21
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	09.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO-PAILERO)	09.63.22
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	09.63.01

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO DE PISO)	09.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	09.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	09.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	09.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	09.63.14
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	09.63.15
BODEGUERO	09.43.11
BOMBERO CLASE "C"-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	09.54.05
BOMBERO CLASE "C"-ENVASES Y EMBARQUES	09.55.10
BOMBERO CLASE "C"-MEDIDOR	09.54.06
CABO DE PRIMERA-EXPLORACION	09.51.08
CABO DE PRIMERA-MARINA (PONTONERO)	09.84.21
CABO DE PRIMERA-SISMOLOGIA Y GRAVIMETRIA	09.51.07
CABO DE TERCERA-SANIDAD	09.73.03

CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (COLONIAS)	09.73.08
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	09.73.07
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (HIELEROS)	09.73.09
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (SERVICIOS DOMESTICOS)	09.73.14
CADENERO DE SEGUNDA	09.51.05
CHECADOR (EMBARQUES Y REPARTO)	09.47.02
CHECADOR DE CARROS (INSPECCION Y EMBARQUES)	09.47.01
CHECADOR DE SEGUNDA (FERROCARRILES Y TRANSPORTES)	09.81.05
CONSERJE	09.73.04
DESPACHADOR DE TRANSPORTES	09.81.02
FOGONERO DE CALDERAS- PERFORACION	09.52.05
LLENADOR DE CARROS-TANQUE	09.55.11
MARINERO (COCINERO FLUVIAL)	09.84.29
MARMITON	09.84.34

277

OPERADOR DE CONMUTADOR TELEFONICO DE SEGUNDA	09.71.03
OPERADOR DE TERCERA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO (TERMINALES-OLEODUCTOS- VENTAS)	09.54.04
OPERADOR DE TERCERA- LAVANDERIA Y PLANCHADURIA	09.73.02
SEGUNDO CAMARERO	09.84.32
NIVEL	
10	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE TRABAJOS DE PAILERIA (TALLERES DE FABRICACION S.P.C.O. AZCAPOTZALCO)	10.64.01
BOMBERO CLASE "B" AGUA	10.58.10
BOMBERO MEDIDOR EN BATERIAS DE SEPARADORES	10.53.05
CABO DE SEGUNDA-LLENADO	10.55.08
CABO DE SEGUNDA MUELLES Y EMBARCACIONES	10.82.02
CABO DE SEGUNDA-SANIDAD	10.73.03

278

CABO DE SEGUNDA TRABAJOS
GENERALES

10.73.05

FOGONERO DE PLANCHAS 2A/CH-
680

10.84.22

LIMPIADOR DE PLANCHAS

10.84.31

MARINERO (BUQUE)

10.84.26

MARINERO (PROEL)

10.84.28

MARINERO-TIMONEL (LAGUNA
COSTA-REMOLCADOR FLUVIAL)

10.84.25

OFICINISTA DE QUINTA

10.44.06

OPERADOR DE TERCERA-
MEDIDORES

10.53.11

OPERADOR DE TERCERA-
SEPARADORES

10.53.12

NIVEL

II

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ASISTENTE DE HOSPITAL

11.73.12

279

AUXILIAR DE GUARDERIA

11.48.04

BOMBERO CLASE "B" BOMBEO Y
ALMACENAMIENTO

11.54.05

BOMBERO CLASE "B"
CONTRAINCENDIO

11.72.01

BOMBERO CLASE "B" PLANTAS

11.57.26

BOMBERO CLASE "B" SERVICIOS
VARIOS

11.54.06

CABO DE PRIMERA-CARGA
EMBARCACIONES

11.82.04

CABO DE PRIMERA-ENVASES Y
BODEGAS

11.55.08

CABO DE PRIMERA-MARINA
(AMARRADORES)

11.82.05

CABO DE PRIMERA-VIA

11.81.03

CABO DE PUENTEROS

11.63.28

CHECADOR DE PRIMERA
(FERROCARRILES Y TRANSPORTES)

11.81.05

CHOFER

11.85.02

CONDUCTOR "A"

11.83.02

FOGONERO DE PLANCHAS DE
SEGUNDA

11.84.22

MAQUINISTA DECAUVILLE

11.83.01

280

MEDIDOR FISCAL	11.54.07
OPERADOR DE ENVASADO (POLIETILENO-POZA RICA)	11.55.04
OPERADOR DE SEGUNDA- BOMBERO FOGONERO	11.53.10
OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	11.62.07
OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO MECANICO (GRUERO)	11.62.02
OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO MECANICO (TRACTORISTA Y APLANADORISTA)	11.62.06
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (COMPRESORAS)	11.58.02
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (DIVERSAS)	11.58.04
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (ENVASADO Y FABRICACION)	11.55.06
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (LUZ Y HIELO)	11.58.03
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (PROCESO)	11.57.21
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	11.57.11
PRIMER CAMARERO	11.84.32

281

PROBADOR FISICO LABORATORIO	11.56.08
TRATADOR DE AGUA	11.58.14
NIVEL	
12	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR "C" EN INSPECCION DE MATERIALES	12.43.12
AYUDANTE "E" DE JEFE DE SECTOR	12.53.02
AYUDANTE "E" DE PRODUCCION (DESHIDRATACION)	12.53.04
AYUDANTE "E" DE PRODUCCION (PRODUCCION Y BOMBEO)	12.53.01
AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR (EN LA CIUDAD DE MEXICO)	12.85.01
AYUDANTE DE MEDICION, REGULACION Y CONTROL DE GAS NATURAL	12.53.07
AYUDANTE DE MOTORISTA- EMBARCACIONES	12.84.11
AYUDANTE DE RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	12.43.06

282

AYUDANTE DE SOBRESTANTE DRAGA	12.84.13
BOMBERO CLASE "A" ALMACENAMIENTO	12.54.05
BOMBERO CLASE "A" SERVICIOS VARIOS	12.54.06
BOMBERO DE DIQUE	12.84.15
CABO DE MANIOBRAS Y TRABAJOS GENERALES	12.61.04
CABO DE PRIMERA-PATIO Y TRABAJOS GENERALES	12.61.05
CABO DE VIDA (BUCEO)	12.84.17
CABO ESPECIAL LAVADO DE CALDERAS	12.58.09
COCINERO DE HOSPITAL O GUARDERIA	12.73.11
DESPACHADOR DE TERCERA (ALMACENES DE MATERIALES)	12.43.08
GARROTERO MAYOR	12.83.06
MECANOGRAFO	12.44.11
OFICINISTA DE CUARTA	12.44.06
OPERARIO DE SEGUNDA (ALBAÑIL)	12.63.05
OPERARIO DE SEGUNDA (ARTES GRAFICAS)	12.63.19

OPERARIO DE SEGUNDA (ASBESTERO)	12.63.29
OPERARIO DE SEGUNDA (CARPINTERO)	12.63.06
OPERARIO DE SEGUNDA (COMBUSTION INTERNA)	12.63.07
OPERARIO DE SEGUNDA (DIVERSOS OFICIOS)	12.63.20
OPERARIO DE SEGUNDA (ELECTRICISTA)	12.63.09
OPERARIO DE SEGUNDA (FUNDIDOR)	12.63.21
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO)	12.63.10
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO- PAILERO)	12.63.22
OPERARIO DE SEGUNDA (HOJALATERO)	12.63.26
OPERARIO DE SEGUNDA (INSTRUMENTISTA)	12.63.01
OPERARIO DE SEGUNDA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	12.63.23
OPERARIO DE SEGUNDA (MECANICO DE PISO)	12.63.25
OPERARIO DE SEGUNDA (PAILERO)	12.63.11
OPERARIO DE SEGUNDA (PINTOR)	12.63.12

OPERARIO DE SEGUNDA
(PLOMERO)

12.63.16

NIVEL

12

OPERARIO DE SEGUNDA
(PUENTERO)

12.63.27

CATEGORIAS

CLASIFICACION

OPERARIO DE SEGUNDA
(REFRIGERACION Y AIRE
ACONDICIONADO EN LA TERMINAL
MARITIMA MADERO)

12.63.33

AYUDANTE "D" DE PRODUCCION

13.53.01

OPERARIO DE SEGUNDA
(SOLDADOR)

12.63.14

AYUDANTE DE PERFORACION
(PISO) ROTARIA

13.52.08

OPERARIO DE SEGUNDA
(TRUQUERO)

12.63.30

AYUDANTE DE TERMINACION Y
REPARACION DE POZOS (PISO)

13.53.06

OPERARIO DE SEGUNDA (TUBERO)

12.63.15

CHOFER MECANICO

13.85.02

OPERARIO DE SEGUNDA
MANTENIMIENTO (EQUIPOS DE
PERFORACION)

12.52.12

COBRADOR

13.41.10

SOBRESTANTE DE SEGUNDA
SANIDAD

12.73.03

COMPTOMETRISTA

13.41.12

SOBRESTANTE DE SEGUNDA-
ESTIBADORES, MUELLES Y
EMBARCACIONES

12.82.04

CONTROLADOR DE EXISTENCIAS Y
ABASTECIMIENTO (ALMACENES)

13.43.06

SOBRESTANTE DE SEGUNDA-PATIO
Y TRABAJOS GENERALES

12.61.03

DESPACHADOR DE AUTOTANQUES
Y CAMIONES

13.47.01

DESPACHADOR DE SEGUNDA
(ALMACENES DE MATERIALES)

13.43.08

DESPACHADOR ENCARGADO DE
BODEGA (CONTRAINCENDIO)

13.72.01

MAYORDOMO COCINERO-
REMOLCADOR XII-XIII

13.84.05

OPERADOR DE PLANTAS
(TRATAMIENTO DE AGUA)

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO
MECANICO (AMBULANCIA)

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO
MECANICO (APLANADORISTA)

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO
MECANICO (CONFORMADORISTA Y
TRACTORISTA)

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO
MECANICO (CONTRAINCENDIO)

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO
MECANICO (DIVERSO)

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO
MECANICO (GRUERO)

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO
MECANICO (PALISTA)

PERFORISTA Y/O VERIFICADOR DE
TARJETAS O CINTAS

PROBADOR EXPERIMENTAL

RECEPCIONISTA DE HOSPITAL
CENTRAL Y DE ZONA

SEÑALERO

13.58.05

13.37.07

13.62.05

13.62.04

13.72.02

13.62.07

13.62.02

13.62.08

13.29.07

13.56.07

13.44.12

13.82.03

SOBRESTANTE DE PRIMERA-
ENVASES Y FABRICAS

SOBRESTANTE DE PRIMERA-
ESTIBADORES, MUELLE Y
EMBARCACIONES

SOBRESTANTE DE PRIMERA-
GEOFISICA

SOBRESTANTE DE PRIMERA-
MARINA (AMARRADORES)

SOBRESTANTE DE PRIMERA-
TRANSPORTES

SOBRESTANTE DE PRIMERA-
VARIOS (MUELLE, PATIO Y
TRABAJOS GENERALES)

SOBRESTANTE DE PRIMERA-VIA

TIMONEL DE SEGUNDA

NIVEL

14

CATEGORIAS

AUXILIAR "B" EN INSPECCION DE
MATERIALES

13.55.03

13.82.04

13.51.04

13.82.05

13.81.02

13.82.06

13.83.07

13.84.23

CLASIFICACION

14.43.12

AUXILIAR EN TERAPIA FISICA Y REHABILITACION	14.37.08
AYUDANTE "C" DE PRODUCCION	14.53.01
AYUDANTE DE BODEGUERO (AGENCIAS DE VENTAS)	14.43.10
BOMBERO DE CHALAN	14.84.33
CABO DE MANTENIMIENTO-OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	14.53.07
CABO DE VIGILANCIA	14.74.03
CABO ESPECIAL-TRABAJO GENERALES DE PERFORACION	14.52.04
CADENERO DE PRIMERA	14.51.05
CHOFER-TIRADOR (SISMOS)	14.51.06
DIBUJANTE DE TERCERA (DIBUJO GENERAL)	14.45.04
DOCUMENTADOR DE BARCOS	14.47.03
ENCARGADO "C" DE TRABAJOS DE PAILERIA (TALLERES DE FABRICACION S.P.C.O. AZCAPOTZALCO)	14.64.01
FOGONERO DE PLANCHAS DE PRIMERA	14.84.22
INSPECTOR DE CARRO-TANQUES	14.83.07
OFICINISTA DE TERCERA	14.44.06

289

OPERADOR ELECTROCARDIOGRAFISTA	14.37.06
OPERADOR ELECTROENCEFALOGRAFISTA	14.37.07
OPERADOR DE SEGUNDA PLANTAS PROCESO (CONTROL DISTRIBUIDO AVANZADO)	14.57.07
OPERADOR DE SEGUNDA PLANTAS DE FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES (CONTROL DISTRIBUIDO AVANZADO)	14.57.08
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	14.62.07
OPERARIO (BODEGUERO)	14.63.31
PROBADOR DE GASES (LABORATORIO)	14.56.08

NIVEL

16

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE CONTROL DE PROCESOS	16.57.06
---------------------------------	----------

290

AYUDANTE "B" DE CAJERO (AGENCIAS DE VENTAS)	16.41.04
AYUDANTE DE PALEONTOLOGO	16.38.01
CABO DE CONTRAINCENDIO	16.72.02
DESPACHADOR DE PRIMERA (ALMACENES DE MATERIALES)	16.43.08
EMPLEADO DE VENTAS "C" (AGENCIAS DE VENTAS)	16.41.11
ENCARGADO "D" (OTROS)	16.96.01
ENCARGADO "D" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	16.58.01
ENCARGADO DE OPERACION EQUIPO-PRESIONES Y MUESTREO DE FONDO	16.53.02
ENGRASADOR DE SEGUNDA- MARINA	16.84.18
JEFE DE GUARDIA-MUELLES	16.82.02
MAQUINISTA DE LOCOMOTORA PATIO (VIA ANCHA)	16.83.01
MAYORDOMO COCINERO- REMOLCADOR	16.84.19
MOTORISTA DE SEGUNDA (MARINA)	16.84.12
OPERADOR DE CONMUTADOR DE PRIMERA	16.28.06

291

OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	16.54.04
OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y SERVICIOS VARIOS	16.53.09
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (COMPRESORAS)	16.58.02
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (DESTILACION Y DESINTEGRACION)	16.57.08
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (DIVERSAS)	16.58.04
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (ELECTRICA Y HIELO)	16.58.03
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (EMULSIONES)	16.57.12
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (TRATAMIENTO DE AGUA)	16.58.05
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	16.57.11
PATRON DE SEGUNDA	16.84.10
PROBADOR DESTILACION EXPERIMENTAL	16.56.06

292

SEGUNDO COCINERO DE BUQUE-
TANQUE

16.84.06

TIMONEL DE PRIMERA

16.84.23

NIVEL

17

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR "A" EN INSPECCION DE
MATERIALES

17.43.12

AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE
SEGUNDA

17.41.09

AYUDANTE "B" DE PRODUCCION

17.53.01

CONTRAMAESTRE DE SEGUNDA

17.84.09

DESPACHADOR ENCARGADO DE
BODEGA

17.43.07

DIBUJANTE DE SEGUNDA (DIBUJO
GENERAL)

17.45.04

DOCUMENTADOR DE EMBARQUES
POR FERROCARRIL

17.47.01

ENCARGADO "A" DE FABRICAS

17.55.02

ENCARGADO "B" DE TRABAJOS DE
PAILERIA (TALLERES DE
FABRICACION S.P.C.O.
AZCAPOTZALCO)

17.64.08

ENCARGADO "C" DE LABORATORIO
ENCARGADO "C" (OTROS)

17.56.02

17.96.01

JEFE DE GUARDIA-LABORATORIO

17.56.03

OFICINISTA DE SEGUNDA

17.44.06

OPERADOR DE TERMINAL DE
SISTEMA DE CAPTACION DE
DATOS-INFORMATICA

17.29.07

OPERADOR ESPECIALISTA-
ACIDIFICACION DE POZOS

17.52.03

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO
MECANICO (CONTRAINCENDIO)

17.72.01

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO
MECANICO (DRAGA Y
QUEBRADORA)

17.62.01

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO
MECANICO (GRUERO Y BOMBERO)

17.62.02

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO
MECANICO (PERFORADORA
PORTATIL)

17.62.05

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO
MECANICO (PLATAFORMAS
MARITIMAS Y/O EQUIPOS GRUA)

17.62.04

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (TRACTORISTA Y CONFORMADORISTA)	17.62.03
OPERARIO DE PRIMERA (AIRISTA)	17.63.18
OPERARIO DE PRIMERA (ALBAÑIL)	17.63.05
OPERARIO DE PRIMERA (ARTES GRAFICAS)	17.63.19
OPERARIO DE PRIMERA (ASBESTERO)	17.63.29
OPERARIO DE PRIMERA (CARPINTERO)	17.63.06
OPERARIO DE PRIMERA (COMBUSTION INTERNA)	17.63.07
OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)	17.63.20
OPERARIO DE PRIMERA (ELECTRICISTA)	17.63.09
OPERARIO DE PRIMERA (FUNDIDOR)	17.63.21
OPERARIO DE PRIMERA (HERRERO)	17.63.10
OPERARIO DE PRIMERA (HOJALATEPO)	17.63.26
OPERARIO DE PRIMERA (INSTRUMENTISTA)	17.63.01

295

OPERARIO DE PRIMERA (LONERO)	17.63.27
OPERARIO DE PRIMERA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	17.63.23
OPERARIO DE PRIMERA (MECANICO DE PISO)	17.63.25
OPERARIO DE PRIMERA (PAILERO)	17.63.11
OPERARIO DE PRIMERA (PINTOR)	17.63.12
OPERARIO DE PRIMERA (PLOMERO)	17.63.16
OPERARIO DE PRIMERA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	17.63.32
OPERARIO DE PRIMERA (SOLDADOR)	17.63.14
OPERARIO DE PRIMERA (TUBERO)	17.63.15
PATRON MOTORISTA	17.84.11
PRIMER COCINERO DE BUQUE- TANQUE	17.84.06
PROBADOR ANALITICO	17.56.05

296

RADIOTELEFONISTA	17.28.06
SOBRESTANTE DE PRIMERA-MARINA (TUBERIA DE DRAGADO)	17.84.13
TELETIPISTA	17.28.07

NIVEL

18

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE ENCARGADO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	18.53.08
AUXILIAR DE TOPOGRAFIA	18.35.19
AYUDANTE "C" DE CAJERO (CONTADURIA)	18.41.03
AYUDANTE "C" DE JEFE DE SECCION CONTABLE	18.41.07
AYUDANTE "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	18.44.05
AYUDANTE DE PERFORACION (CHANGO) ROTARIA	18.52.08

AYUDANTE DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (CHANGO)	18.53.06
CABO DE TRANSPORTACION FLUVIAL	18.82.04
CINTOTECARIO	18.29.09
CODIFICADOR	18.43.12
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO ARQUITECTONICO)	18.45.03
DOCUMENTADOR ADUANAL DE IMPORTACION	18.46.04
DOCUMENTADOR CONSULAR	18.46.05
EMPLEADO DE VENTAS "B" (AGENCIAS DE VENTAS)	18.41.11
ENCARGADO "B" DE LABORATORIO	18.56.02
ENCARGADO "B" DE TRANSPORTES	18.81.01
ENCARGADO "B" (OTROS)	18.96.01
ENCARGADO "C" DE SECCION CONTABLE	18.41.08
ENCARGADO "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	18.44.04

ENCARGADO DE EMBARCACIONES
FLUVIALES

18.82.03

ENCARGADO DE TRAMITACION DE
ASUNTOS GUBERNAMENTALES Y
DE TERRENOS

18.47.04

ENCARGADO DE U. DE
TRANSPORTE PARA
MANTENIMIENTO EQUIPO
PERFORACION Y O TERMINACION Y
REPARACION DE POZOS

18.52.11

INSPECTOR "B" DE PRODUCTOS Y
ENVASES

18.24.02

INVENTARISTA

18.47.05

LOCALIZADOR DE CARROS

18.47.01

MAYORDOMO DE MARINA-BUQUE-
TANQUE

18.84.19

MOTORISTA DE PRIMERA (MARINA)

18.84.12

OPERADOR DE CONMUTADOR
TELEFONICO-BILINGUE

18.28.06

OPERADOR DE MAQUINAS PARA
REFERENCIA COMBUSTIBLE

18.56.04

PATRON DE PRIMERA

18.84.10

TAQUIMECANOGRAFO ESPAÑOL

18.44.11

299

NIVEL

12

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AGENTE DE INFORMACION

19.44.13

AUXILIAR "D" DE TECNICO EN
ADQUISICIONES

19.42.04

AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE
PRIMERA

19.41.09

AYUDANTE "A" DE CAJERO
(AGENCIAS DE VENTAS)

19.41.04

AYUDANTE "A" DE PRODUCCION

19.53.01

AYUDANTE "B" (TRABAJOS
GENERALES DE OFICINA,
COMERCIALES Y DE
ADMINISTRACION)

19.44.05

AYUDANTE "B" DE CAJERO
(CONTADURIA)

19.41.03

AYUDANTE "B" DE JEFE DE
SECCION CONTABLE

19.41.07

AYUDANTE DE AGENTE DE
COMPRAS

19.42.02

AYUDANTE DE PERFORADOR-
ROTARIA

19.52.08

300

BOMBERO ESPECIALISTA- BUQUETANQUE	19.84.04
CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR	19.85.01
COMUNICADOR DE BARCOS	19.47.03
DESPACHADOR ADUANAL DE IMPORTACION	19.46.03
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO GENERAL)	19.45.04
DIETISTA	19.37.06
DRAGADOR	19.84.05
EMPLEADO DE VENTAS "A" (AGENCIAS DE VENTAS)	19.41.11
ENCARGADO "A" (OTROS)	19.96.01
ENCARGADO "A" DE LABORATORIO	19.56.02
ENCARGADO "A" DE TRABAJOS DE PAILERIA (TALLERES DE FABRICACION S.P.C.O.- AZCAPOTZALCO)	19.64.01
ENCARGADO "B" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.04
ENCARGADO "B" DE OFICINA DE TERRENOS	19.74.01

ENCARGADO "B" DE SECCION CONTABLE	19.41.08
ENCARGADO "C" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	19.58.01
ENCARGADO "C" DE PLANTAS	19.57.03
ENCARGADO DE CONTROL DE PROCESOS	19.57.06
ENCARGADO DE CONTROL DE SERVICIOS AUXILIARES	19.57.02
ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION	19.52.02
ENCARGADO DE EQUIPO MOVIL PARA PRUEBAS DE FORMACION CON CABLE	19.52.10
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION	19.53.07
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION (UNIDAD DE LINEA)	19.53.09
ENCARGADO DE MANIOBRAS Y OPERACION (CONTRAINCENDIO)	19.72.01
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.13

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.13
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.06
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.06
ENCARGADO DE MUELLES	19.82.02
ENCARGADO DE TRAMITACION ADUANAL DE IMPORTACION	19.46.01
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MOVIMIENTO EQUIPO PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	19.52.09
ENFERMERA TITULADA	19.37.04
ENGRASADOR ESPECIALISTA MARINA	19.84.18

GESTOR ADMINISTRATIVO RAMA INMUEBLES	19.74.02
INTENDENTE DE EDIFICIOS	19.73.01
JEFE DE GUARDIA (CONTRINCENDIO)	19.72.02
JEFE DE GUARDIA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	19.54.02
JEFE DE GUARDIA-PLANTAS	19.57.04
MAYORDOMO DE TRANSPORTE DE EQUIPOS DE PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	19.52.11
MAYORDOMO DE TRANSPORTES	19.81.02
MOTORISTA DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	19.84.12
OFICINISTA DE PRIMERA	19.44.06
OPERADOR DE EQUIPO PARA PRUEBAS (A PRESION, ENROSQUE Y DESENROSQUE DE TUBERIA)	19.53.08
OPERADOR DE ESTACION DE TRABAJO PARA CAPTACION DE DATOS	19.29.03
OPERADOR ESPECIALISTA- PLANTAS (ALKYLACION)	19.57.05
OPERADOR ESPECIALISTA- PLANTAS (AZUFRE)	19.57.07

OPERADOR ESPECIALISTA- PLANTAS (COMPRESORAS)	19.58.02
OPERADOR ESPECIALISTA- PLANTAS (DESTILACION Y DESINTEGRACION)	19.57.08
OPERADOR ESPECIALISTA- PLANTAS (ELECTRICA Y HIELO)	19.58.03
OPERADOR ESPECIALISTA- PLANTAS (GRASAS)	19.57.09
OPERADOR ESPECIALISTA- PLANTAS (TRATAMIENTO)	19.57.11
OPERARIO ESPECIALISTA (AJRISTA)	19.63.18
OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	19.63.05
OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	19.63.19
OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	19.63.06
OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION INTERNA)	19.63.07
OPERARIO ESPECIALISTA (COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA)	19.28.04
OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	19.63.20

OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	19.63.09
OPERARIO ESPECIALISTA (FUNDIDOR)	19.63.21
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	19.63.10
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO-PAJILERO)	19.63.22
OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	19.63.01
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	19.63.23
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS OFICINA)	19.63.24
OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO DE PISO)	19.63.25
OPERARIO ESPECIALISTA (PAJILERO)	19.63.11
OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	19.63.12
OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	19.63.16
OPERARIO ESPECIALISTA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	19.63.32
OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	19.63.14

OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	19.63.15
OPERARIO ESPECIALISTA INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, U. PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	19.63.02
PATRON DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	19.84.10
RADIOTELEGRAFISTA	19.28.06
RECEPCIONISTA CINTOPECARIO	19.29.07
RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	19.43.06
SUPERVISOR "C" DE LABORATORIO	19.56.01
TAQUIMECANOGRAFO INGLIS- ESPANOL	19.44.11
TERCER MOTORISTA	19.84.08
TRABAJADORA SOCIAL	19.37.03

NIVEL
20

CATEGORIAS

AUXILIAR "C" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	20.42.04
---	----------

307

AUXILIAR TECNICO "D" SISTEMAS DE OPERACION	20.96.04
AYUDANTE "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.05
AYUDANTE "A" DE CAJERO (CONTADURIA)	20.41.03
AYUDANTE "A" DE JEFE DE SECCION CONTABLE	20.41.07
AYUDANTE "A" PREPARACION DE INFORMACION	20.41.01
AYUDANTE "B" DE ALMACENISTA	20.43.04
AYUDANTE "B" SUPERVISION DE CAPTACION DE DATOS- INFORMATICA	20.44.07
AYUDANTE DE INGENIERO	20.35.13
AYUDANTE DE INGENIERO (DIBUJO GENERAL)	20.45.04
AYUDANTE DE INGENIERO (TECNICO EN INSPECCION DE MATERIALES Y EQUIPO)	20.23.01
AYUDANTE DE INGENIERO INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, U. PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	20.63.02

308

AYUDANTE DE INGENIERO	
TALLERES DE MANTENIMIENTO	20.35.24
AYUDANTE DE PREPARACION	
SISTEMAS DE INFORMACION	
(CONTABLE)	20.41.02
CABO DE OFICIOS (ALBAÑILES)	20.63.05
CABO DE OFICIOS (ASBESTEROS)	20.63.29
CABO DE OFICIOS (CARPINTEROS)	20.63.06
CABO DE OFICIOS (COMBUSTION	
INTERNA)	20.63.07
CABO DE OFICIOS (CONSTRUCCION	
Y TRABAJOS GENERALES)	20.63.08
CABO DE OFICIOS (ELECTRICISTAS)	20.63.09
CABO DE OFICIOS (HERREROS)	20.63.10
CABO DE OFICIOS	
(INSTRUMENTISTAS)	20.63.01
CABO DE OFICIOS (PAILEROS)	20.63.11
CABO DE OFICIOS (PINTORES)	20.63.12
CABO DE OFICIOS (PLOMEROS)	20.63.16
CABO DE OFICIOS (REPARACION DE	
CARROS)	20.63.13
CABO DE OFICIOS (SOLDADORES)	20.63.14

CABO DE OFICIOS (TALLERES)	20.63.04
CABO DE OFICIOS (TUBEROS)	20.63.15
CONTADOR "D" DE ACEITES	20.33.02
DISEÑADOR GRAFICO	
(PUBLICIDAD)	20.45.02
ENCARGADO "A" (TRABAJOS	
GENERALES DE OFICINA,	
COMERCIALES Y DE	
ADMINISTRACION)	20.44.04
ENCARGADO "A" DE SECCION	
CONTABLE	20.41.08
ENCARGADO "A" DE TRANSPORTES	20.81.01
ENCARGADO "B" DE PLANTAS	20.57.03
ENCARGADO DE EQUIPO DE	
CEMENTACION, ACIDIFICACION Y	
FRACTURAMIENTO	20.52.03
ENCARGADO DE EQUIPO	
MECANICO-MARINA DE ALTURA	20.84.67
INSPECTOR DE HIGIENE EN	
ESTACIONES DE SERVICIO	20.25.01
INSPECTOR TRABAJO SOCIAL-	
HOSPITAL CENTRAL	20.37.08
JEFE "B" (OTROS)	20.13.09
JEFE "B" DE PATIO DE TANQUES	20.54.01

JEFE "C" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	20.58.01
JEFE "D" DE SECCION	20.44.02
JEFE DE GUARDIA (LABORATORIOS PRINCIPALES, REFINERIAS Y O COMPLEJOS PETROQUIMICOS)	20.56.03
JEFE DE MUELLES	20.82.01
OPFRADOR DE EQUIPO ELECTROMECHANICO Y ELECTRONICO	20.41.12
SUPERVISOR "B" DE LABORATORIO	20.56.01
SUPERVISOR "D" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	20.57.04
SUPERVISOR DE INSTALACION Y SERVICIO CONTRAINCENDIO	20.72.04
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO ESPAÑOL	20.44.11
TECNICO "C" INSTRUMENTISTA MEDICION-CONTROL EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	20.63.17
TECNICO ESPECIALISTA (PRODUCCION AUDIO Y VIDEO)	20.47.07

311

NIVEL	
21	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AYUDANTE "A" (T.G.O.C.A.) SUPERVISION CAPTACION DE DATOS INFORMATICA EN OFICINAS CENTRALES	21.44.05
AYUDANTE "A" DE ALMACENISTA	21.43.04
AYUDANTE DE INGENIERO (INSPECCION Y SEGURIDAD REFINERIAS O UNIDADES PETROQUIMICAS)	21.27.12
CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR (EN LA CIUDAD DE MEXICO)	21.85.01
CONTADOR "C" DE COSTOS O ACEITES	21.33.02
CONTRAMAESTRE DE BUQUETANQUE	21.84.09
ENCARGADO "A" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	21.58.01
ENCARGADO "A" DE OFICINAS DE TERRENOS	21.74.01
ENCARGADO "A" DE PLANTAS	21.57.03

312

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SISTEMAS DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO TERMINAL MARITIMA MADERO	21.96.01
ENCARGADO DE OPERACION DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	21.28.07
INSPECTOR "A" DE PRODUCTOS Y ENVASES	21.24.02
INSPECTOR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	21.72.03
JEFE "A" (OTROS)	21.13.09
JEFE "C" DE SECCION	21.44.02
JEFE "C" DE SECCION CONTABLE	21.41.06
JEFE "C" DE TRANSPORTES	21.81.01
JEFE CONTRAINCENDIO	21.72.01
MAYORDOMO (ALBAÑILES)	21.63.05
MAYORDOMO (CARPINTEROS)	21.63.06
MAYORDOMO (COMBUSTION INTERNA)	21.63.07
MAYORDOMO (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	21.63.08
MAYORDOMO (ELECTRICISTAS)	21.63.09

313

MAYORDOMO (HERREROS)	21.63.10
MAYORDOMO (INSTRUMENTISTA REFRIGERACION, UNIDADES PETROQUIMICAS Y TALLERES MANTENIMIENTO BUQUESTANQUE)	21.63.01
MAYORDOMO (PAILEROS)	21.63.11
MAYORDOMO (PINTORES)	21.63.12
MAYORDOMO (REPARACION DE CARROS)	21.63.13
MAYORDOMO (SOLDADORES)	21.63.14
MAYORDOMO (TALLERES)	21.63.04
MAYORDOMO (TUBEROS)	21.63.15
OFICIAL MAYOR "C"	21.44.01
SEGUNDO MOTORISTA	21.84.08
SUBAGENTE DE COMPRAS	21.43.05
SUBJEFE "A" DE SECCION	21.44.03
SUBJEFE "B" DE PLANTAS	21.57.02
SUBJEFE "C" DE DEPARTAMENTO LOCAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	21.14.07
SUPERVISOR "A" DE LABORATORIO	21.56.01

314

SUPERVISOR "C" DE AREAS DE
SERVICIO AUXILIARES 21.57.04

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO
DE SISTEMAS DE REFRIGERACION Y
AIRE ACONDICIONADO TERMINAL
MARITIMA MADERO 21.61.02

NIVEL

22

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "D" 22.43.03

AUXILIAR "B" DE TECNICO EN
ADQUISICIONES 22.42.04

AYUDANTE DE INGENIERO
(MANTENIMIENTO DE PLANTAS EN
REFINERIAS O UNIDADES
PETROQUIMICAS) 22.61.02

AYUDANTE DE INGENIERO-MARINA 22.84.20

CONTADOR "B" DE COSTOS DE
MATERIALES O DE ACEITES 22.33.02

CONTADOR "C" AUXILIAR 22.33.03

ENCARGADO "A" DE TALLERES 22.63.05

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO 22.61.03

315

ENFERMERA ESPECIALISTA
(PEDIATRICA) EN HOSPITAL
CENTRAL O REGIONAL 22.37.06

ENFERMERA ESPECIALISTA
(QUIRURGICA) EN HOSPITAL
CENTRAL O REGIONAL 22.37.05

ENFERMERA ESPECIALISTA
(TERAPIA INTENSIVA) EN HOSPITAL
CENTRAL O REGIONAL 22.37.07

ENFERMERA SANITARIA TITULADA 22.37.04

JEFE "B" DE ESTACION DE BOMBAS
Y CALDERAS 22.58.01

JEFE "B" DE SECCION 22.44.02

JEFE "B" DE SECCION CONTABLE 22.41.06

JEFE "B" DE TRANSPORTES 22.81.01

JEFE "C" DE LABORATORIO 22.56.06

JEFE "C" DE PLANTAS 22.57.01

JEFE "C" DEPARTAMENTO (CONTRA
INCENDIO) 22.72.01

OFICIAL MAYOR "B" 22.44.01

OPERADOR ESPECIALISTA DE
EQUIPO DE SISTEMAS DE COMPUTO 22.29.07

316

OPERADOR ESPECIALISTA
PLANTAS PROCESO (CONTROL
DISTRIBUIDO/AVANZADO)

22.57.07

OPERADOR ESPECIALISTA
PLANTAS DE FUERZA Y SERVICIOS
AUXILIARES (CONTROL
DISTRIBUIDO/AVANZADO)

22.57.08

PREPARADOR DE INFORMACION
PARA SISTEMAS DE COMPUTO

22.29.05

SECRETARIO "B"

22.44.12

SUBJEFE "A" DE ALMACENES

22.43.02

SUBJEFE "A" DE PLANTAS

22.57.02

SUBJEFE "A" DE TALLERES

22.63.03

SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO
LOCAL ADMINISTRATIVO O
COMERCIAL

22.14.07

SUBJEFE "C" DE DEPARTAMENTO
DE ZONA ADMINISTRATIVO O
COMERCIAL

22.14.06

SUPERVISOR "B" DE AREAS DE
SERVICIO AUXILIARES

22.57.04

SUPERVISOR "C" DE AREAS DE
ELABORACION

22.57.06

317

SUPERVISOR TECNICO "B" PLANTAS
Y O SERVICIOS AUXILIARES

22.27.11

TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO
INGLES-ESPAÑOL

22.44.11

TECNICO "B" INSTRUMENTISTA EN
REFINERIAS Y UNIDADES
PETROQUIMICAS

22.63.04

TECNICO "C" EN DISEÑO DE
TUBERIA

22.32.08

TECNICO "C" INSTRUMENTOS-
MANTENIMIENTO
EMBARCACIONES TERMINAL
MARITIMA MADERO

22.63.26

TECNICO "C" MANTENIMIENTO
ELECTRICO EMBARCACIONES
MADERO

22.63.09

TECNICO "C" MECANICO NAVAL
MANTENIMIENTO
EMBARCACIONES MADERO

22.63.25

TECNICO FISIOTERAPEUTA

22.37.08

TECNICO LABORATORISTA DE
ANALISIS CLINICOS Y ANATOMIA
PATOLOGICA

22.37.03

318

TERCER OFICIAL DE MAQUINAS DE
REMOLCADOR

22.84.07

NIVEL

23

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR TECNICO
HERRAMIENTAS Y OPERACIONES
PERFORACION

23.53.03

AYUDANTE TECNICO EN
HERRAMIENTAS ESPECIALES
CEMENTACION Y OPERACIONES
ESTIMULACION-FRACTURAMIENTO

23.53.02

CONTADOR "A" DE COSTOS, DE
MATERIALES O DE ACEITES

23.33.02

CONTADOR "B" AUXILIAR

23.33.03

ENCARGADO DE EQUIPO DE
PRUEBAS HIDRAULICAS

23.53.08

ENCARGADO DE UNIDAD
MAGNAFLUX

23.53.05

ENCARGADO DE OPERACION DE
SISTEMAS DE COMPUTO
ELECTRONICO

23.29.07

ENCARGADO DE PRODUCCION

23.53.01

319

ENCARGADO DE
TELECOMUNICACIONES EN
ESTACIONES COSTANERAS

23.28.06

ENCARGADO DE
TELECOMUNICACIONES ESTACION
DE ALTA FRECUENCIA
JEFE "A" DE ESTACION DE BOMBAS
Y CALDERAS

23.28.07

23.58.01

JEFE "A" DE PATIO DE TANQUES

23.54.01

JEFE "A" DE PREPARADORES DE
INFORMACION

23.41.12

JEFE "A" DE SECCION

23.44.02

JEFE "A" DE SECCION CONTABLE

23.41.06

JEFE "A" DE TRANSPORTES

23.81.01

JEFE "B" DE LABORATORIO

23.56.06

JEFE "B" DE PLANTAS

23.57.01

JEFE "C" DE TALLERES

23.63.02

JEFE DE DIBUJANTES

23.45.01

OFICIAL MAYOR "A"

23.44.01

RADIOTELEGRAFISTA DE
BUQUETANQUE

23.71.01

SECRETARIO "A"

23.44.12

SECRETARIO "B" EN
DEPENDENCIAS CENTRALES

23.44.13

320

SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO
LOCAL ADMINISTRATIVO O
COMERCIAL

23.14.07

SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO
DE ZONA ADMINISTRATIVO O
COMERCIAL

23.14.06

SUBJEFE "E" DE DEPARTAMENTO
LOCAL TECNICO O DE OPERACION

23.14.08

SUPERVISOR "A" DE AREAS DE
SERVICIO AUXILIARES

23.57.04

SUPERVISOR "B" DE AREAS DE
ELABORACION

23.57.06

SUPERVISOR DE ESTACIONES DE
CAPTACION DE DATOS

23.29.05

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO
ELECTRICO

23.53.06

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO
MECANICO

23.53.07

SUPERVISOR DE PLANTAS
COMPRESORAS (DISTRITO POZA
RICA)

23.58.02

SUPERVISOR TECNICO "A" PLANTAS
Y/O SERVICIOS AUXILIARES

23.27.11

321

TECNICO DE OPERACION DE
EQUIPO FERROVIARIO

23.47.01

NIVEL

II

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "C"

24.43.03

AUXILIAR "A" DE TECNICO EN
ADQUISICIONES

24.42.04

CONTADOR "A" AUXILIAR

24.33.03

CUARTO OFICIAL DE MAQUINAS DE
BUQUE

24.84.04

ENCARGADO TECNICO "B" EN
SISTEMAS DE MANTENIMIENTO

24.61.03

FARMACEUTICO TITULADO-
AYUDANTE

24.37.02

JEFE "A" DE LABORATORIO

24.56.06

JEFE "A" DE PLANTAS

24.57.01

JEFE "B" DE TALLERES

24.63.02

JEFE "B" DEPARTAMENTO (CONTRA
INCENDIO)

24.72.01

322

JEFE DE MANTENIMIENTO	24.61.01
PRIMER MOTORISTA	24.84.08
PROGRAMADOR "B" DE COMPUTADORAS	24.29.08
SECRETARIO "A" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.13
SECRETARIO "B" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.14
SUBCONTADOR "C"	24.33.04
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "C"	24.33.05
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO DE ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.06
SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.04
SUPERVISOR "A" DE AREAS DE ELABORACION	24.57.06
SUPERVISOR DE BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	24.58.04
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	24.53.16

323

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO-EQUIPOS DE PERFORACION	24.52.03
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	24.63.03
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRONICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	24.28.04
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO INSTRUMENTOS (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	24.63.01
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECANICO-EQUIPO DE PERFORACION	24.52.02
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	24.63.05
SUPERVISOR TECNICO MALACATE DE SONDEO	24.53.06
TECNICO "A" INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	24.63.04
TECNICO "B" EN DISEÑO DE TUBERIA	24.32.08

324

TECNICO "B" INSTRUMENTOS- MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARITIMA MADERO	24.63.26
TECNICO "B" MANTENIMIENTO ELECTRICO EMBARCACIONES MADERO	24.63.09
TECNICO "B" MECANICO NAVAL MANTENIMIENTO EMBARCACIONES MADERO	24.63.25
TECNICO EN OPERACION DE EQUIPO (RADIOLOGIA)	24.37.07

NIVEL

25

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "B"	25.43.03
AUXILIAR DE OPERACION PLANTAS (PROCESO)	25.58.02
AYUDANTE "A" DE AGENTE	25.19.03
JEFE "A" DE TALLERES	25.63.02
JEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TECNICO O DE OPERACION	25.13.05

325

ENCARGADO DE UNIDAD (SONOSCOPE)	25.53.08
ENCARGADO TECNICO "A" EN SISTEMAS DE MANTENIMIENTO	25.65.01
PROGRAMADOR "A" DE COMPUTADORAS	25.29.08
SECRETARIO "A" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	25.44.14
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE REMOLCADOR	25.84.06
SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINA DE REMOLCADOR	25.84.07
SUBCONTADOR "B"	25.33.04

SUPERVISOR DE PREPARADORES DE INFORMACION PARA SISTEMAS DE COMPUTO	25.29.05
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO GENERAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	25.14.04

TECNICO EN OPERACION DE EQUIPO DE SISTEMAS DE COMPUTO	25.29.07
TERCER OFICIAL DE CUBIERTA DE BUQUE	25.84.03

326

TERCER OFICIAL DE MAQUINAS DE
BUQUE

25.84.04

NIVEL

26

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "A"

26.43.03

JEFE "A" DE INSTRUMENTOS

26.63.01

JEFE "A" DEPARTAMENTO
(CONTRAINCENDIO)

26.72.01

JEFE DE TRANSPORTES EN
DISTRITOS POZA RICA O REYNOSA

26.81.01

PRIMER OFICIAL DE CUBIERTA DE
REMOLCADOR

26.84.06

PRIMER OFICIAL DE MAQUINAS DE
REMOLCADOR

26.84.07

SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA
DE BUQUE

26.84.03

SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINAS
DE BUQUE

26.84.04

SUBCONTADOR "A"

26.33.04

327

SUBCONTADOR ESPECIALISTA "B"
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO
DE TALLERES (REFINERIA
MADERO)

26.33.05

26.63.02

SUPERVISOR DE OPERACIONES
CON HERRAMIENTAS ESPECIALES
DE CEMENTACION, ESTIMULACION
Y FRACTURAMIENTO
TECNICO "A" EN DISEÑO DE
TUBERIA

26.53.01

26.32.08

TECNICO "A" INSTRUMENTOS-
MANTENIMIENTO
EMBARCACIONES TERMINAL
MARITIMA MADERO

26.63.26

TECNICO "A" MANTENIMIENTO
ELECTRICO EMBARCACIONES
MADERO

26.63.09

TECNICO "A" MECANICO NAVAL
MANTENIMIENTO
EMBARCACIONES MADERO

26.63.25

NIVEL

27

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO
EN UNIDAD DE INFORMATICA

27.29.06

328

JEFE "A" DEPARTAMENTO LOCAL
TECNICO O DE OPERACION 27.12.15

SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO
LOCAL TECNICO O DE OPERACION 27.14.05

NIVEL

28

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR TECNICO INFORMATICA 28.29.01

SUBCONTADOR ESPECIALISTA "A" 28.33.05

SUPERVISOR DE OPERACION DE
GEOFISICA 28.34.04

SUPERVISOR DE PLANTAS
PROCESO (SISTEMA DE CONTROL
DISTRIBUIDO AVANZADO) 28.57.07

SUPERVISOR DE PLANTAS FUERZA
Y SERVICIOS AUXILIARES (SISTEMA
DE CONTROL
DISTRIBUIDO AVANZADO) 28.57.08

TECNICO EN INFORMATICA 28.29.02

329

ANEXO NUMERO 2

REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. COMISION MIXTA NACIONAL DE ESCALAFONES Y ASCENSOS. Es aquella a que se refiere la Cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo y cuyas facultades son:

a) Ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, separándolos por Organismos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y con base en las modalidades del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo;

b) Vigilar que los ascensos se realicen tomando en consideración los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral que se mencionan en la Cláusula 15 citada, bajo los mecanismos que quedarán establecidos en este reglamento.

La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo de los Organismos Subsidiarios

330

por un representante del Comité Ejecutivo Local de la Sección o Delegación correspondiente, y los asuntos se tratarán por el jefe o encargado del departamento de personal.

Por lo que respecta a los asuntos escalafonarios del personal de Marina de Altura no resueltos en el centro de trabajo correspondiente, serán expresamente tratados en la Gerencia de Transportación Marítima.

La Comisión actuará en pleno o fraccionadamente, según convenga.

II. ESCALAFON. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por Organismo, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinaria, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día, antigüedad de categoría, departamento, planta y empresa, incluyendo en columna independiente la antigüedad generada en términos de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

III. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

IV. SALARIO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

V. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

VI. ESPECIALIDAD. Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza.

VII. DEPARTAMENTO. Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividen los centros de trabajo del patrón y en las que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente departamentos aquellas dependencias de las oficinas generales que dependan de las gerencias de rama.

VIII. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas.

IX. DERECHOS DE ESCALAFON. Los que adquiere el trabajador de planta dentro del escalafón en que figure, en razón de sus antigüedades de categoría, de departamento, planta, empresa, sindical y los demás que concede el presente reglamento.

X. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, inició sus labores en el puesto respectivo.

XI. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XII. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

XIII. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

XIV. ANTIGÜEDAD SINDICAL. La que proporcione al patrón la sección o delegación a que el trabajador pertenezca.

XV. ANTIGÜEDAD GENERADA CLAUSULA 9. Número de días que se acreditan para incrementar antigüedad en términos de la Cláusula 9, para el pago de la prima de antigüedad por efecto de jubilación y pensiones.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2. Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, inició sus labores en el puesto respectivo.

II. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta;

computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

IV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

V. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección o delegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero sí otro cualquiera y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento.

ARTICULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), serán agrupados en un solo escalafón en los términos en que así lo determine la Cq

misión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos y en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo.

ARTICULO 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan y de acuerdo con el ámbito de competencia de cada Organismo Subsidiario.

Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus reglas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el

trabajador que motivó la vacante original, de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo II del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 8. Petróleos Mexicanos y cada Organismo Subsidiario formularán los escalafones para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de los departamentos o grupos de unidades en los cuales existen diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las regiones.

ARTICULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, serán formulados y publicados de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 14. A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón, de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que se hubiere recabado el recibo de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15. En los términos de la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días según lo establecido en el Artículo 14 de este reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los boletines se fijarán anejos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir del

acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16. De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y a la sección o delegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados y además proporcionará dos copias a la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 17. Vencidos los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 18. Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediera rectificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las rectificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 19. Los trabajadores ausentes del servicio por enfermedad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos conforme a las Cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato dispondrán de los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que con aquélla se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones, en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la Cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 -ocho- días hábiles que se contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES Y ASCENSOS

ARTICULO 20. Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, así como los que se requieran para labores extraordinarias, se procederá de acuerdo con las estipulaciones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6, 15 y artículos relativos de este reglamento.

ARTICULO 21. Las vacantes y plazas a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por los trabajadores del escalafón respectivo que, conforme a las reglas de selección que contiene este artículo, obtengan la suma mayor de puntos relativos a antigüedad, aptitud y conducta laboral.

La antigüedad será el requisito primordial para concursar en los ascensos; por lo tanto, los exámenes de aptitud se harán por grupos de cinco aspirantes que lo soliciten y tengan la mayor antigüedad en las categorías inmediatas inferiores a la de la vacante que trate de cubrirse. Aquellos trabajadores que no deseen intervenir en la evaluación, lo manifestarán por escrito.

La puntuación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se manejará bajo las siguientes normas:

a) ANTIGÜEDAD. Será obtenida de los datos que aporte el escalafón y evaluada considerando un rango de 0 a 12 puntos.

Corresponderán 12 puntos al trabajador que esté colocado en lugar preferente del escalafón, dentro de

las categorías inferiores a la de la vacante que trate de cubrirse.

Al siguiente, en orden descendente, se le asignarán 11 puntos y así sucesivamente hasta considerar con 0 puntos al último del grupo de cinco aspirantes.

b) APTITUD. Será evaluada mediante la aplicación de un examen teórico-práctico, referido a las actividades específicas del puesto. Para aspirar al ascenso mediante el concurso respectivo, dicho examen deberá haber sido aprobado con una calificación comprendida dentro del rango 80-100 y dicha calificación significará el número de puntos a considerar para evaluación. Los trabajadores que no obtengan una calificación mínima de 80, serán considerados no aptos y por tanto, no podrán concursar.

c) CONDUCTA LABORAL. Será evaluada dentro de un rango de 0 a 12 puntos, con base en los antecedentes del trabajador o aplicando exámenes de actitud, cuando el puesto a cubrir lo requiera por su importancia.

Esta evaluación tiende a presentar el grado de cumplimiento del trabajador en cuanto se refiere a disciplina, asistencia, interés e iniciativa y cooperación en el trabajo.

Para lograr los resultados más objetivos de esta evaluación, los datos de disciplina y asistencia se tomarán directamente del expediente personal, tarjetas kárdex y todos aquellos registros que aporten información sobre los antecedentes del trabajador. Los datos de interés e iniciativa y cooperación serán el resultado de una entrevista que los representantes del sindicato y

de la administración hagan al jefe de la unidad de trabajo respectiva.

Con base en los datos obtenidos, dichos representantes llenarán la forma de evaluación cuyo diseño aparece como anexo a este reglamento.

Los puntos que obtenga cada trabajador por los conceptos de antigüedad, aptitud y conducta laboral serán sumados y el trabajador que registre el mayor puntaje, será quien tenga derecho a la promoción.

Si en la suma de los puntos que obtengan los trabajadores por los conceptos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, resultare empate en el puntaje registrado entre dos o más trabajadores, tendrá derecho a la promoción el que registre mayor puntuación en la aptitud y si no obstante de ello, persistiere el empate, se promoverá al trabajador que registre mayor antigüedad de categoría.

En las evaluaciones que deban realizarse para cubrir futuras vacantes, los trabajadores podrán mejorar su puntuación al incrementar sus conocimientos y mejorar su conducta laboral.

Si del primer grupo de cinco aspirantes no se obtiene el candidato idóneo para el ascenso, se dará oportunidad a los que siguen en el escalafón, bajo el mismo procedimiento.

ARTICULO 22. Cuando en un escalafón hubiera trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario, con mejor posición escalafonaria pero no la condición de turno. Igual procedimiento se seguirá cuando

se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTICULO 23. Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajadores para cubrirla, se formarán grupos de cinco trabajadores de la categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia respectiva que tengan las mayores antigüedades de categoría para someterlos a la evaluación que se establece en el Artículo 21 de este reglamento.

ARTICULO 24. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTICULO 25. Cuando de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Quando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el Artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se

estará a lo dispuesto en los incisos V y VI de la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 26. Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que veían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsiguientes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletinados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el período de prueba.

ARTICULO 27. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentra en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba re-

gresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizando los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, en responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 28. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 29. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la Cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 88 del mismo contrato.

ARTICULO 30. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquél al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor nivel del tabulador), comenzarán a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTICULO 31. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso, se le computará antigüedad de categoría sin interrupción desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

ARTICULO 32. En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTICULO 33. Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para la mismas establece el Contrato Colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario al que ya venía disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento o escalafón.

ARTICULO 34. Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con el tabulador en vigor, a los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denomina-

ción en dicho tabulador, se asignó una nueva denominación en vista de las labores que aquéllos continúan desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que cesaron la denominación suprimida.

CAPITULO V

MARINA

ARTICULO 35. Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embarcaciones con suprema patente y personal de las embarcaciones fluviales de la Sección 1 y de la Sección 23 del S.T.P.R.M.

ARTICULO 36. Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTICULO 37. Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTICULO 38. Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes

tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 39. Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del

del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los representantes especiales en tierra de las Secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde enviar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 -quince- días, el patrón enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los Artículos 15 y 38 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 -siete- días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde enviar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 -siete- días, el patrón enviará la copia del

boletín al lugar donde se encuentre la embarcación, establecen en la Cláusula 87 de este contrato. Queda entendido que no excederá de 3 -tres- el número de

ARTICULO 40. El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plan de 45 -cuarenta y cinco- días de la fecha en que inicien los movimientos consignados en los boletines para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios. Comidas por cada 24 horas, y que los gastos de hospedaje no serán pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionar

ARTICULO 41. Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que está laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo en las terminales de Ciudad Madero, Pajaritos, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas siempre que la estadía de los buques permita llevar a cabo tales movimientos, dentro de un período hasta de 10 -diez- días, aún en el caso de que las embarcaciones arriben a distintas terminales o puertos de los arriba señalados. En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al Pacífico o viceversa, el patrón cubrirá a él y a sus derechohabientes, pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transportación de su menaje de casa o le proporcionará los medios de transporte de que disponga. En ningún caso, el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere este artículo más de una vez al año.

ARTICULO 43. El trabajador que por ascenso definitivo deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que sea documentado.

Entre tanto el patrón efectúa los movimientos definitivos en las embarcaciones en la forma señalada, los movimientos que se hayan efectuado se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTICULO 42. Para los efectos del artículo anterior el patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con motivo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagarán las cuotas de comida y hospedaje que se

ARTICULO 44. Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el Artículo 42, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTICULO 45. Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 180 -ciento ochenta- días, se

trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 45 -cuarenta y cinco- días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, cubrirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 50. En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encuentran

en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTICULO 51. En los casos en que sea necesario cédula, libreta de mar o autorización (pasavante), para cubrir una vacante temporal o definitiva, los oficiales o tripulantes que tengan derecho al ascenso, tienen la obligación de haber acreditado ante el patrón poseer dichos documentos para los puestos inmediatos superiores, de aquéllos de los cuales son titulares. De no haber acreditado poseerlos, se moverá provisionalmente al escalafón con quienes hayan acreditado tenerlos, en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial. Estos movimientos provisionales subsistirán en tanto se presenta el oficial o tripulante con mejores derechos para cubrirlo y que haya acreditado tener la documentación que se requiere.

ARTICULO 48. Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 45 -cuarenta y cinco- días se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 45 -cuarenta y cinco- días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 49. En relación con el personal de las embarcaciones fluviales se establece que aquellos

ARTICULO 52. El patrón boletinará a todos los posibles interesados de los diferentes niveles escalafonarios de la rama respectiva, las vacantes existentes.

Para que los oficiales o tripulantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las embarcaciones con superma patente, o de marina fluvial, el patrón les concederá un plazo improrrogable de 120 -ciento veinte- días a partir de la fecha de la vigencia de este contrato, para que obtengan y presenten el título o autorización requerido para desempeñar el puesto inmediato superior del que sean titulares.

En los casos en que el oficial o tripulante con derecho preferente a ocupar una vacante, presente el título o autorización requerido, se le dará posesión del puesto, dándose por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

ARTICULO 53. En el caso de que los trabajadores con derecho a ocupar una vacante definitiva hayan acreditado poseer el título o autorización correspondiente, el patrón, después de satisfacer el requisito a que se refiere el artículo anterior, consistente en el procedimiento de boletinar la vacante existente, les notificará personalmente a través del capitán del buquetanque o del remolcador en que preste sus servicios el interesado; notificándolo a la vez, al Comité Ejecutivo Local de la sección respectiva, al representante especial y al delegado especial a bordo, para que él o los interesados dentro de un período hasta de 3 -tres- días contados a partir de la última de estas notificaciones,

resuelvan por escrito si aceptan o no el ascenso; en la inteligencia de que, vencido el término señalado de 3 -tres- días, de no hacer el o los interesados manifestación alguna por escrito, se considerará que renuncian a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso al trabajador que le siga en orden escalafonario y que cuente con la documentación necesaria.

ARTICULO 54. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 55. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la Cláusula 2 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 56. El presente reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Como regla general, el personal perteneciente a las categorías de Taquígrafo Español, Taquígrafo Inglés-Español, Taquígrafo Secre

tario en Español y Taquígrafo Secretario Inglés-Español, se agrupará en escalafones de su especialidad.

En aquellos casos en que los trabajadores de la rama de Taquimecanografía estén incluidos en los escalafones con trabajadores de la rama de oficina, continuarán escalafonando en la misma forma, salvo arreglos especiales que, en cada caso, se concerten al efecto, los que serán sancionados invariablemente, por la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos.

ARTICULO SEGUNDO. La antigüedad de categoría de los trabajadores cuyos puestos sean incluidos en los escalafones, por haber pasado del régimen de confianza al sindical, se computará a partir de la fecha en que adquirieron dichos puestos.

EVALUACION DE LA CONDUCTA LABORAL DEL TRABAJADOR

(ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS)

NOMBRE DEL TRABAJADOR:		ESCALAFON:	DEPARTAMENTO:	PUESTO ACTUAL:		
ITEM	CONCEPTO	1 PUNTOS	2 PUNTOS	3 PUNTOS	OPINION	CALIF.
EXPERIENCIA PERSONAL Y RECORDS	DISCIPLINA: CONSIDERAR LA QUE HA VENIDO DESARROLLANDO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO TRABAJADOR.	MAQUINICO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO	ACEPTABLE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO	CUMPLIMIENTO OCASIONAL QUE SE AFERTA DE LAS NORMAS DE TRABAJO Y HA DADO LUGAR A AMENDEZAS Y/O SANCIONES.	INCUMPLIMIENTO QUE HA DADO LUGAR A AMENDEZAS Y/O SANCIONES.	
	ASISTENCIA: CONSIDERAR LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA EN EL TRABAJO.	NINGUNA ASISTENCIA CON PERMISO SIN SALARIO	FRECUENTES ASISTENCIAS POR PERMISO SIN SALARIO	ALGUNAS FALTAS SIN PERMISO	FRECUENTES FALTAS SIN PERMISO	
ENTREVISTA CON JEFE DEL AREA	INTERES E INICIATIVA: CONSIDERAR EL GRADO DE ESTOS DOS CONCEPTOS	NO INTERESA EN EL TRABAJO Y NO PROPONE METODOS PARA LOGRAR LOS MEJORES RESULTADOS	SATISFACTORIO DESARROLLO DE SU TRABAJO	CONSTANTEMENTE RETRABA LA EJECUCION DEL TRABAJO	CONCEPCIONES RETRABA LA EJECUCION DEL TRABAJO Y NO LE TIENE QUE TRABAJAR PARA APOYO PARA PERSEGUIRLO	
	COOPERACION: CONSIDERAR LA APETITUD HACIA SU TRABAJO Y SU PARTICIPACION CON OTROS TRABAJADORES	SIEMPRE DISPONIBLE EN CUALQUIER MOMENTO Y ATENTO A PRESTAR AYUDA A OTROS TRABAJADORES	SIEMPRE SI COOPERACION LABORANDO TIEMPO EXTRA CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERAN.	CIERTA DIFICULTAD PARA COOPERAR PERO A LA POSTRE LO HACE.	NO OFERTE COOPERACION	
					RUEDA DE PUNTOS	

REPRESENTANTE SINDICAL

REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO

FECHA:

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

JULIO PINOTER GONZALEZ
PRESIDENTE

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

LEOCADIO MENDOZA OLIVARES
PRESIDENTE

**REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN
PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS
SUBSIDIARIOS**

DE LA COMISION Y SUS FUNCIONES

ARTICULO PRIMERO. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cinco Vocales, uno por cada uno de los Organismos; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designados por el Comité Ejecutivo General.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta promoverá la actualización y perfeccionamiento de los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

DE LAS SESIONES

ARTICULO TERCERO. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México.D.F.

ARTICULO CUARTO. La Comisión deberá celebrar reuniones mensuales, sin perjuicio de que se reúna tan pocas veces como sea necesario, de acuerdo con los requerimientos de sus actividades. Las actas que se formulen se formularán por cuádruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO QUINTO. Las principales funciones de la Comisión serán:

A) Difundir los lineamientos para la aplicación del Diagnóstico Integral a los Grupos Mixtos de los Organismos Subsidiarios y de Petróleos Mexicanos y a los Comités Locales, para la elaboración de planes y programas de capacitación.

B) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en los diferentes centros de trabajo.

C) Autorizar y vigilar el desarrollo de los planes y programas de capacitación que se impartan en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

D) Aprobar la integración y/o disolución de los Comités Locales de Capacitación, de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

E) Proponer a la Dirección Corporativa de Administración la creación y/o cancelación de comisionados sindicales de capacitación, de acuerdo a las necesidades planteadas por cada centro de trabajo.

F) Promover entre los miembros de la Comisión, Grupos Mixtos e integrantes de los Comités de Capacitación la actualización de sus conocimientos profesionales relacionados directamente con los sistemas y procedimientos para la capacitación.

G) Supervisar y examinar el avance de los Programas de Capacitación, indicando las medidas preventivas y correctivas para lograr su mejor aprovechamiento.

H) Formular programas de información y difusión entre las diferentes secciones y delegaciones en que está integrado el sindicato, respecto al sistema de capacitación empleado en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, promoviendo su aplicación y procurando que éste tenga carácter uniforme en todos los centros de trabajo realizando visitas periódicas.

I) Presentar a la Dirección Corporativa de Administración y al Ejecutivo General del S.T.P.R.M., informes bimestrales sobre sus actividades.

DE LOS GRUPOS MIXTOS Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO SEXTO. Los Grupos Mixtos de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, estarán integrados por tres miembros: dos de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación (uno de la administración y otro del sindicato), de acuerdo al Organismo que representen, más un miembro de la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos.

Los Grupos Mixtos tendrán como sede las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Organismo Subsidiario según corresponda.

Las funciones de los citados Grupos serán:

A) Analizar los planes y programas de capacitación del organismo, en base a los requerimientos de cada centro de trabajo, frente a los recursos de que se dispongan.

B) Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación aprobados previamente en los diferentes centros de trabajo.

C) Examinar el desarrollo de los programas de capacitación, sugiriendo las medidas preventivas y correctivas para lograr el máximo aprovechamiento.

D) Coadyuvar en el desarrollo adecuado de los cursos de capacitación, mediante acciones de convencimiento y motivación entre el personal participante.

E) Auxiliar en el desempeño de los comisionados sindicales a tiempo completo en aquellos centros de trabajo donde hayan sido designados.

F) Difundir en los centros de trabajo el Procedimiento para Comisionar Personal como instructor de capacitación.

G) Certificar las constancias de conocimientos.

DE LOS COMITES DE CAPACITACION LOCALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO SEPTIMO. Los Comités de Capacitación Locales estarán integrados por el representante de Petróleos Mexicanos o el representante de mayor

jerarquía del Organismo Subsidiario en el centro de trabajo, como Presidente; el representante de Recursos Humanos, como Secretario; como Vocales, los Superintendentes o Jefes de los principales Departamentos del centro de trabajo y como Vocal Ejecutivo, el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical correspondiente.

Las funciones de los Comités serán:

A) Coordinar con el órgano de administración correspondiente a nivel central, los planes y programas de capacitación que se impartan en sus respectivos centros de trabajo, con la finalidad de lograr una adecuada formación y desarrollo individual de los trabajadores resaltando los valores institucionales que fortalezcan una cultura organizacional enfocada hacia la calidad productiva.

Para lo anterior, deberán reunirse por lo menos una vez al mes, enviando copia del acta de las reuniones al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

B) Auxiliar al Coordinador de Capacitación Local en las diligencias que deba realizar para conocer las necesidades reales de capacitación.

C) Aportar la información necesaria y conveniente para que el personal designado por Petróleos Mexicanos, o por los Organismos Subsidiarios, elabore sus programas de enseñanza apegados a los planes de capacitación formulados con base en un Diagnóstico Integral.

D) Analizar los resultados de la aplicación del Diagnóstico Integral de las áreas de trabajo de su jurisdicción.

ción, con base en las políticas y normas establecidas para este fin, aprobando en primera instancia los planes anuales respectivos.

E) Supervisar el desarrollo técnico de todos los cursos que se impartan, aplicando las acciones correctivas necesarias.

F) Evaluar y analizar la calidad técnica de todos los cursos que se impartan, así como los resultados de la capacitación en el trabajo, con objeto de optimizar los recursos asignados a la función.

G) Analizar los informes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sobre los índices de accidentabilidad, a fin de identificar las necesidades de capacitación de las áreas involucradas.

H) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en las áreas de trabajo de su jurisdicción.

DE LOS COMISIONADOS SINDICALES

ARTICULO OCTAVO. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, a un representante sindical a tiempo completo en las zonas, regiones o centros de trabajo siguientes:

- Sección No. 1**
- * Refinería "Francisco I. Madero", Cd. Madero, Tamps
 - * Superintendencia General de Transportación Marítima Zona Golfo Norte, Cd. Madero, Tamps., y Hospital Madero.

Sección No. 3

Sección No. 9

Sección No.10

Sección No.11

Sección No.14

Sección No.15

Sección No.22

- * Distrito Altamira y Hospital Eban, S.L.P.
- * Area Veracruz, Distrito Veracruz y Hospital.
- * Refinería "Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.
- * Complejo Petroquímico Cosoleacaque y Hospital Minatitlán, Ver.
- * Superintendencia General de Transportación Marítima Zona Golfo Sur, y Ductos Sureste.
- * Complejo Petroquímico Pajaritos, Sector Operativo Nanchital, Terminal Refrigerada Pajaritos, y Terminal Terrestre Pajaritos.
- * Complejo Petroquímico La Cangrejera.
- * Complejo Petroquímico Morelos y Hospital Nanchital, Ver.
- * Distrito Ocosingo, Unidad Petroquímica Cd. Pemex y Hospital.
- * Operación de Ductos y Terminales Zona Centro, Venta de Carpio, Méx.
- * Distrito Agua Dulce, Unidad Petroquímica La Venta y Hospital.

Sección No.24 * Refinería "Ing. Antonio M. Amor" y Hospital Salamanca, Gto.

Sección No.26 * Sector Operativo El Plan, Ver. Distrito Cárdenas, Tab. y Hospital.

Sección No.29 * Distrito Comalcalco y Hospital.

Sección No.30 * Distrito Poza Rica. Complejo Petroquímico Poza Rica, Complejo Petroquímico Escobedo y Hospital.

Sección No.34 * Centro Administrativo, Clínicas, y Guarderías. Terminal Azcapotzalco, Terminal Satélite Norte, Terminal Satélite Oriente, Terminal Satélite Sur y Bodegas, México, D.F.

Sección No.35 * Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo. Unidad Petroquímica, Hospital, Centro Embarcador, Tula Hgo. y Terminal Ventas Azcapotzalco, México, D.F.

Sección No.36 * Distrito Reynosa, Complejo Petroquímico Reynosa y Hospital. Operación de Ductos y Terminales Zona Norte, Monterrey, N.L.

Sección No.38 * Refinería "Ing. Antonio Dávalos Jaime" y Hospital Salina Cruz, Oax.

Sección No.39 * Ductos Centro y Clínica Huachinango, Pue.

Sección No.40 * Gerencia Comercial Zona Norte, Monterrey, N.L.; y Gerencia Comercial Zona Occidente, Guadalajara, Jal.

* Gerencia Comercial Zona Centro, Querétaro, Qro., y Gerencia Comercial Zona Sur, Veracruz, Ver.

Sección No.42 * Distrito Cd. del Carmen.

Sección No.44 * Oficinas Centrales Región Sur, Villahermosa, Tab. y Hospital. Complejo Petroquímico Nuevo Pemex.

Sección No.46 * Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.

Sección No.47 * Distrito Cd. del Carmen, Camp. y Hospital. Distrito Dos Bocas, Región Marina.

Sección No.48 * Complejo Petroquímico Cactus, y Distrito Reforma.

Sección No.49 * Refinería "Ing. Héctor R. Lara Sosa", Cadereyta, N.L. y Hospital.

Sección No.50 * Distrito Dos Bocas, Paraíso, Tab.

Comité Ejecutivo General * Hospital de Alta Especialidad (Picacho), México, D.F.

El número de comisionados podrá modificarse de acuerdo a las necesidades de capacitación detectadas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, en el mismo y otros centros de trabajo.

Las funciones del comisionado sindical en capacitación serán:

A) Asistir a las juntas mensuales de capacitación, proporcionando asesoría al Vocal Ejecutivo representante de la sección sindical.

B) Intervenir ante la representación sindical de los departamentos de su centro de trabajo para facilitar la integración de la organización y desarrollo de los cursos.

C) Colaborar con el Coordinador de Capacitación Local en la aplicación de encuestas y entrevistas a los trabajadores, para investigar necesidades de capacitación y para evaluar los resultados de los cursos.

D) Presentar al Comité Local, para su resolución, las necesidades que sobre capacitación se manifiesten, así como las específicas señaladas por el sindicato. Dicha resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 -quince- días y en caso de ser procedente la impartición de un curso, deberá iniciarse en el término de 30 -treinta- días, contado a partir de la fecha de la resolución.

E) Investigar problemas de ausentismo y deserción de los cursos.

F) Vigilar que se elaboren y otorguen las constancias de conocimientos adquiridos, a los trabajadores de planta aprobados en los cursos de preparación para ascenso.

G) Mantener una disposición personal constante para actualizar sus conocimientos y superar su desempeño en las actividades de capacitación.

H) Participar con las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en los análisis de accidentes de trabajo, a fin de detectar las necesidades de capacitación, y que la carencia de ésta haya contribuido para generar el accidente.

I) Enviar copia del acta de cada una de las reuniones que celebre el Comité Local de Capacitación, a la sección local correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO NOVENO. De acuerdo con el sindicato, el patrón impartirá en forma permanente cursos teóricos-prácticos de capacitación, por conducto de instructores, que pueden ser trabajadores de planta o instructores que proporcione el Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con los convenios relativos que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios tienen suscritos con dicho Instituto, o a través de persona moral o física que para ese efecto se designe.

De acuerdo con la sección o delegación respectiva, los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades de instrucción, serán comisionados por Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios internamente, o al Instituto Mexicano del Petróleo según convengan las partes, para desempeñar esta actividad, en su centro de trabajo o en aquél donde sean requeridos.

sus servicios; asimismo, conservarán sus derechos dentro de los Escalafones a los que pertenezcan, otorgándoseles las promociones a que tuvieran derecho durante su comisión.

A los trabajadores seleccionados como instructores a tiempo completo, independientemente de que sean sustituidos en sus puestos, les serán cubiertos el 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios, así como las percepciones que tengan asignadas en forma normal por concepto de tiempo de arrastre; adicionalmente, el importe del promedio diario de tiempo extra ocasional o dobles generados en los últimos tres meses anteriores al inicio del curso. Tratándose de trabajadores de marina, barcasas y plataformas marinas, éstos recibirán además de las percepciones que por concepto de viáticos y alimentación tengan asignadas normalmente.

Asimismo y en forma adicional se les proporcionará una compensación económica, en base a lo que establece el Procedimiento para Comisionar Personal Como Instructor de Capacitación.

De acuerdo a las necesidades de capacitación, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, habilitarán trabajadores jubilados, para que funjan como instructores internos en las diferentes especialidades, para tal efecto se les brindará una compensación económica incluyendo viáticos cuando por motivo del servicio se tengan que trasladar fuera de su centro de trabajo.

DE LOS CURSOS Y ESPECIALIDADES

ARTICULO DECIMO. Las partes convienen en que la capacitación a los trabajadores sindicalizados se impartirá en las especialidades siguientes:

1. Técnicas y procedimientos de instrumentos de control y electrónica.
2. Mecánica de piso.
3. Máquinas-herramientas.
4. Mecánica de combustión interna (gasolina, diesel y gas).
5. Soldadura y metalización.
6. Electricidad.
7. Pailería, cordería y hojalatería.
8. Tubería.
9. Técnicas de mantenimiento de equipos de cómputo y procesos de teleinformática.
10. Albañilería.
11. Pintura.
12. Topografía.
13. Carpintería.
14. Refrigeración.
15. Artesanías para construcción.
16. Técnicas de proyectos y diseño y su aplicación (tubería, electricidad, estructuras, mecánica, cartografía, geología, etc.).
17. Instalación, operación y mantenimiento de equipos y dispositivos de telecomunicaciones.
18. Técnicas y procedimientos en trabajos de marina de altura y fluvial.

19. Técnicas y procedimientos de laboratorio.
20. Técnica de operación de plantas (proceso, servicios auxiliares, compresoras, etc.).
21. Técnicas y procedimientos en trabajos de perforación terrestre, lacustre, plataformas y/o barcazas, reparación y terminación y mantenimiento de pozos productores.
22. Operación de equipos de cómputo.
23. Operación de equipo pesado y semipesado.
24. Técnicas y procedimientos de hospital.
25. Técnicas de seguridad e higiene industrial.
26. Técnicas y procedimientos de manejo de materiales.
27. Dibujo técnico industrial (tuberías, geodesia, geología, etc.).
28. Técnicas y procedimientos de oficina (archivo, redacción y correspondencia).
29. Técnicas y procedimientos en enfermería.
30. Técnicas y procedimientos de contabilidad.
31. Administración.
32. Técnicas pedagógicas.
33. Relaciones Humanas.
34. Técnicas y procedimientos de trabajos diversos.

Los cursos que integren el programa institucional de capacitación deberán obedecer a necesidades reales y específicas, con objetivos concretos y mensurables, observando los procedimientos de medidas de seguridad e higiene industrial, inherentes a cada puesto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La capacitación se impartirá a los trabajadores en la especialidad en que prestan sus servicios, obligándose el patrón a proporcionar los instructores y el material didáctico necesarios para la enseñanza teórica y práctica, en las especialidades que se enuncian en el Artículo Décimo de este anexo, o en las que de común acuerdo fijen las partes a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La capacitación para los trabajadores será:

A) DE PREPARACION PARA ASCENSO: La cual tendrá la finalidad de preparar a los trabajadores de planta, para que estén en posibilidad de ocupar puestos superiores, en forma temporal o definitiva. El personal que participe en este tipo de capacitación deberá ser el que tenga derecho, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones y Ascensos. La citada preparación podrá ser a través de: cursos o adiestramientos.

- CURSOS DE PREPARACION PARA ASCENSO: El contenido temático de estos cursos deberá estar en función de las principales actividades del puesto de que se trate y será sancionado por el patrón, asimismo, él determinará la forma en que se realicen las evaluaciones parciales y la final correspondiente. El desarrollo de estos cursos deberá ser preferentemente práctico.

- ADIESTRAMIENTO: En aquellos casos en que no existan cursos de preparación para ascenso,

el patrón impartirá adiestramiento al trabajador de planta que le corresponda, proporcionándole las herramientas, útiles e implementos que se requieran. La duración del adiestramiento estará sujeta a un temario que elaborará el patrón, de acuerdo con las actividades del puesto inmediato superior, sin que ésta exceda de 100 días calendario. El adiestramiento se efectuará dentro de la jornada, preferentemente por conducto del jefe inmediato, obligándose el trabajador a presentar los exámenes correspondientes. El adiestramiento podrá suspenderse, en caso de que el patrón considere que el trabajador cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto de que se trate. Si alguno de los trabajadores con derechos preferentes no desea participar en el curso de preparación para ascenso o en el adiestramiento, deberá recabarse por escrito la renuncia correspondiente. En ambos casos al término del curso o adiestramiento, a los trabajadores se les dará constancia de los conocimientos adquiridos.

B) DE ACTUALIZACIÓN EN EL PUESTO: La cual tendrá por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos de los trabajadores para el desempeño del puesto que ocupan con carácter permanente. A este tipo de cursos asistirán trabajadores que requieran capacitación de acuerdo a las necesidades específicas determinadas por el jefe del departamento, tomándose también en cuenta las solicitudes que presenten los trabaja-

dores por conducto de la representación sindical.

ARTICULO DECIMO TERCERO. De acuerdo con las necesidades de las áreas de trabajo, la capacitación podrá impartirse a tiempo completo o a tiempo parcial, dentro o fuera de la jornada.

Quando la capacitación se imparta a tiempo completo, se liquidará a los trabajadores los salarios que perciban normalmente, calculando su monto en forma similar a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo Noveno de este Reglamento.

Quando la capacitación se proporcione fuera de jornada, se pagará al trabajador que concluyó el curso y haya presentado exámenes finales, una compensación equivalente a una hora de tiempo extraordinario por cada hora que haya asistido al curso.

Quando se presente una vacante temporal o definitiva en el puesto inmediato superior, al cual tengan derecho los trabajadores que participen en cursos de capacitación, de acuerdo al Reglamento de Escalafones y Ascensos, y cuya aptitud haya sido reconocida previamente, dichos trabajadores recibirán las percepciones del puesto de ascenso, siendo facultad de la administración que éstos continúen en el curso, o que apliquen en dicho puesto, haciéndolo del conocimiento del sindicato.

Quando por efectos de ascenso, reacomodo o transferencia, los trabajadores cambien de actividad, el patrón impartirá previo acuerdo con el sindicato, la capacitación necesaria sin perjuicio del salario que vengán percibiendo. Esto se aplicará también en los casos de cambios de sistemas de trabajo, modificación o moder-

nización de las instalaciones y adquisición de equipo o maquinaria cuyo manejo u operación no sea conocido.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Patrón y sindicato convienen en impartir capacitación a personal transitorio sindicalizado con contrato, en el puesto que vienen desempeñando, de acuerdo a las necesidades particulares de cada centro de trabajo.

El sindicato propondrá preferentemente al personal transitorio capacitado, para ocupar los puestos vacantes con características similares a aquél en el que se les capacitó.

Los trabajadores transitorios, así como el personal de nuevo ingreso, que sean contratados, deberán participar en un Programa de Inducción a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el cual se tratarán principalmente aspectos de Seguridad e Higiene Industrial.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Patrón y sindicato convienen que en todos los cursos de capacitación, la entidad instructora evaluará el aprovechamiento de todos los trabajadores participantes, tanto en aspectos teóricos como prácticos. Asimismo, las partes convienen en que la calificación mínima aprobatoria será de acuerdo a las normas establecidas por las Instituciones Educativas.

Cuando un trabajador no justifique su aprovechamiento, de acuerdo a los exámenes que se le practiquen, previo acuerdo de las partes se podrá cancelar su asistencia al curso en ese momento; asimismo, cuando un trabajador falte a más del 20% del total de horas programadas, causará baja del curso. Los gru-

pos en cursos de preparación para ascenso deberán integrarse con un mínimo de tres trabajadores, y para los cursos de actualización en el puesto, el número se determinará en función de las características del curso y de las necesidades del centro de trabajo. Si la asistencia a un curso, es del 50% o inferior, éste podrá suspenderse.

Al término del curso, la entidad capacitadora otorgará constancias de los conocimientos adquiridos a aquellos trabajadores de planta que hayan resultado aprobados en cursos de preparación para ascenso. El patrón entregará dichas constancias a los trabajadores, por conducto de la representación sindical.

Los trabajadores que obtuvieron la constancia de conocimientos, mencionada en el párrafo anterior, y que no apliquen en el puesto acreditado en el término de un año, tendrán que presentar el examen de aptitud, para ocupar un puesto de ascenso, de acuerdo a lo que se establece en la Cláusula 6.

ARTICULO DECIMO SEXTO. En el caso de trabajadores de planta que requieran certificaciones o registros de dependencias oficiales para el desempeño de sus labores, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios los enviarán a las instituciones establecidas para tal efecto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Todos los casos no previstos en este Reglamento, así como los desacuerdos que pudieran surgir entre las partes, serán analizados y resueltos coordinadamente por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte y entrará en vigor a partir del primero de agosto de 1995.

SEGUNDO. Dado que no se justifica la comisión a tiempo completo de los representantes de las secciones sindicales 43 y 52, ambas partes están de acuerdo en que estos dos comisionados permanezcan en su gestión por el período para el cual fueron designados o como máximo hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha en que se suprimirán definitivamente.

ANEXO NUMERO 4

REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS.

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 65 de este contrato.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, estará integrada por siete representantes del sindicato y siete representantes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y sus respectivos suplentes. La parte administrativa tendrá un representante por cada una de las siguientes entidades: Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, Subdirección de Servicios Corporativos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, coordinados por lo que a la representación administrativa corresponde, por la Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, teniendo como sede las oficinas de ésta última. Esta Comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia, encargándose de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene ne

cesarias que prevengan daños a los trabajadores y a las instalaciones.

ARTICULO 3. Para el adecuado funcionamiento y operación de la Comisión Nacional, se conviene, en la creación de Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que se integrarán conforme a:

A) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, constituido por dos representantes administrativos y dos representantes sindicales, que tendrá su sede en la Subdirección de Servicios Corporativos.

B) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Exploración y Producción, constituido por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales.

C) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Refinación, integrado por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales.

D) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, conformado por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales.

E) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Petroquímica, constituido por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales.

Los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los Orga

nismos Subsidiarios, tendrán su sede en donde se encuentren sus dependencias generales de Seguridad Industrial y Protección Ambiental.

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL.

ARTICULO 4. Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, son:

1o. Emitir lineamientos de observancia obligatoria, de carácter general y/o particular en materia de seguridad, higiene y protección al medio ambiente laboral, acordes a los reglamentos vigentes y los que se expidan para el efecto.

2o. Celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los asuntos de su competencia.

3o. Consolidar y analizar la información proporcionada por los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, así como atender y resolver los problemas que requieran de su intervención.

4o. En caso de desacuerdo entre las partes, el asunto será remitido para su resolución, a la Dirección Corporativa de Administración y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

5o. Todos los casos no previstos en este reglamen

to, serán analizados y resueltos por la propia Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y en forma coordinada cuando así se requiera, con el Grupo Mixto Coordinador correspondiente.

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS COORDINADORES DE LAS COMISIONES LOCALES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 5. Los Grupos Mixtos Coordinadores, tendrán como funciones, obligaciones y atribuciones las siguientes:

1o. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, acorde a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-1993 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, llevando para el efecto la estadística de control de actas, que invariablemente deberán celebrarse en todos los centros de trabajo por ellas, por lo menos una vez al mes en las que se establecerán los acuerdos tomados y los plazos precisos para su cumplimiento.

2o. Constituir las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en aquellos centros de trabajo que no las tengan y las que en el futuro se requieran para nuevas instalaciones.

3o. Participar conjuntamente con los organismos locales mixtos y dependencias de seguridad industrial, en la iniciación de operaciones de nuevas instalaciones o centros de trabajo, para que cuenten con los dis-

positivos y/o sistemas de seguridad y que estos operen adecuadamente, objetando la entrada en operación de la unidad que corresponda cuando esta no cumpla con lo previsto en las normas establecidas en materia de seguridad e higiene.

4o. Coordinar y participar en la capacitación y actualización de los integrantes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en relación con su funcionamiento, así como en la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, como también respecto a las innovaciones que en sistemas de seguridad y equipos de protección personal, adopten Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios.

5o. Formular y ejecutar a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, programas de información y difusión entre el personal de los diferentes centros de trabajo bajo su jurisdicción, acerca de las medidas preventivas de riesgos de trabajo.

6o. Promover que se elaboren y ejecuten programas de prácticas y simulacros de contraincendio así como simulacros operacionales necesarios en sus centros de trabajo jurisdicionados, coordinando sus acciones con las comisiones mixtas respectivas.

7o. Tendrá copia de la estadística de accidentes de trabajo sufridos por el personal de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, con el objeto de que mediante el análisis respectivo, se promueva lo necesario para el abatimiento de los mismos.

8o. Inspeccionar los centros de trabajo de acuerdo al procedimiento que establezca el propio Grupo Mixto

Coordinador, informando a la Comisión Nacional de sus resultados.

9o. Conocer de las medidas preventivas de riesgos de trabajo que las compañías contratistas al servicio de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios deben observar y aplicar, cuando involucren al personal y/o a las instalaciones, a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, para en caso contrario, se apliquen los reglamentos y normas en la materia.

10o. Informar a través de sus representantes ante la Comisión Nacional lo relativo al funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene y del cumplimiento de los acuerdos tomados por éstas, igualmente de todos aquellos asuntos que deban ser tratados en el seno de la Comisión Nacional, incluidos los casos de desacuerdo entre las partes, previa a la reunión plenaria mensual de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y esta a su vez disponga lo conducente.

ARTICULO 6. Los sectores administrativo y sindical designarán a sus representantes y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 7. El presente reglamento forma parte de este contrato y se revisará y actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo.

REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL

DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA

El presente reglamento establece las modalidades bajo las cuales el patrón dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Cláusula 154 de este contrato, que se sujetan a los recursos aprobados en el Presupuesto Anual autorizado para el Programa Institucional de Vivienda.

CAPITULO I

DE LA APORTACION FINANCIERA

ARTICULO 1. La aportación financiera que establece la Cláusula 154 en su fracción I, se otorgará por medio del patrón a los trabajadores de planta y jubilados en un solo pago y por una sola vez, para lo cual deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser trabajador de planta sindicalizado y registrar una antigüedad general de empresa mínima de tres años.

b) No habérsele otorgado ninguno de los beneficios que señala la Cláusula 154 en sus fracciones I, II y III de este contrato.

c) Presentar la solicitud a las secciones sindicales respectivas, quienes a su vez efectuarán los trámites correspondientes por conducto del Patronato Nacional

Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., dentro de un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha en que se hubiere realizado la operación, anexando constancia de su situación contractual, último recibo de pago y en su caso copia certificada del acta de matrimonio, así como de la documentación que acredite la compra, construcción o ampliación de casa-habitación.

d) Tratándose de adquisición de vivienda edificada, el trabajador deberá presentar el documento base de la operación (escritura del inmueble que se adquirió, contrato de compra-venta, contrato de mutuo con interés), con todos los requisitos legales aplicables.

e) Si se construye o amplía la casa-habitación, deberá exhibir el título de propiedad, permiso y planos de construcción debidamente autorizados. Como excepción patrón y sindicato analizarán y resolverán las solicitudes de los trabajadores que por circunstancias especiales, tienen en proceso la expedición de la escritura correspondiente.

f) Los jubilados deberán presentar la solicitud a las secciones sindicales respectivas, quienes a su vez efectuarán los trámites correspondientes por conducto del Patronato Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., y anexar la documentación correspondiente en los mismos términos en que se exige al trabajador de planta, con excepción de la situación contractual. La solicitud deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que obtuvieron el beneficio de la jubilación y acreditar haber

efectuado la operación en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 2. Cumplidos los requisitos y exhibida la documentación correspondiente, la aportación financiera se entregará al trabajador de planta o jubilado, a través del sistema de pago que al efecto tenga establecido el patrón.

CAPITULO II

DEL PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA

ARTICULO 3. El préstamo con garantía hipotecaria a que se refiere la Cláusula 154 en su fracción II de este contrato, se otorgará al trabajador de planta a través de la Institución Bancaria autorizada, con la que el patrón concerte el financiamiento y se destinará a la compra de casa-habitación edificada, ampliación o pago de pasivos de vivienda.

ARTICULO 4. El monto del préstamo será fijado por el patrón, de acuerdo con la capacidad de crédito del trabajador solicitante, tomando en cuenta el total de sus percepciones, con un límite máximo de N\$ 210,000.00 -doscientos diez mil nuevos pesos-.

El patrón autorizará a los trabajadores de planta sindicalizados, que lo soliciten por conducto de la Representación Sindical, a quienes se les otorgue crédito hipotecario por conducto de la Institución Bancaria, un préstamo administrativo especial por una sola vez por un importe de N\$ 10,000.00 -diez mil nuevos pesos-, a descontar por lista de raya en cuatro años.

ARTICULO 5. Los trabajadores a quienes se les otorgue el crédito hipotecario se convierten en deudores hipotecarios de la Institución Bancaria respectiva y el plazo para pagarlo será de 15 -quince- años, que se podrá ampliar hasta 25 -veinticinco- años, previa autorización del patrón y de la Institución respectiva, garantizándolo con el inmueble adquirido en la proporción que se negocie con el banco otorgante, quedando en consecuencia gravado éste en favor de dicha Institución.

CAPITULO III

DE LA ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 6. El presupuesto autorizado anual para el Programa Institucional de Vivienda se adecuará a las necesidades habitacionales de los nuevos centros de trabajo y de los ya existentes, de acuerdo a la distribución geográfica, buscando el bienestar social bajo criterios de equidad y aprovechamiento racional de los recursos.

ARTICULO 7. La asignación de casa-habitación una vez concertado el préstamo con los intereses respectivos, se hará conforme a la distribución del presupuesto anual autorizado y corresponderá a los trabajadores de planta, que se encuentren adscritos en los centros de trabajo ubicados en el lugar en donde se haya adquirido la vivienda ya edificada o construida directamente por el patrón o a través de la Institución Bancaria.

De llegarse a construir vivienda para los trabajadores, el patrón y el sindicato supervisarán el control de calidad y avance de las obras.

ARTICULO 8. Los gastos derivados de conexiones, medidores y suministros de servicios de agua, energía eléctrica, drenaje, teléfono y gas, serán de exclusiva responsabilidad de los trabajadores que resulten beneficiados con el otorgamiento del financiamiento por asignación de vivienda edificada, estipulándose así en el contrato que al efecto se suscriba.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS TRABAJADORES PARA EL PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 9. Para tener derecho a los beneficios establecidos en la Cláusula 154 fracciones II y III de este contrato, el trabajador deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajador de planta y registrar una antigüedad general de empresa mínima de tres años.
- b) Ser propuesto por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y aprobado por el patrón.
- c) Tener un buen perfil del desempeño como trabajador (aptitud, actitud y antecedentes disciplinarios).
- d) No habersele otorgado otro crédito o préstamo hipotecario, asignación de casa o bonificación de intereses por parte del patrón.
- e) Que la Institución Bancaria apruebe el crédito hipotecario en consideración a la capacidad de pago con la que cuente.

f) Suscribir la carta de autorización de descuentos con cargo a sus percepciones para la amortización del capital y el pago de los intereses, así como de la aceptación de las condiciones en que se le otorgue el crédito correspondiente.

g) Firmar el acta de recepción del inmueble y la escritura correspondiente con el gravamen de la hipoteca.

h) Adquirir y pagar la prima del seguro de vida, de daños y por incapacidad total permanente que le impida continuar laborando, en los términos que determine la Institución Bancaria con la cual se lleve a cabo la operación, así como el pago del avalúo que realice el banco, la escrituración y los impuestos correspondientes.

CAPITULO V

DE LOS INTERESES

ARTICULO 10. Los intereses por los créditos que se otorguen por concepto de préstamo con garantía hipotecaria o asignación de vivienda, serán con cargo a los trabajadores sobre la tasa de un interés anual por saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento- y un 1% -uno por ciento- adicional destinado a la administración de las operaciones, en la inteligencia de que cualquier diferencia que resultare por este concepto será absorbida por el patrón siempre y cuando el trabajador se encuentre a su servicio.

389

ARTICULO 11. La tasa de interés a que se refiere el artículo anterior se aplicará mientras los trabajadores se encuentren al servicio del patrón, incluyendo los casos de trabajadores que posterior a la operación hayan obtenido el beneficio de su jubilación y registren adeudo de saldos insolutos por créditos otorgados en los términos que dispone este reglamento.

CAPITULO VI

DE LA RECUPERACION O CANCELACION POR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA Y DEL FINANCIAMIENTO POR ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 12. La recuperación de los créditos adquiridos a que se refiere la Cláusula 154 fracciones II y III de este contrato, se hará mediante descuentos quincenales sobre la base del 30% -treinta por ciento- de las percepciones totales que reciban los trabajadores beneficiados. Las cantidades que resulten de los descuentos se destinarán de acuerdo con la amortización que al efecto determine la Institución Bancaria para el abono del capital insoluto y de los intereses que se generen. Estos descuentos tendrán preferencia con relación a otros.

ARTICULO 13. En los casos de suspensión de la relación de trabajo, cualquiera que sea la causa y que dé lugar a que el trabajador no reciba del patrón salarios ni prestaciones, la recuperación de los créditos hipotecarios se efectuará conforme a lo siguiente:

390

a) En ausencias hasta por treinta días, el trabajador deberá liquidar anticipadamente al patrón la amortización del crédito e intereses correspondientes al período de su ausencia, para que se entere a la Institución Bancaria a través del sistema que al efecto se lleve a cabo; en estos casos continuará el subsidio del interés que rebase la tasa estipulada en el Artículo 10 de este reglamento.

b) En ausencias superiores a treinta días, el trabajador liquidará directamente el crédito y el total de intereses a la Institución Bancaria durante su ausencia, sin que en este supuesto se dé la subvención de intereses, que se estipula en el Artículo 10 de este reglamento.

c) Los trabajadores de planta que se encuentren dentro del término de espera, al amparo de las Cláusulas 122 y 123 de este contrato, liquidarán directamente a la Institución Bancaria la amortización del crédito e intereses correspondientes al período de su ausencia, en estos casos continuará el subsidio de interés que se señala en el Artículo 10 de este reglamento.

ARTICULO 14. En los casos de terminación de la relación de trabajo, se procederá como sigue:

a) **Por renuncia, rescisión o reajuste.**- El patrón dará aviso a la Institución Bancaria y notificará al trabajador el saldo insoluto del crédito hipotecario que registre, para que cubra directamente el importe del adeudo ante la Institución con la cual haya efectuado la operación o en su caso convenga la forma en que habrá de cubrir el adeudo.

b) **Por jubilación.**- El patrón continuará descontando de la pensión jubilatoria el importe correspondiente para la amortización del crédito y el pago de intereses, bajo la misma regla de retener el 30% -treinta por ciento- de la percepción del jubilado y notificará a la Institución Bancaria la nueva condición del ex-trabajador objeto del crédito, para que en su caso se hagan los ajustes correspondientes a la amortización del capital y pago de intereses.

c) **Por muerte.**- En caso de fallecimiento del trabajador o jubilado que tenga asignado crédito hipotecario y que a su deceso no haya sido cubierto en su totalidad, será la compañía de seguros quien de acuerdo con la póliza de seguro de vida contratado, cubra el saldo del adeudo y de los intereses generados. En cualquiera de los casos que se señalan en el inciso a) de este artículo, previo acuerdo con la Institución Bancaria se podrá aceptar un deudor sustituto que recaerá exclusivamente en el cónyuge o familiar directo del ex-trabajador, que se encuentre en términos similares a los que se precisan en el Artículo 9 de este reglamento.

ARTICULO 15. Salvo que exista autorización previa del patrón, los trabajadores beneficiados con las prestaciones consignadas en la Cláusula 154 fracciones II y III de este contrato, no podrán transmitir los derechos derivados del crédito a terceros durante el tiempo en que estén amortizando su adeudo.

ARTICULO 16. Los gastos que se originen por la cancelación de la hipoteca y la liberación de la escritura, una vez que se haya cubierto en su totalidad el crédito otorgado, serán pagados por el trabajador para

lo cual deberá de realizar todos los trámites correspondientes ante la Institución Bancaria y la Notaría que al efecto se haya convenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Tanto con la aplicación de las Cláusulas 153, 154 y 155, como con el contenido del presente reglamento, se satisfacen los fines a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; el Título IV, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley y Reglamentos del INFONAVIT.

SEGUNDO. La aplicación e interpretación del presente reglamento estará a cargo de la Dirección Corporativa de Administración.

TERCERO. La vigencia del presente Reglamento será la del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte, entrando en vigor a partir del primero de agosto de 1995.

ANEXO NUMERO 6

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE CALIDAD-PRODUCTIVIDAD

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 1. El presente reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 252 de este contrato y el Artículo 56 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 2. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo en conservar, con el carácter de permanente, la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, la cual está integrada por ocho representantes por cada una de las partes: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cinco Vocales, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y deberán representar a cada uno de los Organismos Subsidiarios y a Petróleos Mexicanos. Asimismo, la Administración designará a sus ocho representantes.

La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México, D.F.

ARTICULO 3. Los Grupos Mixtos por Organismo Subsidiario y de Petróleos Mexicanos, estarán integra

dos por tres miembros, dos de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, (uno de la Administración y otro del Sindicato), de acuerdo al organismo que representen, más un miembro de la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos.

Los grupos tendrán como sede las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Organismo Subsidiario según corresponda.

Asimismo, los Comités Locales que en su caso se constituyan, estarán integrados por el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical como Presidente; el Secretario del Exterior como Secretario y como Vocales los comisionados de Capacitación y de Seguridad e Higiene que atiendan a la jurisdicción del centro de trabajo. Por su parte, la administración designará al representante de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario, de mayor jerarquía en el centro de trabajo como Presidente, al jefe de personal como Secretario y como Vocales a quienes desarrollen las funciones de Capacitación y de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo respectivo.

ARTICULO 4. Con el objeto de facilitar la interpretación del presente reglamento, se aclara que en todos los casos que se mencione la Comisión, se refiere a la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, Grupos Mixtos, a los Grupos Mixtos de Calidad-Productividad de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como al mencionar la palabra Sindicato, se trata del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con Registro Número 1131, del 27 de diciembre de 1935, cuando se exprese la palabra Em

presa se trata de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CAPITULO II

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION

ARTICULO 5. Los representantes de la Comisión deberán cubrir el siguiente perfil:

- a) Laborar en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios como trabajador de planta.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Estudios mínimos de secundaria.
- d) Actitud de servicio y proactividad.
- e) Involucrado con los procesos de calidad-productividad.

ARTICULO 6. Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo desde la constitución de la misma hasta nuevas designaciones por cualquiera de las partes; cada parte notificará por escrito a la otra, los nombres de estas nuevas designaciones.

Los nombramientos de los integrantes de esta Comisión, se comunicarán por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 7. Todos los representantes de la Comisión tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 8. Los acuerdos de la Comisión deberán ser tomados por ambos Presidentes, previa consulta con los integrantes de sus representaciones.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

ARTICULO 9. Son objetivos de la Comisión:

- a) Promover el desarrollo de planes y programas de incremento a la calidad-productividad.
- b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.
- c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la calidad-productividad.
- d) Vigilar que los programas de calidad-productividad aprobados por la Empresa y Sindicato se lleven a cabo y
- e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de calidad-productividad.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 10. La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Formular estudios que coadyuven al logro de una adecuada motivación de los trabajadores.
- b) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a ese respecto.

397

c) Promover la participación activa de todo el personal en eventos de integración y sensibilización, para involucrarlos en los procesos de mejora continua que se centren en la optimización de la calidad-productividad en la empresa.

d) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir sobre los proyectos específicos que presente la Empresa y/o el Sindicato, relativos al mejoramiento de la calidad-productividad, tomando en cuenta el equilibrio entre los factores de la producción.

e) Vigilar y evaluar en su caso la aplicación, desarrollo y efectividad de las medidas emanadas de las funciones anteriores.

f) Comunicar a los órganos superiores de Empresa y Sindicato los acuerdos de la Comisión, para elevar la calidad-productividad.

g) Establecer la integración y/o disolución de los Comités Locales de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

h) Dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas que tiendan a elevar la calidad-productividad en cada centro de trabajo.

i) Llevar a cabo el análisis y propuesta de procedimientos específicos orientados tanto a la medición de la productividad como al otorgamiento de estímulos por su incremento.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS

ARTICULO 11. Son funciones de los Grupos Mixtos:

398

a) Conocer, aprobar y proponer en su caso, los planes, programas y medidas que en materia de calidad-productividad deban aplicarse.

b) Dar a los diferentes Comités Locales los lineamientos generales que les permitan realizar las funciones y actividades que tienen asignadas.

c) Coordinar a través de los Comités Locales, la ejecución de los planes y programas de incremento a la calidad-productividad autorizados, en todas y cada una de las ramas y centros de trabajo que conforman la Empresa.

d) Evaluar periódicamente el funcionamiento de los Comités Locales, a fin de informar a sus respectivas representaciones y autoridades sobre las labores que realizan y los logros obtenidos.

e) Vigilar la debida ejecución de los planes, programas y actividades de calidad-productividad, con el objeto de verificar el grado de avance de los mismos.

ARTICULO 12. Son funciones del Comité Local:

a) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a este respecto.

b) Formular y proponer a la Comisión, los programas específicos y medidas de incremento a la calidad-productividad del centro de trabajo.

c) Realizar las funciones, y/o tareas concretas de terminadas en los programas específicos de calidad-productividad, aprobados por la Comisión.

d) Dar seguimiento al avance de sus programas de calidad-productividad, aplicando las correcciones necesarias para el óptimo cumplimiento de los mismos.

e) Mantener informado a su órgano superior, de los logros y avances obtenidos en el desarrollo del programa.

f) Proponer a la Comisión, las modificaciones necesarias a sus programas.

g) Proponer los cursos complementarios de capacitación, tendientes a la solución de problemas de actitud y/o aptitud del personal, y que contribuyan directamente al incremento de la calidad-productividad.

h) Enviar copias de las actas de las reuniones del comité al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, e

i) Las que determine el órgano superior.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13. Todos los miembros de la Comisión asumirán el cargo de su nombramiento, a partir de la fecha en que se firme el acta de designación.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 1o. de agosto de 1995.

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE REACOMODO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, establece las bases de integración y las atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como objetivo todo lo relacionado con los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles, debido a la reducción de puestos y supresión de departamentos, así como el destino laboral de éstos en términos de lo dispuesto en la Cláusula 20 contractual.

ARTICULO 3. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como sede las Oficinas de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales.

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

ARTICULO 4. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se encuentra compuesta con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales por cada una de las partes. El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. designará a sus representantes.

ARTICULO 5. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo intervendrá en los acuerdos y convenios que celebren Petróleos Mexicanos y el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los que se plantee la reducción de puestos o supresión de departamentos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con motivo de la adecuación de su organización, de la modernización de sus instalaciones y simplificación de sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 6. Son atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo:

a) Determinar e identificar plenamente cuáles son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles.

b) Establecer la forma más conveniente para el reacomodo, jubilación o liquidación de los trabajadores de planta que quedaron disponibles, en los términos dispuestos en las Cláusulas 20, 21 y 22 del Contrato Colectivo de Trabajo.

c) Procurar el reacomodo de aquellos trabajadores que por la incapacidad que les resulte a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta por ciento- de la total permanente, en donde exista una vacante que sea compatible con su capacidad física, preferentemente en su centro de trabajo o en otro dentro de la jurisdicción sindical a la que per

tenezca, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 123 contractual.

DE LAS SESIONES DE TRABAJO

ARTICULO 7. La Comisión Nacional Mixta de Relaciones Laborales se reunirá cuantas veces sea necesario, para atender oportunamente los problemas que se le presenten levantando en cada caso las minutas o actas que sea necesario, en las que constarán los acuerdos que se deriven para su aplicación.

ARTICULO 8. Cuando la Comisión no llegara a acuerdo alguno, el asunto se turnará para su análisis y resolución a instancia superior, y para el efecto serán el Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales y el Secretario General del S.T.P.R.M. quienes resuelvan en definitiva.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco y deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se le opongan.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veintidos de julio de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron ante el C. LIC. SANTIAGO OÑATE LABORDE, Secretario del Trabajo y Previsión Social, por una parte y en representación de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, los señores LIC. ADRIAN LAJOUS VARGAS, DR. CARLOS F. ALMADA y JULIO PINDTER GONZALEZ en sus respectivos caracteres de Director General, Director Corporativo de Administración y Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales del mencionado Organismo Público Descentralizado; y por la otra, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señor SENADOR CARLOS ROMERO DESCHAMPS en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo General de esa Organización Sindical, así como los integrantes de la Representación Sindical ante la Comisión Mixta de Contratación, los señores LEOCADIO MENDOZA OLIVERA, DIP. FED. FERNANDO PACHECO MARTINEZ y MANUEL LIMON HERNANDEZ, en sus caracteres de Presidente, Primer Vicepresidente y Primer Secretario respectivamente, quienes manifestaron que como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA: Las partes que intervienen se reconocen recíprocamente su personalidad.

SEGUNDA: Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ratifican los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Contratación, Subcomisiones Revisoras y Comisión Especial, así como la aprobación al clausulado y anexos del Contrato, que consta en los textos suscritos por las partes y que se adjuntan a este Convenio.

TERCERA: Se hacen constar en este instrumento los acuerdos que juntamente con los que se mencionan en la cláusula anterior, dan por terminados los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CUARTA: Las cláusulas que no resulten afectadas por los acuerdos antes expuestos, así como aquellas que no hayan sido modificadas en las discusiones generales efectuadas por la Comisión Mixta de Contratación, conservarán el texto que tienen en el Contrato vigente que se revisa y pasarán a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo aprobado en esta fecha, con el numeral que les corresponda, para cuyo efecto se anexa el texto de las referidas cláusulas, debidamente firmadas por las partes.

QUINTA: Las partes convienen en incrementar el

salario de los trabajadores petroleros en un 16% -dieciséis por ciento- sobre Salario Ordinario, que se distribuye en la forma y términos que se especifican en el documento anexo.

Por cuanto al concepto de Ayuda para Despesa se conserva el valor de N\$ 3.10 -tres nuevos pesos diez centavos- diarios para cada trabajador.

SEXTA: En términos de la Cláusula 252 y Anexo Número 6 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes reafirmarán su interés en fomentar y elevar la productividad en la industria petrolera estatal, mediante la correspondencia de los trabajadores en las metas y objetivos comunes de la Institución, y convienen en otorgar a partir del 1o. de agosto del año en curso un 3% -tres por ciento- por concepto de Productividad.

Dicho pago se realizará en base al salario ordinario, liquidándose por catorcena en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios; salvo en los casos en que el trabajador durante la catorcena respectiva tenga más de una falta injustificada, en cuyo supuesto no se otorgará el pago correspondiente a esa catorcena. También se suspenderá el pago del concepto de productividad en ausencias sin salarios.

El concepto de productividad no forma parte del salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

SEPTIMA: El patrón incrementará las pensiones jubilatorias en un 16% -dieciséis por ciento- a partir del 1o. de agosto próximo.

OCTAVA: Después de aplicarse el aumento a que se refiere la cláusula anterior, a los jubilados que obtu-

vieron el beneficio de su jubilación hasta el 31 de diciembre de 1976, se les otorgará un aumento de N\$ 5.00 -cinco nuevos pesos- diarios. Por cuanto a los jubilados que obtuvieron dicho beneficio en el período comprendido entre el 1o. de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1986, y una vez aplicado el aumento a su pensión jubilatoria, se les incrementará con la cantidad de N\$ 2.50 -dos nuevos pesos cincuenta centavos- diarios.

NOVENA: El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con vista en las cláusulas que anteceden, se dá por satisfecho del Pliego de Peticiones con Emplazamiento de Huelga presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como la petición de incremento salarial y nivelación en el tabulador con relación al salario mínimo vigente y por tanto se desiste en este acto del referido Pliego de Peticiones y el Emplazamiento de Huelga, solicitando el archivo del expediente que se tramita bajo el número III-2530/90 de la Secretaría Auxiliar de Huelgas del mencionado Tribunal.

DECIMA: Las partes convienen en reservarse el derecho recíproco de aclarar cualquier error u omisión en que pudieran haber incurrido en la modificación de las cláusulas y anexos que han sido objeto de esta revisión contractual, para cuyo efecto concurrirán conjuntamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje haciendo las peticiones de las aclaraciones que procedan.

DECIMA PRIMERA: Ambas partes ratifican y firman el presente Convenio y se comprometen a comparecer

ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación, así como para efectuar el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo para los efectos a que se contraen los Artículos 33, 616 fracciones V y VI, 933, 939 y 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Para la ratificación del presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su depósito, Petróleos Mexicanos autoriza al señor Lic. GERARDO MERINO DIAZ y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a los señores SANTIAGO RERGIS HIDALGO y/o PEDRO MANRIQUEZ NAVARRO del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato.

TESTIGO DE HONOR

C. LIC. SANTIAGO OÑATE LABORDE
SECRETARIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

POR PETROLEOS MEXICANOS

POR EL SINDICATO DE
TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA

LIC. ADRIAN LAJOUS VARGAS
DIRECTOR GENERAL

SEN. CARLOS ROMERO DESCHAMPS
SECRETARIO GENERAL

POR PETROLEOS MEXICANOS

CARLOS F. ALMADA
DIRECTOR CORPORATIVO
DE ADMINISTRACION

JULIO PINDTER GONZALEZ
SUBDIRECTOR CORPORATIVO
DE RELACIONES LABORALES

POR EL SINDICATO DE
TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA

LEOCADIO MENDOZA OLIVARES
SECRETARIO DEL EXTERIOR
Y PROPAGANDA

DIP. FED. FERNANDO PACHECO
MARTINEZ
SECRETARIO DEL INTERIOR
Y ACUERDOS

MANUEL LIMON HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DE VIGILANCIA

409

SALARIO ORDINARIO

SE CONVINO UN INCREMENTO DEL 16% A LOS
SALARIOS ORDINARIOS DEL PERSONAL SINDICALI
ZADO, EL CUAL SE DISTRIBUYE COMO SIGUE:

1) 22% DE AUMENTO AL SALARIO TABULADO.

2) APLICACION EN LAS REPERCUSIONES DEL
FONDO DE AHORRO CUOTA VARIABLE Y EL TIEM
PO EXTRA FIJO.

3) LA CANTIDAD DEL AUMENTO RESTANTE,
SE APLICARA A LA AYUDA DE RENTA DE CASA,
DESPUES DE DEDUCIR LAS REPERCUSIONES
MENTIONADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

410

SECRETARIA AUXILIAR DE HUMANAS
EXPEDIENTE NUMERO XII-2534/95
SI D.O. TRANS. PERSONAL ROS DE LA RAZ.
-VS-
FUTURABUS MEXICANOS.

RESERVAO DESTINADO AFE INCOGNITA LA JUNTA Y ABIERTA LA AL DIAGONAL
PO. 14 C. A. XI: IAR. * * * * *

La JUNTA EJECUTIVA: Por celebrada la audiencia de Conciliación en los términos de la presente nota y por hechas las senten-

[illegible]

LIQ. AWF/WH.

CC-002
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NUMERO: DCCC
EXPEDIENTE NUMERO: CC-2-XXII TOMO IX
SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA
R.M. Y PETROLEROS MEXICANOS

México, Distrito Federal, a Treinta y Ocho de Agosto de Mil Novecientos
veinte y cinco.

En virtud de el convenio relativo a LA REVISION CONTRACTUAL
DE LOS TRABAJADORES PETROLEROS DE LA R.M. Y PETROLEROS MEXICANOS

celebrado entre las partes al rubro mencionadas, por reunir las condiciones
señaladas en el Artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por
decretado a las 11.00 HORAS DEL DIA 28 DE JULIO DE 1935, INICIANDO
SU VIGENCIA EL PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, NOTIFIQUESE.
Así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes de la Junta Especial.
Número DCCC en calidad de Presidente de la Junta Federal
de Conciliación y Arbitraje, LIC. ALFREDO FARIAS HERRERA RODRI-
GUEZ, LIC. ALFONSO GONZALEZ VERA, Secretario General de
Acuerdos, LIC. ALFONSO GONZALEZ VERA.

BOLETIN

413

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS ASUBSCRITO AL DEPARTAMENTO
DE ANALISIS Y REGISTRO DE CONTRATOS COLECTIVOS Y REGLA-
MENTOS INTERIORES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA:

1º de Agosto de 1935.
C E R T I F I C A
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA EN FOJAS UTILES
ES FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA Y OBRA AGRE-
GADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO CC-2-XXII A FOJAS
EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL
A LOS DIAS DEL MES DE Agosto
DE MIL NOVECIENTOS veinte y cinco.
Doy fe.

EL C. SECRETARIO

Lic. Humberto Quintero

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEPTO. DE ANALISIS Y REGISTRO
DE CONTRATOS COLECTIVOS Y REGLAMENTOS

414

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/006/95

3 DE JULIO DE 1995

PAGO ENERGIA ELECTRICA

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/008/93 de 19 de julio de 1993 el cual se transcribe en sus términos:

" Las partes que intervienen manifiestan que con motivo de la supresión del texto de la Cláusula 184 del Contrato Colectivo de Trabajo, convienen en seguir otorgando el beneficio de la energía eléctrica para aquellos trabajadores de planta o jubilados a quienes se les viene proporcionando o reembolsando hasta por el importe de 150 -ciento cincuenta- kilowatts hora-mes.

Igualmente el beneficio de referencia se mantendrá a la viuda o mujer que hubiese hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado fallecidos, y que a la fecha se encuentren recibiendo ese beneficio, y sólo por el tiempo que reciban la pensión post-mortem."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/007/95

3 DE JULIO DE 1995

**PAGOS PASAJE, VIATICOS Y MENAJE DE CASA
MARINA FLUVIAL**

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/010/93 de 19 de julio de 1993, el cual se transcribe en sus términos:

"UNICO:- Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a Marina Fluvial, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente de una terminal a otra y por esta causa decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a sus derecho habientes registrados en el Censo Médico, pasaje de primera clase, gastos de viaje, y el transporte del menaje de casa. Este beneficio en ningún caso se otorgará más de una vez en un año.

415

Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este Contrato."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/008/95

21 DE JULIO DE 1995

COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES

CLAUSULA 19.

Con base en la Cláusula 19 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes convienen en establecer las reglas para el funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, en lo referente a la revisión del "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS", y al efecto otorgan el siguiente:

ACUERDO:

**REGLAMENTO DE LA
COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES**

**MANEJO DEL INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES
DEL TABULADOR DE SALARIOS**

DE LA COMISION Y SUS FUNCIONES

Artículo Primero. La Comisión Nacional Mixta de Tabuladores en lo referente a la revisión de los ajustes y desajustes en el "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS", del Anexo Número 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, se constituirá con un Presidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cinco Vocales, uno en Representación del Corporativo y cuatro por los Organismos Subsidiarios; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales.

416

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

Artículo Segundo. Las atribuciones de la Comisión son:

- a) Revisar los "REGLAMENTOS DE LABORES", detectar desajustes que pudieran existir y, programar la actualización de los mismos, tomando en cuenta la modernización de la planta Industrial de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con base en la evolución tecnológica para la operación, mantenimiento y actividades de apoyo y cambios de procedimientos en general, procurando dejarlos integrados y actualizados según correspondiera.
- b) Determinar los ajustes que sean necesarios realizar en el propio tabulador para su actualización y detectar las familias, categorías y clasificaciones sujetas a modificación, realizando la corrección que proceda en el "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS".
- c) Determinar en el "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS" los ajustes que correspondan al actualizar los "REGLAMENTOS DE LABORES", con su correspondiente repercusión.
- d) Analizar y describir puestos sindicalizados, con actividades aún no reglamentadas, que requieran valuación y determinación de la categoría y clasificación, según sea el caso.

DE LAS SESIONES

Artículo Tercero. A efecto de cumplir con el objetivo de la Comisión, ésta deberá sesionar en forma ordinaria una vez por semana y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario para cumplir con programas predeterminados por las partes.

Artículo Cuarto. Aplicar el "Método de Valuación de Puestos" aprobado por las partes, para el análisis de los puestos que sean sometidos a la Comisión para su análisis y en su caso aprobación, integrando los "REGLAMENTOS DE LABORES", correspondientes.

Artículo Quinto. Los acuerdos y actualización al "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS" concertados en el seno de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, se harán del conocimiento de las autoridades administrativas y

sindicales y se difundirán para su aplicación.

Cuando la Comisión no llegare a un acuerdo, el caso específico se turnará para análisis y resolución a instancia superior y para ese efecto, corresponde a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana analizar y resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Comisión se reunirá en un plazo que no podrá exceder de 30 -treinta- días contado a partir del 1o. de agosto de 1995, para analizar el "Método de Valuación de Puestos", valorando su grado de aplicabilidad, y proponer las modificaciones o adecuaciones que sean necesarias, con la finalidad de integrar un Instrumento objetivo, técnico e imparcial para valorar los puestos sindicalizados en toda la Industria Petrolera Estatal.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor el 1o. de agosto de 1995, dejando sin efecto todas aquellas disposiciones que se le opongan.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/009/95

3 DE JULIO DE 1995.

EQUIPOS DEPORTIVOS CLAUSULA 166 Y 167

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/015/93 del 22 de julio de 1993, el cual se transcribe en sus términos:

"Con relación al Acuerdo Número CMC/012/91 del 17 de julio de 1991 y al planteamiento del sindicato, con lo pactado en las Cláusulas 166 y 167 del Contrato Colectivo, las partes citadas ratifican el Acuerdo antes mencionado que se refiere a la dotación de equipos deportivos; haciéndolo acorde con las cláusulas mencionadas, se incluyen los uniformes e implementos indispensables para el deporte de ciclismo, en consecuencia se precisa las prendas y piezas que como máximo se proporcionan a cada disciplina.

- a) **BASE-BALL:**
 20 Uniformes compuestos de gorra, camiseta y pantalón;
 20 Sudaderas;
 20 Pares de medias;
 20 Pares de zapatos;
 10 Manoplas;
 3 Guantes para catcher;
 4 Guantes para la primera base (dos derechos y dos izquierdos);
 2 Caretas;
 2 Petos;
 2 Pares de espinilleras;
 20 Bates;
 40 Pelotas;
 6 Cascos protectores;

- b) **SOFT-BALL:**
 20 Gorras;
 20 Sudaderas;
 20 Pantalones;
 20 Pares de calcetines;
 20 Pares de zapatos;
 10 Manoplas;
 3 Guantes de catcher;
 4 Guantes para la primera base;
 2 Caretas de soft-ball;
 20 Bates;
 40 Pelotas;
 2 Petos;
 2 Pares de espinilleras.

- c) **FOOT-BALL:**
 22 Camisetas;
 22 Suspensorios;
 22 Pantalones;
 22 Pares de espinilleras;
 22 Pares de medias;
 22 Pares de zapatos;
 6 Balones.

419

- d) **BASKET-BALL:**
 12 Chamarras;
 12 Camisetas;
 12 Suspensorios;
 12 Pantalones cortos;
 12 Pants;
 12 Pares de calcetines;
 12 Pares de zapatos;
 6 Balones.

- e) **VOLLEY-BALL:**
 2 Redes;
 12 Chamarras;
 12 Camisetas;
 12 Pantalones cortos;
 12 Pares de zapatos;
 12 Pares de calcetines;
 12 Suspensorios;
 6 Balones.

- f) **TENIS:**
 2 Redes;
 6 Raquetas;
 6 Pares de zapatos;
 6 Pantalones;
 6 Camisetas;
 12 Pelotas;
 6 Pares de calcetines.

- g) **NATACION:**
 12 Trajes de baño;
 12 Toallas;

- h) **PING-PONG:**
 1 Mesa reglamentaria;
 2 Redes;
 8 Raquetas o palas;
 40 Pelotas.

420

- i) **BOX:**
 6 Pares de guantes para aficionados;
 6 Pares de zapatos;
 6 Pares de calcetines;
 6 Protectores de hule para la boca;
 6 Suspensorios;
 6 Toallas;
 1 Punching-bag;
 1 Pera.

- j) **LUCHA:**
 6 Pares de zapatos;
 6 Pares de calcetines;
 6 Pantalones;
 6 Suspensorios;
 6 Toallas y el colchón apropiado.

- k) **CAMPO Y PISTA:**
 2 Martillos;
 2 Discos;
 2 Balas;
 2 Jaballinas;
 2 Garrochas;
 25 Pantalones;
 25 Pares de zapatos;
 25 Suspensorios;
 25 Camisetas;
 25 Obstáculos de madera.

- l) **BOLICHE:**
 10 Pares de zapatos;
 10 Pares de calcetines;
 10 Pantalones o faldas (según el caso);
 10 Camisas de boliche.

- m) **FRONTON:**
 4 Raquetas;
 4 Pelotas;
 4 Camisetas;

- 4 Pantalones;
 4 Pares de zapatos.

- n) **LEVANTAMIENTO DE PESAS:**
 4 Fajas de hule;
 4 Pares de calcetas de lana;
 4 Pares de muñequeras de cuero;
 4 Camisetas playeras;
 4 Calzones de baño York;
 4 Sudaderas playeras;
 4 Cinturones de levantamiento York;
 4 Suspensorios especiales;
 4 Pares de botas "Ten-Pac";
 4 Cobijas de lana;
 4 Sudaderas de lana especial a la medida;
 4 Pants de lana especial a la medida;
 2 Juegos completos de pesas olímpicas.

- ñ) **GIMNASIA:**
 6 Pares de zapatillas;
 6 Trajes de gimnasta;
 6 Pares de calcetas de lana;
 6 Camisetas playeras;
 6 Mallas.

- o) **CICLISMO:**
 4 Cascos protectores;
 4 Jersey;
 4 Guanteletas;
 4 Zapatillas;
 4 Shorts
 4 Bicicletas."

**PETROLEOS MEXICANOS
 COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/010/95. 3 DE JULIO DE 1995.

CLAUSULA 9.

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Nj

mero CMC/016/93 del 22 de julio de 1993 relacionado con el anterior Acuerdo CMC/031/91 del 26 de julio de 1991, el cual se transcribe en sus términos:

"En relación con lo pactado en la Cláusula 8 contractual, se acuerda que para elementos que tengan asignada Jornada Especial de 14 por 14 ó 7 por 7, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, se les acreditarán días adicionales en la forma siguiente:

- a) En días festivos y descansos obligatorios un día adicional por cada día laborado en esas fechas.
- b) Si los festivos y descansos obligatorios coinciden con la etapa de descanso, se les reconocerá un día más en la medida que hayan gozado tales descansos.
- c) Independientemente de lo anterior, se les acreditará para los mismos efectos un día adicional por cada 7 jornadas continuas laboradas, y uno más por sus correspondientes descansos."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/011/95 3 DE JULIO DE 1995.

**DECLARACION DE BENEFICIARIOS
CLAUSULAS 132, 133 Y 136.**

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/018/93 del 27 de julio de 1993, las partes convienen en aprobarlo en los términos siguientes.

Respecto a las designaciones de beneficiarios a que se refieren las Cláusulas 132, 133 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes acuerdan que además de las formas oficiales de designación de beneficiarios de la Aseguradora Hidaigo, S.A., para los efectos de pago del seguro de vida de los trabajadores de planta, transitorios y jubilados, se continúen aceptando las declaraciones de beneficiarios que anteriormente se aplicaban, hasta que se regularice el uso de la nueva forma.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/014/95 3 DE JULIO DE 1995.

**PLATAFORMAS FIJAS DE PERFORACION MARINA,
PRODUCCION, RECOLECCION Y TRANSPORTE
DE GAS.**

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/044/91 del 29 de julio de 1991, el cual se transcribe en sus términos:

"Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M., una vez que han discutido el trato que debe darse a los Comisionados Sindicales contratados en las Plataformas Fijas de Perforación Marina, Producción y Recolección y Transporte de Gas, otorgan el siguiente:

ACUERDO:

UNICO: A los funcionarios reconocidos como Comisionados Sindicales Locales con goce de salarios, se les liquidará la cuota de viáticos foráneos mientras desempeñen dichos cargos, siempre que se encuentren contratados para laborar a bordo de las plataformas de referencia y bajo el sistema de 14 x 14."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/015/95 3 DE JULIO DE 1995

CLAUSULA 46

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/046/91 del 29 de julio de 1991 relacionado con la Cláusula 46, el cual se transcribe en sus términos:

"Respecto al trato que debe darse a los trabajadores de turno continuo que generan tiempo de arrastre en los términos de la cláusula 38, las partes acuerdan:

En aquellos casos en que el tiempo de arrastre a que se refiere la

cláusula 38 sea de 3 horas o más y los trabajadores del turno anterior suplan al del turno siguiente en los términos de la Fracción II de la Clausula 46, dichos trabajadores tendrán derecho a descansar su guardia siguiente sin menoscabo alguno del salario ordinario que a ese día corresponda."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/016/95 3 DE JULIO DE 1995

PERFORACION LACUSTRE.

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/023/91 del 23 de julio de 1991, el cual se transcribe en sus términos:

" Con relación a la petición sindical para que en los trabajos de Perforación Lacustre que se lleven a cabo por Administración Directa, se establezcan de común acuerdo las condiciones de trato para el personal sindicalizado que intervenga en los mismos, Petróleos Mexicanos se compromete que en aquellos casos que así lo ameriten por las circunstancias en que se realicen estos trabajos, analizará conjuntamente con la representación sindical el trato que debe otorgarse."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/019/95. 10 DE JULIO DE 1995.

CLAUSULA 52.

Con referencia a la petición sindical de la Clausula 52, las partes toman el siguiente:

ACUERDO:

UNICO:- El pago del 35% -treinta y cinco por ciento- del salario que corresponda por laborar en domingo, se liquidará en la jornada normal del turno así como el doblete, o cuando el personal de turno

labore en un día festivo o de descanso obligatorio que coincida con domingo, y para lo cual se le incluirá además de su salario ordinario, el sexto día y la prima dominical del 35% -treinta y cinco por ciento- del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/020/95. 10 DE JULIO DE 1995.

CLAUSULA 202.

Con referencia a la Clausula 202, las partes que intervienen toman el siguiente:

ACUERDO:

UNICO:- Toda vez que en las plataformas y complejos marinos de producción se cuenta con información sobre la lista de raya con varios días de anticipación a la fecha de pago, las autoridades administrativas a bordo darán todas las facilidades a los trabajadores y a su representación sindical, para que éstos verifiquen si fueron procesados sus salarios; a efecto de que, en el evento excepcional de que a algún trabajador no le aparezca su pago, se puedan efectuar los trámites para que en el día del desembarque ya se tenga la liquidación correspondiente.

Estos trámites serán realizados con la debida oportunidad por la Representación Sindical ante los departamentos de recursos humanos; quedando establecido que, si por causas imputables al patrón el trabajador requiere prolongar su estancia para realizar el cobro respectivo, se le hará una compensación por los gastos en que incurra, equivalente a las cuotas de viáticos autorizadas.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/021/95 13 DE JULIO DE 1995

CLAUSULA 102.

Relativo al Acuerdo Número CMC/009/93 del 19 de julio de 1993

y a la petición sindical sobre la Cláusula 102 del Contrato Colectivo de Trabajo, el patrón ratifica su compromiso de construir, sujeto a las disposiciones presupuestarias, guarderías infantiles en los siguientes centros de trabajo: Tampico, Tamps., Veracruz, Ver., Agua Dulce, Ver., Villahermosa, Tab., Comalcalco, Tab., Cd. del Carmen, Camp. y Monterrey, N.L., pactadas en anteriores revisiones contractuales.

Asimismo, las partes convienen que, mientras el patrón no preste servicio de guardería en los centros de trabajo señalados, pagará a las madres trabajadoras la suma de N\$ 227.50 - doscientos veintisiete nuevos pesos cincuenta centavos - mensuales, por cada uno de sus hijos derechohabientes, y que se encuentren en edad de recibir servicio de guardería.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/022/95 JULIO 14 DE 1995.

**CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO
EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS.**

En relación al Acuerdo CMC/026/91 del 25 de julio de 1991 que ratificó el anterior Acuerdo Número 51 fechado el 21 de junio de 1985, las partes están de acuerdo en aprobarlo en los mismos términos:

" A los trabajadores sindicalizados integrantes de las tripulaciones de los equipos e instalaciones marinas se les liquidará, conforme al párrafo 2o. de la Cláusula 119 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, el importe de los viáticos cuando sufran riesgos profesionales o enfermedades ordinarias en su etapa de trabajo a bordo de sus unidades y sean remitidos por los médicos de la Institución para su tratamiento en Ciudad del Carmen, Camp., y permanezcan en dicha ciudad; bajo la condición de que tales viáticos se les liquidarán únicamente mientras no sean internados y por el período que dure su incapacidad, siempre y cuando no tengan residencia en dicho lugar.

Lo anterior tendrá vigencia hasta la fecha en que Petróleos Mexicanos proporcione facilidades para la construcción de casas-habitación para estos trabajadores en Ciudad del Carmen, Camp. Estos

acuerdos no servirán de referencia para que lo convenido deba hacerse extensivo bajo ningún concepto a otros trabajadores de la industria. "

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/023/95 JULIO 14 DE 1995.

**ASCENSOS DEFINITIVOS TRABAJADORES
SISTEMAS DUCTOS.**

Las partes que intervienen acuerdan modificar las condiciones pactadas en el Acuerdo CMC/036/91 del 26 de julio de 1991, en los siguientes términos.

ACUERDO

UNICO: Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a los Sistemas de Ductos, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente dentro de un mismo sector o de un sector a otro, y por cualquiera de estas causas decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a sus familiares pasaje de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa. Estos beneficios corresponderán únicamente a los trabajadores ascendidos definitivamente de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de 50 -cincuenta- kilómetros o más, por las vías generales de comunicación y, en ningún caso, se otorgarán más de una vez en un año.

Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este Contrato.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/024/95. 14 DE JULIO DE 1995.

BRIGADAS DE EXPLORACION.

Las partes que intervienen, en relación al Acuerdo CMC/014/93

de fecha 22 de julio de 1993 (anterior CMC/035/91) que se refiere al Convenio de Brigadas de Exploración, convienen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO: Las partes están conformes en que el personal que presta sus servicios en las Brigadas de Exploración, tomando en cuenta las condiciones específicas de la naturaleza de su trabajo, continúen laborando en jornadas especiales denominadas de cansancio acumulado, de acuerdo con los calendarios anuales de trabajo que serán concertados entre Representantes del Patrón y Sindical; aplicando a dicho personal de campo que integra las mencionadas brigadas el turno fijo diurno establecido en la Cláusula 45 del Contrato Colectivo de Trabajo, con la clave 7, factor de pago 0.4000000.

SEGUNDO: A los trabajadores de planta sindicalizados de las Brigadas de Exploración que presten sus servicios a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidará el importe de los viáticos a que se refiere la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo. Cuando laboren a distancias menores, se les pagarán únicamente las cuotas que por concepto de alimentación establece la propia Cláusula 87, y en esta segunda circunstancia sólo por día laborado; conviniéndose que, en este último caso, el patrón proporcionará transportación de la Superintendencia al lugar de trabajo y viceversa.

TERCERO: Cuando los trabajadores permanentes de las Brigadas de Exploración, laboren a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidarán, por cada etapa de trabajo, pasajes de ida y vuelta a la población más cercana del campamento, y de ésta, le proporcionará transportación hasta el campamento de la brigada y viceversa. Por lo que se refiere al servicio de transportación para trabajadores transitorios, el patrón los transportará por su cuenta al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, entre el lugar donde se les expida su contrato y el sitio específico de trabajo.

CUARTO: Queda expresamente convenido por las partes que de la cuota de alojamiento de los viáticos que perciban los trabajadores mencionados en el Acuerdo Primero de este documento, el patrón les

deducirá un 15% -quince por ciento- en todos aquellos casos en que les proporcionen alojamiento colectivo o un 25% -veinticinco por ciento- cuando el hospedaje sea individual.

Cuando un trabajador de planta sufra una enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por médicos del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento, sin ser hospitalizado, recibirá una ayuda consistente en el importe de la cuota que por concepto de alimentación señala la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, hasta que sea dado de alta.

En el caso de que un trabajador de planta sufra un riesgo de trabajo, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por el médico del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento sin ser hospitalizado, continuará recibiendo la cuota de viáticos estipulada en la Cláusula Segunda del presente convenio, hasta que sea dictaminado por el médico del patrón.

QUINTO: Por cuanto a los trabajadores transitorios, que presten servicios en las Brigadas de Exploración, se conviene pagarles la cantidad de N\$24.00 -veinticuatro nuevos pesos- como subsidio para alimentación, por cada uno de los días que laboren en su brigada.

En aquellos casos en que los elementos a que se refiere el punto anterior, sufran un riesgo de trabajo o enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo, continuarán recibiendo el subsidio antes señalado, en las mismas condiciones, como si estuvieran laborando, siempre que sean amparados por el médico del patrón y no sean hospitalizados. Este trato tendrá vigencia desde el inicio de la incapacidad médica, hasta que sea dado de alta o se termine su contrato.

SEXTO: Este acuerdo sustituye y cancela los convenios, acuerdos, usos y costumbres que sobre el trato al personal que labora en las Brigadas de Exploración, se haya pactado o practicado con anterioridad entre las partes y entrará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1995. Independientemente de lo anterior, este personal será regido por las cláusulas de carácter general que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/025/95 JULIO 14 DE 1995.

CLAUSULA 99.

Hecho el análisis de la petición sindical referente a la Cláusula 99, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Con el objetivo de atender a los trabajadores, jubilados y de rechohabientes que requieran el servicio de la especialidad en Geriátria, el patrón se obliga a que en un período máximo de 2 - dos - años a partir de esta fecha, se otorgará en los Hospitales Centrales y Regionales.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/026/95 JULIO 14 DE 1995.

CLAUSULA 119.

Hecho el análisis de la petición sindical respecto a la Cláusula 119, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Cuando la gravedad del caso lo amerite y el enfermo requiera acompañante a juicio de los Directores o Jefes de Unidades Médicas, se liquidará a éstos la ayuda para gastos a que se refiere el último párrafo de la Cláusula 119 contractual, cuando sean enviados a otras Unidades Médicas fuera de su centro de trabajo o lugar de residencia, asimismo se liquidarán pasajes de primera clase o de avión según sea el caso.

ACUERDO NUMERO CMC/027/95. 17 DE JULIO DE 1995.

Hecho el análisis de la petición sindical referente a la Cláusula 48, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

UNICO: El patrón realizará las gestiones necesarias ante las Instituciones Bancarias correspondientes, para que éstas instalen a la brevedad posible Cajeros Automáticos en los centros de trabajo donde no existan, asimismo que éstos tengan el suficiente flujo de efectivo las 24 horas de los 365 días del año, a efecto de cubrir las necesidades del cobro de salarios de los trabajadores.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/028/95 JULIO 19 DE 1995.

CLAUSULA 9.

Con referencia a la petición sindical de otorgar a los trabajadores de planta de jornada diurna el trato pactado en la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando ascienden a puestos de turno, las partes llegan al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Para incrementar la antigüedad conforme lo establece la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, se acepta acreditar los días festivos y descansos obligatorios; así como el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales que haya laborado el personal de planta diurna en ascensos temporales a puestos de turno, para efectos de jubilación y prima de antigüedad.

SEGUNDO.- El beneficio que se otorga en este Acuerdo no ten

drá efectos retroactivos y su aplicación será a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y sin implicar cambio en la posición escalafonaria.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/029/95

19 DE JULIO DE 1995

CLAUSULA 9.

En relación con la petición sindical para modificar el último párrafo de la Cláusula 9, con objeto de que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del mes de septiembre del año de 1974, las partes firman el siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- El patrón incrementará la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices durante el período comprendido del 1o. de agosto de 1969 al 31 de agosto de 1974, siempre y cuando hubiesen realizado el aprendizaje en los Talleres de Petróleos Mexicanos, y no a través de escuelas técnicas o de otros centros educativos, y cuando el número de estos años hayan sido aprobados satisfactoriamente, conforme se estipula en el último párrafo de la Cláusula 9 del Contrato.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/030/95

19 DE JULIO DE 1995.

**CLAUSULA 6 y ARTICULO 21 DEL
REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS**

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la Cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo y Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, las partes que intervienen convienen en fijar

el Procedimiento al cual se sujetarán el Corporativo y los Organismos Subsidiarios, en la cobertura de las vacantes definitivas y puestos de nueva creación, así como las vacantes temporales del régimen sindical, y al efecto toman el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero. Quedan sujetas a las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo en su parte conducente, las coberturas de las vacantes definitivas o temporales y puestos de nueva creación de personal sindicalizado, que se susciten en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Artículo Segundo. Corresponde al Corporativo y a los Organismos Subsidiarios en su ámbito de competencia, el instrumentar los mecanismos necesarios que propicien la adecuada selección del personal idóneo para cubrir las vacantes y puestos de nueva creación que se presenten en sus áreas.

Artículo Tercero. El Corporativo y los Organismos Subsidiarios deberán seleccionar el personal que deba ocupar una vacante temporal o definitiva o un puesto de nueva creación, tomando en consideración lo siguiente:

- a) La antigüedad del trabajador
 - b) La conducta y el desempeño laboral, y
 - c) Los conocimientos y habilidades para ocupar el puesto.
- Los aspirantes a ocupar una vacante o puesto de nueva creación, serán aquellos trabajadores que ocupen un lugar preferente en el escalafón correspondiente, en el que se suscite la vacante.

Artículo Cuarto. Para efectos de la valuación por antigüedad, se asignarán 12 -doce- puntos al trabajador que ostente la mejor posición escalafonaria, 9 -nueve- puntos al segundo, 6 -seis- puntos al tercero, 3 -tres- al cuarto y 0 -cero- al quinto.

Artículo Quinto. La conducta y el desempeño laboral deberán evaluarse en forma objetiva, mediante la entrevista con el jefe inmediato del aspirante y con base a su expediente personal, tomando en consideración los últimos tres años de servicios de cada uno de los concursantes.

Para este efecto, se calificarán con escala de 0 -cero- a 3 -tres- puntos los conceptos siguientes:

- a) Disciplina
- b) Asistencia y puntualidad
- c) Interés e iniciativa, y
- d) Cooperación

Artículo Sexto. Los conocimientos y las habilidades se valorarán mediante la aplicación de un examen teórico-práctico de aptitud; el teórico lo presentarán los aspirantes en forma simultánea y el práctico en el curso de la jornada conforme lo permitan las necesidades del trabajo, con objeto de evaluarlos en escala de 0 -cero- a 100 -cien- puntos.

El Corporativo y los Organismos Subsidiarios en sus ámbitos de competencia, establecerán la asignación de los pesos específicos que deban otorgarse a cada componente, en atención a la naturaleza propia de las funciones del puesto de que se trata.

Artículo Séptimo. El examen de aptitud será aplicado por un especialista o grupo de especialistas que para el efecto designe Administración y Sindicato, sujetándose a un temario, que comprenda los conocimientos y habilidades generales necesarias para el puesto. El temario y los exámenes serán los mismos para todos los aspirantes al puesto vacante.

Para dar mayor transparencia y agilidad al proceso de selección, la Administración deberá contar con la descripción de puestos y temarios, conforme a los cuales se formularán los exámenes de aptitud correspondientes.

Artículo Octavo. La selección del trabajador para ocupar la vacante o puesto de nueva creación, deberá recaer en el concursante que habiendo obtenido un mínimo de 60 -ochenta- puntos en el examen de aptitud, suma la mayor calificación en la escala total de la evaluación (0 - 124 puntos).

Artículo Noveno. La Administración y el Sindicato garantizarán la correcta aplicación del proceso de selección del personal a que se refiere este Procedimiento y en su caso, la estandarización de los temarios que sirvan de base para los exámenes de aptitud.

Artículo Décimo. La exención al examen de aptitud sólo procederá bajo las condiciones siguientes:

- a) Cuando el aspirante a la vacante o puesto de nueva creación, hubiese aprobado el curso de preparación para ascenso y decidiera conservar su misma calificación, para los efectos de este Procedimiento.

435

- b) Cuando el aspirante a la vacante hubiese aplicado al puesto con anterioridad, en términos de la evaluación que establece este Procedimiento.

Artículo Décimoprimer. Corresponde a la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos el vigilar que los ascensos se lleven a cabo conforme a este Procedimiento.

Artículo Décimosegundo. Las partes convienen en que la interpretación de este Procedimiento, compete a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

TRANSITORIO

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC-CE/033/95. 21 DE JULIO DE 1995.

Atendiendo las reiteradas gestiones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para incluir nuevas opciones de pensión post-mortem a los beneficiarios de los trabajadores de planta o jubilados fallecidos, las partes convienen el siguiente acuerdo:

REGLAMENTO DE PENSION POST-MORTEM TIPO "E"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las siguientes disposiciones se establecen de acuerdo con la Cláusula 132 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, para regular la forma en que se otorgará la pensión post-mortem Tipo "E" para la viuda o concubina y pensión para los hijos de los trabajadores de planta o jubilados que fallezcan después del

436

31 de julio de 1995, y el servicio médico de conformidad con la pensión que reciban.

ARTICULO 2. El presente Reglamento será de aplicación general en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 3. Cuando un trabajador de planta o jubilado fallezca después del 31 de julio de 1995, Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán, de haberse elegido conforme a lo dispuesto en este Reglamento, las siguientes prestaciones:

- a) Pensión post-mortem de hasta el 60% -sesenta por ciento- y servicio médico en forma vitalicia a la viuda o concubina.
- b) Pensión de hasta el 20% -veinte por ciento- y servicio médico a los hijos menores de 16 años o hasta de 25 si se encuentran estudiando y no perciban salario o pensión alguna.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSION A LA VIUDA O CONCUBINA

ARTICULO 4. La pensión post-mortem vitalicia se otorgará únicamente a la viuda o concubina que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que acredite con el acta de defunción que su esposo o concubinario falleció después del 31 de julio de 1995.
- Que presente copia certificada del acta de matrimonio correspondiente o acredite el concubinato.
- Que se encuentre designada como beneficiaria para esta prestación en la declaración de beneficiarios que otorga la empresa.
- Estar debidamente registrada en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Que la prestación sea solicitada a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

ARTICULO 5. La pensión vitalicia se otorgará a la viuda o concubina

hasta el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario o pensión jubilatoria que recibía el trabajador de planta o jubilado al momento de fallecer; o del 40% -cuarenta por ciento- si concurren como beneficiarios tres hijos o más. Asimismo, percibirá el pago proporcional del 40% -cuarenta por ciento- o 60% -sesenta por ciento- según sea el caso, de la cantidad mensual en pagos catorcenales para la adquisición de canasta básica a que se refiere la Cláusula 163 del Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSION A LOS HIJOS

ARTICULO 6. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán una pensión para los hijos de los trabajadores de planta o jubilados que fallezcan después del 31 de julio de 1995, de haberse elegido la pensión tipo "E".

ARTICULO 7. La pensión se otorgará únicamente a los hijos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Acreditar con el acta de nacimiento correspondiente ser menores de 16 años y hasta la edad de 25, si comprueban fehacientemente que se encuentran estudiando en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Ser solteros y no recibir de otra institución o patrón salarios o pensión.
- Que se encuentren designados como beneficiarios de esta prestación en la declaración correspondiente.
- Estar debidamente registrados en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Que el beneficio sea solicitado a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

ARTICULO 8. Esta pensión se otorgará a los hijos que satisfagan los requisitos mencionados en el artículo anterior, hasta por un 20% -veinte por ciento- para cada uno de ellos, del

salario ordinario o pensión jubilatoria del trabajador de planta o jubilado, siempre que no sean más de 2 hijos, y en el supuesto de que la pensión correspondiera a tres o más hijos, la pensión de la viuda o concubina se reducirá al 40% -cuarenta por ciento- y un 60% -sesenta por ciento- se repartirá entre los hijos en partes iguales.

ARTICULO 9. La pensión para los hijos se otorgará en los términos mencionados, sin que pueda prorrogarse por ninguna causa y sin que el porcentaje asignado pueda ser mayor al 20% -veinte por ciento- para cada hijo, aún cuando sean huérfanos de padre y madre.

CAPITULO IV DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 10. Petróleos Mexicanos y Organismos Subordinados otorgarán en los términos del Capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo, servicio médico para la viuda o concubina vitalicia y para los hijos durante el tiempo en que éstos reciban la pensión.

CAPITULO V DE LA TERMINACION DE LAS PENSIONES

ARTICULO 11. Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos:

- a) Por muerte.
 - b) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato.
- En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de 7 -siete- años.

ARTICULO 12. Cesará la obligación de otorgar la pensión a los hijos, de darse los siguientes supuestos:

- a) Por muerte del beneficiario.
- b) Al cumplir 26 años de edad.
- c) Por emancipación, contraer matrimonio o entrar en concubinato.

- d) Por recibir de otra persona salario o pensión.
- e) Al cumplir 17 años y no acreditar estudios en escuelas reconocidas por la S.E.P.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 13. La pensión post-mortem vitalicia se otorgará a la viuda o concubina sin hacerle extensiva la bonificación de productos que elabora la Institución y a que se refiere la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo y que se otorga en las pensiones con vigencia determinada.

ARTICULO 14. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no se aplicarán cuando se presenten a reclamar el pago de las prestaciones post-mortem dos o más mujeres reclamando derechos como esposas o concubinas.

ARTICULO 15. La Interpretación del presente Reglamento estará a cargo de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 1º de agosto de 1995 y será aplicable en todos los casos en que el trabajador o jubilado fallezca después de esta fecha.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/034/95 21 DE JULIO DE 1995.

Para resolver la petición sindical proyectada en la Cláusula 227 sobre el pago de viáticos al personal que labora en jornadas de 14 x 14, las partes convienen el siguiente:

ACUERDO

Tratándose de estas embarcaciones de contraincendio "PEMEX 652" y "PEMEX 653" y del Remolcador "PEMEX XL", y mientras permanezcan fuera de su terminal, el personal embarcado que labore en jornadas de 14 x 14 se les otorgará el pago de viáticos en la proporción generada en su etapa de descanso, en términos de la Cláusula 87, segundo párrafo.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/035/95

JULIO 26 DE 1995

Atendiendo las reiteradas gestiones del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para revisar los casos de solicitudes de préstamos hipotecarios de los trabajadores de planta sindicalizados, presentados a MEXIVAL-BANPAIS, que a la fecha ascienden a un total de 1,195 solicitudes aprobadas por Petróleos Mexicanos, que se encuentran detenidas en los archivos del citado Banco y para que en lo sucesivo se evite incurrir en retrasos en el trámite de préstamos hipotecarios, las partes llegaron a los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se conviene en la creación de una Comisión Mixta integrada por representantes del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y de las Direcciones Corporativas de Finanzas y de Administración, así como por un representante por cada uno de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

SEGUNDO.- El objeto de la Comisión Mixta será la de dar seguimiento permanente y oportuno, a las solicitudes de préstamos hipotecarios que presenten los trabajadores de planta sindicalizados por conducto de su Representación Sindical, a fin de evaluar los resultados y resolver en su caso los problemas específicos que se llegaren a presentar durante su trámite, o proponer alternativas de solución.

TERCERO.- La Comisión Mixta, se avocará en primera instancia

a revisar las solicitudes de préstamos hipotecarios presentadas por la Representación Sindical ante Petróleos Mexicanos en 1994 y cuyo trámite no ha quedado concluido por la Institución Bancaria; asimismo, previo análisis de cada uno de los casos, dictaminará los expedientes respectivos sometiendo a autorización superior las alternativas viables de solución, las que una vez aprobadas se instrumentarán en un plazo no mayor de 60 días.

CUARTO.- Las partes nombrarán sus representantes ante la Comisión Mixta e iniciarán sus trabajos el 1o. de agosto próximo, conforme al Reglamento que aprueben.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/038/95

21 DE JULIO DE 1995

CLAUSULA 3.

En concordancia con lo establecido en el último párrafo de la Cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- Se conviene un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, contado a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, para revisar el censo y analizar los puestos de confianza tanto por Organismos como por Grupos, a que se refiere el último párrafo de la Cláusula 3 Contractual, y para lo cual se creará una Comisión Mixta de carácter temporal, integrada por tres representantes de cada una de las partes.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/039/95

21 DE JULIO DE 1995

CLAUSULA 102

En relación con la petición sindical para que se les construya

guarderías infantiles en los centros de trabajo Cerro Azul, Ver. y Guadalajara, Jal., las partes toman el siguiente:

ACUERDO:

Las partes convienen que el patrón pagará a las madres trabajadoras, adscritas a Cerro Azul, Ver., y Guadalajara, Jal., la suma de N\$ 227.50 - doscientos veintisiete nuevos pesos cincuenta centavos mensuales, por cada uno de sus hijos derechohabientes, y que se encuentren en edad de recibir servicio de guardería.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/040/95 21 DE JULIO DE 1995.

COMISION MIXTA CULTURAL

Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana convienen en que subsista la Comisión Nacional Mixta Cultural, y que tenga a su cargo el estudio y promoción en la medida de las posibilidades de ambas partes, de programas culturales, deportivos y recreativos, cuya reglamentación se expedirá de común acuerdo.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/043/95 JULIO 21 DE 1995.

**CLAUSULAS 44, 87, 119, 212, 223,
240, 251 Y ACUERDO CMC/024/95.**

Las partes convienen en ratificar el Acuerdo CMC/013/93 del 21 de julio de 1993, sobre la revisión anual de las cuotas correspondientes a Alimentación, Viáticos, Alojamiento, Lavado de Ropa y Gastos de Viaje para Familiares, Traslado de Cadáver, Ayuda para Transporte y Gastos Conexos, y Viáticos para Funcionarios Sindicales.

les; Cuotas de Transporte Urbano, Compensaciones y Alimentos para el Personal de Marina, así como Subsidio para Alimentación que se otorga al personal transitorio de las Brigadas de Exploración, y que se regulan en las Cláusulas 44, 87, 88, 119, 212, 223, 240, 251 y el Acuerdo CMC/024/95 que se refiere al Convenio de Brigadas de Exploración, mismo que se efectuará durante las revisiones salariales anual y contractual.

INDICE GENERAL

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales.....	1-3	2/10
II	Ingresos, Vacantes y Movimientos en General.....	4-7	11/15
III	Antigüedades.....	8-14	15/20
IV	Escalafones y Tabuladores.....	15-19	20/23
V	Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones Correspondientes.....	20-28	23/31
VI	Disciplinas.....	29-33	31/32
VII	Condiciones Generales de Trabajo.....	34-41	33/39
VIII	Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y Tiempo Extraordinario.....	42-61	39/54
IX	Labores Peligrosas e Insalubres.....	62-64	55/66
X	Medidas de Seguridad e Higiene.....	65-76	66/85
XI	Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos.....	77-79	85/88
XII	Permutas.....	80-84	88/91

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
XIII	Movimientos de Personal.....	85-88	91/101
XIV	Servicios Médicos.....	89-120	102/141
XV	Prestaciones en los Casos de Enfermedades, Accidentes o Muerte.....	121-133	141/154
XVI	Jubilaciones.....	134-137	154/162
XVII	Descansos, Vacaciones y Permisos.....	138-150	162/171
XVIII	Aguinaldo.....	152	172
XIX	Habitaciones para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas.....	153-180	172/177
XX	Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.....	161-170	178/185
XXI	Becas.....	171-175	185/192
XXII	Herramientas e Implementos.....	176-180	192/195
XXIII	Prestaciones Diversas.....	181-186	195/200
XXIV	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.....	187-202	200/207
XXV	Trabajos Marítimos Fluviales y de Dragado.....	203-244	208/238

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
XXVI	Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.....	245-251	238/246
XXVII	Disposiciones Varias.....	252-257	246/260

ANEXOS

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
Anexo 1	Tabuladores de Salarios.....	261/265
	Tabulador de Categorías.....	266/329
Anexo 2	Reglamento de Escalafones y Ascensos.....	330/357
Capítulo I	Definiciones.....	330/333
Capítulo II	Antigüedades.....	333/335
Capítulo III	Integración y Publicación de los Escalafones.....	335/340
Capítulo IV	Funcionamiento de los Escalafones y Ascensos.....	341/348
Capítulo V	Marina.....	348/356
Capítulo VI	Disposiciones Varias.....	356/357
Anexo 3	Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subordinados.....	358/377
	De la Comisión y sus Funciones.....	358

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
	De las Sesiones.....	358/359
	De las atribuciones de la Comisión.....	359/360
	De los Grupos Mixtos y sus atribuciones.....	360/361
	De los Comités de Capacitación Locales y sus atribuciones.....	361/363
	De los Comisionados Sindicales.....	363/368
	De los Instructores.....	368/369
	De los cursos y especialidades.....	370/376
Anexo 4	Reglamento para las Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.....	378/383
	Funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.....	380/381
	Funciones, obligaciones y atribuciones de los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene.....	381/383
Anexo 5	Reglamento del Programa Institucional de Vivienda y su Aportación Financiera.....	384/393
Capítulo I	De la Aportación Financiera.....	384/386

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
Capítulo II	Del Préstamo con Garantía Hipotecaria.....	386/387
Capítulo III	De la Asignación de Vivienda.....	387/388
Capítulo IV	De los Requisitos que deben Satisfacer los Trabajadores para el Préstamo con Garantía Hipotecaria y Asignación de Vivienda.....	388/389
Capítulo V	De los Intereses.....	389/390
Capítulo VI	De la Recuperación o Cancelación por Préstamos con Garantía Hipotecaria y del financiamiento por Asignación de Vivienda.....	390/393
Anexo 6	Reglamento para la Integración y Operación de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	394/400
Capítulo I	De la Constitución.....	394/396
Capítulo II	De los Integrantes de la Comisión.....	396
Capítulo III	De los Objetivos de la Comisión.....	397
Capítulo IV	De las Funciones de la Comisión.....	397/398
Capítulo V	De las Funciones de los Grupos Mixtos.....	398/400
Capítulo VI	Disposiciones Generales.....	400
Anexo 7	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	401/403
	Disposiciones Generales.....	401

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
	De la Integración y funcionamiento de la Comisión.....	401/402
	De las atribuciones de la Comisión.....	402/403
	De las sesiones de trabajo.....	403
Anexo 8	Convenio de Conclusión de Trabajos de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 1995.....	404/410
	Acta de Depósito y Ratificación.....	411/414

ACUERDOS

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/006/95	Pago Energía Eléctrica.....	415
CMC/007/95	Pagos pasaje, viáticos y menaje de casa Marina Fluvial.....	415/416
CMC/008/95	Cláusula 19. Comisión Nacional Mixta de Tabuladores.....	416/418
CMC/009/95	Cláusulas 166 y 167. Equipos Deportivos.....	418/422
CMC/010/95	Cláusula 9. Cómputo Antigüedad.....	422/423
CMC/011/95	Cláusula 132, 133 y 136. Declaración de Beneficiarios.....	423

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/014/95	Plataformas Fijas de Perforación Marina, Producción, Recolección y Transporte de Gas.....	424
CMC/015/95	Cláusula 46. Pago tiempo extra por Arrastre.....	424/425
CMC/016/95	Perforación Lacustre.....	425
CMC/019/95	Cláusula 52. Prima Dominical.....	425/426
CMC/020/95	Cláusula 202. Salarios Tripulantes Plataformas y Complejos Marinos de Producción.....	426
CMC/021/95	Cláusula 102. Guarderías.....	426/427
CMC/022/95	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.....	427/428
CMC/023/95	Ascensos Definitivos Trabajadores Sistemas Ductos.....	428
CMC/024/95	Brigadas de Exploración.....	428/430
CMC/025/95	Cláusula 99. Servicio Especialidad de Geriátrica.....	431
CMC/026/95	Cláusula 119. Ayuda para Gastos Acompañante enfermo.....	431
CMC/027/95	Cláusula 48. Cajeros Automáticos en Centros de Trabajo.....	432
CMC/028/95	Cláusula 9. Cómputo Antigüedad personal diurno ascendido a turno.....	432/433

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/028/95	Cláusula 9. Cómputo Antigüedad a Aprendizices.....	433
CMC/030/95	Cláusula 6 y Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos.....	433/436
CMC/031/95	Cláusulas 132 y 136. Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "E".....	436/440
CMC/034/95	Cláusula 227. Tripulantes Embarcaciones contraincendio, pago viáticos.....	440/441
CMC/035/95	Cláusula 154. Préstamos hipotecarios, revisión MEXIVAL-BANPAIS.....	441/442
CMC/036/95	Cláusula 3. Puestos de Confianza.....	442
CMC/038/95	Cláusula 102. Guarderías.....	442/443
CMC/040/95	Comisión Mixta Cultural.....	443
CMC/043/95	Cláusulas 44, 87, 119, 212, 223, 240, 251 y Acuerdo CMC/024/95. Revisión Anual de cuotas contractuales.....	443/444
	Índice General.....	445/452
	Índice Alfabético por Materias.....	453/497

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO

	Cláusulas	Páginas
Copias de estudios, pruebas, certificados, etc., para trabajadores y sus familias, previa solicitud escrita del sindicato....	115	132/133
Definición: enfermedad, casos se considerará. Atención y tratamiento inmediato.....	113	129/130
Desembarque del tripulante afectado; casos de gravedad; casos en que se pagan salarios y compensación por alimentos.....	232	232/233
Dictámenes sobre profesionalidad o no profesionalidad.....	91	103/104
Indemnización por incapacidad parcial o total permanente.....	128	148
Indemnización por muerte en riesgo de trabajo.....	127	147/148
Indemnizaciones, liquidación a beneficiarios designados por la Junta sean o no señalados por el trabajador en las formas que citan las Cláusulas 132 y 133.....	130	149
Indemnizaciones. Salario base para calcularlas.....	129	148/149
Obligaciones de los médicos: diagnóstico provisional, definitivo, calificar incapacidad resultante, amparo de tiempo, certificado de defunción.....	115	132/133

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO (cont...)

	Cláusulas	Páginas
Ocurridos durante viaje embarcaciones. Atención médica, distribución de labores o sustitución, distribución del salario.....	231	231/232
Ocurridos en tránsito al trasladarse directamente del domicilio al trabajo o viceversa.....	114	131
Ortopedia mecánica y prótesis. El patrón proporcionará las piezas requeridas; enuimeración y excepciones.....	118	137
Prestaciones por incapacidad.....	123 232	144/146 232/233
Revisión grado incapacidad derivada de riesgo profesional.....	124	146
Trabajadores transitorios los sufren, sus derechohabientes disfrutarán de servicios médicos por padecimientos ordinarios durante el mismo lapso en que esté amparado el trabajador.....	104	121/122
ADMINISTRACION DIRECTA		
Trabajos con recursos propios patrón.....	1	2/7
AGUA		
Agua potable helada, vasos higiénicos, filtros y bebederos, se proporcionarán a tripulantes de embarcaciones.....	221	221
Agua potable, hielo, aparatos eléctricos, calefacción; casos en que se proporcionará.....	71 159	81 177

AGUINALDO	Claúsulas	Páginas
A trabajadores.....	152	172
A jubilados.....	135	158/159
ALIMENTOS		
A tripulantes.....	219	219
Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	201
Comidas. Pago a trabajadores de turno y por laborar tiempo extra.....	44	41/42
Comidas. Pago cuota por suspensión servicio cocina o embarcación inhabitable.....	223	221/222
Conducción de alimentos en horas convenientes. Hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos.....	46	45/47
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar.....	239	238/237
Frescos o conservados, para tripulantes...	220	220/221
Horario para tomarlos y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cámara.....	220	220/221
Tiempo para tomarlos y lugar apropiado...	46 75 238	45/47 84/85 236

ALOJAMIENTO	Claúsulas	Páginas
A tripulantes y oficiales a bordo de embarcaciones.....	222	221
Alojamiento y lavado de ropa, compensación a tripulantes (litera a bordo).....	240	237
ALUMBRADO		
Alumbrado. Se mantendrá el adecuado al local y al trabajo que se desempeña.....	72	81
AMBULANCIAS		
Ambulancias para el traslado de heridos, enfermos, trabajadores y jubilados.....	98	111/112
ANTIGÜEDAD		
A quienes se reconoce y cómo se computa.....	9	16/17
Casos en que no se interrumpe cuando los trabajadores dejan de prestar servicios	13	19/20
Cómputo a partir de ingreso.....	11	18
Cual se conserva y cual se transfiere en casos de permuta.....	80	88/89
Derechos de antigüedad.....	8	15/16
Doble cómputo trabajadores de turno, marinos y aprendices.....	9	16/17
Liquidación prima antigüedad.....	21 23	24/25 26/27

ANTIGÜEDAD (cont.)	Cláusulas	Páginas
Liquidación prima antigüedad.....	26 132 134	30 149/153 154/158
No se perderá mientras se encuentre en trámite el conflicto por separación; los sustitutos se considerarán como interinos; peculiaridades de los movimientos efectuados.....	10	17/18
Propiedad de los trabajadores de planta; patrón y sindicato se obligan a considerar en ascensos y movimientos.....	8	15/16
Se pierde cuando es indemnizada.....	14	20
APLICACION CONTRATO		
Competencia.....	2	7/9
APTITUD LABORAL		
Será considerada en ingresos, ascensos y movimientos en general.....	4 5 6 Anexo 2	11/13 13 13/15 330/357
ASCENSOS		
Definitivos y Temporales.....	4 8 5 6 Anexo 2	11/13 15/16 13 13/15 330/357

AVISOS	Cláusulas	Páginas
Aviseos para salida de embarcaciones. Plazos para darlos a tripulantes en casos normales y en casos de emergencia; pago de tiempo extraordinario; excepciones.....	212	215/216
Aviso por baja de derechohabientes en censo médico.....	105	122/123
Aviso con anticipación, cambio de tripulantes de un litoral a otro.....	86	93/97
AYUDANTES		
Ayudantes a los operarios de oficio y operadores de equipo móvil.....	39	37
AYUDA PARA RENTA DE CASA		
Cuota que se abonará a trabajadores de planta y transitorios.....	153 Anexo 1	172/173 261/266
BANDAS DE GUERRA Y DE MUSICA		
El patrón otorgará subsidio mensual y el 100% del sueldo del director.....	170	184/185
BECAS		
Atención médica a becarios y sus derechohabientes.....	174	190
Becas trabajadores de planta para formación académica, monto y requisitos.....	171	185/188

BECAS (cont...)	Claúsulas	Páginas
Becas para formación académica hijos de trabajadores de planta.....	175	190/192
Becas para especialidad enfermeras. Trabajadoras de planta.....	172	188/190
Preferencia de becarios para cubrir vacantes de trabajadores no sindicalizados, o plazas de nueva creación.....	173	190
Becarios, reconocimiento antigüedad por período en que laboren semejante al que hayan estado becados.....	171	185/188
BIBLIOTECAS		
Libros, local y subsidios que proporcionará el patrón.....	161	178/179
CALEFACCION		
Se proporcionará en lugares que lo ameriten, en época invierno.....	71	81
CANASTA BASICA DE ALIMENTOS		
A trabajadores.....	183	198
A jubilados.....	135	158/159
A viuda de trabajadores y jubilados.....	183	198
	136	158/162
CAPACITACION		
Se proporcionará a trabajadores para desempeñar otros puestos superiores.....	41	38/39

CAPACITACION (cont...)	Claúsulas	Páginas
Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Grupos Mixtos de Capacitación, Reglamentación.....	41 Anexo 3	38/39 358/377
CASSETAS		
Para vigilantes, con accesorios y servicios autorizados.....	75	84/85
COMISIONES		
Comisiones de servicio. Movilizaciones.....	87	97/99
Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene. Integración y funcionamiento.....	65	66/75
Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos.....	95	107/108
Comisión Mixta Nacional de Escalones y Ascensos.....	15 Anexo 2	20/21 330/357
Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	20 Anexo 7	23/24 401/403
Comisión Nacional Mixta de Capacitación.....	41 Anexo 3	38/39 358/377
Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y Grupos Mixtos Coordinadores.....	65 68 Anexo 4	66/75 76/77 378/383

COMISIONES (cont.)	Cláusulas	Páginas
Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	252	246/247
Anexo 6.....		394/400
COMIDAS		
A tripulantes.....	219	219
Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marítimas.....	190	201
Comidas. Pago a trabajadores de turno y por laborar tiempo extra.....	44	41/42
Comidas. Pago cuota por suspensión servicio cocina o embarcación inhabitable.....	223	221/222
Conducción de alimentos en horas convenientes. Hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos.....	46	45/47
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar.....	239	236/237
Alimentos frescos o conservados, para tripulantes.....	220	220/221
Horario para comidas y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cámara.....	220	220/221
Tiempo para comer y lugar apropiado.....	46 75 238	45/47 84/85 236

COMPENSACIONES	Cláusulas	Páginas
No comprende a trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos que hayan servido de base para calcular sus salarios.....	63 64	56/63 63/66
Por ejecución simultánea de una misma labor. En ningún caso podrá un trabajador percibir dos o más.....	63 64	56/63 63/66
CONTRATISTAS		
Trabajos por contrato libre.....	34	33/34
COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES.		
Cobro de las cantidades que sus miembros adeuden, según lista que presente el sindicato, se hará bajo la responsabilidad de éste.....	247 248	239/240 240
Entrega de las sumas deducidas a personas facultadas por el sindicato.....	249	240/241
Locales para éstas.....	160	177
CUOTAS SINDICALES		
Ordinarias y extraordinarias. Será de exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. señalar los porcentajes a quienes y en qué forma se entregarán.....	246	239

CUOTAS SINDICALES (cont...)	Cláusulas	Páginas
El patrón descontará las que sean acordadas por asamblea y solicitadas por el sindicato con quince días de anticipación.....	245	238/239
DEFENSA JURIDICA		
Se proporcionará sin costo para el trabajador. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.....	78	87/88
DEFINICIONES		
Definiciones contractuales que se adoptan.....	1	2/7
DELEGADOS		
Delegados a bordo. Tendrán carácter de conciliadores, y las funciones que señala la Cláusula 250.....	236	236
Delegados departamentales o a bordo. Designación y facultades. No podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos sindicales de su encargo, excepciones.....	250	241/242
DEPORTES		
Reglamentación, campos deportivos, equipos, subsidios; casos en que no se otorgan.....	166 167 168 169	181/182 182 183 183/84

DESCANSOS	Cláusulas	Páginas
Descanso semanal, coincidencia con día festivo o de descanso obligatorio; forma de pago.....	55	51/52
Pago proporcional descanso semanal.....	51	49/51
Prima adicional por laborar en domingo.....	52	51
Serán sábado y domingo para trabajadores que no sean de turno o guardia; a éstos últimos se les fijará de acuerdo entre patrón y sindicato.....	59	53/54
Días de descanso obligatorio con goce de salario.....	138	162/163
Días festivos con goce de salario. Enumeración; podrán variarse por convenio entre las partes.....	139	163
Días festivos. Coincidencia con descanso semanal u obligatorio; forma de pago.....	49	49
Días festivos o de descanso obligatorio. El trabajo puede solicitarse, pero no exigirse; excepción.....	53	51
Descanso de treinta minutos que el trabajador disfrutará en su lugar de trabajo.....	45	42/45
DESPENSA		
Ayuda (Cláusula Quinta).....	Anexo 8	404/410

DISCIPLINAS	Cláusulas	Páginas
Disciplinas sindicales de suspensión en el trabajo sin responsabilidad para el patrón.....	32 33	32 32
Investigación por el patrón, por faltas en el trabajo. Sanciones.....	24 29 30 31	28/30 31 31/32 32
Después de los 20 años de servicios, sólo podrá rescindirse relación laboral por causas particularmente graves.....	137	162
EMPLEADOS DE CONFIANZA		
Puestos que se consignán y que se integran en cuatro grupos.....	3	9/10
Queja contra empleados de confianza. Procedimiento a seguir.....	253	247/248
ENERGIA ELECTRICA		
Para locales del sindicato.....	159	177
Para Sociedades Cooperativas de Consumo.....	160	177
ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES		
Originados en estado de embriaguez, uso de drogas, riña, etc. No se otorgarán prestaciones; excepción.....	101	117/118

ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Prestaciones a trabajadores de planta y transitorios.....	121	141/142
Tiempo de espera para regresar al puesto; terminación automática del contrato, incapacidad parcial permanente.....	122	142/144
Viáticos, transporte en caso de que sean enviados a lugar distinto de su centro de trabajo habitual.....	119	138/141
EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD		
Equipo de Agua y ropa de trabajo a tripulantes.....	225	223/225
Medidas preventivas y protección contra accidentes.....	62 65 Anexo 4	55/56 66/75 378/383
No estarán obligados los trabajadores a ejecutar labores que ameritan el uso de equipos de seguridad si no se les proporciona.....	67	76
Se asignará individualmente a cada trabajador.....	68	75
Se proporcionará a trabajadores expuestos al ruido.....	69	77/80
ESCALAFONES		
Formarán parte de este contrato los que se formulen.....	17	22

ESCALAFONES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Incorporación de los movilizados en el de su nuevo departamento.....	18	22
Procedimiento a seguir donde no los haya.....	17 Anexo 2	22 330/357
Publicación y plazo para resolver inconformidades.....	16	21
Reglamento y Funciones de la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos.....	15 Anexo 2	20/21 330/357
ESCUELAS		
Ayuda anual para fiestas patrias y escuelas.....	165	181
Establecimiento y acondicionamiento de locales para escuelas.....	162	179
Libros, útiles y demás enseres que proporcionará el patrón.....	163	179/180
Mobiliarios escuelas Artículo 123.....	162	179
Se dotarán de juegos infantiles; el patrón queda relevado de responsabilidad por accidentes en dichos juegos, excepto proporcionar atención médica y medicinas si se trata de derechohabientes de trabajadores.....	164	180/181

EXAMENES	Cláusulas	Páginas
Examen de aptitud laboral.....	4 6 Anexo 2	11/13 13/15 330/357
Exámenes médicos de ingreso, reintegro, periódicos, ocasionales, para puesto de planta, para investigar padecimientos.....	103	119/121
FIANZAS		
Para trabajadores que manejen fondos y mercancías. Pago de primas.....	79	88
La pagará el patrón, cuando lo demande el proceso penal en que se sujete al trabajador, originado por cumplimiento de sus obligaciones.....	77	85/87
FONDO DE AHORROS		
Reglamentación, cálculo e intereses.....	181	195/197
Pago a beneficiarios de trabajadores fallecidos.....	132	149/153
Otorgamiento anticipos trabajadores de planta, embarcados.....	181 213	195/197 216
GASTOS		
De funerales por fallecimiento de jubilados.....	136	159/162
De funerales por fallecimiento de trabajadores.....	125	146/147

GASTOS (cont...)	Cláusulas	Páginas
De funerales por fallecimiento de un trabajador por riesgo de trabajo.....	126	147
De transporte a documentadores y localizadores de carros.....	185	198/199
De viaje y pasajes a comisionados administrativos y sindicales.....	87	97/99
Conexos y ayuda para transporte comisionados sindicales.....	251	242/246
Por situación de fondos a derechohabientes de tripulantes de planta o transitorios..	218	219
De defensa en juicios a trabajadores. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.....	77 78	85/87 87/88
GUARDERIAS		
Se proporcionará a hijos de madres trabajadoras, conforme al reglamento.....	102	118/119
HABITACIONES PARA TRABAJADORES		
Aportación financiera equivalente a los intereses, en compra, construcción o ampliación vivienda.....	154	173/174
Préstamo con garantía hipotecaria a través de Institución Bancaria para adquisición de vivienda.....	154	173/174

HABITACIONES PARA TRABAJADORES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Asignación de vivienda a través del patrón o Institución Bancaria.....	154	173/174
Mantenimiento en casas propiedad del patrón que proporcione a sus trabajadores	156	175/176
Desocupación casas propiedad del patrón, casos y plazos.....	158	176/177
Renta mensual, contrato de arrendamiento	155	174/175
HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS		
Lámparas eléctricas y baterías que se proporcionarán a trabajadores por necesidades del servicio.....	74	84
Lámparas eléctricas, baterías de cocina, literas y ropa de cama en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.....	240	237
Los proporcionará el patrón a juicio del capitán o autoridades marítimas competentes.....	224	222/223
Los proporcionará el patrón a medida que se necesiten y apropiados para la ejecución de los trabajos.....	176	192/193
Los que sean propiedad de trabajadores y que se pierdan o destruyan por siniestro, incendio o fuerza mayor, serán pagados por el patrón; requisitos.....	179 180 235	193/194 194/195 235/236

HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS (cont...)

	Clausulas	Páginas
Cajas individuales para guardar artículos personales. Locales para guarda de instrumentos o útiles de trabajo.....	76	85
El patrón concederá diez minutos antes de la terminación de la jornada para guardar y ordenar herramientas.....	42	39/40
Las herramientas del trabajador, no podrán utilizarse salvo autorización por escrito del patrón; porcentaje que se pagará como compensación.....	176	192/193
El patrón proporcionará transporte según el peso y la distancia de materiales, herramientas, útiles y enseres que deban llevarse.....	177	193
Vajillas, toallas, ropa de cama, colchones, etc., para tripulantes; condiciones y términos para proporcionarlos.....	220	220/221
HORARIOS DE TRABAJO		
Serán fijados por acuerdo entre patrón y sindicato.....	42	39/40
Clasificación de turnos en base a las jornadas.....	45	42/45
Reglamentación en caso retardos trabajadores.....	43	40/41
Obligación de ejecutar sólo el trabajo para el que fue llamado fuera de las horas de servicio.....	54	51

INDEMNIZACIONES

	Clausulas	Páginas
A enfermos ordinarios que no puedan reanudar labores al vencimiento tiempo de espera.....	122	142/144
Por descenso de categoría, reajuste o reacondo, pago de la diferencia del salario..	22	25/26
Opcional a cambio de reinstalación, en despidos injustificados.....	26	30
Por incapacidad total o parcial permanente	128	148
Por reajuste.....	21	24/25
Por separación del trabajador de planta sindicalizado en términos del Artículo 51 Ley Federal de Trabajo.....	21	24/25
Por muerte derivada de accidente o enfermedad de trabajo.....	127	147/148
Por renuncia del trabajador.....	23	26/27
Por separación sin causa justificada; condiciones.....	28 28	30 31
Por revisión del grado de incapacidad fijado a consecuencia de un riesgo de trabajo	124	146
Salario base para calcularlas en caso de riesgos de trabajo.....	129	148/149
INSTANCIAS SINDICALES		
Interpretación y aplicación del contrato, a cargo de quienes está.....	2	7/9

INVESTIGACIONES	Cláusulas	Páginas
Administrativo-Sindicales relativas a faltas o irregularidades; procedimiento.....	24	28/30
Facultad del patrón para rechazar trabajadores separados previa investigación si se proponen para su reingreso.....	24	28/30
Investigación por faltas en el trabajo.....	29	31
Administrativas personal confianza por queja del sindicato.....	253	247/248
JORNADA DE TRABAJO		
Condiciones generales.....	45	42/45
División de las jornadas que no sean de turno, podrán fraccionarse hasta en dos periodos con interrupción que no exceda de dos horas.....	45	42/45
Horario de entrada y salida.....	42	39/40
Obligación de ejecutar sólo el trabajo para el que fue llamado fuera de las horas de servicio.....	54	51
Para el personal marino.....	208	209/212
Reglamentación en caso retardos trabajadores.....	43	40/41
JUBILACIONES		
Reglamentación.....	134	154/158

JUBILACIONES (cont.)	Cláusulas	Páginas
Prestaciones a jubilados y sus derechohabientes.....	135	158/159
Prestaciones post-mortem en caso de fallecimiento jubilados.....	136	159/162
LABORES		
Determinadas a tripulantes en caso de emergencia; aplicación reglas de la Cláusula 37.....	208	209/212
Determinadas para cada trabajador, análisis de mayor o menor categoría, además de las propias; forma de pago.....	37	36/37
De turno o guardia, rotación de turno, descanso semanal.....	46	45/47
Dobletes por faltas.....	46	45/47
En alturas mayores de diez metros a temperaturas de más de 45 grados; en lugares pantanosos. Pago.....	63	56/63
En limpieza de tanques de petróleo. Reglamentación. Forma de pago.....	216	217/218
Insalubres. Casos en que se pagará 100% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	63	56/63
Insalubres. Casos en que se pagará 75% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	64	63/66

LICENCIAS DE MANEJO.	Cláusulas	Páginas
La tramitará a trabajadores que operen vehículos propiedad del patrón.....	78	87/88
LOCALES		
Adecuados para guarda de instrumentos de trabajo.....	76	85
Para oficinas del sindicato, dotados de luz, agua y teléfono.....	159	177
Para las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo.....	160	177
LUZ ELECTRICA		
Para locales del sindicato.....	159	177
Para sociedades cooperativas de consumo.....	160	177
LUGARES DE TRABAJO		
En condiciones de higiene y ventilación.....	70	80/81
Con agua potable, hielo o enfriador-calentador eléctrico y calefacción.....	71	81
Con alumbrado conveniente.....	72	81
Acondicionar lugares para tomar alimentos equipados con mesas, asientos, bebederos.....	75	84/85

LUGARES DE TRABAJO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Locales apropiados para la guarda de instrumentos o útiles de trabajo y cajas individuales para guardar y ordenar herramientas.....	76	85
MOVILIZACIONES		
Definición de temporales y permanentes; prestaciones; fuera del país; viáticos en dólares.....	87	97/99
Facultad del patrón para movilizar libremente a personal de determinadas ramas y categorías.....	86	93/97
Libertad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República. Reglamentación.....	85	91/93
Movilizados permanentemente, deberán incorporarse en el escalafón de su nuevo departamento.....	18	22
No se considerarán los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio, a bordo embarcaciones.....	86	93/97
Por peligro inminente directamente relacionado con el trabajo.....	254	248/249
Procedimiento en caso de movilizaciones. Prestaciones.....	88	99/101
MOVIMIENTOS		
Escalafonarios.....	4	11/13

ORDENES DE TRABAJO	Cláusulas	Páginas
Queda a competencia del patrón girar las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los trabajos....	7	15
Explicaciones por conducto del patrón para desarrollar las labores. Instrucciones amplias, claras y precisas.....	40	37/38
PASAJES		
Pago a tripulantes y oficiales de embarcaciones, por inhabilitación de éstas.....	223	221/222
En caso de movilizaciones temporales o comisiones del servicio.....	87	97/99
Para traslado de enfermos, cuando el patrón no lo realice, proporcionará pasajes de primera clase.....	119	138/141
Pago a trabajadores y familiares en movilizaciones definitivas.....	88	99/101
PERMISOS		
Al personal de marina; casos en que no podrán renunciarse los comprendidos en la Cláusula 227; otros casos.....	227 228 229	226/230 230 230/231
Económicos con goce de sueldo. Reglamentación.....	150	171
Renunciables sin goce de sueldo y sin interrupción de antigüedad. Reglamentación.....	147	169/170

PERMISOS (cont...)	Cláusulas	Páginas
Renunciables sin goce de sueldo ni prestaciones y con interrupción de antigüedad..	148	170/171
Sin goce de sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.....	149	171
PERMUTAS		
Definición de temporales y definitivos; se realizarán previo acuerdo entre patrón y sindicato.....	80	88/89
Casos en que se considerarán inexistentes o no podrán llevarse a cabo.....	84	90/91
Sin efecto por ineptitud de alguno de los permutantes.....	83	90
No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la anterior.....	81	89
Podrán nulificarse si se suscita movimiento escalafonario definitivo o temporal por más de seis meses.....	82	89/90
Podrán realizarse tres meses después de adquirida definitivamente una categoría.....	81	89
PRESTAMOS ADMINISTRATIVOS		
El patrón otorgará préstamos sin intereses para ser pagados en un plazo hasta de 24 meses.....	186	199/200

PRESTACIONES POST-MORTEM	Cláusulas	Páginas
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador.....	125	146/147
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador en riesgo de trabajo.....	126	147
Pago gastos funerarios por fallecimiento jubilado.....	136	159/162
Pago prestaciones por fallecimiento del trabajador durante el período de vacaciones.....	131	149
Ayuda gastos funerarios en caso fallecimiento derechohabientes del trabajador de planta o jubilado.....	125 135	146/147 158/159
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador de planta; seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post-mortem, etc.....	132	149/153
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador transitorio.....	133	153/154
Pago prestaciones por fallecimiento jubilado.....	136	159/162
Pago traslado de cadáver en caso de muerte de un enfermo que por prescripción médica se encuentra fuera de su centro de trabajo.....	119	138/141
Pago beneficiarios trabajadores de equipos e instalaciones marinas y de marina de altura fluvial que caen al mar y desaparecen.....	201 233	207 233/234

PRESTACIONES POST-MORTEM (cont...)	Cláusulas	Páginas
Fallecimiento de oficiales o tripulantes en el extranjero, conducción del cadáver por cuenta del patrón. Y en puertos nacionales traslado cadáver (Cl.119).....	233	233/234
PRIMA DOMINICAL		
35% salario ordinario.....	52	51
PRODUCTIVIDAD		
Fomento de la productividad.....	252	246/247
PUESTOS		
De confianza, clasificación y designación...	3	9/10
De nueva creación, definitivos y vacantes definitivas.....	4	11/13
PUNTO DE PARTIDA		
Para iniciar labores. Trabajadores fluviales.....	241	237
Para iniciar labores. Reglamentación.....	38	37
REACOMODO		
Por reducción de puestos y supresión de departamentos.....	20	23/24
Comisión Nacional Mixta de Reacomodo y su Reglamento.....	20 Anexo 7	23/24 401/403

REAJUSTE	Cláusulas	Páginas
Indemnización, pago prima de antigüedad y forma de pago.....	21	24/25
Indemnización por descenso.....	22	25/26
REDUCCIONES		
De puestos y supresión de departamentos por modernización instalaciones y simplificación sistemas o métodos de trabajo.....	20	23/24
De salarios, no debe hacerse en ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios.....	50	49
REINSTALACION		
Obligación patronal.....	25	30
Indemnización opcional a cambio de reinstalación.....	26	30
REGLAMENTOS		
De escalafones y ascensos.....	4	11/13
	Anexo 2	330/357
De la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos.....	Anexo 4	378/383
De la Comisión Nacional Mixta de Reacondicionamiento.....	Anexo 7	401/403
De tabuladores e índice de categorías.....	19	22/23

REGLAMENTOS (cont.)	Cláusulas	Páginas
Para la capacitación en Petróleos Mexicanos.....	Anexo 3	358/377
RENDIMIENTOS		
El patrón entregará por concepto de rendimientos doce días del promedio de salarios, en base al ejercicio anual correspondiente.....	48	47/49
RENUNCIA		
Derecho del trabajador a renunciar a su trabajo, liquidación de sus alcances y pago prima de antigüedad.....	23	26/27
REPRESENTANTES		
Patronales y sindicales. Definición y enumeración.....	1	2/7
Representantes sindicales. Prestaciones a comisionados.....	251	242/248
Representantes generales, sectoriales, regionales y locales del patrón.....	1 2	2/7 7/9
RESCISION DE CONTRATO		
Pago proporcional prestaciones económicas.....	27	30/31
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.....	30	31/32

RESCISION DE CONTRATO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Rescisión previa investigación administrativa-sindical.....	26	30
RETARDOS		
Reglamentación en caso retardos trabajadores. Descuentos. Excepciones.....	43	40/41
Justificación llegada tarde trabajador cuando jornada anterior labore extraordinariamente por necesidades del servicio.....	51	49/51
RIESGOS DE TRABAJO		
Enfermedades y Accidentes de trabajo.....	113 114	129/130 131
Tercería Médica.....	117	135/137
ROPA DE TRABAJO		
A trabajadores de planta y transitorios. Reglamentación.....	73	81/84
Extravío o destrucción en caso de siniestro, embarque o desembarque de barcas o plataformas, o pérdida de la embarcación; compensación.....	180 235	194/195 235/236
Procedimiento y plazos para proporcionar la a personal embarcado.....	225	223/225
Ropa de intemperie y equipo de protección y seguridad. Responsabilidad trabajador el uso de la ropa.....	73	81/84

SALARIOS	Cláusulas	Páginas
A tripulantes; anticipos.....	214	216/217
Apoderados designados por trabajadores para cobro de salarios; requisitos.....	48	47/49
Ayuda de gastos además de los salarios a tripulantes. En puerto extranjero; condiciones y monto.....	215	217
Iguales para trabajos iguales; cuota por día.....	47	47
No reclamados. Publicación relaciones.....	48	47/49
Pago cada catorce días.....	48	47/49
Reducción de salarios, no debe hacerse ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios.....	50	49
Salario tabulado. Definición.....	1	27
Salario ordinario. Definición.....	1	27
SANCIONES		
Previa investigación; procedimiento. Rescisión de la relación de trabajo.....	24	28/30
Los capitanes las impondrán a bordo conforme al procedimiento señalado en la Cláusula 24.....	205	208
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.....	30	31/32

SANCIONES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Se aplicarán conforme al Artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.....	29	31
Se podrán aplicar a empleados de confianza de acuerdo con las normas que les resulten aplicables.....	253	247/248
Transcurrido un mes, se entenderá que el patrón renuncia al derecho de imponer las.....	31	32
SEGURO DE VIDA		
Designación de beneficiarios.....	132 133 136	149/153 153/154 159/162
Reglamentación. Forma de cálculo (ver prestaciones post-mortem).....	132 133 136	149/153 153/154 159/162
SEMANA DE TRABAJO		
Regla general de cuarenta horas.....	45	42/45
Jornadas especiales de trabajo.....	45 187 192 206	42/45 200/201 202 209/212
SERVICIO MEDICO		
A trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, mientras exista nexo contractual con la empresa.....	104	121/122

SERVICIO MEDICO (cont...)	Cláusulas	Páginas
A representantes sindicales y derechohabientes.....	120	141
A derechohabientes de trabajadores y jubilados.....	106	123/124
A derechohabientes de trabajadores transitorios.....	104	121/122
A derechohabientes de trabajadores fallecidos.....	110	125/127
A derechohabientes de trabajadores, accidentados en juegos infantiles.....	164	180/181
A que tendrán derecho, los derechohabientes de los trabajadores y jubilados.....	106	123/124
Aparatos ortopédicos, órganos y miembros artificiales.....	118	137
Botiquín de emergencia a bordo para atender a tripulantes en viaje.....	230	231
Casos en los que el patrón sólo proporcione primeros auxilios.....	101	117/118
Causas de terminación del servicio médico.....	110	125/127
Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos.....	95	107/108
Credenciales e identificación para recibirlo.....	107	124/125
Derechohabencia al servicio médico.....	105	122/123

SERVICIO MEDICO (cont....) Cláusulas Páginas

Especialidades a que tienen derecho los trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, por padecimientos no profesionales.....	99	112/116
Establecimientos en donde se prestará el servicio, ubicados en la República Mexicana.....	92	104/108
Fuera del centro de trabajo, a los trabajadores. Reglamentación.....	97	111
Historia clínica. Obligación de llevar la de cada trabajador.....	112	127/129
Historia clínica o certificado para fundar diagnóstico o tratamiento. Obligación de entregarlos.....	116	133/134
Informes que deben proporcionar los trabajadores y jubilados, respecto a sus derechohabientes; cambio de residencia, etc....	109	125
Los derechohabientes de trabajadores de berán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado para recabar orden de servicio médico.....	107	124/125
Los trabajadores acudirán a los establecimientos correspondientes para recibirlo (casos en que se proporcionará transporte).....	96	109/110
Gineco-obstetricia. Atención; a quienes se proporcionará el servicio; casos en que el patrón queda relevado de la obligación de atender el parto.....	100	116/117

SERVICIO MEDICO (cont....) Cláusulas Páginas

Maternidad. Descanso pre y post-natal, descansos para alimentar a los hijos.....	90	103
Médicos del sindicato podrán visitar a trabajadores internados.....	118	133/134
Médicos auxiliares. Aquellos que no reúnan el requisito de tres años.....	94	107
Médicos subrogados, casos en que se otorga este servicio.....	93	106/107
No se encuentre el patrón en posibilidad de proporcionar.....	98	109/110
Obligación de pago a médicos particulares cesará cuando el patrón se presente para hacerse cargo del paciente.....	95	109/110
Obligación patronal de proporcionar.....	89	102
Partos.....	90	103
Pasajes y gastos de viaje a enfermos, accidentados. Transporte.....	98 119 232	111/112 138/141 232/233
Personal para prestarlo.....	94	107
Prestaciones del servicio a domicilio.....	96	109/110
Profesionalidad de un padecimiento. Casos en que corre a cargo del trabajador demostrarlo.....	91 117	103/104 135/137

SERVICIO MEDICO. (cont...)	Cláusulas	Páginas...
Quejas por faltas o deficiencias del que presta el patrón directamente o del que tenga contratado.....	95	107/108
Reglamentos. Los correspondientes a hospitales, clínicas, etc., deben ser estrictamente observados por trabajadores, jubilados y derechohabientes.....	111	127
Secreto profesional. Los médicos del patrón deberán guardarlo.....	112	127/129
Tercería médica y plazo para presentarla.....	117	135/137
Traslado de enfermos a los lugares más próximos en que el patrón tenga establecimientos donde puedan ser debidamente atendidos.....	98 119	111/112 138/141
Urgencias. En caso de gravedad, se suministrará aunque no se presente la credencial de identificación.....	108	125
Vehículos para la conducción de enfermos	98	111/112
Visitas a domicilio.....	96	109/110
TABULADORES		
Definición.....	1	27
Comisión Nacional Mixta de Tabuladores. Funciones.....	19	22/23
Tabuladoras, categorías.....	Anexo 1	261/329

TARJETAS DE TRABAJO	Cláusulas	Páginas...
Contenido y plazo de expedición.....	35	34/36
TIEMPO EXTRA		
A los trabajadores de turno, forma de pago.....	51	48/51
Cálculo tiempo extra fijo, trabajadores de turno. Tipos de turno, número de horas extras semanales.....	45	42/45
Facultad para utilizar los servicios de los tripulantes durante las tres horas en que como mínimo debe pagarse tiempo extra.....	210	214
Forma de calcularlo.....	57 58	52/53 53
Pago mínimo de tres horas. Condiciones.....	58	52
Por avituallamiento y pertrechos de la nave.....	211	214/225
Por cambio de hora de salida de embarcaciones.....	212	215/216
Por cambios de rol o movimientos imprevistos, sin aviso al trabajador.....	46	45/47
Tiempo extra ocasional, de tolerancia, penado, de espera y de arrastre. Forma de cálculo.....	57 193 194	52/53 202/203 203

TRABAJADORES	Cláusulas	Páginas
Clasificación de planta y transitorios.....	35	34
TRABAJADORES TRANSITORIOS		
Contratación. Se pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, si resultan aptos para el servicio.....	61	54
Gastos de regreso al puerto de su contratación.....	209	212/214
Pago cuando laboren menos de una semana en la fecha del pago de catorce. Continuación pago en caso de retraso.....	60	54
Separación antes de vencer su contrato....	28	31
TRABAJOS		
Por administración directa objeto del contrato.....	1	2/7
Por contrato libre.....	34	33/34
TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS		
Alimentos, alojamiento, ropa de cama, toallas, agua potable, ropa de trabajo, etc.....	191	201/202
Cálculo tiempo extra penado.....	195	203/204
Cómputo, descansos y ausencias.....	192	202
Centro de trabajo de adscripción trabajadores.....	188	201

TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS (cont.)	Cláusulas	Páginas
Jornada especial trabajadores.....	187	200/201
Jornada turno continuo para trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	201
Pago anticipado descanso generado.....	202	207
Pago beneficiarios trabajadores que caen al mar y desaparecen.....	201	207
Pago comidas etapa de descanso y vacaciones.....	190	201
Pago días festivos y descansos obligatorios.....	198	205/206
Pago viáticos a trabajadores con amparo médico, cuando éste termina y deban trasladarse a su centro de trabajo. Condiciones.....	200	206/207
Reanudación labores, terminada ausencia. Reglamentación.....	199	206
Salvamento de embarcaciones, reparto remuneración entre trabajadores.....	217	218/219
Tiempo extra ocasional y de tolerancia. Forma de pago.....	193	202/203
Tiempo extra de espera, penado y arretras. Forma de pago.....	194	203
Tiempo extra por continuar laborando fuera de su jornada.....	196	204

TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS (cont...)	Cláusulas	Páginas
Tiempo extra que exceda de tres en su jornada de trabajo. Forma de pago.....	197	205
Tripulación de equipos e instalaciones marinas.....	189	201
TRABAJOS MARÍTIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO		
Capitanes representantes del patrón, impo sición disciplinas.....	205	208
Definición trabajos marítimos.....	204	208
Jornada de trabajo.....	208	209/212
Trabajos marítimos, de altura, cabotaje, flu viales y de dragado. Disposiciones aplica bles.....	203	208
Trabajos temporales de dragado.....	243 244	238 238
Pérdida total de embarcaciones, amarre o venta. Procedimiento a seguir.....	234 235	234/235 235/238
Permanencia obligatoria a bordo.....	237	236
Reparación buques en el extranjero, tripu lantes para supervisión.....	223	221/222
Oficiales. Enumeración de tripulantes con siderados como tales, dotación de perso nal de acuerdo con el Reglamento de Ins pección Naval.....	206 207	209 209

TRABAJOS MARÍTIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Suministro de enseres y utensilios en em barcaciones fluviales o de tráfico interior....	240	237
Uniformes a oficiales y tripulantes.....	225	223/226
Vacaciones y permisos al personal embar cado. Reglamentación.....	227	226/230
Vacantes. Procedimiento para cubrirlos....	209	212/214
Vigilancia en carga especial, en embarca ciones fondeadas.....	242	237/238
Compensación cuando se usan los vehícu los que son propiedad de los trabajadores.	185	198/199
Transportación cuando se contraten a tra bajadores en lugar distinto de aquél donde van a prestar servicios.....	185	198/199
TRANSPORTE		
Se proporcionará cuando la naturaleza de las labores o las distancias que hayan de recorrerse desde el centro de trabajo a los lugares donde se ejecutan las labores, así lo requieran.....	185	198/199
Se proporcionará al personal franco de los buques fondeados.....	226	225/226
VACACIONES		
Ampliación del período vacacional.....	144	168

VACACIONES (cont...)	Cláusulas	Páginas
A trabajadores transitorios. Cómputo del período.....	141	164/165
Al personal embarcado. Reglamentación...	227	226/230
Modificación del ciclo original.....	143	167/168
Pago del 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados, más cuota fija de fondo de ahorros, más tiempo extra fijo para el personal de turno, por concepto de prima vacacional.....	142	165/167
Pago. Se hará el día hábil inmediato anterior a la fecha de iniciación.....	145	169
Períodos de 21 y 30 días laborables.....	140	163/164
Proporcionales. Se pagarán conforme al tiempo laborado en caso de fallecimiento, ausencias o rescisión de contrato.....	144	168
Reglamentación. Posposición, anticipación de ciclos, programas. No son acumulables.....	142	165/167
Pago incentivos, según los días laborados en su ciclo vacacional. Reglamentación.....	140	163/164
VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION		
Procedimiento para cubrir vacantes definitivas o puestos de nueva creación. Reglamentación.....	4	11/13

VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION (cont...)	Cláusulas	Páginas
Procedimiento para cubrir vacantes temporales.....	6	13
Reglamento de Escalafones y Ascensos..	Anexo 2	330/357
Requisitos que se deben satisfacer para cubrir vacantes. Exámenes.....	4 5 6 Anexo 2	11/13 13 13/15 330/357
Vacantes temporales. Facultad del patrón para no cubrirlas cuando lo juzgue conveniente.....	5	13
Vacantes definitivas. Facultad del patrón para no cubrir la última plaza, una vez corrido el escalafón, cuando así lo juzgue conveniente.....	4	11/13
VENTA DE PRODUCTOS		
Sistema de reembolso mensual por venta de productos con descuento a trabajadores. Reglamentación.....	182	197/198
VIATICOS		
A comisionados administrativos.....	87	97/99
A comisionados sindicales.....	251	242/246
A trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional.....	119 232	138/141 232/233

VIATICOS (cont...)	Cláusulas	Páginas
Al oficial o tripulante afectado cuando un buque resulte inhabitable.....	223	221/222
Cuotas por concepto de viáticos.....	87	87/99
Por movilización.....	87	87/99
VIGENCIA DEL CONTRATO		
Vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo y sus anexos.....	257	250/260